

Fuentes Históricas Accitanas

**Documentos de los
Reyes Católicos
(1486-1504)**

Tomo II

**Edición de
Manuel Espinar Moreno
Juan Abellán Pérez**



**FUENTES NÚM. 31
LIBROSEPCCM**

Granada-Cádiz, 2020

**Documentos de los
Reyes Católicos
(1486-1504)**

FUENTES HISTÓRICAS ACCITANAS

**Documentos de los
Reyes Católicos
(1486-1504)**

**Edición de
Manuel Espinar Moreno
Juan Abellán Pérez**



**FUENTES, NÚM. 31
LIBROSEPCCM**

Granada- Cádiz, 2020

Manuel Espinar Moreno
Juan Abellán Pérez

Fuentes Históricas Accitanas. Documentos de los Reyes
Católicos (1486-1504)

© Manuel Espinar Moreno
© Juan Abellán Pérez
© HUM-165: Patrimonio, Cultura y Ciencias Medievales
www.epccm.es/net/org
www.librosepccm.com

Esta colección documental se realiza en colaboración con
el Centro Documental del Marquesado del Cenete: Manuel
Espinar Moreno

Diseño de cubierta: Juan Abellán Pérez
Motivo de cubierta: Imágenes de los Reyes Católicos
Maquetación: Juan Abellán Pérez

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación
pública o transformación de esta obra solo puede realizarse con la
autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley.

Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos
(www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear fragmentos de
esta obra.

de Martos, la touiese por merçed porquel no podia resydir en la dicha çibdad, e para que della pudiese fazer como de cosa propia suya, e agora el dicho Alonso de Adrada nos suplico e pidio por merçed enbiasemos mandar a Diego Ferrandes de Yranço, comendador de Villamayor, nuestro repartidor en la dicha çibdad que cunpliese la dicha carta segund que en ella se contiene, e nos tovimoslo por bien, e por esta nuestra carta mandamos al dicho comendador e repartidor que vea la dicha carta e la cunpla en todo e por todo segund que en ella se contiene.

Fecha en la çibdad de Taraçona a IX dias de otubre de XCV años.

184

1495-11-23, Almazán.- *Repartimiento en Guadix a Fernando Pérez de Sotomayor* (AGS,CCA,CED,2,2-1,101,4).

El rey e la reyna

Diego de Yranço, comendador de Villamayor e repartidor e reformador de la çibdad de Guadix. Nos ovimos fecho merçed por una nuestra çedula a Fernand Peres de Sotomayor de unas casas e otra çierta fazienda en esa dicha çibdad que por nuestro mandado le ovo dado e repartido Gonçalo de Cortynas, nuestro repartidor que fue desa dicha çibdad, lo qual diz que desde estonçes fasta agora ha tenido e poseydo e posee, e agora por parte del dicho Fernand Peres nos es fecha relaçion que se le ha pedido la dicha nuestra carta que asy le ovimos mandado dar e dado, suplicandonos çerca dello le mandasemos proveer como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que si asi es que la dicha fazienda le fue dada por el dicho nuestro repartidor (roto) tenido e poseydo fasta agora que guardando la ynstruçion e poderes que de nos tyene dexedes al dicho Fernan Peres la dicha casa e fazienda que asy le

dio e repartio el dicho Gonçalo de Cortynas syn fazer en ello mundaça alguna por quanto nos por la presente le fazemos merçed de (roto) que la pueda vender e enpeñar e fazer della y en ella como de cosa suya propia libre, acatando alfunos seruiçios que nos ha fechoe faze en la çibdad de Granada (borroso) e en otras partes, e no fagades ende al.

Fecha en Almaçan a XXIII de nouienbre de XCV años.

185

1495-12-20, San Mateo.- *Nominación para una canonjía de la ciudad de Guadix a favor de Juan González de Aguilar, clérigo de la diócesis de Toledo* (AGS,RGS,LEG,149512,15).

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por quanto por actoridad (...) a nos pertenesçe la presentaçion de las dignidades e calongias e raçiones e otros benefiçios de las iglesias del regno de Granada como patrones del por lo nos aver ganado de los moros, enemigos de la nuestra santa fe catolica, e acatando e considerando la abilidad e suficiençia e buea e onesta vida de Juan Gonçalez de Aguilar, clerigo de la diocesis de Toledo, por la presente le nonbramos presentamos a una de las calongias que en la iglesia de Guadix ay e ha de aver e encargamos e presentamos a bos el reuerendo inchripto padre obispo de Guadix e del nuestro consejo que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido proueays e instituyays e fagays collaçion e canonica institucion al dicho Juan Gonçales de Agilar de la dicha calongia, e le fagays dar la posesyon vel cast della, e le fagays acudir con los frutos e rentas e derechos e salarios (...) e molumentos, reditos e (...) e otras cosas que por razon de la dicha calongia puede e deue aver e leuar, e le guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir todas las honrras, graçias, merçedes, franquezas, libertades, esençiones, prerrogatiuas, preheminiçias

e inmunidades e todas las otras cosas e cada una della que por razon de la dicha calongia puede e deue aver e gozar e le deuen ser guardadas e que fueron e son guardadas a los otros canonigos de la dicha elesia e a cada uno dello, de todo bien e conplidamente en guisa que le mengue ende cosa alguna, e no fagades ende al porque esta es nuestra deliberada, etc., de lo qual mandamos dar e dimos esta nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello .

Dada en la villa de San Mateo a veynte dias de dizienbre de XCV años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Johan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado, Rodericus doxtor, en forma.

186

1496-01-09, Tortosa.- *Confirmación los capitulos que Juan II otorgo en las cortes de Madrigal en 1435 sobre la ley de medidas y pesos* (AGS,RGS,LEG, 150108, 232).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezyra, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al prinçipe don Johan, nuestro muy caro e muy amado fijo, e a los duques, marqueses, condes, prelados, ricos omes, maestros de las hordenes, priores, e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia, alcalldes e otras justiçias de la nuestra casa e corte e chançelleria, e a los comendadores e subcomendadores e alcaydes e thenedore de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los conçejos, asyistentes e corregidores, alcalldes e juezes e alguazyles e merinos e regidores,

veynte e quatro, jurados, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas e qualesquier çibdades, villas e logares e merindades juntas que gora son o seran de aqui adelante de los nuestros reynos e señorios, e a todas e qualesquier universydades y personas syngulares de qualesquier ley, estado o condiçion, preheminiencia o dignidad que sean a quien lo de yuso contenido en esta nuestra carta e pramatica sançion atañe o atañer puede en qualquier manera e a cada uno de qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano publico o della supieredes en qualquier manera, salud e graçia.

Bien sabedes e a todos es notorio quantos desordenes ay en los dichos nuestros reynos por dyversydad e diferençias que ay entre sus tierras e otras de las medidas del pan e vino, ca fallan en una comarca e en unos lugares las medidas mayores y en otras menores, e nos es fecha relaçion que en un mismo lugar ay una medida para conprar y otra para vender de que algunas vezes los compradores y otras vezes los vendedores reçiben engaño e agrauio e dello se syguen pleitos e contyendas, sobre lo qual todo el señor rey don Juan, nuestro padre de gloriosa memoria, cuya anima Dios aya, en las cortes que hizo en Madrigal el año que paso de treynta e çinco años fizo e hordeno una ley de çiertos capitulos della que en este caso dispone larga y espeçialmente, su thenor de los quales capitulos es este que se sygue:

Yten, que todos los pesos que en qualquier manera oviere en los mis reynos e señorios que sean en las libras yguales, de manera que aya en cada libra diez e seys onças e no mas, e que esto sea en todas las mercaderias de carne e pescado y en todas las otras cosas que se acostunbran vender e venden por libras so pena que qualquiera que lo contrario fizyese yncurra en las dichas penas.

Yten, que toda cosa que se vendiere por arrouas en todos los mis reynos e señorios que ayan en cada arroua veynte e çinco libras, no mas nimenos, en cada quintal quatro arrouas de las sobredichas, e el que lo contrario fizyere yncurra en las dichas penas.

Yten que la medida del vino asy de arrovas como de cantaras o açunbres o medidas o acunbre o quartyllos que sea la medida toledona en todos los mis reynos e señorios no lo conpren ni vendan por granado ni por menudo, saluo por esta medida, no enbargante que diga que algunas çibdades o villas o logares de comarcas que lo tienen por preuilegio e costunbre de vender e conprar por mayor o menor medida que todavia se venda por la dicha medida toledana so las dichas penas.

Yten, que todo el pan que se oviere de conprar e vender que se venda e conpre por la medida de la çibdad de Avila, e esto asy mismo en las fanegas como en los çelemine e quartyllos, e esto se guarde en todos los mis reynos e señorios, no enbargante que digan que tienen de preuillejo e costunbre de conprar e vender por otra medida, pero sy alguna o algunas personas tienen fechas a las rentas obligaçiones que ansy fizyeren segund la medida que se usaua al tiempo que ansy se obligaron, pero que no conpren ni vendan saluo por la medida de la dicha çibdad de Avila so pena quel que lo contrario fiziere yncurra en las dichas penas.

Yten, que las dichas çibdades e villas e logares de los dichos mis reynos cada uno a su costa sean thenudos de cobrar e enbien a la dicha çibdad de Burgos por el dicho marco e ley de la plata, e a la çibdad de Toledo por la dicha medida de vara e peso e medidas de vino e libras, de arrovas e quintales, e a la dicha çibdad de Avila por la medida de las dichas hanegas e çelemine e quartyllos, de manera que sea traydo a todas las dichas çibdades e villas e logares de los dichos mis reynos e señorios, e que lo hagan ansy apregonar publicamente por las plaças e mercados e lugares acostunbrados por pregonero e ante escriuano publico por que todos lo sepan e no puedan pretender ynorançia, efecho el dicho pregon fagan guardar e guarden dende en adelante todo lo susodicho e cad cosa dello, exsecutando las dichas penas en los que lo no cunplieren, la qual dicha ley fue despues confirmada por el señor rey don Juan en las cortes que hizo en la çibdad de Toledo en el año que paso de treynta e seys años, e eso mesmo (roto) ley fecha por el señor rey don Enrrique, nuestro hermano,

cuya anima Dios aya, en las cortes que hizo en la çibdad de Toledo el año que paso de sesenta e dos años, e porque del uso e guarda de las dichas leyes se sygue grand prouecho e utilidad a nuestros subditos e naturales, e por ellas e por la mayor parte dellas se remedian los dichos daños, ynconvinientes mandamos e hordnamos que de aqui adelante guardedes e cunplades e fagar guardar e conplir las dichas hordenanças e leyes en todo e por todo segund que en ellas e en cada una della se contyene, e en guardandolas e en cunplendolas usedes e fagades usar de aqui adelante en las conpras e ventas e en las datas e reçebtas y en las quantas e en las obligaciones, contratos e çensos e arrendamientos que de aqui adelante se fizyeren por la dicha medida de Avila e los medios çelemines a este respecto e en esl vino por la medida de Toledo e el açunbre de ocho açunbres por cantara a a este respecto, e porque las dichas leyes sean mejor e mas espresamente conplidas e exsecutadas nos entendemos enbiar a estas dichas çibdades e villas e logares que son cabeça de partydo para que la traygan e fagan traher a deuido efecto, a los quales mandamos que tomen o lieuen la medida de media fanega de pan e medio çelemin de la dicha çibdad de Avila, e la medida de la cantara de vino de la dicha çibdad de Toledo, e el medio açunbre a este respecto para dar en cada una desas dichas çibdades e villas que son cabeça de arçobispado e obispados, merindad e partydo las dichas medidas de pan e vino conformes e ygualas con las dichas medidas quel lleuare que han de yr señaladas con nuestras armas reales para que los dichos conçeijos e cada uno dellos las fagan cada uno a su costa e las reçiban ante el escriuano y las tengan de manifiesto e buena guarda, e mandamos a los otros conçeijos de las otras çibdades e villas e logares de cada uno de los dichos partydos que dentro de treynya días que despues que en la cabeça fuere apregonada esta nuestra carta o su traslado sygnado enbie a la çibdad o villa que sea cabeça de su partido a tomar e a conçertar medidas para ellos de pan e vino yguales con las susodichas señaladas con el sello de la çibdad o villa donde la lleuare, e que sean las medidas del con-sejo, las del pan de piedra o de madera con chapas de yerro, e las medidas del vino que sean de cobre a las reçiban por antel escriuano, e que la persona que para ello nos enbiaremos deze a los

conçejos principales las dichas medidas señaladas como dicho es por antel escriuano syn les pedir ni lleuar por el conçertar e señalar dellas cosa alguna, de lo qual faga primeramente juramento el nuestro consejo, e dende en adelante las otras medidas de pan e vino que se ouiere de fazer se fagan conformes e yguales con las dichas medidas selladas como dicho es e no de (roto) e qualquiera que con otra medida midiere, saluo con las dichas (roto)as que por la primera vez que le fuere prouado cayan e yncurran en pena de mill marauedis e que le quiebren publicamente la tal medida e se ponga en la picota, e por la segunda vez caya e yncurra en pena de tres mil marauedis y este diez dias en la cadena, e por la terçera vez le sea dada la pena de falso y en esta misma pena caya e yncurrar qualquier carpintero o calderero o otro ofiçial que de otra guisa dizyere las medidas de pan e vino, e por quitar ocaſyon de herrar e porque lo susodicho mejor se guarde mandamos e defendemos que de aqui adelante que ningund escriuano sea osado de fazer escreuir contrato de venta ni çenso ni arrendamiento ni por otra cabsa alguna, saluo por nonbre de la dicha medida de la çibdad de Avila ni de vino, saluo por nonbre de la medida de Toledo, ni escriuano alguno reçiba ni de sygnado obligaçion ni contrato ni otra escritura alguna que sea por la medida vieja ni por otra medida de pan ni por otra medida de vino so pena que las escrituras que por otra manera contrataren paguen cada uno lo que montare la contia del contrato o debda con el doblo, e demas que la tal obligaçion e contrato sea en sy ninguno e de ningund valor y efecto, no enbargante que sean corroborados por juramentos o por otras qualesquiera penas e firmezas, e demas quel escriuano quel tal contrato e obligaçion reçibiere pierda el ofiçio de escriuania e sea ynabile para la usar dende en adelante e paguen por cada vez diez mil marauedis de pena, de las quales dichas penas sea la meytad para la nuestra camara e de la otra meytad sea la meytad para el que lo acusare e la otra meytad para el que lo sentençiare, e en quanto a los contratos que fasta aqui estan fechos mandamos que paguen por las dichas medidas de Avila e de Toledo al respecto de como sale aviendo consyderaçion por las otras medidas que estan otorgadas, e que los mandamientos que se ovieren de dar para exsecutar los tales contratos se den por fanegas e cantaras de

las dichas medidas de Avila e Toledo al dicho respecto, e no por las dichas medidas de Avila e Toledo al dicho respecto e no por las dichas medidas viejas ni los juezes ni escriuanos den de otra manera los mandamientos e sentençias que ovieren de dar so pena que por la primera vez cada uno de los dichos juezes e escriuanos cayan e yncurran en pena de çinco mil marauedis, e por la segunda diez mil marauedis e por la terçera veynte mil marauedis repartydos en la manera susodicha, e demas que las sentençias e mandamientos que de otra guisa se dieren sean en sy ningunos e de ningund valor e efecto, e mandamos a vos los del nuestro consejo que dedes desta nuestra carta e pregmattyca sançion nuestras cartas e sobrecartas señaladas con nuestros sellos e libradas de vosotros quantas vieredes que son menester para todos los partydos, cibdades, villas e logares destos nuestros reynos que vieredes que son menester, y en cada una dellas el exsecutor e exsecutores que vos paresçieren para que traygan lo contenido en esta nuestra carta a deuida exsecuçion, las quales dichas nuestras cartas mandamos que sean obedecidas e cunplidas asy como sy de nos fuesen firmadas.

Por ende mandamos a vos las dichas nuestras justiçias de cada una de estas dichas çibdades e villas e logares e a cada una en vuestros lugares e jurisdicçiones que con toda diligençia fagades guardar esta nuestra carta prematyca sançios e (las) hordenanças en ella contenidas e cartas e sobrecartas que ansy della fueren dadas exsecutando las dichas penas en las personas e bienes de los que contrallo fueren e pasaren so virtud del juramento que avedes fecho e avedes de fazer al tienpo que cada uno de vos reçibio e ha de reçibir el ofiçio de juez exsecutor, e porque lo susodicho sea mejor guardado e persona alguna dello no pueda pretender ynora-nçia mandamos a vos las dichas justiçias e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridicçiones que fagades pregonar esta nuestra carta o su traslado sygnado de escriuano publico o qualquier de las dichas sobrecartas por esas dichas çibdades e villas e logares prinçipales, e que eso mismo faga la persona o personas que para la esecuçion dellas fueren enbiadas e dexen en cada una dellas un traslado sygnado desta nuestra carta en poder del escriuano del

conçejo, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de las penas susodichas e de diez mil marauedis para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so ladicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Tortosa a nueue dias del mes de enero, año del nasçimiento de nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e seys años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Johan de Parra, escretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. Johanes episcopus astorensis, Johanes doctor, Andres doctor, Antonius doctor, Françiscus liçençiatius. Registrada, doctor Françisco Diaz, chançeller.

187

1496-01-10, Valladolid.- *Para que el licenciado Diego López de Trujillo, corregidor de Guadix y de Almería, no haga innovación en el pleito que tratan Alonso de las Casas y Fernando de Medina, medidor, vecino de Guadix, con unos vecinos de esta ciudad, hasta que no se vea el pleito en el Consejo* (AGS, RGS,LEG, 149601, 98).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el liçençiado Diego Lopes de Trugillo, nuestro corregidor de las çibdades de Guadix e Almeria, salud e graçia.

Sepades que Alonso de las Casas, vezino desa çibdad por sy e en nonbre de Fernando de Medina, medidor, vezino desa dicha çibdad, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro

consejo presento diziendo que ellos trataron ante vos çiertos pleytos con çiertos vezinos desa dicha çibdad de Guadix e con su procurador en su nonbre, e que vos distes contra ellos e contra cada uno dellos çiertas sentençias, de las quales e de todo lo que por vos fue fecho en los dichos pleytos apelaron para ante nos, e que se presentaron ante nos en el nuestro consejo en grado de la dicha apelacion e que se temian que no enbargante que de vos estaua apelado que lleviades a devida esecucion las dichas sentençias, e nos suplicaron e pidieron por merçed que les mandasemos dar nuestra carta para que durante el dicho pleyto e negoçio e fasta que por los del nuestro consejo fuese visto e determinado no ynovades cosa alguna en los dichos pleytos o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que durante la litispendençias e fasta que los dichos pleytos sean vistos e determinados por los del nuestro consejo ante quien estan pendientes, no fagades ni ynovedes en ellos ni en alguno dellos cosa alguna enperjuizio de la dicha litispendençia, e los dexedes estar e esten en el punto e estado en que estauan antes e al tienpo que la dicha apelacion fue ynterpuesta, e no fagades ende al, etc.

Dada en la villa de Valladolid a diez dias del mes de henero, año del nasçimiento de nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e seys años- El obispo de Asstorga, Johannes dotor, Gundisalvus liçençiatu, Johannes liçençiatu. Yo Juan Ramires, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

1496-01-10, Valladolid.- *Al licenciado Diego López de Trujillo, corregidor de Guadix y Almería, para que se informe sobre la denuncia presentada contra Fernando de Medina, el cual no siendo bachiller graduado y examinado, "a abogado e aboga contra el*

thenor e forma" de la pragmática, que trata de este caso (AGS,RGS, LEG,149601,124).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el liçençiado Diego Lopes de Trugillo, nuestro corregidor de las çibdades de Guadix e Almeria, e a vuestro alcallde en el dicho ofiçio en la dicha çibdad de Guadix, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que por parte de algunos vezinos desa dicha çibdad de Guadix nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que en la dicha çibdad esta Fernando de Medina, el qual diz que se llama bachiller, no lo seyendo, e diz que aboga en las cabsas e pleytos çeuiles e criminales contra la prematica por nos fecha en que mandamos quel bachiller que no fue graduado e esaminado que no abogase, e quel bachiller Gines de Corvalan, nuestro juez deresydençia desa dicha çibdad, le prendio sobre ello e que esta preso sobre fiadores, e que los mas pleytos e cabsas que ayuda los hecha a peder como no sabe lo que se haze, de que esa çibdad e vezinos della resçiben mucho agrauio e daños, e nos suplicaron e pidieron por merçed sobre ello mandasemos proueer e remediar con justiçia o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego ayays vuestra ynformaçion e sepays la verdad çerca de lo susodicho, e sy por ella fallaredes quel dicho Fernando de Medina no es bachiller graduado e esaminado e que a abogado e aboga contra el thenor e forma de la dicha prematica, esecuteys en el e en sus bienes las penas contenidas en la dicha prematica, faziendo sobre ello entero e buen cumplimiento de justiçia, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la villa de Valladolid a diez dias del mes de henero, año del naçimiento de nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e seys años. El obispo de Astorga, Johanes doctor, Gundisalvus liçençiatu, Johanes liçençiatu. Yo Juan

Ramires, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

189

1496-01-19, Tortosa.- *Comisión al corregidor de Guadix y Almería sobre la demanda presentada por don Enrique Enríquez, mayordomo real, sobre que algunas personas que el Condestable de Navarra tiene puestas en la villa de Huescar "han fecho e fazen algunas novedades e syn razones a los vesynos de las sus villas de Orce y Galera"* (AGS,RGS,LEG, 149601, 143).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el nuestro corregidor de las çibdades de Guadix e Almeria, salud e graçia.

Sepades que don Enrique Enriques, nuestro mayordomo mayor e del nuestro consejo, nos enbio fazer relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo por su parte fue presentada deziendo que agora nuevamente algunas personas quel condestable de Navarra tiene puestas en la villa de Huescar han fecho e fazen algunas novedades e syn razones a los vezinos de las sus villas de Orçe e Galera, lo qual dis que nunca se acostunbro ni fizo en el tienpo que nos touimos la dicha villa, e que sy asy pasae que reçibiria mucho agrauio e dapño, e supliconos sobre ello le mandasemos proueer de remedio como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien, e confiando de vos que soys tal persona que guardareys nuestro seruiçio e el derecha a las partes, e bien e fiel e deligentemente fareys lo que por nos vos fuere encomendado e mandado, es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar lo susodicho.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido fagays que çesen las dichas novedades por manera que esten las cosas en el estado en que estauan al tienpo que fue entregada la dicha villa de Huesca al dicho condestable, e llamadas e oydas las partes a quien toca ayays ynformaçion de lo susodicho e de lo que por parte del dicho condestable sea fecho e ynovado en perjuizio del dicho don Enrrique e de las dichas sus villas e de la razon que para ello tienen, e asy mismo de lo que por parte del dicho don Enrrique e de las dichas sus villas se dise e alega, e avida la dicha ynformaçion e la verdad sabida nos la enbieys firmada de vuestro nonbre e synada del escriuano por ante quien pasare, çerrada e sellada en manera que faga fee para que nos la mandemos ver e proueer çerca dello lo que cunpla a nuestro seruiçio e sea justiçia, e mandamos al dicho condestable e al dicho don Enrrique e a los suyos e a los vezinos e moradores de las dichas villas que gahan e cunplan lo que çerca de los susodicho les dixieredes e mandaredes de nuestra e fuere neçesario para aver la dicha ynformaçion so las penas que les pusieredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual todo e lo dello anexo e dependiente vos damos poder conplido por esta nuestra carta.

Dada en la çibdad de Tortosa a XIX dias del mes de enero, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e seys años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, etc. Don Alvaro, Rodericus dottor.

190

1496-01-1ç, Tortosa.- *Sobrecarta de una carta inserta en la que se nombraba escribano público de Guadix a Juan de Molina, escribano de Cámara* (AGS,RGS,LEG,149601,6).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Guadix, salud e graçia.

Sepades que Johan de Molina, nuestro escriuano de camara, nos fizo relaçion como nos le ouimos fecho merçed por una nuestra carta firmada de nuestro nonbres e sellada con nuestro sello de un ofiçio de escriuania publica del numero desa dicha çibdad segund pareçe por la dicha nuestra carta que ante nos presento, su thenor de la qual es este que sigue:

(Carta dada en Barcelona el 10-03-1493).

E que como el vos requirio con la dicha nuestra carta de merçed que de suso va incorporada, que la obedesçiesedes e cunpliesedes que vosotros la obedesçistes e cunpliste e lo resçibistes al dicho ofiçio e usastes con el en el dicho ofiçio por espaçio de dos años, poco mas o menos tiempo, e que despues el liçençiado Diego Lopes de Trugillo, nuestro corregidor en la dicha çibdad, porque la dicha nuestra carta no estaua firmada en las espaldas de tres de nuestro consejo segund lo quiere e dispone las leyes de nuestros r gaurdandolaegnos dis que la suspensio del uso y exerçio del dicho ofiçio, e sobre ello nos suplico e pidio por merçed que le mandasemos proueer e remediar como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta de merçed que del dicho ofiçio tyene e gela guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene, e que guardandola e cunpliendola usedes con el en el dicho ofiçio de escriuania de la dicha çibdad por virtud de la dicha nuestra carta de merçed que de nos tiene, e que por ello no le pongades en el uso e exerçio del dicho ofiçio de escriuania embargo ni ynpidimiento alguno, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la çibdad de Tortosa a XVIII dias de enero de XCV años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de Coloma, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado-Don Alvaro, acordada Rodericus doctor.

1496-03-29, Tortosa.- *Carta de espera a favor de Alonso de las Casas, vecino de Guadix, en las deudas que especifica* (AGS,RGS,LEG,149603, 151).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A los alcañldes, alguaziles e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançelleria, e a todos los coregidores, alcañldes, alguaziles e otras justiçias qualesquier, asy de la çibdad de Guadix como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e jurediçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado synado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que Alonso de las Casas, vezino de la çibdad de Guadix, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo que el deue e es obligado a dar e pagar Alonso de Castro, vezino de la dicha çibdad de Guadix ocho mil marauedis, e a Gonçalo de Vargas syete mil marauedis, e a Juan de Seuilla mil marauedis que son todos diez e seys mil marauedis, e que algunos dellos tiene dadosfiadores, e que el plazo a que los avia de dar e pagar es pasado, e que los dichos Alonso de Castro e Gonçalo de Vargas e Juan de Seuilla o alguno dellos o otro por ellos le an dado o quieren dar a esecutar a el e a sus fiadores por la dicha cuantia del los dichos dies e seys mil marauedis o por parte dellos, e comoquiera quel deue los dichos diez mil marauedis por ser como es onbre pobre e por algunas neçesydades que le an acaesçido a cabsa de la grand pestilençia que en la dicha çibdad a auido e esta avsente della no tiene de que los pagar syn mucho daño de su hazienda, suplicandonos e pidiendonos por merçed çerca dello le mandasemos proueer de remedio mandandole dar algund termino en que el pudiese pagar los dichos diez e seys mil marauedis e que en aquel no esecutasen en el ni en sus bienes ni de los su fiadores o como la nuestra merçed fuese, sobre lo qual nos mandamos aver çierta ynformaçion e por quanto por ella paresçe el dicho Alonso de las Casas se onbre pobre e

nesçesytado acordamos de le mandar dar un año de termino e espera para que conplido el pague a los dichos Alonso de Castro e Gonçalo de Vargas e Juan de Seuilla los dichos diez e seys mil marauedis.

Por ende nos vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurediçiones que durante el tienpo del dicho un año que corre desde el dia de la fecha desta nuestra carta no consyntades ni dedes lugar a que los dichos Alonso de Castro e Gonçalo de Vargas e Juan de Seuilla ni otro por ellos ni por alguno dellos que no pidan ni demanden al dicho Alonso de las Casas ni a sus fiadores los dichos diez e seys mil marauedis que asy les deue ni parte alguna dellos no sobre ello le fagan execuçion ni prisyonnes alguna a el ni a los dichos sus fiadores en presonas ni bienes ni de algunos dellos por virtud de ningund contrato o escritura que de los dichos marauedis o de parte dellos sobre el o sobre ellos tengan, e sy alguna execuçion o execuçiones o prisyonnes estan fechas en el dicho Alonso de las Casas o en sus fiadores o en sus bienes dellos o de alguno dellos con tanto que no sea fecho el remate dellos los dedes por ningunos e de ningund efeto e valor e se tornen e esten en el estado en que estauan antes que se hiziesen por tanto quel goze del dicho termino que nos asy le damos, el qual dicho termino del dicho un año que assy le damos es con tanto que resçebays del dicho Alonso de las Casas fianças llanas e abonadas que dara e pagara a los dichos Alonso de Castro e Gonçalo de Vargas e Juan de Seuilla, sus acreedores, cunplido el dicho termino la dicha quantia de los dichos dujez e seys mil marauedis e en ello ni en parte dello enbargoni contrario alguno le no pongades ni csintades poner, e los unos ni los otros no fagades ende al, etc.

Dada en la çibdad de Tortosa a veynte e nueve dias del mes de (en blanco), año del nasçimiento de nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e seys años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. E en las espaldas firmada e diz Rodericus dottor.

1496-07-14, Morón.- *A petición de los moros de Río Alhama, término de Guadix, se ordena al comendador de Montizón, visitador y reformador del Reino de Granada, que vea las mercedes que tienen dichos moros en la concesión de ciertas tierras y que se les guarde su derecho (AGS,RGS,LEG149607,134)*

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el comendador de Montyzon, nuestro visytador e reformador del reyno de Granada, salud e graçia.

Sepades que por parte de los moros del rio de Alhama, termino e juridyçion de la dicha çibdad de Guadix, nos fue fecha relaçion por su petyçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada dizyendo que entre el regimiento de la dicha çibdad e repartydor della e los dichos moros fue fecho asyento que dexandoles a ellos libremente la dicha çibdad las fazyendas que tenian e poseyan que darian a la dicha çibdad para propios della en cada un año quarenta mil marauedis demas de los derechos a nos pertenesçientes, e que nos a suplicaçion de la dicha çibdad confirmamos por una nuestra carta el dicho asyento e fezymos merçed a la dicha çibdad de los dichos XLv para los propios della, e que despues por otra nuestra carta dys que ouimos mandado a vos el dicho comendador que guardasedes a los dichos moros la dicha nuestra carta de merçed e que los arvoles e viñas que que estan para dentro de las tyerras que los dichos moros poseyan que no las diesedes a persona alguna, saluo que gelas dexasedes a los dichos moros, e que despues de todo lo susodicho dys que vos el dicho comendador nos enbiastes a fazer relaçion que los dichos moros auian de aver tres mil e seysçientos e setenta e çinco fanegadas de tierras e que tenian çinco mil fanegadas , e que nos por so la dicha vuestra relaçion syn oyr e llamar a los dichos moros dys que les mandamos quitar mil fanegadas de las dichas tierras, las quales dys que teney señaladas para las quitar e aun mas otras seteçientas fanegadas que son todas mil e seysçientas de la mejor parte de la dicha

tierra, e asy mismo dys que days las viñas e arboles que ellos tyenen syn embargo de las dichas nuestras cartas de merçed ni del asyento con los dichos moros fecho, e por nos confirmado, en lo qual dys que los dichos moros reçiben mucho agrauio e aun la diocha çibdad de Guadix dys que piden e demandan los dichos XLv marauedis en cada un año que se le dauan e han de dar para propios della, e por parte de los dichos moros nos fue suplicado e pedydo por merçed sobre ello les proueyesemos de remedio con justiçia mandando nonbrar un juez en el reyno de Granada que tornase a medyr las dichas tyerras e se fallase que tenia e mas de las dichas tres mil e seysçientase setenta e çinco fanegadas de tierras que gelas quitasen asyento hasta guardar el dicho asyento e las dichas nuestras cartas de merçed o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deuia- mos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos touimoslo por bien-

Porque vos mandamos que veades lo susodicho e las dichas cartas de merçed que los dichos moros tyenen de nos e el asyento que con ellos la dicha çibdad de Guadix dys que fyso e sobretodo le proueays e remedyeys como mas vieredes que cuple a nuestro seruiçio e al bien e pro comun de la dicha çibdad, de manera que los dichos moros no reçiban agrauio alguno ni tengan razon dese- nos quejar, e no fagades ende al por alguna manera, etc.

Dada en la villa de Moron a XIII de jullio de XCVI años.

E en caso que algunas tyerras se ouieren de quitar de los dichos moros, mandamos que se les quiten de las (...) e de las de regadyo por rata segund que de las unas e de las otras touieren, saluo sy otra vosa espresamente por nuestras cartas avemos mandado . Johanepiscopus astoriçen, Johanepiscopus, Antoniusdotor, Gundisalvus liçençiatu. Yo Bartolome Ruys de Castañeda, etc.

adjudicación de términos que se hizo para sí la ciudad de Ubeda después de la gran peste que asoló a la dicha ciudad de Guadix durante los años de 1495 y 1496, de la cual huyó el corregidor y regidores, estando despoblada (AGS, RGS,LEG, 149607,183).

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios, etc. A vos los nuestros corregidores de las çivdades de Guadix e Vueda, amos a dos juntamente e no el uno syn el otro, salud e gracia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, personeros, procuradores, caballeros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çivdad de Guadix no fue fecha relaçion por su petiçion ante nos en el nuestro consejo fue presentada dizyendo que de tiempo ynmemorial aca la dicha çivdad ha tenido e tyene sus terminos limitados e conoçidos, los quales dis que syenpre han poseydo ansy en el tienpo que la dicha çivdad hera de los reyes moros como despues que fue ganada por nos syn contradिion alguna, e dis quel año pasado de nobenta e çinco e aun parte del de nobenta e seys e la grand pestylençia en la dicha çivdad, e dys que todos los mas vezinos della y el corregidor e regidores e presonero e procurador, escribano de conçejo e mayordomo e todas las otras que avian de ver e proueer la dicha çivdad se avsentaron de la dicha çivdad e se repartyeron en diversas partes e dys que estando asy avsentes que la çivdad de Ubeda dys que gano de nos una nuestra carta para un juez que viesse e determinase los debates de terminos que la dicha çivdad de Ubeda tenia con los lugares comarcanos a ella, a qual dicho juez dys que dyo un mandamiento apedimiento de la çivdad de Ubeda para que la çivdad de Guadix paresçiese antel en la dicha çivdad de Ubeda a mostrar el derecho e tytulo que a los dichos sus terminos tenia, el qual dicho mandamiento dys que fue notificado a Juan Aluares de Linares, teniente de corregidor de la dicha çivdad de Guadix que a la sazón estaua en la dicha çivdad herydo de pestilença (borroso) la fazyenda de consejo, el qual dicho teniente dys que luego que vido el dicho

mandamiento dys que enbio su procurador al dicho juez notyficandole que e haziendole saber como estava despoblándose la dicha çibdad e e ynpedyda de enfermedad de pestylençia e fuydos dellas todos los que tenian cargo del regimiento de la dicha çibdad, e le requirio que entre tanto que la dicha çibdad estava asy ynpedida que no conosçiese en cabsa de terminos donde se requiere procurador que tengan poder e testigos e escrituras, el qual dicho requerimiento dys que fue notefycado al dicho juez, e dys que despues de lo aver visto e leydo dixo que lo oya, e dys que agora de pocos dyas aca que se a alçado la pestylençia de la dicha çibdad e esta sana (borroso) el dicho corregidor e los regidores e los que han de ver la fazyenda del dicho conçejo dys que han sabido quel dicho juez no era (borroso) del dicho requerimiento que le s fue fecho en guardandola dicha (borroso) comysion que para ello nos mandamos dar, e demas dys que dyo una sentençia en que adjudico a la dicha çibdad de Ubeda la mayor e mejor parte de los terminos de la dicha çibdad de Guadix e la su villa de Aliqun que syenpre ha tenido e poseydo por çiertos limites e mojones syn contradyçion alguna e en faz e en par de la dicha çibdad de Ubeda e los otros lugares de su comarca , la qual dicha sentençia quel dicho juez dio (borroso) dello fasta agora (borroso) que de pocos dias a esta parte (borroso) a saber sy el dicho juez (borroso) e que les fue respondio (borroso) en favor (borroso) çibdad de Guadix fue apelado dizeyendo ser contra ella muy ynjustase agraviada, e dys qqque luego como dyo el dicho juez la dicha sentençia que fue a veynte e çinco dyas del mes de enero del año de noventa e çinco, se fue de la dicha çibdad de Ubeda e dyz que nunca supieron donde estava para le aver de notyficar con la dicha apelacion fasta que vino a su notyçia que fue yntimada en la posada donde posaua el dicho juez en la dicha çibdad de Ubeda con protestaçion de la seguir por via de nulidad e agrauio ante nos, e que claramente estava la dicha ynquidad e nulidad de la dicha sentençia e que sy asy pasase que la dicha çibdad e vezinos della reçibirian en ello grand agrauio e daño, e nos suplicaron e pidyeron por merçed sobre ello les mandamos proueer e remedyar con justiçia mandando reuocar e dar por ninguna la dicha sentençia e todo lo fecho e proçedydo por el dicho juez o como la

nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo e con nos consultado fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, enos touimoslo por bien, e confiando de vosotros que soys tales personas que guardareys nuestro seruiçio e el derecho a cada una de las pares, e bien e fiel e diligentemente fareys todo aquello que por nos vos fuere mandado e (borroso) es nuestra merçed de vos encomendar e cometer lo susodicho.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos vos junteys e (borroso) amos a dos juntamente e no el uno syn el otro, llamada e oydas las partes qq quien toca e atañe lo susodicho (borroso) e de plano syn escrepitu e figura de juyzio solamente la verdad sabida determineys el dicho pleito e negoçio como fallaredes por derecho por via (borroso) sentençia, asy ynterlocutoria como definitiua, la qual o las quales e el mandamiento o mandamientos que asy en la dicha razon dyaeredes e pronunçiaredes lleveys e fagays llevar (borroso) a las partes a quien toca e atañe lo susodicho e (borroso), qualesquier personas de quien yntendieredes ser ynformados que vengan e parescan ante vosotros a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos so las penas que vosotros de nuestra parte les pusyeredes o mandaredes poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, e ante todas cosas vos mandamos que todas las prendas que de la una parte a la otra e la otra a la otra estan fechas les fagays tornar e restituyr e restituyades a las personas cuyas sean, libre e desenbargadamente, para lo qual todo que dicho es e para cada uno cosa e parte dello vos damos poder conplido con todas sus ynçidencias e dependencias e mergençias, anexidades e conexidades, e no fagades ende al.

Dada en la villa de Moron a quinze de jullio de XCVI años. Johanes episcopus astoriensis, Johanes doctor, Antonius doctor, Gundilsavus liçençiatu. Yo Chriptoual de Vitoria.

1496-09-09, Soria.- *Sobre la recaudación de las penas de la Cámara en Baza, Guadix, etc* (AGS,RGS, LEG,149609, 55).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos los nuestros corregidores e juezes de resydençia de las çibdades de Baça e Guadix e Vera, e Almeria e Malaga e Veles Malaga e de las villas de Almuñecar e Marvella e Alcalá la Real e a vuestros alcaaldes en los dichos ofiçios, e a vos los escriuanos del conçejo dellas, e a cada uno de vos en vuestros logares e jurediçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha relaçion que en esas dichas çibdades e villas e los lugares que andan con ellas en corregimiento a algunas contias de marauedis e otras cosas pertenesçientes a nuestra camara e fisco, algunas de las quales estan cobrados e depoytadas en poder de vos los dichos escriuanos del conçejo e de otras personas, e otras estan (borrón) e las sentençias dellas pasadas en cosa judgada e no exsecutadas, e porque nuestra merçed e voluntad es que lo que asy perteneçe a la dicha nuestra camara e fisco se cobre e traya a ellos, mandamos dar estar nuestra carta para vos en la dicha razon, por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos que luego que con ella fueredes requeridos vos informedes que contias de marauedis son las que sean cobradas e depoytadas en cada una desas dichas çibdades e villa e lugares anexos a vuestros corregimientos en poder de los dichos escriuanos de los conçejos dellas o de otars qualesquier personas a quien auian sydo condepanadas por vos los dichos corregidores e juezes de resydençia e vuestros ofiçiales que eran por los corregidores o juezes de resydençia pasados e arrendades, e fagades (roto)mies nuestro escriuano de camara (roto) de la camara o a quien si po(roto) e veades que (borrón)sendas que (roto) dadas en esa dichas çibdades e vi(roto) dicha camara e sy son(roto)gada e de deuen ser exsecutadas (roto)secuteys e fagays executar (roto) e por todo segund que en ellas se contiene (roto) quanto e como con

fuero e con derecho devades e con todo lo que ser oviere e cobrare de lo susodicho vos mandamos que acudades como dicho es al dicho Juan Ramires e a quien su poder para ello oviere, e otrosy vos mandamos que lo que se reçibiere e cobrare por virtud desta dicha nuestra carta lo fagades asentar en las espaldas della por ante el escriuano del conçejo de la çibdad o villa o lugar donde lo reçibiere quedando en su poder e el traslado dellas, e los unos ni los otros, etc.

Dada en Soria a IX de setiembre de XCVI. Johanes, episcopus astoriçen, Joanes dotor, Antonius dotor, Gundisalvus liçençiatu, Françiscus liçençiatu, e yo Bartolome Ruys de Castañeda, escriuano, etc.

195

1496-09-30, Gerona .- Al licenciado Diego López de Trujillo, corregidor de Guadix, para que ampare a Alonso de Vozmediano en la posesión de ciertas tiendas de que en la dicha ciudad SS.AA. le habían hecho merced. Merced que ahora por esta misma carta se le confirma (AGS,RGS,LEG,149609,4).

Don Fernando por la graçia de Dyos, etc. A vos el liçençiado Diego Lopes de Trugillo, nuestro corregidor de la çibdad de Guadix salud e graçia.

Sepades que por parte de Alonso de Bosmediano, criado de Hernando de Çafra, mi secretario, me es fecha relaçion que yo e la serenissima reyna, mi muy cara e muy amada muger, le ovimos fecho merçed de çiertas tierras e fazyenda en esa dicha çibdad de Guadix, la qual mandamos por una nuestra sobrecarta que se le cunpliese en las tierras e heredades que los moros del ryo de Alhama tenian por virtud de la qual dicha merçed le fueron dadas çiertas tierras e viñas en el dicho ryo por Diego Ferrandes de Yraño, comendador mayor, mi repartydor ques desa dicha çibdad e

su tierra, e que despues de le ser asy dadas e señaladas por el dicho mi repartydor los regidores desa dicha çibdad dize que gelos quieren enbaraçar diziendo que solo las dichas tierras del dicho rio tyene la dicha çibdad quarenta mil marauedis cada un año para los propios della, e que por esta cabsa le ponen el dicho enbaraço, de lo qual el dicho Alonso de Bosmediano diz que reçiue mucho agrauio e daño e nos suplico e pidio por merçed le mandase sobre ello proueer mandandole confirmar la dicha donaçion que asy le fue fecha de las dichas tierras e viñas por el dicho comendador de Vargas, mi repartydor de la dicha çibdad por virtud de la dicha merçed que yo asy le fize o como la mi merçed fuese, e porque mi merçed e voluntad es que aya efeto la dicha merçed segund que en ella se contiene.

Por ende yo vos mando que veades la dicha carta de merçed e la dicha sobrecarta que para ello yo le mande dar, e asy mismo la donaçion quel dicho (...) le fizo de las dichas tierras e viña, e la guardedes e fagades guardar e conplir agora e de aqui adelante en todo e por todo segund que en ella se contiene, e contra el thenor e forma della no vayades ni pasedes e no consintandes ni dedes logar que por los dichos regidores ni por otra persona ni personas algunas le sea puesto enbargo ni ynpedimiento, ca yo por la presente le confirmo e aprueuo la dicha merçed que asy yo le fize para que goze della segund que en las dichas çedulas e donaçion se contiene e mando por esta mi carta a los regidores e a otros ofiçiales de la dicha çibdad que agora son o seran de aqui adelante que no se entremeta en enbaraçar la dicha merçed que yo asy hize al dicho Alonso de Bosmediano, agora ni en ningund tienpo ni por laguna manera ni atyender sobrello mandado ni mandamiento en segunda ni terçera juzyon por quanto mi merçed e determinada voluntad es que goze de todo ello segund e por la forma e manera susodicha, e eso mismo mando a qualesquier mis juezes que agora son o seran de aqui adelante que fagan e cunplan, e mando asy mismo a los renteros que tyenen o touieren las dichas tierras e viñas que no acudan con la renta della a otra persona ni personas algunas salvo al dicho Alonso de Bosmediano o a quien su poder ouiese, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por

alguna manera so pena de la mi merçed e de priuaçion de los ofiçios e de diez mil marauedis para la mi camara a cada uno de vos por quien fincare de lo asy fazer e cconplir, e demas mandao al ome que vos esta mi carta vostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta xv dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Girona a XXX dias del mes de setienbre, año del nasçimiento de mi señor Jhesuchripto de IvCCCCXCVI años. Yo el rey. Yo Miguel Velazques Clemeynte, secretario del rey nuestro señor, la fize escreuir por su mandado, el liçençiado Pero de Andrado.

196

1496-10-05, Burgos.- *Incitativa al corregidor de Guadix sobre que Mendo de Almazán, ballestero de maza del Príncipe don Juan, quiere que el mercader Alcocer, vecino de esa ciudad, le devuelva las heredades que él había vendido a cambio de cinco chamelotes porque se creía engañado* (AGS,RGS,LEG, 149610,232).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el nuestro corregidor o juez de residençia de la çibdad de Guadix o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que Mendo de Almaçan, vallestero de maza del príncipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado fijo, nos fizo relacion, etc., diciendo que puede aver catorze meses, poco mas o menos, que a cabsa de algunas nesçesidades quel tenia el vendio a (en blanco) Alcoçer, mercader vezino desa dicha çibdad una fazyenda quel tenia en ella de casas e viñas e huertas e otras cosas

de que nos le ovimos fecho merçed, por quantia de XIIvD marauedis, por los quales dichos XIIvD marauedis dis que le dio çinco chamelotes e que asy en la venta de la dicha fazyenda como en la compra de los dichos çinco chamelotes el diz que fue engañado en mucho mas de la mitad del justo preçio porque diz que las dichas casas e viñas e huerta e otras cosas valian mas de XXXV marauedis, e que los dichos chamelotes no valian Vv marauedis, en lo qual diz que si asy pasase reçibiria mucho agrauio e daño, e nos suplico e pidio por merçed que sobrello le proueyesemos de remedio con justiçia mandando vos que costrimiesedes e apremiasedes al dicho Alcoçer a que le boluiese todas las dichas casas e heredades e viñas e otras cosas que le vendyo, e quel estaua presto de le boluer el valor de los dichos çinco chamelotes que asy le dio o que sobrello proueyesemos como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho, e llamadas e oydas las partes a quien atañe, breue e sumariamente syn dar lugar aluengas ni dilaciones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida fagades e administrades al dicho Mendo de Alमाण entero complimiento de justiçia çerca de lo susodicho por manera que la el aya e alcance e por defecto della no tenfa cabsa ni razon desenos mas venir ni enbiar a quexar sobrello, e no fagades ende al, etc.

Dada en Burgos a çinco de otubre de XCVI años. Johanes episcopus astoriensis, Johanes doctor, Andreas doctor, Antonius doctor, Filipus doctor. Yo Juan Ramires, escriuano de camara, etc.

197

1496-10-05, Burgos.- *Que las justicias de Guadix amparen a Fernando de Isla y a su mujer Isabel de Angulo en la posesión de unas casas que tienen en la dicha ciudad* (AGS,RGS,LEG,149610,72).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Fios rey e reyna, etc. A vos el corregidor, alcalldes e otras justiçias qualesquier de la çibdad de Guadix, salud e graçia.

Sepades que Ferrnando de Ysla e Ysabel de Angulo, su muger, nos hizyeron relaçion dizeyendo que ellos tyenen e poseen paçificamente e por justos e derechos tytulos en esa dicha çibdad unas casas deslindadas so çiertos linderos que ante vos las dichas nuestras justiçia entienden de nonbrar e declarar, e que se temen e reçelan que alguna o algunas personas de fecho e por fuerça les despojaren de la posesyon de las dichas casas o los ynquietaran e perturbaran en ella, en lo qual diz que sy asy pasase ellos resçibirian grand agrauio e daño, e nos suplicaron e pidieron por merçed les mandasemos dar nuestra carta para que ellos fuesen anparados e defedidos en la posesyon de las dichas casas o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que sy asy es que los dichos Fernando de Ysla e Ysabel de Angulo, su muger, tyenen e poseen las dichas casas que asy ante vos las dichas justiçias nonbraren e declararen paçificamente por justos e derechos tytulos, e sobre ello no hay pleito pendiente ni sentençia pasada en cosa jufgada, los anpareys e defendays en la posesyon de las dichas casas, e no consintays ni deys logar que por persona ni personas algunas de la dicha posesyon sean despojados ni desapoderados ni los ynquieten ni molesten ni perturben en ellade fecho ni contra derecho sin que primeramente seab sobre ello llamados a juyzyo e oydos y vençidos por fuero e por derecho ante quien e como devan, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil marauedis para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Burgos a V dias del mes de otubre, año del nasçimiento del nuestro saluador Jhesuchripto de IvCCCCXCVI años. Don Aluaro, Johanes doctor, Andres doctor, Filipus doctor. Yo Alonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

198

1496-10-06, Burgos.- "*Quel repartydor de Guadix no eçeda de los poderes que tyene*". A petición de Fernando de Isla, vecino de dicha ciudad (AGS,RGS, LEG,149610,308).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el comendador de Montyzon, nuestro repartidor de la çibdad de Guadix, salud e graçia.

Sepades que Fernando de Ysla, vezino de la dicha çibdad, nos hizo relacion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo que estando el en esta nuestra corte dando cuenta del cargo quel tovo de la santa cruzada dis que su muger les escrivio que vos le poniades enbaraço en unas casas que lo ella avia conprado de Gonçalo de Cortynas e su muger que disque gelas avia dado Ferrnando de Çafra, e disque vos requeristes a la dicha su muger de parte del dicho Ferrnando de Çafra que dexase las dichas casas suendo suyas e aviendolas conprado segund derecho es, e que sy agora se le ouiesen de quitar a la dicha su muger reçeberia mucho agrauio e daño, e nos suplico e pidio por merçed que sobrello proueyesemos mandando que no vos entremetyesedes en lo susodicho pues no teniades poder ni facultad para ello o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades las cartas e poderes que para hazer el dicho repartymiento de las fazyendas de la dicha çibdad de Guadix e su tierra, de nos teneys e guardando aquel no

vos entremetays a fazer cosa alguna demas de lo en ello contenido, e si segund las dichas nuestras cartas e poderes vos no podeys entender en este dicho negoçio, no conoscays del e deys por ninguna qualquier cosa que sobre ello ayays fecho contra el thenor e forma de vuestros poderes, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fatas quinze dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Burgos a seys dias del mes de octubre, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchripto de IvCCCCXCVI años. Don Alvaro, Johanes dotor, Andres dotor, Anton doctor. Yo Alonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la dize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

199

1496-11, Burgos.- *Para que Ruy Díaz de Mendoza, contino, tome por acompañado al licenciado López de Trujillo, corregidor de Guadix, en la pesquisa pendiente entre la ciudad de Baza y el Condestable de Navarra, conde de Lerín* (AGS,RGS,LEG,149611, 187).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos Ruy Dias de Mendoza, contino de nuestra casa, e a vos el liçençiado de Trujillo, nuestro corregidor de la çibdad de Guadix, salud e graçia.

Bien sabedes vos el dicho Ruy Dias como yo la reyna por una mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello vos mande e cometi que fiziesedes çierta pesquisa e oviesedes ynformaçion çerca de çiertas questiones e devates que avian acaesçido e pendian entre la çibdad de Baça de la una parte e de la otra el condestable de Navarra, conde de Lerin, e que truxieredes ante mi la dicha pesquisa para que yo la mandase ver y proueer çerca dello lo que fuese justiçia, e para ello dy e asygne termino de un mes e mande que oviesedes e lleuasedes çierto salario segund que en la dicha mi carta se contiene, despues de lo qual por parte de la dicha çibdad fue presentada ante nos una petiçion por la qual allegaron çierta sospecha que dixeron tener de vos el dicho Ruy Dias para en el dicho negoçio, e nos suplico que mandasemos dar vos aconpañado o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien e mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon.

Porque vos mandamos que luego vos junteys vos el dicho corregidor e Ruy Diaz de Mendoça, e amos juntamente e no el uno syn el otro, entendays en fazer y fagades la dicha pesquisa e ynformaçion segund el thenor de la dicha carta e a ella conforme como sy a amos se dirigiese, que para ello damos a vos el dicho liçençiado el mismo poder que vos el dicho Ruy Diaz teneys, e amos a dos juntamente no el uno syn el otro como dicho es, e sy por aventura vos el dicho Ruy Diaz aveys fecho la pesquisa o parte della e por parte de la dicha çibdad de Baça fue allegada a sospecha, es nuestra merçed que amos a dos torneys a repreguntar los testigos que ovieredes tomado e sus dichos e deposyçiones, e por la presente prorrogamos el termino que asy para lo susodicho se asigno por otros (en blanco) dyas contados desde el dia que se cunplio e cunpliere el dicho termino, cada uno de los quales que en ello ocuparedes es nuestra merçed que ayades y leuedes otro tanto salario cada uno de vos como se señalo a vos el dicho Ruy Dias, e no fagades ende al, etc.

Dada en la çibdad de Burgos a (en blanco) dias de (en blanco) año de IvCCCCXCVI años. Don Alvaro, Johanes episcopus asto-

riensis, Johanes doctor, Andreas doctor, Antonius doctor, Franciscus liçençiatuſ, Johanes liçençiatuſ. Yo Alonso del Marmol, escriuano de camara, etc.

200

1496-11-07, Burgos.- *Incitativa al licenciado Diego López de Trujillo, corregidor de Guadix, sobre que ciertos caballeros y otras personas han ocupado parte de la hacienda que Cristóbal de Vitoria, escribano de Cámara, había percibido en la villa de Fiñana por los repartidores como se había entregado a los escuderos de las guardas* (AGS,RGS,LEG, 149611,135).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el liçençiado Diego Lopes de Truxillo, nuestro corregidor de la çibdad de Guadix, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a otro qualquier nuestro corregidor o justiçia de la dicha çibdad que de aqui adelante fuere, e a cada uno de vos e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Chryptoual de Vitoria, nuestro escriuano de camara, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento dizyendo que nos le ouimos fecho merçed de una hazyenda en la villa de Fiñana a un escudero de nuestras guardas, e que por virtud de la dicha merçed los repartidores que han seydo en la dicha villa dieron çiertas tierras e viña e morales e huerta segund e como dio a los escuderos de guardas que en la dicha villa se abezyndaron, e que a cabsa de no estar en la dicha villa algunos caballeros e otras personas no lo pudiendo ni deuiendo hazer de justiçia, antes por fuerça e contra si boluntad e syn el ser dabidor dello se han entrado e tomado çierta parte de la dicha hazyenda que le fue dadapor los dichos repartidores, en lo qual diz que sy asy oviese de pasar el reçibiria en ello mucho agrauio e daño, e nos suplico e pedio por merçed sonbre ello le

mandasemos prober e remediar con justiçia mandando vos que todo lo que fallaredes que le auia seydo por los dichos nuestros repartidores que habian seydo en la dicha villa de Fiñana donde le pusesedes en la posesyon de todo ello e gelo quitasedes a la persona que en ello le han entrado fazyendoles pagar los frutos e rentas que dello le han leuado e que no consyntiesedes ni diesedes lugar que alguna ni algunas personas le entren en ello o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego beays lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe syn escrepitu e figura de juizio lo mas brebemente e syn dilaçion que se pueda la verdad solamente sabida fagays e administreys al dicho Chriptoual de Bitoria entero complimiento de justiçia, por manera que la el aya e alcance e por defeto della no tenga cabsa ni razon desenos mas queixar, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, etc.

Dada en la çibdad de Burgos a syete dias del mes de nobienbre, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e nobenta e seys años. Joanes episcopus astoriensis, Andres dotor, Antonius dotor, Felipus dotor, Joanes liçençiatus. Yo Alfonso del Marmol.

201

1496-11-23, Burgos .- *Sobre la concesión de tierras para propios de la ciudad* (AGS, RGS, LEG, 149704, 16 y PTR, LEG, 59, DOC 68).

El rey e la reyna

Diego Ferrandes de Yranço, comendador de Villamayor, nuestro repartydor de la çibdad de Guadix.

Vimos vuestra letra en que desys que a cabsa de las mil fanegas de tierras que por la ynstruçion vos mandamos tomar de las tierras del rio Alhama para fazer e conplir el repartymiento desa dicha çibdad, e asy mismo de otras çiertas merçedes que avemos fecho

en las dichas tierras del dicho rio de Alama que los moros que las tenian fezyeron dexamiento dellas por no pagar los quarenta mil marauedis de propios de que no fezymos merçed a esa dicha çibdad sobre las tierras e heredamientos del dicho rio, e que visto esto esa dicha çibdad vos requirio que antes que se acabasen de dar e repartyr las dichas tierras del dicho rio les señalasedes una parte dellas que buenamente pudiesen rentar los dichos quarenta mil marauedis para los propios desa dicha çibdad e que vos veyendo que hera cosa justoa e razonable lo que pedian apuntastes çiertas tierras que rentasen los dichos quarenta mil marauedis para los propios desa dicha çibdad e que vos veyendo que hera cosa justa e razonable lo que pedian apuntastes çiertas tierras que rentasen los dichos quarenta mil marauedis para que en ellas quedasen para propios de la dicha çibdad e no les quedasen debate con las otras personas que tienen e han de aver las otras tierras e heredamientos, sobre lo qual hesa dicha çibdad nos enbio suplicar e pedir por merçed le confirmasemos lo que asy vos le dieredes e señalaredes de las dichas tyerras que asy tenedes apartadas para donde touiesen çiertos los dichos quarenta mil marauedis de propios en cada año, e nos touimoslo por bien, e por la presente confirmamos e aprobamos a la dicha çibdad de Guadix para agora e para syenpre jamas las tyerras e heredamientos que por vos les fueren dadas e señaladas de las dichas tierras que asy teneis apuntadas segund quel asi señalaredes e deslindades en la carta de donaçion que dello les dieredes se contuuiere e declaraen para que aquellas queden por propios desa dicha çibdad para sienpre jamas en logar de los dichos quarenta mil marauedis de renta que asy tenian de propios sobre los moros que tenian las dichas tyerras, las quales dichas tyerras que asy les dieredes e señalaredes faze- mos merçed a la dicha çibdad para propios della e las puedan arrendadr e lleuar los frutos e rentas dellas como de cosa suya, e por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escriuano publico mandamos a todos los conçejos, justiçia, regidores, caualleros e escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios e a otras qualesquier personas de qualquier ley o estado o condiçion, premi-

nençia o dignidad que sean o ser puedan, nuestros vasallos e subditos e naturales e cada uno e qualquier dellos, asy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante que vos no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar agora ni en ningund tienpo ni por alguna manera contra esta merçed e confirmaçion que les nos fazemos en la manera que dicha es ni contra cosa alguna ni parte dello por se la enbargar ni amenguar en todo o en parte della, e sy la dicha çibdad de Guadix quisiere carta de preuillejo desta dicha merçed e confirmaçion que les nos fazemos en la manera que dicha es, mandamos al nuestro chançeller e notarios e a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que gela den e libren e pasen e señalen syn les poner en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mil marauedis para la nuestra camara.

Fecha en la çibdad de Burgos a veynte e tres dias del mes de nouiembre de noventa e seys años. Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Fernando de Çafra. En las espaldas señalado de una señal en que dis acordada.

202

1496-12-20, Burgos.- *Al corregidor de Guadix para que, habida información, de licencia de armas por término de un año a Pedro Mateo, vecino de esa ciudad* (AGS,RGS,LEG,149612,12).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de la çibdad de Guadix, salud e graçia.

Sepades que Pedro Mateo, vezino desa dicha çibdad, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo quel tyene algunos enemigos e otras personas que le quieren mal e que por cavsa que en esa çibdad e en algunas

partes destos nuestros reynos estan vedadas e defendidas las armas e por el las no poder traer syn nuestra liçençia se teme e reçala que le sera fecho algun mal e daño e desaguizado en su persona, e nos suplico e piido por merçed le dieseamos liçençia e facultad para poder traer las dichas armas para defensyon de su cuerpo e persona, e que sobrello le proueyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que ayays vuestra ynformaçion çerca de lo susodicho e sy fallaredes ser ansy quel dicho Pedro Mateo tyene justa cavsya de traer las dichas armas que dando fyança de no ofender con las dichas armas a persona alguna e que solamente las traera para defensyon de su cuerpo le deys liçençia e facultad para termino de un año para quel dicho Pedro Mateo pueda traer las dichas armas para defensyon de su perosna syn caher ni yncurra por ello en pena alguna, e dandole vos la dicha liçençia por esta nuestra carta mandamos a todos los corregidores, asyentes, alcaldes, alguaziles e otras justiçias qualesquier, asy de la dicha çibdad de Guadix como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios que le dexten e consyentan traer las dichas armas el dicho tienpo, no enbargante qualquier vedamiento o defendimiento que este puesto para que las dichas armas no se trayan, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, etc.

Dada en la çibdad de Burgos a veynte dias del mes de dezienbre, año del nasçimiento de nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e seys años. Gundisalvus liçençiatu, Abdres doctor, Antonius doctor, Filipus doctor, Johanes liçençiatu, Yo Chriptoual de Bitoria, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mando con acuerdo de los del su consejo.

1496-12-22, Burgos.- *"Para que Granada y Guadix y Baza y otras çibdades que hagan vender XX mil hanegas de çeuada para Perpiñan". Se dieron otras cartas semejantes para las ciudades, villas y lugares de señoríos del arzobispado de Sevilla y Obispado de Cádiz. Idem para las ciudades de Málaga y a todas la ciudades y villas y lugares de su partido y obispado y sus serranías y garbías (AGS,RGS,LEG, 149612, 70).*

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A los conçejos, corregidores, justiçias, regidores, jurados, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la grande e honrrada çibdad de Granada e de las çibdades de Guadix e Baça e Almuñecar e Almeria e de todas las otras çibdades e villas e lugares de sus arçobispados e obispados, e a los cadis, alguaziles, viehos e buenos onbres de los moros de las dichas çibdades e villas e lugares con las Alpuxarras, e a cada uno e qualquier de vos a quien lo contenido en esta nuestra carta toca e atañe en qualquier manera, e a quien fuere mostrada o su traslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que para proueymiento de la gente que por nuestro mandado esta en nuestro seruiçio en la fronta de Perpiña, es menester mucha contia de çevada, e avemos acordado de mandar conprar en esa dichas çibdades e villas e lugares veynte mil fanegas de çevada, sobre lo qual enbiamos alla a Martin Riquelme e a Bernaldino de Lerma, alcaldes mayores de la çibdad de Burgos, contynos de nuestra casa, para que ayan de thener e tengan cargo de la conpra e reçeibir y pagar y llevarla a los puertos de la mar mas çercanos donde la conpraren, e para la fazer cargar para que se lleue a la villa de Colibri.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que luego que fueredes requeridos por los dichos Martin Riquelme e Bernaldino de Lerma o por qualquier

dellos les hagades vender las dichas veynte mil fanegas de çeuada a qualesquier personas que la tenga al presçio e segund que valiere entre vosotros al tienpo que fueredes requeridos, e no gela encaresçiendo e mas presçios, las quales dichas veynte mil fanegas de çeuada o la parte que dellas se pudiere aver vos mandamos que sy las personas en cuyo poder se fahha e la dicha çeuada no la quisieren vender, luego, y darla y entregadla a los dichos Martin Riquelme e Bernaldyno de Lerma o a quien su poder ouiere de su voluntad que gela tomedes e fagades tomar juntamente con los dichos Martin Riquelme e Bernaldino de Lerma, pagadogela primeramente al dicho preçio que asy entre vosotros valiere como dicho es, dexando a las tales personas que asy touieren la dicha çevada lo que ouieren menester para su año, y toda la dicha çeuada que asy se tomare e conprare e entregar de cada persona le hazed asentar por relacion en las espaldas desta dicha nuestra carta porque conplido el dicho numero por virtud della no se pueda tomar ni conprar mas çevada de las dichas veynte mil fanegas, e asy mismo vos mandamos que le dedes e hagades dar casas en que recojan e junten la dicha çeuada y bestias y carretas y onbres para la llevar a los puertos mas çercanos de la mar donde se ouiere de cargar pagandolos alquileres e jornales a presçios justos e razonables.

E otrosy, mandamos a vos los dichos nuestros corregidores e justiçias de las çibdades de Almuñecar e Almeria e otros piertos comarcanos donde asy la dicha çeuada se pudiere e ouiere de cargar que les den efagan dar a los dichos Martin Riquelme e Bernaldino de Lerma los nauios e fustas que ouieren menester para lo llevar a la dicha villa de Colibri, pagando los fletes justos e razonables segund que entre vosotros se acostubra que para tomar e conprar la dicha çeuada y vos fazer sobre ello todos los pedimientos e requerimientos e poner las penas que convinieren e las executar en los remisos e ynovedientes damos poder conplido a las dichas nuestras justiçias e a los dichos Martin Riquelme e Bernaldino de Lerma con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades, e los unos ni los otros, etc. Con enplazamiento.

Dada en Burgos a XXII dias del mes de dezyembre, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e seys años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado. En las espaldas , el comendador mayor, acordada Rodericus doctor.

204

1496-12-24, Burgos.- *Comisión al corregidor de Guadix para que haga guardar a los recaudadores las capitulaciones que se hicieron con los moros, por los que éstos debían contribuir con iguales derechos a lo que pagaban antes de la conquista* (AGS,RGS, LEG,149612, 331).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Guadix o vuestro alcaldede en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que los moros de la moreria desa dicha çibdad e de los lugares e alcarias de su tierra nos enbiaron fazer relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que al tienpo que se nos entregaron nos mandamos asentar e capitular con ellos que nos ouiesen de pagar los derechos segund e como antyguamente los pagavan a los reyes moros que fueron del reyno de Granada, e diz que agora los recabdadores e sus fazedores les piden e demandan mas derechos de aquellos que pagavan a los reyes moros, e que sobre ello les fazen fatigas e daños, e nos suplicaron e pidieron por merçed sobre ello les mandasemos proueer e remediar con justiçia mandandoles guardar la dicha nuestra capitulaçion o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que veays la dicha nuestra capitulaçion que asy mandamos hazer e asentar con los dichos moros e gela

gardeys e cunplays e fagays guardar e conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene, e contra el thenor e forma della no vades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar agora ni de aqui adelante, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, etc,

Dada en la noble çibdad de Burgos a veynte e quatro dias del mes de dizienbre, año del nasçimiento de nuestro saluador Jhesu-chripto de mil e quatroçientos e noventa e syete años. Johanes episcopus astoriensis, Andres doctor, Antonius doctor, Felipus doctor, Françiscus liçençiatu. Yo Chriptoual de Bitoria, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

205

1497-01-04, Burgos.- *Prórroga del corregimiento a favor de Diego López de Trujillo en las ciudades de Guadix y Almería con las villas de Fiñana y Tabernas* (AGS,RGS,LEG,149701,302).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos los conçejos, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Guadix e Almeria con las villas de Fyñana e Tavernas e su juridiçion, salud e graçia.

Sepades que nos entendiendo ser conplidero a nuestro seruicio e a la execuçion de nuestra justiçia e a la paz e sosiego de las dichas çidades nos ovymos proueydo del dicho ofiçio de corregimiento con la justiçia e juridiçion çeuil e cryminal e con los ofiços e alcaldas e alguaziladgos dellas por tiempo de un año al liçençiado Diego Lopes de Trugillo para que las yoviese e usase dellos por sy e po sus logarestenientes con çiertos marauedis de salario cada un dya con el dicho ofiçio e con otros çiertos poderes segund que todo esto e otras cosas mas conplidamente se contiene en nuestra carta de poder que para usar del dicho ofiçio ovymos mandado dar e dymos, el qual dicho tiempo de un aó es ya

conplido o se cunple muy presto, e porque a nuestro seruicio cunple quel dicho liçençiado Diego Lopes de Trugillo tenga el dicho ofiçio de corregimiento por tienpo de otro año conplido primeros seguinte, nuestra merçed e voluntad es de le proveer del dicho ofiçio de corregimiento por el dicho tienpo, el qual es nuestra merçed e voluntad de mandar que use del dicho ofiçio desdel dya que le reçibieredes a el e administre con la nuestra justiçia çeuil e cryminal con los dichos ofiçios de alcaldia e alguaziladgo desas dichas çibdades e villas, los quales durante el dicho tienpo puedan usar e exerçer por sy e por sus ofiçiales e logarestenientes segund por la forma e manera que hasta aqui lo ha usado e exerçido e segund que en la dicha nuestra carta le dymos el poder para usar e exerçitar.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que conplido el dicho tienpo de un año primero porque asy el dicho liçençiado Diego Lopes de Trugillo fue reçibido por corregidor, que luego vista esta nuestra carta syn otra luenga ni tardança ni dilacion alguna e syn nos mas requeryr ni consultar ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento dende en adelante fasta otro año conplido primero seguinte ques nuestra merçed e voluntad de porrogar los dichos ofiçios, ayades e tengades por nuestro juez e corregidor al dicho liçençiado Diego Lopes de Trugillo, e lo dexedes e consyntades libremente del dicho ofiçio de corregimiento e de los dichos ofiçios de justiçia e juridicion çeuil e cryminal, por sy e por sus ofiçiales e logarestenientes, los quales pueda quitar e admover e poner e subrrogar otro o otros en su lugar, e conplyr e executar en esas dichas çibdades e villas e sus tierras la dicha nuestra justiçia e punir e castigar los delitos e hazer e faga todas las otras cosas e cada una dellas contenidas en la dicha nuestra carta primera de poder que asy mismo nos le mandamos dar para usar del dicho ofiçio, e nos por la presente desde agora le damos aquel mismo poder e con aquellas mismas clausulas e calidades e fuerças e fyrmesas en el dicho poder contenidas con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades.

E otrosy, es nuestra merçed e mandamos que dedes e paguedes e fagades dar e pagar al dicho liçençiado Diego Lopes de Trugillo

en cada un dia de los que nos asy le porrogamos en el dicho ofiçio otros tantos marauedis como vos ouimos mandado que le diesedes e pagasedes en cada un dia de todo el dicho tiempo que fasta aqui por nos ha tenido el dicho ofiçio de corregymiento segund e por la forma e manera que le han seydo dados e pagados el dicho año pasado, para lo quales aver e cobrar de vosotros e de vuestros bienes, e para la hazer sobre ello todas las prendas que se requieren asy mismo le damos poder conplido por esta nuestra carta.

E otrosy, vos mandamos que al tiempo que reçibieredes por nuestro corregidor al dicho liçençiado Diego Lopes de Trugillo por virtud desta nuestra carta tomeys del fianças llanas e abonadas para que pasado el dicho tiempo de su corregymiento hara la resydençia que manda la ley, e que reçibades del juramento ue hara e conplira los capitulos e cosas contenidas en la dicha nuestra primera carta segund lo juro al tiempo que por virtud della fue por vosotros reçibido el dicho año pasado.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que las penas pertenescientes a nuestra camara e fisco quel e susofiçiales condenare e las que le sus alcalldes pusieren para la dicha nuestra camara e las condenaren que las executen e pogan en poder de los escriuanos del conçejo desas dichas çibdades por ynventario e ante escriuano publico para que las den e entreguen al nuestro lymosnero mayor o a quien su poder oviere, e los unos ni los otros no fagades ende al, etc.

Dada en la çibdad de Burgos a quatro dyas del mes de henero, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e siete años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrevyr por su mandado. En las espaldas dezya, Johannes episcopis astoriensis, acordada, Andres doctor, Antonius doctor, Gundisalvus liçençiatus, Françiscus liçençiatus, Johanes liçençiatus, registra, doctor Françisco Diaz, chançeller.

1497-01-07, Burgos.- *Seguro a favor de los moros de Guadix, que temen a Pedro de Soto, a Juan de Valladolid y a otros* (AGS,RGS,LEG, 149701,223).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. Al nuestro justiçia mayor e a sus logarestenientes, e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra avdiencia, alcaldes de la nuestra casa e corte e çançelleria, e a todos los corregidores, asystemes, alcaldes, merinos e otras justiçias qualesquier, ansy de la çibdad de Guadix como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que los moros de la moreria de la dicha çibdad de Guadix e de los lugares e alcarias desa dicha çibdad nos fue fecha relacion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que ellos se temen e reçelam que por odio e enemistad que con ellos ha e tyenen Pedro de Soto e Juan de Valladolid e otras personas que ellos entienden nonbrar e declarar ante vos las dichas nuestras justiçias, los feriran o mataran o lisyaran o prenderan a ellos e a sus omes e criados o les tomaran o ocuparan sus bienes contra razon e derecho, en lo qual diz que sy asy pasase que ellos resçebirian mucho agrauio e daño, e nos suplicaron e pidieron por merçed sobre ello les proueyesemos de remedio con justiçia mandandoles tomar a ellos e a sus omes e criados e bienes so nuestro seguro e anparo e defendimiento real o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien, e por la presente tomamos e resçebimos a los dichos moros e a sus omes e criados e a sus bienes so nuestra guarda e anparo e defendimiento real, e los aseguramos de los dichos Pedro de Soto e Juan de Valladolid e de sus hombres e criados e basallos que los no fieran ni maten ni ocupen cosa alguna de lo suyo contra razon e derecho como no devan.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que esta nuestra carta de seguro e todo lo en ella contenido e cada cosa e parte dello guardeys e cunplays e fagays guardar e conplir en todo e por todo segun que en ella se contiene e contra el thenor e forma della no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera, e que lo fagades asy pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e logares por pregonero e ante escriuano publico por manera que venga a notyçia de todos e ninguno dello pueda prender ynorançia, el fecho el dicho pregon sy alguna o algunas personas fueren o pasaren contra esta nuestra carta de seguro e contra lo en ella contenido que vos las dichas nuestras justiçias pasedes e proçedades contra ellos e contra cada uno dellos e contra sus bienes a las mayores penas çeuiles e criminales que fallaredes por derecho como contra aquellos que quebrantan seguro puesto por carta e mandado de su rey e reyna e señores naturales, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, etc.

Dada en la noble çibdad de Burgos a syete dias del mes de enero, año del nasçimiento del nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e syete años. Joahes episcopus astoriensis, Andres doctor, Antonius doctor, Filipus doctor, Françiscus liçençiatu. Yo Chriptoual de Bitoria, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

207

1497-01-12, Burgos.- *Que el licenciado Diego López de Trujillo, corregidor de Guadix y Almería vea la petición del concejo de aquella ciudad sobre la necesidad de que los dueños de molinos pongan piedras nuevas que no perjudiquen la molienda* (AGS.RGS. LEG.149701, 196).

PUB: Manuel Espinar Moreno y otros: *La ciudad de Guadix en los siglos...*, doc. 10, pp. 78-79 (transcrito de una colección particular).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el liçençiado Diego Lopes de Trugillo, nuestro corregidor de las çibdades de Guadix e Almeria, e a vuestro alcalle en el dicho ofiçio en la dicha çibdad de Guadix, salud e graçia.

Sepades quel conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos desa dicha çibdad de Guadix nos enbiaron hazer relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que las piedras de los molinos desa çibdad son muy malas e que daña la farina, e que los dueños delos dichos molinos no han querido ni quieren echar otras piedras aunque les ha seydo requerido, e que sy asy pasase que los vezinos desa dicha çibdad reşeçbirian en ello gran agrauio e daño, e nos suplicaron e pidieron por merçeçd sobrello les mandasemos proueer e remediar con justiçia mandando a los dueños de los molinos que echasen e pusesen en los dichos molinos piedras nuevas de las de Baça dentro de dos meses o que la dicha çibdad las hiziese echar acosta doblada de los dueños de los dichos molinos o como la nuestra merçeçd fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veays lo susodicho e proueays en ello con justiçia como vieredes que mas cunple al byen desa dicha çibdad e vezinos e moradores della, por manera que no reşeçban agrauio çerca de las dichas moliendas ni tengan cavsya de sobre ello se nos mas quexar, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçeçd, etc.

Dada en la çibdad de Burgos a doze dias del mes de enero, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e syete años. Va escripto entre renglones o diz de justiçia. Johanes episcopus astoriensis. Andres doctor, Antonius doctor, Françiscus doctor, Petrus doctor. Yo Chriptoual de Bytoria, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros

señores, la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

208

1497-01-26, Burgos.- *Que el corregidor Diego López de Trujillo, una vez habida información, dé licencia a la ciudad de Guadix para imponer sisa que no exceda de 50.000 maravedís con que pueda reparar los adarves y concluir la construcción de su casa cabildo (AGS,RGS,LEG,149701,8)*

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el liçençiado Dyego Lopez de Trujillo, nuestro corregidor de la çibdad de Guadix e Almeria, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regydores, caualleros e escuderos, ofyçiales e omes buenos desa çibdad de Guadix nis fue suplicado les dieseis liçençia e facultad para que pudiesen echar sobre las carne e pescado ynpusyçiones en quantia de çinquenta mil marauedis para el reparo de los adarves para acabar de fazer una casa de cabildo, lo qual visto por los del nuestro consejo e con nos consultado fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos ayays vuestra ynformaçion que dineros son los que asy la dicha çibdad ha menester para adobar los adarves e e cerca e para los sauer ansy mismo que marauedis son menester para acabar de fazer la dicha casa del cabidlo e sy la dicha çibdad tyene propios de que se pueda fazer e reparar los dichos adarves e casa, e sy fallaredes que no tyene propios de que se pueda fazer echeys sysa sobre los mantenimientos de pan e vino e carne e pescado e en las otras cosas que menos syn perjuizio e daño de los vezinos desa dicha çibdad se deue echar, lo que vieredes que es

menester para el reparo de los dichos adarves e cerca e obra de la dicha casa de cabildo con tanto que no pase de los dichos çynquenta mil marauedis, ca para ello vos mandamos liçençia e poder e facultad e que los dichos marauedis de la dicha sysa no se ayan de gastar ni gasten en otra cosa, saluo en el reparo de la cerca e muros e en la dicha obra de la casa de cabildo desa dicha çibdad.

Dada en la çibdad de Burgos a XXVI dias del mes de enero de nouenta e syete años. Joanes episcopus astoriensis, Joanes doctor, Andreas doctor, Antonius doctor, Gundisalvus liçençiatu. Yo Chriptoual de Bitoria, etc.

209

1497-01-26, Burgos.- *Que el licenciado Diego López de Trujillo, corregidor de Guadix, remita al Consejo información sobre la necesidad que tienen los moros de la morería del arrabal de la ciudad de hacerse un baño para su uso* (AGS,RGS,LEG,149701,321).

Don Fernando e doña Ysable, etc. A vos el liçençiado Diego Lopes de Trujillo, nuestro corregidor de la çibdad de Guadix, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, caualleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Guadix nos fue fecha relacion diziendo que los moros de la moreria del arraual desa çibdad dan dos mil marauedis de triburo para propios de la çibdad porque les dexen fazer un vaño dentro en la dicha moreria, del qual diz que tienen nesçesidad porquel vaño que ay en la dicha çibdad esta fuera de la dicha moreria e si les faze de mal vañarse en el vaño que se vañan los cristianos, e nos suplicaron e pidieron por merçed les fiziesemos merçed de les dar liçençia para que los dichos moros pudiesen fazer el dicho vaño en la dicha moreria o sobre ello les proueyesemos o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del neustro consejo e con

nos consultado fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido ayades ynformaçion e sepays la verdad sy los dichos moros que biuen en el arrauual desa dicha çibdad tyenen nesçesydad del dicho vaño e sy cunple a nuestro seruïçio e al bien desa dicha çibdad e vezinos della e de los dichos moros que se les de liçençia para fazer el dicho vaño, e la dicha ynformaçion auida e verdad sabida con vuestro paresçer de lo que en ello se deve fazer firmado de vuestro nonbre e sygnado del escriuano ante quien pasase lo enbiad ante nos al nuestro consejo para que alli se vea e visto se prouea sobre ello como cunple a nuestro seruïçio e al bien desa çibdad e de los dichos moros.

Dada en la çibdad de Burgos a veynte e seys dyas del mes de enero de nouenta e syete años. Johanes episcopus astoriensis, Johanes doctor, Andreas doctor, Antonius doctor, Françiscus liçençiatu, e yo Chriptoual de Bitoria, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

210

1497-01-30, Burgos.- Comisión para que el licenciado Andrés Calderón alcalde de Casa y Corte y corregidor de Granada, juntamente con el licenciado Diego López de Trujillo, corregidor de Guadix y Almería, resuelvan el litigio del monasterio de San Jerónimo de aquella ciudad, y del conde de Tendilla, contra el concejo de la dicha Guadix, sobre el amonajamiento de ciertos prados que aquellos poseen en término de ésta (AGS,RGS,LEG,149701,97).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A cos el liçençiado Andres Calderon, allcalde de la nuestra casa e corte e nuestro corregidor

de la çibdad de Granada, e a vos el liçençiado Diego Lopes de Trugillo, nuestro corregidor de la çibdad de Guadix e Almeria, amos a dos juntamente e no el uno syn el otro, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regydores, presonero e procurador, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Guadix nos fue fecha relaçion, etc., diziendo quel monasterio de Sant Gironimo de la çibdad de Granada e el conde de Tendilla, nuestro alcajde e capitán general de la dicha çibdad les ocupa çierta parte de sus terminos hazia la syerra que se dize de Selid diziendo el dicho monesterio e conde tener merçed de nos de çiertos prados e terminos dehesados, los quales defyenden e viedan que no puedan paçer en ellos los ganados de los vezinos de la dicha çibdad de Guadix syendo mucha parte de los dichos prados e terminos que disen ser dehesas termino de la dicha çibdad de Guadix, e que por tales visytando la dicha çibdad sus terminos e el corregidor della con algunos regydores de la dicha çibdad segund que lo han de uso e de costunbre en cada un año retyfycaron algunos mojones vyegos que van por medio de los que disen el dicho monesterio e conde ser dehesas de cabsa de lo qual el dicho monesterio e conde dis que syn llamar ni lo fazer saber a la dicha çibdad ni a su procurador de fecho e por fuerça fizieron e pusieron mojones nuevos metydos en los terminos conosçidos e poseydos paçificamente de la dicha çibdad, e quale dicho monesterio e conde han tomado muchos mas terminos de los que heran dehesa de los de la dicha çibdad de Guadix e de lo que por nos fue fecha merçed al dicho monesterio de Sant Gironimo, sobre lo qual la dicha çibdad diz que no hafecho ni ynovado cosa alguna hasta nos dar relaçion dello porque sobre el dicho negoçio e debate no oviese ningund bolliçio ni escandal, e nos suplico e pidio por merçed çerca de lo susodicjo les mandasemos proueher e remediar con justiçia mandando que a cada parte se diesen los terminos que le pertenesçian syn pleito e syn costas e fuesen amonjonados por que sobre ello no oviese en ningund tienpo debate entre las dichas partes o como la nuestra merçed, lo qual visto por los del nuestro conçejo e con nos consultado fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha

razon, e nos tovimoslo por bien e confyando de vosotros que soys tales personas que guardareys nuestro seruiçio e el derecho a cada una de las partes, e bien e fyel e deligentemente fareys todo aquello que por nos vos mandado e encomendado e cometydo es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e cometer lo susodicho, e por la presente vos lo encomendamos e cometemos.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos vos junteys e asy juntos llamadas e oydas las partes a quien atañe fagays paresçer ante vosotros la merçed que hizimos al dicho monesterio de Sant Gironimo e los tytulos que tyene el dicho conde, e asy paresçidos e presentados ante vosotros ayays vuestra ynformaçion e sepays la verdad por donde van los limites e mojones de las dichas dehesas de que asy fizimos merçed al dicho monesterio, e sy demas de lo contenido en los dichos tytulos e merçed por nos fechas han tomado e ocupado e toman e ocupan mas terminos, asy de la dicha çibdad de Guadix como de otra parte para los aver de apropiar a la dicha dehesa e por donde e porque partes e logares e limites yvan los mojones della ante que la touiese e poseyese el dicho conde e el dicho monesterio, e ques lo que mas han acreçentado e como e en que manera e porque razon derribaron los mojones que por parte de la dicha çibdad de Guadix estauan fechos, e la verdad desto sabida e de todo lo que mas vieredes que se deve saber mejor e mas claramente averiguar la verdad de todo ello lo mas breuemente e syn dilaçion que ser pueda, synplemente e de plano sun escrepitu ni fygura de juicio, solamente la verdad sabida libres e determineys sobre ello lo que fallaredes por derecho por vuestra sentençia o sentençias, asy ynterlocutorias como defynityvas, la qual o las quales o el mandamiento o mandamientos que en la dicha razon dieredes e pronunçiaredes llevedes e fagades llevar a pura e devida exsecuçion con efeto, quanto e como con fuero e con derecho devades e sy claramente no pudieredes saber e averyguar la justicia entre las dichas partes o alguna dyfycultad de fecho o de derecho vos ocurriere para lo aver de determinar e sentençiar e amojonar enbiad ante nos al nuestro consejo el proçeso del dicho pleito e alguno por vosotros fecho e (...) fymrado de vuestros

nonbres e sygnado del escriuano publico ante quien pasare, çerrado e sellado en manera que faga fee con vuestro paresçer de lo que en ello con justiçia se deva fazer, para lo qual nos mandamos ver e prouher en ello como sea justiçia, e mandamos a las partes a quien atañe e a otras qualesquier personas de quien entendieredes ser ynformados que vengan e parescan ante vosotros a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vosotros de nuestra parte pusieredes o mandaredes poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual tod que dicho es con sus ynçidencias, dependencias e mergencias, anexidades e conexidades vos damos poder conplido por esta nuestra carta, e no fagades ende al, etc.

Dada en la çibdad de Burgos a XXX dias del mes de henero de XCVII años, Joanes episcopus astoriensis, Joanes dotor, Andreas dotor, Antonius dotor, Petrus dotor. Yo Chriptoual de Vitoria, etc.

211

1497-02-05, Burgos.- *Licencia a la ciudad de Guadix facultándola de nuevo para imponer un diezmo sobre el pan, con el fin de atender al reparo de las acequias, y demás obras de regadío de la ciudad (AGS,RGS,LEG,149702,13).*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por quanto vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Guadix nos enbias-tes hazer relacion por vuestra petiçio que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo a suplicaçion vuestra bos ovimos mandado dar e dymos una nuestra carta por la que vos dymos poder e facultad para que pudiesedes ehcar un diezmo en el pan que se coje en las heredades que son de riego para el reparo de las açequias e costas de los regadores que riegan las dichas heredades con tanto que fuesen al consetymiento de los vezinos de la dicha

çibdad segund que mas largamente diz que se contiene en las dichas nuestras cartas e porque fue contra dicho por tres o quatro personas partycularmente porque no les estaua bien el dicho rediezmo que no se echo, e nos suplicaste e pedistes por merçed que no enbargante que no fuese contra dicho por las dichas personas todavia mandamos vos que fuese echado el dicho rediezmo por quanto es bien general de todos los vezinos de la dicha çibdad, que las costas del regar e reparo de las dichas açequias sea pagado el dicho rediezmo que se echara en el dicho pan o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro conçejo e con nos consultado fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual vos damos liçençia e poder e facultad que podays echar e echeys el dicho rediezmo para el reparo de las dichas açequias e costas del regar segund e como en la dicha nuestra carta que para vosotros mandamos dar se contyene por tienpo de (en blanco) años primeros syguientes, e no mas, lo qual se faga e cunpla asy syn enbargo de la dicha contradición que ansy lo guarde e cunplan e exsecute, e contra ello no vaya ni pasen ni consyentan yr ni pasar, el qual dicho rediezmo mandamos que no se coja ni lieuen del pan que se cojere en las tierras de secano, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la çibdad de Burgos a çinco dyas del mes de febrero de noventa e syete años. Yo el rey. Yo la reyna, Yo Juan de Coloma, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su andado, y en las espaldas esta señalada de los del su consejo, Johanes episcopus astoriensis, Johanes doctor, Andreas doctor, Gundisalvus liçençiatius, Johanes liçençiatius.

212

1497-02-05, Burgos.- *Que el comendador don Diego Fernández de Iranzo, repartidor de Guadix, y Alfonso de Vozmediano, escribano del repartimiento, entreguen al concejo de dicha, ciudad todos los libros del mismo para que queden en su poder* (AGS,RGS, LEG,149702,188).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el comendador Diego Fernandes de Yranço, nuestro repartydor de la çibdad de Guadix e Alfonso de Bozmediano, nuestro escriuano del repartimiento, e a vuestro lugarteniente en el dicho ofyçio, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Bien sabedes como por otra nuestra carta vos uiamos enbiado a mandar que de aqui al dia de pascua floryda primera que viene fagays e acabeys de fazer el dicho repartymiento, e que dende en adelante (...) del poder que de nos teneys para fazer el dicho reoartymiento segun que esto e otras cosas mas largamente se contyene en la dicha nuestra carta, e agora la dicha çibdad de Guadix nos enbia a suplicar e pedir por merçed vos mandasemos que cunplido el dicho termino en que vos mandamos acabar el dicho repartymiento entreguedes a la dicha çibdad e al escriuano del conçejo della todos los libros del dicho repartymiento que por vos e por loas otros nuestros repartydores que fueron desa dicha çibdad estan (borroso) con las ynstruçiones que mandamos dar para fazer el dicho repartymiento los visto por los del nuestro consejo e con nos consultado fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carata para vosotros en la dicha razon, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que cunplido el termino en que asy vos avemos mandado fazer e acabar el dicho repartymiento entregueys e fagays luego entregar todos los dichos libros oregynalmente del dicho repartymiento e ynstruçiones a esa dicha çibdad e al escriuano del conçejo della para que lo tenga todo ello en su poder porque asy cunple a nuestro seruiçio e al bien de la dicha çibdad e vezinos della, e los unos ni los otros no fagades ende al, etc.

Dada en la çibdad de Burgos a cynco dias del mes de febrero, año de nouenta e syete años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de Coloma, secretario del rey e de la reyna nuestros señires, la fize escreuir por su mandado. Joanes episcopus astoriensis, Joanes doctor, Andreas doctor, Antonius doctor, Françiscus liçençiatius, Joanaes liçençiatius.

1497-02-05, Burgos.- *Que quien fuere corregidor o juez de residencia de Guadix lo sea también de los concejos, aljamas de moros, alfaquies y viejos de la villa de Fiñana y lugares de Abla y Abrucena* (AGS, RGS,LEG,149702,240).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos los conçejos, justiçias, regidores, ofiçiales e omes buenos e aljamas de moros, alfaquies e viejos de la villa de Fiñana e de Fabra e Lavreçena, salud e graçia.

Sepades que por algunas cavsas e razones que a ello nos mueven cunplideras a nuestro seruiçio e a execuçion de la nuestra justiçia e a la paz e sosyego e buena governaçion desa ducha villa e lugares, es nuestra merçed e voluntad que agora e de aqui adelante, tanto quanto nuestra merçed e boluntad fueren, el ques o fuere nuestro corregidor de la çibdad de Guadix tengan el ofiçio de corregimiento del resydençia de la dicha çibdad de Guadix e tenga el corregimiento de la dicha villa e lugares, e que libren e determinen todo s los pleitos e cavsas asy çebiles como criminales que en esa dicha villa e lugares estan pendientes e començados e movidos e se començaren e movieren de aqui adelante en esa dicha villa e lugares, e que por elloa e por sus lugarestenientes sea administrada nuestra justiçia en esa dicha villa e lugares e no por otra justiçia, ca para ello les damos otro tal e atan cunplido poder como avemos mandado dar e dieremos de aqui adelante para la carta de corregimiento e resydençia a los dichos nuestros corregidores e juez de resydençia que son o seran de aqui adelante en la dicha çibdad de Guadix, e mandamos que otras justiçias algunas no se entremetan de conosçer ni conoscan en la dicha villa e lugares de la nuestra justiçia, saluo el ques o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la dicha çibdad de Guadix e sus alcaldes en el dicho ofiçio so las penas en que cahen e yncurren los que usan de ofiçios priuados que no tienen poder e juridiçion para los usar, e los unos ni los otros no fagades ende al, etc.

Dada en la çibdad de Vurgos a çinco dias del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e syete años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de Coloma, secretario, etc. E en las espaldas de la dicha carta estaba señalada de çiertas señales de los de su consejo. Juanes episcopus, Juanes doctor, Andres doctor, Anton doctor, Petrus doctor.

214

1497-02-07, Burgos.- *Que los corregidores de Guadix y Ubeda conjuntamente señalen los términos de dichas ciudades, como consecuencia del debate habido por los trastornos que se siguieron a la pestilencia que hubo en la primera de dichas ciudades a fines de 1495* (AGS,RGS,LEG,149702, 130).

Don Fernando e doña Yxabel, etc. A vos los nuestros corregidores de las çibdades de Guadix e Vueda, amos a dos juntamente e viniere uno syn el otro, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, presonero, procurador, caballeros, escuderos, ofiçiales, omes buenos de la dicha çibdad de Guadix no fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada dizeyendo que por otra su petiçion se nos obieron quexado como de tiempo ynmerial aca la dicha çibdad ha thenido e tiene sus terminos lemitados e conoçidos, los quales dis que sienpre ha poseydo asy en el tiempo que la dicha çibdad hera de los reyes moros como despues que fue ganada por nos syn contradición alguna, e dis quel año pasado de nobenta e çinco e aun por del de nobenta e seys a ha avido grand pestelencia en la dicha çibdad porque todos los mas vezynos della y el corregidor e regidores e presonero, procurador, e escriuano del conçejo e mayordomo e todas las otras personas que avian de ver e prouher las cosas de la dicha çibdad se avsentaron della e se repartyeron en dybersas partes, e diz que estando

412

asy absentes la dicha çibdad de Vueda dis que gano de nos una carta para un juez que viesse e determinase los devates de terminos que la dicha çibdad thenia con los logares comarcanos della, el qual dicho juez dio un mandamiento apedimiento de la dicha çibdad de Ubeda para que la dicha çibdad de Guadix paresçiese antel en la dicha çibdad de Ubeda a mostrar el derecho e titulo que a los dichos sus terminos tenia, el qual dicho mandamiento dis que a ha seydo notificado a Juan Aluares, teniente de corregidor en la dicha çibdad de Guadix que a la sazón estava herido en la dicha çibdad de pistelença e solo e syn estar ningund regidor ni persona de los que avia de averla hazyenda del conçejo, el qual dicho reniente dis que luego que vido el dicho mandamiento dis que ynbióse procurador al dicho juez noteficandole e hazyendole saber como estava despoblada la dicha çibdad e ynpedida de enfermedad e pestilença e avsentes e huids della todos los que tenían cargo de regymiento de la dicha çibdad, requiriendo que entre tanto que la dicha çibdad asy el dicho ynpedimiento duraba no conosçiese de la dicha cabsa de sus terminos, el qual dicho requerimiento yso en forma, diz que le fue noteficado al dicho juez, e diz que despues de lo aver leydo dixo que lo oya e que despues que se avia alçado la pestilença de la dicha çibdad diz que supieron quel dicho juez no curando del dicho requerimiento que le fue fecho ni guardando la horden de la comisyón que le mandamos dar, diz que dio una sentença en que adjudico a la dicha çibdad de Ubeda la mayor parte de los terminos de la dicha çibdad de Guadix e de la su villa de Alicun que syenpre ha tenido e poseydo por çiertos limites e mojones syn contradición alguna en haz he en paz de la dicha çibdad de Ubeda, e que sobrello aviamos mandado dar una nuestra carta de comisyón para vosotros que vos juntasedes e viesedes el dicho pleyto e debate e lo determinasedes por justiçia, con la qual dicha carta diz que fuestes requeridos por parte de la dicha çibdad de Guadix para que vos juntasedes hazer lo que por nos vos hera mandado e diesedes a cada una de las dichas çibdades los terminos que heran e son suyos e le pertenesçen que vos junteys çerca donde el debate de los dichos terminos hezystes pareçer ante vosotros el procurador de la dicha çibdad de Ubeda e el procurador de la çibdad de Guadix, los quales

que binieron e pareçieron junto con algunos regidores de las dichas çibdades, e que queriendo vosotros determinar el dicho pleyto e debate e aver ynformaçion de los terminos que perteneçian a cada una de las dichas çibdades para gelos dar, diz que por parte de la dicha çibdad de Ubeda a seydo ynpedido e desliado dizeyendo que ellos debian poser los terminos del dicho debate por virtud de la sentençia quel nuestro juez de terminos dio en favor de la dicha çibdad de Ubeda, e que querian seguir la dicha cabsa e negoçio por via de pleyto a cabsa de lo qual diz que vosotros abeys suspendido en el dicho negoçio e no lo abeys determinado, e que sy asy pasase que ellos reçebirian en ello grand agrauio e daños, e nos suplicaron e pidieron por merçed sobre llo les mandasemos prouer e remediar con justiçia mandando que a cada çibdad se diese los terminos que le perteneçian syn pleyto e syn costa, e fuesen amojonados por que sobre ello no ubiese en ningund tienpo mas pleyto ni debate entre las dichas çibdades, lo qual hiziesedes syn embargo de la dicha sentençia que fue dada en favor de la dicha çibdad de Ubeda o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo e con nos consultado fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon, e nos touimoslo por bien, e confiando de vosotros que soys tales personas que guardares nuestro seruiçio e el derecho a cada una de las partes, e que vien e diligentemente hareys lo que por nos vos fuere mandado e encomendado e cometido, e es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e cometer lo susodicho, e por la presente vos lo encomendamos e cometemos.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos vos junteys e sobre lo alegado por las dichas partes lo reçibares a la prueba e les mandeys que presente ante vosotros çierto numero de testigos para para prouar cada uno su yntençion, quantos os pareçiere que se deben presentar, tantos la una parte como la otra, los quales esameneys e pregunteys por los ynterrogatorios que por cada uno dellos vos fueren presentados e allende dellos tomedes e reçibades de vuestro ofiçio otro çierto

numero de testigos, los que vieredes serneçesarios que sean buenos hombres e syn sospecha e que mejor sepan la verdad del fecho e hisieses publicaçion de los testigos, e oydas las partes en su derecho vos mandamos que libredes e determinedes los dichos debates e deferençias por justiçia en todo lo que por justiçia buenamente pueda ser librado e determinado syn embargo de la dicha sentençia dada por el dicho juez de terminos en favor de la dicha çibdad de Ubeda, e asy por vosotros sentençiado e declarado lo susodicho amojonadlos dichos terminos por los logares e limites que por vuestra sentençia seran declarados, fazyendo buenos e claros mojones para que agora e de aqui adelante para syenpre jamas sean conoçidos los limites e mojones que asy pusyeredes, e no aya ni pueda aver entre las dichas çibdades mas pleyto sobre ello, pero sy las dichas cabsas e debates o algunos articulos o parte dellas fueren dadasas o oscuras e tales que por derecho e syn mucha dificultad no puedan ser determinadas mandamos que veades entre vosotros como se pueda e deva mejor deçendyr e sentençiar arbitraria e amigablemente por bia de moderaçion e de concordia conformandovos quanto podieredes con las probanças de testigos e escriturado que por las dichas partes fuere fechado por manera que hams las dichas çibdades puedan quedar en buena paz e sosyego e syn plyeto e diferençia alguna çerca de los dichos terminos e aquello que asy vos pareçiere con las dubdas que vos ocurieren antes que por vosotros sea sentençiado ni determinado firmado de vuestros nonbres, çerrado e sellado con el dicho vuestro pareçer en manera que faga fe, secretamente que no lo sepan ninguna de las partes lo ynbieys ante nos al nuestro consejo para que lo nos mandemos cer e visto e con nos consultado lo mandemos determinar e sentençiar como bieremos que mas cunple a nuestro seruiçio e al bien de las dichas çibdades e vezinos dellas, e mandamos a las partes a quien lo susodicho atañe e otras qualesquier personas de quien entendieredes ser informado que parescan e se presenten ante vosostros a vuestro llamamientoe e enplazamientos a los plaços e so las penas que vosotros de nuestra parte les pusyeredes o mandaredes poner, las quales por la presente les ponemos e abemos por puestas, para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello vos damos poder conplido

por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias, dependençias e mergençias, anexidades e conexidades, e no fagades ende al.

Dada en la çibdad de Burgos a syete dias del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quatroçientos e nobenta e syete años. Joanes episucpus astorien-sis, Joanes dotor, Andreas dotor, Antonius dotor, Françiscus liçençiatuſ. Yo Chriptoual de (borroso), etc.

215

1497-02-15, Burgos.- *Que fray García de Quijada, obispo de Guadix, reciba por cura y arcipreste de su catedral al licenciado Benito de Barco, colegial del Colegio de Valladolid, nombrado y presentado por Sus Altezas en virtud de autoridad apostólica* (AGS, RGS,LEG,149702,247).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toedlo, de Valençi, de Gliçia, de Mallorcias, etc. A vos el reu-endo ynchripto padre don fray Garçya de Quexada, obispo de Goadyx, del nuestro consejo, salud e graçia.

Vien sabeys como por derecho como por abtorydad apostolica a nos pertenesçe la munición de las yglesyas e dignidades e buenos e prebendas de las yglesias del nuestro reyno de Granada por la aver ganado de los moros, henemigos de nuestra santa fe catolica.

Por ende por la presente nonbramos e vos presentamos al liçençiado Benito de Varco colegial del colegio de la villa de :Valladolid para el benefyçio curadgo e arçeprestadgo de vuestra yglesia catredad de Goadyx para que le ynstituyays e probeays del dicho benefyçio, el qual liçençiado Benito de Varco asy por bos proueydo e costituydo queremos e mandamos que sea nuestro arçepreste de la dicha vuestra yglesia que le sea acudydo con los

frutos e rentas, proventos, omolumentos del dicho arçeprestadgo anegos e pertenesçientes, lo qual mandamos dar e dymos la presente fymada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello.

Dada en la noble çibdad de Burgos a quinze dias del mes de febrero, año del nasçimiento del nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quatroçientos e nobenta syete años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernand Aluares de Toledo, secretario, Rodericus doctor.

216

1497-02-22, Burgos .- Comisión al licenciado Diego López de Trujillo, corregidor de Guadix, para que resuelva la demanda de Luis Bocanegra, vecino de Baza, que es alcaide de la encomienda de Socobos, en el reino de Murcia, donde tiene sus tierras de pan y vino, y acostumbraba llevar las provisiones para su casa por el puerto del Conejo y los guardas del puerto de Caravaca le tomaron indebidamente las bestias con la carga (AGS,RGS,LEG,149702,321).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el liçençiado Diego Lopes de trujillo, nuestro corregidor de la çibdad de Guadix o al vuestro alcalld e en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que Luys Bocanegra, vezino de la çibdad de Baça, nos fizo relaçion, etc., diziendo quel es alcayde de la encomienda de Socobos ques en el reyno de Murçia a donde diz quel tyne su labran de pan e vino e otras grangerias, e que algunas vezes lo ha de llevar a la dicha çibdad de Baça donde el biue e mora e tyene su muger e hijos para proueymiento de su casa, lo qual dis que suele pasar por el puerto que disen del Conejo, e que agora las guardas del puerto de Caravaca, pocos dias ha, dis que le tomaron çiertas bestias que avian traydo cargadas de prouisyon para la dicha su casa e otras en que auia a su muger e hijos e casa de la dicha su encomienda a la dicha çibdad de Baça, las quales dichas

bestyas dis que tomaron las dichas guardas so color e diziendo que por el dicho puerto del Conejo no pueden pasar mercaderias ni otras cosas algunas a cabsa de ser puerto muy antyguo e camino real para la dicha çibdad de Baça, e que aunque por su parte han seydo requeridas las dichas guardas que le den e tornen las dichas bestyas que asy dis que les tomaron, dis que nunca lo han requerido ni quieren fazed poniendo a ello sus escusas e dilaciones ynvedidas, en lo qual dis que sy asy ouiese de pasar el resçiberia grand agrauio e dapño, e nos suplico e pidio por merçed sobre ello le proueyesemos de remedio con justiçia mandando a las dichas guardas e arrendadores del dicho puerto que pues el no lleva mercaderia alguna con las dichas sus azemilas e bestyas, saluo pan e vino para proueymiento de su casa heran de su cosecha e lo traya de la dicha su encomyenda le fuesen tornadas e testytuydas las dichas sus azemilas que las dichas guardas le tyenen tomadas e ocupadas libres e desenbargadamente e syn costa alguna, e que de aqui adelante no le perturven ni molesten ni enbaraçen que no pueda pasar por el dicho puerto los dichos bastymientos para su casa o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veays lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, e confiando de vos que soys tal personas que guardareys nuestro seruiçio e el derecho a cada una de las partes e que bien e fyl e diligentemente fareys todo aquello que por nos vos fuere mandado encomendamos e cometydo es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e cometer lo susodicho, e por la presente vos encomendamos e cometemos.

Porque vos mandamos que luego veays lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe lo mas breuemente e syn dilacion que ser pueda synpliçitur e de palno syn escrepitu ni figura de juizii, saluo solamente la verdad sabida, libren e determineys lo que fallaredes por justiçia por vuestra sentençia o sentençias asy ynterlocutorias como defynityvas, la qual o las quales e el mandamiento o mandamientos en la dicga razon dieredes e pronunçiaredes lleuedes e fagades llevar a pura e devida exsecucion

con efeto, tanto e quanto como con fuero e con derecho devades, e mandamos a las dichas partes a quien lo susodicho toca e atañe, e a otras qualesquier personas de quien entendieredes ser ynformado e saber la verdad çerca de lo susodicho que vengán e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusieredes o mandaredes poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello por esta nuestra carta vod damos poder conplido, etc., e no fagades ende, etc.

Dada en la çibdad de Burgos a veynte e dos dias del mes de febrero de XCVII años. Joanes episcopus astoriensis, Joanes doctor, Andres dotor, Antonius dotor, Françiscus liçençiatu, e yo Chriptoal de Vitoria, etc.

217

1497-04-04, Burgos.- *Que el escribano real Hernán Sánchez de Chillón, sea el que haga las escrituras que resultaren de los pleitos que tratan sobre términos los concejos de Guadix y Baza con las ciudades de Ubeda y Granada, con el conde de Tendilla y con el monasterio de San Jerónimo de esta última ciudad (AGS,RGS,LEG,149704,67).*

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos Hernan Sanches de Chillon, nuestro escriuano, salud e graçia.

Sepades que los conçejos, corregidores, alcalldes, alguaziles, regidores, caalleros, personeros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Guadix e Baça nos enbiaron fazer relacion por sus peticiones que ante nos en el nuestro consejo presentaron diziendo que ellos tyenen çiertospleitos e debates sobre caminos con las çibdades de Ubeda e Granada e con el conde de Tendilla e con el monesterio de San Gironimo de la çibdad de

Granada, e que por nuestras cartas e comisiones estan cometidos a los corregidores de las dichas çibdades para que ellos lo vean e determinen por justiçia, e nos suplicaron e pidieron por merçed porque en las dichas comisiones no se da salario ninguno a los dichos corregidores ni se les nonbro escriuano ante quien pasasen los dichos pleytos, e que a cabsa del dicho escriuano auia diferençias entre ellos de que se recreçerian costas e dilaçion, que les mandasemos dar un escriuano ante quien pasasen los dichos pleitos e debates porque las dichas diferençias entre ellos fuesen quitadas o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego vades a las dichas çibdades e vos junteys con los dichos corregidores a quien ansy estan cometidos los dichos pleitos e debates, a los quales mandamos que todo ello segund que por nos les esta cometido, lo fagan e pasen e determinen ante vos con nuestro escriuano e ni ante otro escriuano alguno, e que ayades e lleuedes cada un dya de los que vos ocuparedes en entender en lo susodicho setenta marauedis demas e allende de vuestros derechos de presentaciones de testigos e escrituras, los quales vos sean dados e pagados por cada una de las dichas partes el dya que vos ocuparedes en su negoçio, el qual dicho vuestro salario e derechos mandamos a los dichos corregidores que vos fagan pagar a las dichas partes e que antes que vos paguen los dichos derechos vos los tassen ellos porque no podays llevar ni lleueys derechos demasiados, para lo qual les damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias, etc., e los unos ni los otros, etc.

Dada en la çibdad de Burgos a quatro dias del mes de abril de noventa e siete años. Johanes dottor, Andres dottor, Antonius dottor, Gundisalvus liçençiatu, Johanes dottor. Yo Bartolome Ruiz de Castañeda, etc.

cuiden de que en las costas haya guardas que cumplan su obligación y cobren el salario debido (AGS, RGS,LEG,1497ç4,261).

Don Fernando e doña ysabel por la graçia de Dios rey y reyna de Castilla, etc. A vos los nuestros corregidores o juezes de resydençia de las çibdades de Granada e Malaga e Guadix, Almeria, ronda e Marbella, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha relaçion que las personas que tienen cargo de poner las guardas de la costa de la mar desas dicha çibdades e sus costas dese reyno no las ponen como devieren ni se ponen personas aviles ni suficièntes para ello porque diz que ponen onbres neçesyitados por dozientos marauedis de soldada cada mes, e que agora los que tienen el cargo quinientas e treze marauedis para sy deuiendose contentar en que syrviessen ellos el cargo que tienen e ganasen su sueldo syn llebar el sueldo de los quatro mas que las dichas guardas se pagaban por los moros, e que lo que sobrava hera mejor e mas seruiçio nuestro e bien dese reyno proueher de mas guardas en la costa e de otras cosas de que avia neçesyidad para la buena guarda della, e que quando por merçed oviesen de pasar se obligase de guardar bien, e sy ansy no lo fyziesen e los daños que en sus estançias por su culpa acaesçiesen, e nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello proueyesemos como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo e con nos consultado porque nos queremos mandar ver las merçedes que diz que tienen de las dichas guardas qualesquier personas para mandar probeher sobrello como mas cunpla a nuestro seruiçio e a la buena guarda desa dicha costa fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon, e nos tobimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestras juridçiones que luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos fagays pareçer ante vos a las personas que tienen de nos qualesquier merçedes de poner las dichas guardas en esas dichas çibdades en sus terminos e costas, e asy paresçidos los mandeys, e

nos por la presente les mandamos que dentro del termino e plazo que por vosotros e por cada uno de vos les fuere puesto las muestras e presente ante nos originalmente so las penas que vosotros e cada uno de vos de nuestra parte les pusieredes, las cuales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas por que traydas las dichas merçedes e vistas se probea sobrello como mas cunpla a nuestro seruiçio e a la buena guarda de la dicha costa e entre tanto vos mandamos que vosotros e cada uno de vos pongades las guardas que fueren menester para la guarda de la dicha costa de la mar dese dicho reyno cada uno en su juridiçion que sean personas que guarden la dicha costa bien e fyelmente e pagueys e fagais pagar a cada una de las dichas guardas que asy pusieredes el sueldo que ovieren de aver de aquello que esta asentado e señalado para pagar las dichas guardas, para lo qual asy fazer e conplir por esta nuestra carta vos damos poder conplido con todos sus ynçidencias e dependencias e mergencias, anexidades e conexidades, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mil maravedis para la nuestra camara, demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos a mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Burgos a veynte e dos dias del mes de abril, año del nascymiento del Señor de mil e quatroçientos e noventa e syete años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrebir por su mandado. Don Alvaro, Joanes doctor, Andres doctor, Antonius doctor, Gundisalvus liçençiatu, (ilegible) vicençitor (sic).

219

1497-04-26, Burgos.- *Confirmación a la ciudad de Guadix de una carta de donación, que se inserta -su*

fecha: 15 enero 1497- otorgada por el comendador Diego Fernández de Iranzo, en nombre de SS.AA - cuya carta de poder se inserta- haciéndole merced para propios de ella de unas heredades que han de rentar 40.000 mrs. anuales (AGS,RGS,LEG,149704, 16).

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por quanto por parte de vos el conçejo, corregidor, alcalde, alguazyl, regidores, caualleros e escuderos, personero, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Guadix nos fue fecha relacion por vuestra petyçion dezyendo que nos por una nuestra çedula firmada de nuestros nonbres ovimos enbiado mandar al comendador Diego Ferrandes de Yranço, nuestro repartydor de la dicha çibdad que los quarenta mil marauedis de renta en cada un año que hesa çibdad tenia sobre las heredades del rio de Alhama donde touiesedes los dichos quarenta mil marauedis de renta en cada un año por propios desa dicha çibdad que fuese en lo mejor parado del dicho rio porque las otras heredades del dicho rio las mandamos repartyr e quel dicho comendador Diego Ferrandes de Yranço conpliendo la dicha nuestra çedula vos dio e señalo e aparto çiertas tierras e heredades en el dicho rio de Alhama e vos dio la `psesion dellas e vos las entrego por ante escriuano del repartymiento que dello se vos dio carta de donaçion, su henor de la qual es este que sygue:

En la noble çibdad de Guadix a quinze dias del mes de henero, año del nasçimiento de nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e siete años:

Honrrado e noble cauallero el señor comendador de Montyçon e repartydor e reformador desa dicha çibdad e su tierra por el rey e la reyna nuestros señores, e en presençia de nos los escriuanos publicos e testigos de yuso escriptos paraesçio Alonso Aluares, procurador e personero desa dicha çibdad de Guadix e en nonbre de la dicha çibdad e mostro e presento antel dicho señor comendador una çedula del rey e de la reyna nuestros señores escripta

en papel e firmada de sus reales nonbres e refrendada de su secretario e señalada en las espaldas de uno del consejo de sus altezas segund que por ella paresçia, su thenor de la qual es este que se sygue:

(Inserta carta de los Reyes Católicos dada en Burgos el 23-XI-1496).

La qual dicha çedula asy presentada el dicho Alfonso Alferes dixo al dicho señor comendador que ya sabia como la dicha çibdad de Guadix, su parte, avia tenido tenido e tenia por merçed de sus altezas sytuados en el rio de Alhama quarenta mil marauedis sobre los dichos moros e heredades del dicho rio, e que cabsa quel dicho señor comendador por mandado de sus altezas queria apuntar o tenia apuntadas del dicho rio mil fanegas de tierras de pan lleuar e asy mismo avia de conplir algunas merçedes que en el dicho rio sus altezas auian fecho a algunas personas partyculares e los moros del dicho rio no querian pagar el tributo de los dichos quarenta mil marauedis a la dicha çibdad y por quanto el dicho señor comendador avia acordado de apuntar çierta parte del dicho rio tanta quanto bastase para que en ello la dicha çibdad touiese seguros los dichos quarenta mil marauedis, en lo qual la dicha çibdad avia suplicado a sus altezas que los mandasen aprobar, lo que asy el señalasen, e sus altezas por fazer bien e merçed a la dicha çibdad mandaron dar la dicha facultad en la dicha çedula contenida al dicho señor comendador para que apuntase de las heredades del dicho rio alguna parte dellas en que la dicha çibdad touiese los dichos quarenta mil marauedis por çenso e triburo perpetuo para las neçesydades della segund que en la dicha çedula se contiene, por tanto que en nonbre de la dicha çibdad pedia e requeria al dicho señor comendador que obedesca e cunpla la dicha çedula e mandamiento de sus altezas, e en conplriendola mande luego apartar e aparte e señale a la dicha çibdad alguna parte del dicho rio en que aya e tenga seguros los dichos quarenta mil marauedis de çenso e tributo para sienpre jamas como sus altezas lo mandan e pediolo por testimonio, e luego el dicho señor comendador e reformador susodicho tomo la susodicha çedula en sus manos e la beso e puso sobre su cabeça e dixo que la obeesçia e

obedesçio con acatamiento e reuerençia que podia e deuiese como carta de sus altezas, e quanto al conplimiento della que estaua presto de la conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene como sus altezas lo mandan, e en cunpliendola dixo a la dicha çibdad e procurador en su nonbre quel tenia nonbrado e señalado a Juan Ruys del Adarue, vezino desta dicha çibdad para que en nonbre de sus altezas tase e mandare e declare el valor de las heredades que sean dado e dan en esta dicha çibdad e su tierra por mandado de sus altezas a personas particulares, por tanto que les desya e requeria que la dicha çibdad nonbrase alguna buena persona que en nonbre de la dicha çibdad se juntase con el dicho Juan del Adarue para que amos viesen e paseasen el dicho rio con el dicho comendador e declarasen e dixesen que parte del dicho rio se podia e devia apartar para la dicha çibdad e para que en lo que se apartasentouiesen seguros los dichos quarenta mil marauedis la dicha çibdad, e luego la dicha çibdad e el dicho su procurador en su nonbre dixeron que señalauan e señalaron para lo susodicho a Diego de la Cueva, vezino desta dicha çibdad que es hombre honrrado e de buena conçiençia e sabidor en las cosas semejantes, a los quales dichos Juan del Adarue e Diego de la Cueva el dicho señor comendador resçebio juramento en forma deuida de derecho, el qual ello fezyeron que bien e verdaderamente veran e tasarán lo que les paresçiere segund Dios e sus conçiençias podían bastar para que la dicha çibdad touiese çiertos e seguros los dichos quarenta mil marauedis en las heredades del dicho rio por çenso e tributo para sienpre jamas, e despues desto en dies e nueve dias del dicho mes e año susodicho estando en el canpo en el rio de Alhama en el hexido del logar que se llama de Almarchar el dicho señor comendador, reformador susodicho, e Luys Mexia, su hermano, estando ende presentes el su hermano, Diego Lopes de Truxillo, corregidor de la dicha çibdad e de la de Almeria por sus altezas, e Alfon de Busto, e Alvaro de Belmonte, regidores de la dicha çibdad e el dicho Alfon Alfores, pregonero de la dicha çibdad, e otros vezinos della, juntados, llamados e aperçebidos e deputados por la dicha çibdad para lo que de yuso sera contenido, e ante los dichos señores paresçieron los dichos Diego de la Cueva e Alfonso Ruys del Adarue, diputados e tasadores de las

dichas heredades, e platycaron con el dicho señor comendador e dixeron que ellos avian visto e paseado el dicho rio de Alhama e las heredades del e que les paresçia so cargo del juramento que avian fecho quel dicho señor comendador podia e deuia señalar e dar a la dicha çibdad para propios della en que touiesen seguros los dichos quarenta mil marauedis como sus altezas lo mandan todas heredades e tierras de pan lleuar, viñas, arboles de fruto e syn fruto, casas que estan desde el camino que va desde esta çibdad a Granada como salen elangostura fasta dar en la primera cuesta que esta pasando del rio fazia la parte de la Peça, todo el dicho valle el rio arriba aguas vertientes de una parte e otra fazya el dicho rio fasta dar al molino que disen de Veas, lo qua todo dixeron que les paresçia que hera menester para que la dicha çibdad touiese seguro en os dichos quarenta mil marauedis en cada un año, porque las heredades de pan lleuarhan de tener año y ves, e que esto desyan e declarauan so cargo del juramento que avian fecho, e luego el dicho señor comendador estando presentes todos los susodichos señores dixo quel por conplir el mandamiento de sus altezas avia visto e paseado el dicho rio e tanteado las heredades del con personas çiertas e sabidoras en semejantes cosas, e asy mismo avia visto lo que los dichos Diego de la Cueva e Juan Ruys del Adarue avian declarado, por tanto que conformandose con los poderes que de sus altezas tenya para la dicha reformaçion e con lo que le mandan por la dicha çedula susodicha quel señalaua e señalo e daua e dió para que la dicha ouiese e touiese los dichos quarenta mil marauedis de çenso e tributo para agora e para sienpre jamas las heredades e cosas syguientes:

Primeramente dixo que señalaua e señalo las heredades de pan lleuar e huertas e atboles de fruto e syn fruto e los morales e las casas e hornos e cuevas, exidos e heras e regueras e aguas manantes , estantes e corrientes, e todo lo al de que la dicha çibdad se puede ayudar e aprouechar para agora e para sienpre jamas e esta dentro desde como viene el camino que va desde la çibdad de Guadix a la villa de la Peça e a la çibdad de Granada en saliendo del angustura que asoma al dicho rio de Alhama fasta dar a las cumbres que pasan al dicho rio que son las primeras en pasado el

dicho rio, e asy como van las cumbres aguas vertientes de la una parte del dicho rio e de la otra quedando el dicho rio e todas las dichas heredades dentro de las dichas cumbres, rio arriba fasta dar al angustura ençima del molino que disen de Veas, e asy mismo como va una cañada que esta en çima e junto con el dicho lugar de Almarchen que se llama la cañada de Paynin donde dende estan los majuelos de Veas e de Alicun, de manera que queda el dicho valle e cañada dentro e el lugar de Veas e las alcaherias de Almarchar e Alares e (...), e en lo qual se entiende que entran e dexan para la dicha çibdad çinquenta arançadas de viñas de las que estan dentro en el susodicho termino porque las y mas viñas oviere dixo que la dexaua e dexo para repartyr a vezinos, e asy mismo se se vieredes que quedan afuera de lo susodicho las tierras que en el dicho sytio susodicho deslindado tiene la yglesia mayor de la dicha çibdad e el señor marques de Villena e quinze fanegadas e tierras que a los medidores del dicho repartymiento antes desto les estauan dadas, e asy mismo sacando e quedando afuera los morales que por repartymiento o para conplir alguna merçed el dicho señor comendador ha dado e diere en el dicho termino e sytio que son noueçientos e quarenta morales, de lo qual todo que dicho es secando lo açebtado el dicho señor comendador dixo que por virtud de los dichos poderes e declaraciones que de sus altezas tiene, asy para las cosas del dicho repartymiento como para lo que toca a la presente cabsa, e fazya e fizo en nonbre de sus altezas graçia e donaçion dicha entre biuos e no reuocable al dicho correidor e regidores e presonero en nonbre de la dicha çibdad e para ella para que lo tenga e posea e use e goze dello e los arriende junto o por menudo o como viere que le cunple, e usen de todo ello como de cosa suya propia desde oy dicho dia para sienpre jamas, e que sy neçesario hera dixo que desde agora les daua e dio en nonbre de la dicha çibdad e para ella la posesion de todo ello, e dixo que les daua la posesyon e propiedad real actual e les metya e metyo en la posesion de todo ello, e dixo que sobrello otorgaua e otorgo una escriptura de graçia e donaçion fecha entre biuos e no rruocable e de la dicha posesyon por virtud de los dichos poderes furte e firme, fecha e ordenada a vista de letrado

quel paresçiere synada de mi sygno, e luego los susodichos señores corregidor e regidores e personas que por sy como ofiçiales de la dicha çibdad e en nonbre della e por ella açebtauán e açebtaron e resçebian e resçebieron la dicha graçia e donaçion de todo lo susodicho e protestamos e protestaron en nonbre de la dicha çibdad de usar e aprouecharse de todo lo susodicho como de cosa propia e de la dicha çibdad e que para mas emas seguridadesuya asy mismo reçebian la posesion que de todo lo susodicho el dicho comendador les daua e dio e tomando la dicha posesion e usando della el dicho señor corregidor e regidores e personas de la dicha çibdad andouieron e pasearon por el dicho rio e heredades del, e cauaro de las tierras e cortaron algunas ramas de los arboles del dicho rio e entraron en algunas casas del dicho lugar de Almarchar e tomaron las llaues e çerraron las puertas dellas lançando dellas a los que las tenian e poseyan antes de agora, e la qual dicha posesion e abtos della dixeron que tomavan e tomaron en las dichas casas e heredades en bos e en nonbre e en señal de posesyon de todas las otras cosas e casas e heredamientos en la dicha donaçion contenidas e declaradas e protestaron en nonbre de la dicha çibdad de usar e continuar de la dicha posesion como de cosa propia de la dicha çibdad para agora e para sienpre jamas, e pedieron a nos los dichos escriuanos por testimonio e rogaron a los presentes que fueren dello testigos, a lo qual todo fueron presentes por testigos llamados e rogados para ello e vieron firmar esta escriptura al dicho señor comendador Andres Laynas de Covasrruuias e Pedro Solano e Alfon de Mochades e Alfon de Heçija, e Pero Mateo e Manuel de Ubeda, vezinos de la dicha çibdad de Guadix e Bartolome Ruis e Juan Ruys, medidores del dicho repartimiento e de los moros Ayad Çafin e Hamete el syllero e Aljumiado e Ali Benajara, vezinos de Guadix e Ayad Yjo, alguazil de Coris e Abdulla, alfaqui, alguazil de Veas, e Hamete el Jorjo, alguazil de Almachar, e Hamete de Veas e Amete Abenxin, alguazil de Alares e otros muchos moros vezinos del dicho rio de Alhama queda asy mismo (ilegible) de lo susodicho quel dicho señor comendador da a la dicha çibdad que doña Ynes Delgadillo tiene e posee e le fue dado de un horno que esta en el lugar de Veas en apreçio de lo que ovo de aver por merçed de sus altezas

que que da para la dicha doña Ynes el comendador de Motyçon e despues desto en la çibdad de Guadix e nueue dias de febrero del dicho año el dicho señor comendador retyfico e aprouo esta dicha donaçion que a la dicha çibdad hizo en presençia e mi Juan de Bosmediano, escriuano del repartymiento de la dicha çibdad porque al tienpo que lo susodicho paso yo estaua enfermo e no pude ser presente aquello Juan de Vosmediano, yo el bachiller Fernando de Medina, logarteniente de escriuano del conçejo de la dicha çibdad de Guadix por que fuy presente a todo lo susodicho firme en mi nonbre el bachiller Fernando de Medina, escriuano del conçejo de Guadix, e yo Alfon de las Casas, escriuano publico del numero de la dicha çibdad de Guadix e su tierra por el rey e la reyna nuestros señores, en uno con los susodichos testigos presente fuy a todo lo que dicho es e vi la dicha retyficaçion quel dicho señor comendador fizo e como otorgo esta escriptura, la firme e la escreui segund que ante mi paso e por ende fis aqui este mio sygno a tal en testimonio de verdad, Alfon de las Casas, nos suplicastes e pedistes por merçed que vos confirmasemos e aprobasemos la dicha escriptura de donaçion suso encorporada que asy por virtud de la dicha nuestra çedula vos fue dada por el dicho comendador Diego Ferrandes de Yranço, nuestro recebtor, e vos mandasemos dar nuestra carta de preuillejo porque mejor e mas conplidamente vos valiese e fuese guardada o sobrello vos proueyesemos como la nuestra merçed fuese, e nos por vos fazer bien e merçed touimoslo por bien e por la presente vos confirmamos e loamos e aprobamos la dicha carta e escriptura de donaçion suso encorporada que asy por virtud de la dicha nuestra çedula el dicho comendador Diego Ferrandes de Yranço vos dio de las dichas tierras e heredades en ella encorporadas de los dichos quarenta mil marauedis de renta en cada un año para propios desa dicha çibdad para que vos vala e sea guardada e conplida agora e de aqui adelante para sienpre jamas en todo e por todo segund que en ella se contiene, e por esta nuestra carta de preuillejo o por su traslado sygnado de escripuano publico, sacado con abtoridad de jues o de alcalle mandamos al prinçipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado hijo, e a los ynfantes, duques, condes, marqueses, perlados, ricos omes, maestros de las hordenes, priores, comendadores

e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia e alcaides de la nuestra casa e corte e chançelleria, e a todos los conçejos e corregidores, asystentes, alcaides, alguazyles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reygnos e señorios, e a otras qualesquier personas nuestros vasallos e subditos e naturales de qualquier ley o estado o condiçion, preminençia o dinidad que sean o ser puedan que agora son o seran de aqui adelante, e a cada uno e qualquier dellos que vos guarden e cunplan e fagan guardar e conplir esta nuestra carta de preuillejo e confirmaçion en todo e por todo segund que en ella se contiene e contra el thenor e forma della vos no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera, cabsa ni razon ni color que sea o ser pueda, de lo qual vos mandamos dar esya nuestra carta de preuillejo firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, escripta en pergamino de cuero, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil marauedis para la nuestra camara a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir, e demas mandamos al ome que les esta nuestra carta preuillejo mostrare que los enplaze que parecan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que los enplazare fasta quise dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio synado con sy syno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en Burgos a veynte e seys dias del mes de abril, año del nascimiento de nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e siete años. Yo el rey. Yo la reyna. Don Aluaro, Johanes dotor, Andreas dotor, Antonius dotor, Gundisalvus liçençiatius, Petrus liçençiatius. Yo Françisco de Madrid, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado.

1497-05-24, Valladolid.- *Que el corregidor de Almería haga justicia a Francisco Malveçì, veneciano, que había pagado en dicho puerto el diezmo de la mar por la mercadería de camelotes que traía, y también el medio diezmo de Castilla, y ahora el alcalde de Guadix, contra derecho, le tomó cinco piezas de dicho tejido* (AGS,RGS,LEG,149705,183).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Almeria, salud e graçia.

Sepades que Françisco Malveçi, veneçiano, natural de la çibdad de Veneçia, nos fizo relaçion por su petiçio, etc., dixo que viniendo por la mar en unas galeaças de veneçianos con çierta mercaderia de chamelotes, el llego al puerto de Almeria e que diz descargo alli lo que traya e se convino e ygualo con un Juan de Alhanis que diz que tenia cargo de coger e recabdar el diezmo de la mar por çiertos marauedis, los quales el diz que le pago e aun el medio diezmo de Castilla, e le dio su carta de pago dello e dezmia para todos los otros lugares y puertos de la mar como diz que se suele fazer a los otros mercaderes que alli descarga, e que llegado al puerto de Guadix el postrimero dia del mes de março proximo pasado deste presente año (en blanco), alcallde de la dicha çibdad de Guadix por fuerça e contra voluntad del dicho Françisco Malveçi diz que le tomo çinco piezas de chamelotes negros que podian valerquarenta ducados, poco mas o menos, diziendo que avia de aver çertod derechos de diezmo, e que comoquiera que le mostro la carta de pago e dezmia que el dicho Juan de Alanis le avia dado de como avia pagado todos los derechos de los puertos e aun el medio diezmo de Castilla, e aun le consto por ynformaçion que dello ovo como no deuia cosa alguna diz que no le quiso dar ni restituyr las dichas piezas de chamelotes, lo qual todo diz que faze porque no le quiso vender dos chamelotes e preçio de tres ducados ni dadgelos syn dineros, e que ansy se quedo con ellos, en lo qual diz que el dicho Malveçi avia

reçebido mucho agrauio e daño, e que en venir a esta nuestra corte a pedir e alcançar justiçia çerca de lo susodicho, el avia gastado e perdido en la dicha su mercaduria veynte ducados de oro, e nos suplico e pidio por merçed que asy sobre el valor de los dichos chamelotes como sobre las dichas costas que fasta aqui avia fecho e sobre las que fiziese fasta las cobrar le proueyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto, etc., e confiando de vos, etc.,.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho llamadas e oydas las partes a quien atañe, lo mas breuemente e sin dylaçion que ser pueda synplemente e de plano sin escrepitu e figura de juicio, solamente la verdad sabida e comision en forma.

Dada en Valladolid a veynte e quatro dias de mayo de noventa e syete años. Juanes dotor, Gundisalvus liçençiatu, Françiscus liçençiatu, Johanes liçençiatu. Yo Juan Ramires, etc.

221

1497-06-19, Valladolid .- *Amparo a favor de Juan de Hordas, contino, sobre unas casas que posee en la morería de Guadix* (AGS,RGS,LEG,149706,239).

Don Fernando e doña Ysabel,e tc. A vos el nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Guadix o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que Juan de Hordas, nuestro contino, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo que el tiene e posee quieta e paçificamente por justos e derechos titulos unas casas en la moreria desa dicha çibdad deslindadas so çiertos linderos que ante vos dixo que entendia declarar, e que el se teme e reçela que alguna o algunas personas ynjusta e no deuidamente, por fuerça le despojaran de la posesyon de las dichas casas e le ynquietaran de o perturbaran e molestaran en ella, en lo qual diz que sy asy pasase el reçebiria mucho

agrauio e daño, e nos suplico e pidio por merçed que le mandase-
mos dar nuestra carta para que el fuese anparado e defendido en
la posesyon de las dichas casas o como la nuestra merçed fuese,
e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que sy asy es quel dicho Juan Dordas
tiene e posee las dichas casas e heredades que asy ante vos decla-
rare e delindare quiera e paçificamente por justos e derechos titu-
los e sobre ella no ay pleito pendencyente ni sentençia pasada en cosa
judgada le anpareys e defendays en la posesyon de las dichas ca-
sas, e no consyntades ni dedes logar a que persona ni personas
algunas de la dicha posesyon sea despojado ni desapoderado ni
que sobre ello le ynquienten ni molesten ni perturben fasta tanto
que puramente sea sobre ello llamado, oydo e vençido por fuero
o por derecho ante quien e como deua, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la villa de Valladolid a diez e nuve de junio de noventa
e syete años. Johanes doctor, Andreas dotor, Françiscus
liçençiatas. Yo Johan Ramires, escriuano de camara del rey e de
la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con
acuerdo de los del su consejo.

222

1497-08-15, Medina del Campo.- *Que el corregidor
de Guadix haga justicia a Halcón de Salazar, vecino
de dicha ciudad y escudero de las guardas reales, que
tenía concedida una merced y se la pretende quitar
Francisco Martínez, vecino de Hellín* (AGS,RGS,
LEG, 149708,66)

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el que es o fuere nues-
tro corregidor o juez de residençia de la çibdad de Guadix o a
vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos a quien
esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Halcon de Salazar, vezino desa dicha çuidad, escudero de nuestras guardas, nos fizo relaçon por su petiçon diziendo que en remuneraçion de sus seruiços e satisfaçon del tienpo que ha e handa en nuestro seruiço e de dos hermanos que le mataron en la guerra de los moros le obimos fecho e fezimos merçed en Fiñana de una bezindad e dos caballerias de tierras e de un horno de çoçer pan segund mas largamente se contiene en la carat e sobrecarta de merçed que sobre ello le mandamos dar, por virtud de las quales diz quel fue en la posesyon de todo ello, e lo tovo e poseyo paçificamente syn contradyçon de persona alguna, e por espaçio e tienpo de sys años fasta tanto que Françisco Martines, vezino de la villa de Hellin con relaçon no verdadera diz que gano de nos otra carta encontrario de la merçed que le ovimos fecho e que por virtud della se opuso a le tomar e desposeher de los dichos bienes, e quel continuando su posesyon que se letyga con el antel nuestro corregidor desa dicha çibdad, e que por el vistas las dichas sus cartas de merçed e la quel dicho Françisco Martines presento no quiso determinar en ello cosa alguna, antes lo remetyo ante nos, e que para ello mando a el e a la otra parte que paresçiesen ante nos, e qual es venido en seguimiento dello e ha estado esperando al dicho Françisco Martines sesenta dyas e no ha venido ni pareçio por el, e nos soplico e pedio por merçed le mandasemos anparar e defender en la dicha posesyon sin embargo de lo que la otra parte disen e presenta que vos el dicho nuestro corregidor le anparasedes en ella e le feziesedes entero conplimiento de justiça syn embargo de la dicha remision que del dicho negoçio por vos fue fecha ante nos al nuestro consejo o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e la merçed que al dicho Halcon de Salazar ovimos fecho de lo susodicho, e la quel dicho Françisco Martines diz que tiene, e sobre todo ello llamadas e oydas las partes lo mas breuemente e syn dilaçion que ser pueda fagades e administredes entero conplimiento de justiça a mas las dichas partes, por manera que no tengan razon dese quejar mas sobre ante nos, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la villa de Medina del Campo a quine dias mes de agosto de mil e quatroçientos e noventa e siete años. Joanes doctor, Andres dotor, Antonius dotor, Françiscus liçençiatu, e yo Bartolome Ruis de Castañeda, etc.

223

1497-08-31, Medina del Campo.- *Que el licenciado Diego López de Trujillo, corregidor de Guadix, envió al Consejo la información sobre cómo Juan de Villanueva, vecino de esta ciudad, mató a su mujer Inés Manuel, hija de Rodrigo Alfonso de Benavides, vecino de Ubeda, porque cometió adulterios y hechicerías, y cómo fue perdonado por su suegro (AGS,RGS, LEG,149708,104).*

Don Fernando e doña ysabel, etc. A vos el liçençiado Diego Lopes de Trugillo, nuestro corregidor de la çibdad de Guadix o a vuestro logarteniente en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que Rodrigo Alfonso de Venabides, vezino de la çibdad de Ubeda, nos fizo relaçion, etc., diziendo que puede aver ocho años quel caso a Ynes Manuel, su fija, con Juan de Villanueva, vezino desa dicha çibdad e que viviendo en uno e tratandola e honrradola como hera razon diz que la dicha su hija cometio adulterio con muchas personas e que continuando su mal vibir fizo hechizos a una muger de su enamorado, e que vos el dicho corregidor proçedistes contra ella e que para sentençia fue trayda a la verguença publicamente e fue desterrada desa dicha çibdad e que al tienpo que la dicha su hija avia de saber a conplir el dicho destierro el dicho su marido le dixo que pues hera acargo de aquel deliro que se le deviera dezir para que se buscara remedio e no fuera ynjuriados el y ella, e que sobresto la dicha su hija se desonesto contra el dicho su marido e quel açeleradamente y con las muchas ofensas que a su honrra avia hecho asy vio cometer el

dicho adulterio muchas vezes como es seydo traydo a la verguença e con justo dolor que dello tenia diz que tomo un palo e dio con el a la dicha su muger una herida en la cabeça de que murio, e que dende a pocos dias el dicho Rodrigo Alfonso, su padre, e otros su parientes veyendo la mucha razon quel dicho su yerno tovo para matar a la dicha su muger le perdonaron e le tiennn perdonado, e que vos el dicho corregidor proçedeys e aveys proçedido por justiçia contra el fasta lo sentençiar e que le teneys embargados e secrestados todos sus vienes.

Por ende que nos suplicaba e pedia por merçed que por seruicio de Dios e por el dicho su yerno y las hijas pequeñas que tienen no se perdiesen le mandasemos remitir e perdonar nuestra justiçiam e desenbargase sus bienes o que çerca dello mandasemos prober como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido, llamadas e pydas las partes a quien atañe ayaes vuestra ynformaçion e sepays la verdad por quantas partes e maneras mejor e mas conplidamente la pudieredes saber como e de que manera paso lo susodicho, asy çerca del dicho adulterio que la dicha Ynes Manuel diz que cometio contra el dicho su marido como çerca de los dichos hechizos, e sy por ello fue condepnada a que estobiese en la dicha verguença, e la razon e vabsa quel dicho Juan de Villanueva tobo para matar a la dicha su muger, e sy el dicho Juan de Villanueva esta perdonado de los prientes de la dicha Ynes Manuel, e sy ay otros parientes propinços que no le ayan perdonado, e de todo lo otro que vos vieredes que cunple y es neçesario para mejor saber la verdad çerca de lo susodicho, e la verdad sabida escripta en linpio, firmada de vuestro nonbre e sygnada del escriuano ante que la pasare, de manera que faga fee con el proçeso que sobrello fizistes contra el dicho Juan de Villanueva sobrerazon de la dicha muerte lo enbiad todo al nuestro consejo para que nos mandemos ver e prober çerca dello lo que nuestra merçed fuere, para lo qual sy nesçesario fuere vos damos poder conplido, etc., e no fagades ende al.

Dada en la villa de Medina del Campo a XXXI dias de agosto de XCVII años. Joanes doctor, Andres doctor, Antonius doctor, Gundisalvus liçençiatu. Yo Pero Ferrandes de Madrid, escriuano, etc.

224

1497-09-08, Medina del Campo.- *Merced de alguacil de Casa y Corte para Bernardino de Bolaños, vecino de Guadix* (AGS,RGS,LEG,149709,40).

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por fazer bien e merçed a vos Bernaldino de Bolaños, vezino de la çibdad de Guadix, acatando los muchos e buenos seruiçios que nos avedes fecho en todas las guerra pasadas e los que de aqui adelante nos fareys es nuestra merçed e voluntad que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades nuestro alguazil de la nuestra casa e corte, e que usedes del dicho ofiçio de nuestro alguazil en la dicha nuestra casa e corte, e lleuedes los derechos e salarios e otras cosas a el anexas e pertenesçientes, e que vos sean guardadas todas las honrras, graçias, merçedes e franquezas e libertades e esençiones e preminençias e perrogatyuas, e todas las otras cosas que por razon del dicho ofiçio vos deuen ser guardadas.

E otrosy, que ayades e tengades de nos de raçion e quitaçion en cada un año con el dicho ofiçio treynta mil marauedis, segund que los otros nuestros alguaziles los han e tyenen de nos en cada un año, e mandamos a los del nuestro consejo e alcaldes de la nuestra casa e corte que reçiban de vos el juramento e solenidad que en tal caso suelen reçibid, e asy reçibido mandamos por esta nuestra carta al prinçipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, duques, condes, marqueses, prelados, maestros, ricos omes comendadores e subcomendadores, alcayde de los castillos e casa fuertes e llanas, e a los del nuestro consejo e

oydores de las nuestras abdiencias, e a los dichos nuestros alcaldes de la dicha nuestra casa e corte e chancelleria, e a otras qualquier personas nuestros vasallos, subditos e naturales e atodos los conçejo que esta nuestra carta toca e atañe en qualquier manera que usen con vos en el dicho ofiçio de nuestro alguazil, e vos ayan e tengan e reçiban por nuestro algauzil de la dicha nuestra casa e corte, e vos recudan e fagan recudir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio pertenesçientes, e vos guarden e faga guardar todas las honrras e graçias e merçedes e franquezas e libertades e esençiones e preminençias e perrogatyuas e todas las otras cosas que por razon del dicho ofiçio vos deuen ser guardadas segund e por la forma e manera que usan con cada uno de los otros nuestros alguaziles de la dicha nuestra casa e corte e sehund que a ellos los recuden e fazen recudir e gelas guarden e fagan guardar de todo bien, asy e e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna, ca nos por la presente vos damos liçençia, poder e facultad para lo usar e exerçer e leuar los derechos e salarios susodichos, e asy mandamos a los nuestros contadores e a sus thesorero e logarestenientes que vos liben e fagan librar los dichos XXX mil marauedis este presente año de la data desta nuestra carta e dende en adelante en cada un año segund e quando libraren a cada uno de los otros nuestros alguaziles las semejantes quantias que de nos tyenen con los dichos ofiçios e que asyenten esta nuestra carta en los nuestros libros, evos la sobreescrivan e den e tornen el oreginal para que lo tengades por tytimonio del dicho ofiçio, e los unos ni los otros, etc., con enplazamiento en forma.

Dada en la villa de Medina del Canpo a VIII dias del mes de setiembre, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de IvCCCCXCVII años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. En forma, Rodericus doctor.

1497-09-12, Medina del Campo.- *Comisión al corregidor de Guadix par que determine si un tal Briviesca debe pagar lo que falta por la heredad que le empeñó a bajo precio Juan de Lisón vecino de Murcia* (AGS, RGS,LEG,149709,22).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el nuetsro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Guadix o a vuestro alcallde en el dicho ofiçio e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Juan de Lyson, vezino de la çibdad de Murçia nos hizo relaçion, etc., diciendo que puede aver tres años, poco mas o menos, quel ovo enpeñado una fazienda que tiene en sa dicha çibdad a (en blanco) de Briuiesca, vezino desa dicha çibdad en contia de XIIv marauedis condiçiolamente que a dentro de tres meses no la quitaua que quedase la dicha fazienda por sentençia, e diz que con algunas nesçesidades que la han ocurrido no ha podido quitar las dichas heredades ni pagarla dicha debda, de manera que diz que queda la dicha fazienda por el dicho Lison esta e la tyene e posehe tres años ha e goza de los esquilmos della.

Por ende que nos suplicaba e pedia por merçed çerca dello le mandasemos proueher mandando que la dicha heredad le fuese tornada pagando el los marauedis que por ello resçibio, pues diz que auida la dicha fazienda por el dicho Briuiesca por menos de la mitad del justo presçio o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que sy asy es quel dicho Juan de Lyson vendio la dicha heredad por menos de la mitad del justo presçio que a la sazón valian, llamadas e oydas las partes constringays e apremieys al dicho (en blanco) de Briuiesca a que supla el justo presçio que a la sazón valya la dicha heredad o que gela torne e restituya tornandole el dicho Alonso de Lyson los marauedis que por ellas resçibio al tienpo que gelas enpeño e vendio, por manera

que alcance conplimiento de justiçia e no tengan rason desenomas que exar, lo qual vos mandamos que asi fagades e cunplades e demandades dentro de los quatro años quel derecho (borroso), e no fagades ende al.

Dada en la villa de Medina del Canpo a XII de setiembre de XCVII años. Johanes (borroso).

226

1498-01-02, Alcalá de Henares.- *Escribanía del número de Guadix a favor de Alonso García de Estrada, vecino de esta ciudad y escribano y notario público en la Corte y reinos, para que ocupe la vacante dejada por García de Ocampo* (AGS,RGS,LEG, 149801, 10).

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por fazer bien e merçed a vos Alonso Garçia de Estrada, vezino que soys en la çibdad de Guadix e e nuestro escriuano e notario publico en la nuestra corte e en todos los nuestros reynos e señorios confiando de vuestra suficiençia e dedelidad tenemos por nien e es nuestra merçed e voluntad que agora e de aqui adelante e para en toda vuestra vida seades nuestro escriuano del numero de la dicha çibdad en lugar de Garçia de Ocampo, nuestro escriuano publico del numero de la dicha çibdad de Guadix por quanto nos lo enbio suplicar e pedir por merçed el dicho garçia de Ocampo por si renunçiaçion firmada de su nonbre e sygnada de escriuano publico, e por esta nuestra carta e por su traslado sygnado de escriuano publicomandamos al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Guadix que juntos en su conçejo e ayuntamiento segund que lo han de huso e de costunbre tomen e reçiban de vos juramento e solenidad que en tal caso se requiere e acostunbra fazer,

el qual ansy por vos fecho vos ayan e reçiban por nuestro escriuano del numero de la dicha çibdad de Guadix en logar del dicho Garçia de Ocanpo e husen con vos en el dicho ofiçio de escriuania e vos den e acudan e fagan dar e acudir con los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio de escriuania anexas e pertenescientes, e vos guarden e cunplan e fagan guardar e cunplir todas las honrras, graçias e merçedes, franquezas e libertades, esençiones e prerrogatiuas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que por razon del dicho ofiçio devedes aver e gozar e vos deven ser guardadas en la forma e manera que con todo ello es acudido e guardado a los otros nuestros escriuanos del numero de las dicha çibdad, de todo bien e conplidamente en guisa que no vos mengue ende cosa alguna, e es nuestra merçed e voluntad que todas las cartas, contratos, testamentos, codeçillos e obligaçiones e otras qualesquier escrituras que ante vos pasaren e por fueren otorgadas en que fuere puesto el dya e el mes e año e el logar donde se otorgare e los testigos que a llo fueren presentes e vuestro sygno acostunbrado mandamos que vala e faga fe en juyzio e fuera del, bien ansy e atan conplidamente como pueden e deven valer de derecho cartas, escrituras sygnadas de mano de nuestros escriuano publico del numero de la dicha çibdad de Guadix, esta merçed vos fazemos con tanto que el dicho Garçia de Ocanpo biua el tienpo por nos hordenado en las cortes de la çibdad de Toledo en la ley por nos fecha, e es nuestra merçed que no podays sygnar ni dar fe ninguna de contrato ni escritura que pase de entre lego e lego con juramento ni por donde el lego se someta a la jurediçion eclesyastica, e sy dieredes e sygnaredes mandamos que no vala e por el mismo fecho mandamos perdays e ayays perdido el dicho ofiçio de escriuania del qual podamos prouer e fazer merçed a quien nuestra voluntad fuere, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a dos dias del mes de henero, año de nouenta e ocho años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado, y en las espaldas tiene estas señales de los del su consejo. Johanes episcopus astoriensis, Johanes

doctor, Andreas doctor, Filipus doctor, Gundisalvus liçen-çiatus,
Johanes liçençiatus.

227

1498-01-18, Madrid.- *Que el bachiller Diego Arias de Anaya, corregidor que fue de Guadix, vaya a rendir cuentas ante el Tesorero general de penas de Cámara, Alonso de Morales, por los maravedís que había cobrado pertenecientes a dicha Cámara* (AGS, RGS, LEG,149801, 195).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el bachiller Diego Arias de Anaya, nuestro corregidor que fuystes de la çibdad de Guadix, salud e graçia.

Sepades que Alonso de Morales, nuestro thesorero general de las penas de la camara, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo quel ovo dado su poder a Benito de Bitoria para que supiese que penas perteneçian a nuestra camara avia en la çibdades e villas del reyno de Granada, e quel fallo que vos el dicho bachiller de Anaya seyendo nuestro corregidor de la dicha çibdad de Guadix aviades cobrado en ellas çiertos marauedis pertenesçientes a nuestra camara, los quales vos pidio e demando que le diesedes e pagasedes o le diesedes cuenta verdadera dellos, e vos respondistes que auiades tomar los dichos marauedis para en cuenta del salario que ovistes de aver del tienpo que touistes el ofiçio de corregimiento de la dicha çibdad, e que nos por una nuestra çedula vos los auiamos mandado librar e tomar de las dichas penas e en fyn fue asentado que vos el dicho bachiller de Anaya dentro de çierto termino veniades a nuestra corte e dariades cuenta al dicho thesorero Morales de todo lo que auiades reçiido e estariades como a derecho sobre todo lo que çerca de lo susodicho vos quisuesen pedir e demandar, e que no partyriades de nuestra corte syn dar la dicha cuenta, e agora por parte del dicho thesoreo Morales nos fue fecha relaçion diziendo

que comoquiera quel termino que asy auia des debener e paresçer antel a dar la dicha cuenta es pasado e mucho mas que no le aveys dado la dicha cuenta, e nos suplico e pydio por merçed que sobre llo proueyesemos mandando vos que auiesedes aaa dar la dicha cuenta o como la nuestra merçed fuese, e nos touimolo por bien.

Porque vos mandamos que del dia que con esta nuestra carta fueredes requerido fasta quinze dias primeros syguientes vengays e partays personalmente a nuestra corte antel dicho thesorero Morales, e asy venido no vos partays ni absenteyss della fasta tanto que le deys cuenta buena e verdadera de los dichos marauedis pertenesçientes a nuestra camara que asy diz que perçibistes en la dicha çibdad de Guadix syendo nuestro corregidor della, e acudays e fagays acudyr al dicho nuestro thesorero con los marauedis que vos fueren alcançados syn le poner en ello embargo ni enpedimiento alguno, e que sy asy fazer e cunplir no lo quisyeredes o escusa o dilacion en ello pusyeredes por esta nuestra carta mandamos a los alcaldes de la nuestra casa e corte e a todos los corregidores, asyssentes, alcaldes e otras justiçias qualesquier de qualesquier çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios que vos costringan e apremien a ello, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la villa de Madrid a diez e ocho de henero de XCVIII años. Johan es doctor, Andreas doctor, Gundisalvus liçençiatos, Johan es liçençiatos. Yo Johan Ramires, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

228

1498-01-20, Alcalá de Henares.- *Que la ración de la iglesia de Guadix, a la que renuncia el racionero Juan de Ayala, sea adjudicada al presbítero Diego de Calvente* (AGS,RGS,LEG,149801,147).

Don Fernando e doña ysabel por la graçia de Diols rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdania, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e Çerdania, marqueses de Oristan e de Gociano. A vos el reuerendo ynchripto obispo de Guadix de nuestro consejo, salud e graçia.

Bien sabeys que asy por derecho como por bula apostolica pertenesçe a nos como a patrones la presentacion de las dignidades, canogias, raçiones e otros benefiçios desa vuestra yglesia de Guadix e de las otras iglesias dese reyno de Granada por la aver ganado de los moros, enemigos de nuestra santa fee catolica, e porque nos es fecha relaçion que Juan de Ayala, raçionero en esa iglesia de Guadix, por algunas cavsas que a ello le mueven quiere resynar e e renunçiar synplemente la dicha su raçion e nos fue suplicado que dieseamos para ello nuestra liçençia e consentimiento.

Por ende por la presente por le fazer bien e merçed damos la dicha liçençia e vos presentamos ha Rodrigo de Calvente, presbitero, del qual tenemos ynformacion que es abile y suficienete para que le ynstituyays e proveays de la dicha raçion vacante por la dicha synple resignaçion o renunçiaçion, e asi por vos ynstituydo e proveydo por la presente mandamos que sea puesto e anparado em la posesyon vel casi de la dicha raçion y le sea recudido con los frutos, diezmos, rentas, derechos e cosas, e le sean guardadas las onrras e preminençias a el pertenesçientes por razon de la dicha raçion, segund y como se acudio e guardo e devio acudir e guardar al dixo Juan de Ayala su antecesors.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a veynte dias del mes de enero de noventa e ocho años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escriuir por su mandado. En las espaldas dize en forma y una firma que dize Rodericus doctor.

1498-02-06, Alcalá de Henares.- *Que el corregidor de Guadix haga justicia a Fernando de Isla, vecino de dicha ciudad, a quien le fue dada por repartimiento una tienda y después se la tomó el comendador de Montizón y se la dió a Gutierre Gaitán indebidamente* (AGS,RGS,LEG,149802, 111).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Guadix, salud e graçia.

Sepades que Fernando de Ysla, vezino desa çibdad, nos fizo relaçion por su petyçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, que le fue dada porrepartymiento una tyenda, e que teniendo el la dicha tyenda dys que Gutierre Gaitan gano de nos una çedula por la qual dys que mandamos al comendador de Motyzon, reformador desa çibdad, que le dyese la dicha tyenda no faziendo minçion como el la tenia auiedo sobre ello pleito pendiente e teniendo la el, e quel dicho comendador dys que por virtud de la dicha nuestra çedula le tomo la dicha su tyenda e gela dyo e entrego al dicho Gutierre Gaytan, e que sy asy pasase quel reçeberia en ello grand agrauio e daño e nos suplico e pidio por merçed que sobrello le mandasemos prouer e remediar con justiçia o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veays lo susodicho, e llamas e oydas las partes a quien toca e atañe, lo mas brevemente e syn dylaçion que ser pueda, no dando logar a larfas ni dylaçiones de maliçia, saluo solamente la verdad sabida fagays e administreyts al dicho Fernando de Ysla entero e breve complimiento de justiçia por manera que la el aya e alcance e por defecto della no tenga cabsa ni razon de sobre ello se nos mas venir ni enbiar a queixar, e no fagades ende al, etc.

Dada en la villa de Alcala de Henares a VI dias del mes de hebrero de XCVIII años. Johanes episcopus astoriensis, Johanes

dotor Felipus dotor, Françiscus liçençiatuſ, Johanes liçençiatuſ.
Yo Chriptoual de Vitoria, etc.

230

1498-02-17, Alcalá de Henares.- *Que el licenciado Diego López de Trujillo, corregidor de Guadix, haga justicia a Fernando de Fromesta, criado que fue de Rodrigo de Ulloa, ya difunto, que tenía ganada merced de una hacienda y mientras estaba en Perpignan en el sevicio real, el comendador de Montizón, repartidor de dicha ciudad, no le aplicó dicha merced (AGS,RGS,LEG,149802,231).*

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el liçençiado Dyego Lopes de Trugillo, nuestro corregidor de la çibdad de Guadix, salud e graçia.

Sepades que Fernando de Fromesta, criado que fue de Rodrigo de Ulloa, ya difunto, nos fyzo relaçion por sunpetyçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada dyzyendo que a suplicaçion del dicho Rodrigo de Ulloa, nos le ouimos fecho merçed de çierta hazyenda en esa dicha çibdad, e que a cabsa de estar el nuestro seruiçion en Perpiñan quel comendador Montyzon , nuestro repartydor que fue desa dicha çibdad no le cunplio la dicha merçed antes dys que le quito la mitad de una huerta quel tenia no lo podyendo fazer de justiçia, en lo qual dys que sy asy pasase quel reçeberia muchi agrauio e daño, e nos suplico e pidyo por merçed çerca dello le proueyesemos de remedio con justiçia mandando le tornar e restituyr la mitad de la dicha huerta que asy le fue quitada, pues no tenia nada demasyado de lo que auia de aver o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos veades lo susodicho, e llamadas e oydas las partes a quien atañe, guardando las ystruçiones del dicho repartymiento que asy mandamos dar para el dicho comendador e la reformaçion por el fecha fagades e administredes entero e breve complimiento de justiçia por manera que la el aya e alcançe e por defecto della no tenga cabsa ni razon de sobre ello se nos mas quejar, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a dize e syete dyas del mes de febrero de noventa e ocho años. Johanes episcopus astoriensis, Johanes doctor, Filipus doctor, Françiscus liçençiatu, Johanes liçençiatu. Yo Chriptoual de Vitoria, etc.

231

1498-02-17, Alcalá de Henares.- *Que el licenciado Diego López de Trujillo, corregidor de Guadix, remita al Consejo información sobre la necesidad de reparar las acequias y alcantarillas de dicha ciudad y si conviene apartar ciertos maravedís de los propios para pagar los gastos* (AGS,RGS,LEG,149802, 186).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el liçençiado Dyego Lopes de Trujillo, nuestro corregidor de la çibdad de Guadix, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos desa dicha çibdad nos fue fecha relaçion por su petyçion que ante nos en el nuestro consejo presento dzyyendo quel mayor trabajo e fatyga que los vezinos desa dicha çibdad tyenen es de reparar de las açequias e alcantarias por donde se ryegan todas las heredades de todo el termino desa dicha çibdad, e que tanto que dys que a esta cabsa se dexan de labrar muchas heredades por no poder alinpiar las açequias los

dueños dellas, e que an apartado e señalado de los propios e rentas desa dicha çibdad XXv marauedis para el reparo dellas señaladamente en los propios de que nos fezimos merçed a esa dicha çibdad en el rio de Alhama para reparar e alinpiar las dichas açequias, e por su parte nos fue suplicado e pedydo por merçed que mandasemos confirmar la dicha nominaçion e apartamiento de los dichos XXv marauedis para el dicho reparo de las dichas açequias e alcantarillas, pues hera nuestro seruiçio e grand bien e ayuda de todos los vezynos desa dicha çibdad para que para syenpre quedasen apartados e señalados para ello o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido, llamadas e oydas esa çibdad ante vos ayays vuestra ynformaçion e sepays la verdad sy cunple a nuestro seruiçio e al bien desa dicha çibdad e vezynos della que los XXv marauedis de los dichos propios se aparten e gasten en el dicho adobo de açequias e alcantarillas, e sy se deuen reparar e adobar por los vezynos desa dicha çibdad que tyenen las dichas heredades, e la ynformaçion auida e la verdad sabida con nuestro parecer sygnada de escriuano, cerrado e sellado e firmado de vuestro nonbre lo enbiad ante nos al nuestro consejo para que la nos mandemos ver e vista se prouea en ello como vieremos que mas cunple a nuestro seruiçio e al bien desa çibdad e vezynos della.

Dada en la villa de Alcala de Henares a XVII de febrero de IvCCCCXCVIII años, e asy mismo aved ynformaçion e saber la verdad como e en que manera se reparan las dichas açequias e alcantarillas e sy su reparan e adoban de los propios o sy los dueños de las heredades las reparan e adoban sus fazyendas. Johanes episcopus astoriensis, Johanes dotorm Felipus dotor, Françiscus liçençiatu, Johanes liçençiatu. Yo Chriptoal de Vitoria, etc.

1498-02-24, Alcalá de Henares.- *Que el licenciado Andrés Calderón, alcalde de Casa y Corte y corregidor de Granada, guarde la pragmática, sobre comunidad de pastos y restituya las prendas que contra lo mandado en ellas, había llevado a los vecinos de Guadix, hasta tanto se resuelvan los problemas planteados por las ciudades y villas de dicho reino (AGS, RGS, LEG,149802,265).*

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el liçençiado Andres Calderon, nuestro allcalde en la nuestra casa e corte e nuestro correjidor de la çibdad de Granada, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Guadix, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, etc., nos fue fecha relacion por su petyçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada dyzyendo que nos viendo que cunplia a nuestro seruiçio e al bien e pro comun e sosyego e paz del nuestro reyno de Granada mandamos fazer una nuestra prematyca sençion por la qual dys que mandamos que todos los pastos del dicho reyno de Granada fuesen comunes a todos los vezinos de las dichas çibdades e villas e logares del para que los vezynos de unas çibdades e pueblos pudyesen entrar e paçer con sus ganados en los dichos terminos de las otras çibdades e pueblos del dicho reyno e de las otras çibdades e villas e logares en las otras syn que por ello les fuese fecho ninguna resystençia ni vedamiento alguno e que para el conplimiento de la dicha nuestra prematyca avemos mandado dar e dymos muchas sobrecartas, e que a esta cabsa la dicha çibdad de Guadix e comunidad della ha consetydo e consyente en los terminos della e de su tierra entren sueltamente todos los ganados del dicho reyno que quieren venir a pastar con sus ganados syn

que les sea fecho vedamiento ni contradiccion alguna, e que estando en este uso e costunbre el conçejo desa çibdad de Granada dys que fizyeron requerimiento e requirieron a algunos vezynos de la dicha çibdad de Guadix que trayan sus ganados en los terminos desa dicha çibdad de Granada que los sacasen fuera dellos sy no que bos quitarian e que de fecho no guardando lo que por nos esta manadado dys que han prendado e prendan a los vezynos de la dicha çibdad, e que vos el dicho nuestro corregidor de la dicha çibdad de Granada como nuestro juez executor de la dicha nuestra prematyca dys que dystes vuestro mandamiento por el qual mandastes boluer las dichas prendas a los vezynos de la dicha çibdad de Guadix e que se guardase la dicha nuestra prematyca e que esa çibdad de Granada no lo quiere hazer, antes dys que apelaron del dicho vuestro mandamiento para ante nos, e que todavia defiende los dichos terminos e prendan a los vezynos de la dicha çibdad que en ellos en ellos entran a paçer con sus ganados, en lo qual dys que los vezynos de la dicha çibdad han reçevido e reçiben mucho agrauio e daño, e que sy a lo tal se ouiese de dar logar seria cabsa que todos los vezynos del dicho reyno biuiesen en paz e sosyego e que nunca acabasen los pleitos e dyferençias, e por su parte nos fue suplicado e pedydo por merçed çerca dello proueyesemos de remedio con justiçia mandando guardar la dicha nuestra prematyca, pues es en pro e bien e utylidad dese dicho reyno, e que les fuesen tornados e restitu-ydas las dichas prendas o como la nuestra merçed fuese, e porque nos avemos mandado por nuestras cartas que todos los corregidores de las çibdades e villas dese dicho nuestro reyno de Granada e un regidor con dos procuradores eligidos de cada çibdad e villa vayan a esa çibdad de Granada e se junten con el muy reuerendo ynchripto padre arçobispo de Granada e platyquen çerca de la dicha comunidad e asyente en ello lo que mas vieren que mas cunple a nuestro seruiçio e al bien de las dichas çibdades e villas e logares e vezynos dellas, e lo que asy asentaren e acordaren nos lo enbiar con las dudas que en ello les ocurrieren para que lo nos mandemos prouer como vieremos que mas cunple a nuestro seruiçio e bien dese dicho reyno, e entre tanto que en lo susodicho se entyende e proue fue por los del neustro consejo acordado que

deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que entre tanto que se prouee segund dicho es guardedes e cunplades e esecutedes e fagades guardar e conplir e esecutar la dicha nuestra carta e prematyca de que de suso se faze minçion, en todo e por todo segund que en ella se contyiene, syn embargo de la dicha apelacion que por parte de la dicha çibdad de Granada fue de vos ynterpuesta, e sy contra el thenor e forma de la dicha nuestra cartaprematyca algunas prendas o marauedis o otras cosas esa çibdad de Granada a llevado o tomado a los vezynos de la dicha çibdad de Guadyx gelas fagays luego tornar e torneys, libre e deenbargadamente, e syn costa alguna, e los unos ni los otros , etc.

Dada en al villa de Alcala de Henares a XXIII de febrero de XCVIII años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Miguel Peres de Alमाण, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escriuir por su mandado. E en las espaldas señalada de Johanes episcopus astoriensis, Johanes dotor, Felipus dotor, Françiscus liçençiatu, Johanes liçençiatu.

233

1498-02-24, Alcalá de Henares.- *Que el licenciado Diego López de Trujillo, corregidor de Guadix, remita al Consejo información y su parecer acerca de las quejas que tiene el concejo de dicha ciudad, porque no se hacen los repartimientos de tierras de acuerdo con las instrucciones que tenían los repartidores* (AGS,RGS,LEG,149802,75)

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el liçençiado Dyego Lopes de Trugillo, nuestro corregidor de la çibdad de Guadyx, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos desa dicha çibdad nos fue fecha relaçion por su petyçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada dzyendo que al tienpo que nos mandamos repartyr los heredamientos desa dicha çibdad entre los vezinos e moradores della por çiertas ynstruçiones que mandamos dar a los nuestros repartydores que fue con condiçion que aquellos a quien se fyesen las dichas heredadaes resydyesen e syrviessen sus vezyndades por espaçio de ocho años, e que comoquiera que en la dylaçion e forma del dicho repartymiento esa dicha çibdad e vezinos della han reçevido mucho daño, espeçialmente por las muchas merçedes que nos avemos mandado hazer a personas partyculares en los terminos della, e que a los vezinos que estan avezyndados no les dyo lo que auian de aver, e que a los mas dellos no se les dyo en logares de prouecho, saluo en los apartados e secano de que reçeben poco prouecho, e que a muchos de los que fueron dadas vezyndades por repartimiento e por merçedes syn facultad de las poder vender dys que han vendydo e venden sus hazyendas syn aver conplido el tienpo que heran obligados a residyr e servir las dichas vezyndades, e que las venden a personas que no son vezynos e a quien no vienen a resydyr, e que algunas de las vezyndades se dieron a personas que no son casados ni han venido ni vienen a resydyr, e que muchas no tyenen fazyendas no resyden ellos ni sus mugeres, e por su parte nos fue suplicado e pedydo por merçed çerca dello mandasemos prouer como mas cunpliese a nuestro seruiçio e al bien desa dicha çibdad, porque dys que a esta cabsa no ay tanto numero de vezynos en esa dicha çibdad como nos mandamos avesyndar o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido, llamadas e oydas las partes ayays vuestra ynformaçion e sepays la verdad çerca de lo susodicho como en que manera se faze e qual es lo que mas cunple a nuestro seruiçio e al bien desa dicha çibdad, e que es lo que en ello se deve proueer e

de todolo otro que vos vieredes que se deve aver, e la dicha yn-
formacion la ayays e auida con vuestro parecer firmado de vues-
tro nonbre e sygnado del escriuano ante quien pasare, çerrado e
sellado en manera que faga fee le traher o enbiar ante nos al nues-
tro consejo para que en el se vea e provea como vieremos que mas
cunple al nuestro seruiçio e al bien desa çibdad e vezynos della, e
no fagades ende al.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a XXVIII de febrero de
XCVIII años. JoHanes episcopus astorençius, Johanes dotor, Fe-
lipus dotor, Françiscus liçençiatius, Johanes liçençiatius. Yo Chrip-
toval de Vitoria, etc.

234

1498-03-02, Alcalá de Henares.- *Que el licenciado
Diego López de Trujillo, corregidor de Guadix, haga
justicia a ciertos moros vecinos de Lapeza, lugar de
dicha ciudad, que tenía posesión en Cortes y Graena
y el comendador de Villamayor, ya difunto, y que ha-
bía sido repartidor de la repetida ciudad, se las había
tomado* (AGS,RGS,LEG,149803,477).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el liçençiado Dyego
Lopes de Trujillo, nuestro corregidor de la çibdad de Guadyx,
salud e graçia.

Sepades que Alfonso Alferez, personero e procurador desa di-
cha çibdad de Guadyx e en nonbre e como procurador de çiertos
moros vezinos de la Peça, lugar desa dicha çibdad nos fyzo re-
laçion, etc., dyzyendo que los dichos moros tenian e poseyan en
los lugares que dysen de Cortes e Grayna çiertos marjales de tie-
rras e de viñas, e quel comendador de Villamayor, ya defunto,
nuestro repartydor que fue desa dicha çibdad gelos tomo e quito
syn les llamar ni oyr sobre ello no lo pudiendo ni deuiendo hazer,
en lo qual dys que los dichos moros han reçevido e reçeben mucho

agrauio e daño, e por su parte nos fue suplicado e pedydo por merçed çerca dello proueyesemos de remedio con justiçia mandando tornar e restituyr a los dichos moros los dichos marjales de tierras e viñas que asy ynjustamente dys que les fueron quitados o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido veades lo susodicho, e llamadas e oydas las parte ante vos a quien toca e atañe, e la verdad solamente sabida guardando las ynstruçiones que mandamos dar para hazer el dicho repartymiento e reformaçion por el dicho comendador fecha les fagades e administredes entero e breve conplimiento de justiçia, por manera que los dichos moros la ayan e alcançen e por defecto della no tenga cabsa ni razon de sobre ello se nos mas quexar, e no fagades ende al por alguna manera, etc.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a dos dyas del mes de março de XCVIII años. Johan es episcopus asturiensis, Johan es dotor, Felipus dotor, Françiscus liçençiatu s, Johan es liçençiatu s. Yo Chriptoual de Vitoria, etc.

235

1498-03-30, Alcalá de Henares.- *Que el licenciado Diego López de Trujillo, corregidor de Guadix, no consienta que los moros llamen a su oración con el almuédano, sino con añafil, para no molestar a los frailes del monasterio de San Francisco y demás vecinos* (AGS,RGS,LEG,149803, 22).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el liçençiado Diego Lopes de Trujillo, nuestro corregidor de la çibdad de Guadix, e a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a otro qualquier de nuestro

corregidor o juez de residencia e alcalldes e otras justicias qualesquier que de aqui adelante fueren en la dicha çibdad, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades quel conçejo, justicia, regydores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Guadix nos fizieron relacion por su petyçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que la moreria de los moros, vezinos desa çibdad, tyenen su sytyo e apartamiento junto con el monesterio de Sant Françisco, e que los frayles del dicho monesterio resçiben mucha turvaçion por las bozes quel almuedano da quando llama a los dichos moros a su oraçion, e que asy mismo los vezinos de la dicha çibdad resçiben pena e alteraçion e que ningund logar dese reyno de Granada no se llama a los moros por almuedano, saluo en la çibdad de Granada, e nos suplicaron e pidieron por merçed sobre ello les mandasemos proueer e remediar mandando que los dichos moros no fuesen llamados por el almuedano syno por añafyl o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo e con nos consultado fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos touimoslo por bien, por la qual mandamos e defendemos a los dichos moros desa dicha çibdad e de sus arrabales que agora e de aqui adelante no llamen a su oraçion por el almuedano, saluo por añafyl so pena de diez mil marauedis para la nuestra camara.

Porque vos mandamos a todos a a cada uno de vos que agora ni de aqui adelante en ningund tienpo ni por alguna manera no consyntades ni dedes logar que los dichos moros llame a su oraçion por almuedano, saluo con anafyl, e sy llamaren por almuedano exsecuteys en sus personas e bienes las penas contenidas en esta nuestra carta, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a treynta dias del mes de março, año de IvCCCCXCVIII años. Va sobrraydo do diz so pena de dies mil marauedis para la nuestra camara. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escriuir por su mandado . El obispo de

Astorga, Joanes dotor, Felipus dotor, Françiscus liçençatus, Joanes liçençiatu.

236

1498-04-05, Alcalá de Henares.- *Que fray García Quexada, obispo de Guadix y del Consejo, tome cuenta de la presentación que hacen SS.AA. de Diego Hernández de Ubeda, presbítero de la diócesis de Jaén, para uno de los dos beneficios simples servidores en la iglesia de Santiago, de aquella ciudad (AGS,RGS,LEG,149804,174).*

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna, etc. A vos el reuerendo ynchripto padre don fray Garçia de Quexada, obispo de la yglesia cathedral de la çibdad de Guadix, del nuestro consejo, salud e graçia.

Bien sabedes que asy por derecho como por bulla apostolica pertenesçe a nos como a patrones la presentaçion de las dignidades, canogias, raçiones e otros benefiçios de las yglesias cathedrales e de las otras yglesias del reyno de Granada por lo aver nos ganado de los moros, enemigos de nuestra santa fe catholica.

Por ende por esta nuestra carta vos presentamos a Diego Hernandez de Ubeda, presbitero de la diocesis de Jahen para que aya uno de los dos benefiçios synples seruideros de la yglesia de Santiago de la dicha çibdad de Guadix e rogamus vos e requerimos que lo ayais por presentado e le ynstiruyays en el e le mandeis poner en la posesyon e acudir con los frutos e rentas del e sobre ello diçernais vustras cartas en deuida forma.

Dada en la villa de Alcla de Henares, çinco dias del mes de abril, año del nascimiento de nuestro saluador Jheuschripto de mil e quatroçientos e nouenta e ocho años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Gaspar de Grizio, secretario del rey e de las reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado.

1498-04-06, Alcalá de Henares.- *Autorización para que el licenciado Diego López de Trujillo, corregidor de Guadix, firme, juntamente con el escribano de los repartimientos de dicha ciudad, las cartas de donaciones que quedaron sin firmar por muerte del comendador Diego Fernández de Iranzo, que fue el repartidor y reformador de la repetida ciudad* (AGS, RGS, Leg, 149804, 132).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el liçençiado Diego Lopes de Trugillo, nuestro corregidor de la çibdad de Guadix, salud e graçia.

Sepades quel conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos desa çibdad de Guadix nos enbiaron fazer relaçion por su petyçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que nos mandamos al comendador Diego Fernandes de Yranço, nuestro repartydor e reformador que fue desa dicha çibdad de las casas e viñas e tierras e huertas e heredades e morales que por el fuesen dadas a los vezinos desa dicha çibdad, e a los otras personas que nos fezimos merçed en esa çibdad e su tierra les diese cartas de donaçiones fymadas de su nonbre e del escriuano del dicho repartymiento, e que por ser fallaçido el dicho comendador Diego Fernandez de Yranço no se les han dado las dichas cartas de donaçiones de que reçiuen mucho agrauio e daño, e nos suplicaron e pidieron por merçed sobre ello les mandasemos proueer e remediar con justiçia mandando que las dichas cartas de donaçiones se las diesen fymadas de otra buena persona en logar del dicho comendador, pues hera fallaçido e pasado desta presente vida, o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo e con nos consultado fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que juntamente con el dicho escriuano del dicho repartymiento dedes todas las cartas de donaçiones que estan por dar, asy a los vezinos desa dicha çibdad e su tierra como

a las otras personas a quien nos fezimos merçedes de todo aquello que por el dicho comendador Diego Fernandez de Yranço les fue dado e señalado e les fue dexado en esa çibdad e su tierra por el dicho repartymiento e reformaçion segund e como el dicho en el libro del dicho repartymiento quel dicho señor comendador dexo se contyene, las quales dichas cartas de donaçiones vayan fyrmadas de vos el dicho nuestro corregidor e del dicho escriuano del dicho repartymiento, las quales mandamos que valgan e fagan fee agora e de aqui adelante para syenpre jamas, bien asy e a tan conplidamente como sy el dicho comendador Diego Fernandez de Yranço las fyrmara, ca para ello vos damos otro tal e tan conplido e bastante poder como dimos al dicho comendador, e mandamos que por las dichas cartas de donaçiones el dicho escriuano del repartymiento e reformaçion no lleue ni pueda llevar mas derechos de aquellos que mandamos que lleuase por una nuestra carta que apedimiento desa çibdad e vezinos della mandamos dar, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a seys dias del mes de abril, año de IvCCCCXCVIII años, Yo el rey. Yo la reyna. Yo Phelipe Clemente, protonotario e secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escriuir por su mandado. El obispo de Astorga, Janes dotor, Filipus dotor, Françiscus liçençiatu, Joanes liçençiatu.

238

1498-04-07, Alcalá de Henares.- *Incitativa para que el corregidor de Guadix determine sobre la demanda de Pedro Godínez, vecino de Baeza, al cual se le había dado hacienda en Fiñana en un repartimiento que se había hecho, y ahora Diego Fernández de Iranzo, comendador de Villamayor, diciéndose repartidor de aquella ciudad, le ha despojado injustamente de la referida hacienda* (AGS,RGS,LEG,149804,127).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Guadix o a vuestro alcalld e en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que Pero de Godines, vezino de la çibdad de Baeça, nos fizo relaçion por su petiçion, etc., diziendo que al tienpo que por nuestro mandado se hizo el repartimiento de las casas e tierras e heredades de la villa de Fyñana e sus terminos para los vezinos que en ella ouiesen de beuir, diz que los repartidores que por nuestro mandado auian cargo de hazer el dicho repartimiento le dieron e señalaron en la dicha villa e en sus terminos una hazienda como a las otras personas de su suerte que a la dicha villa queroan ye avezinda, la qual dicha hazienda dis que el tovo e poseyo quieta e paçificamente syn contraçion alguna por tienpo de tres años, poco ma o menos, e que despues Dyego Fernandes de Yranço, comendador de Villamayor, diziendo ser repartydor dea dicha çibdad de Guadix e no teniendo poder ni facultad para entender en el repartymiento de la dicha villa de Fiñana syn aver cabsa ni rason para ello le tomo e despojo de los bienes e hazienda que asi le auian seydo dados e el tenia e poseya, e que los dio a Antonio de Peñalosa por fauores e ruegos que con el tovo, en lo qual dis que sy asy pasase el resçeberia mucho agrauio e dapño, e nos suplico e pidio por merçed que sobrello le proueyesemos de remedio con justiçia mandando vos que conser(borroso) e apremiasedes a la persona que touiese los dichos sus bienes e haziendas que gelos tomese e restituyese, e sobrello le fiziesemos breuemente cunplimiento de justiçia o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto, etc.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamas e oydas las partes a quien ateñ, guardando el tenor e forma que nos mandamos que se touiese çerca del repartimiento de las casas e heredades que se ouiesen de dar e repartyr a las personas que fuesen a bivir e morar al reyno de Granada, e asi mismo al thenor e forma de la reformaçion que despues mandamos que se hiziese dello, breue e sumariamente no dando lugar aluengas ni dilaçiones de maliçia, saluo solamente la verdad sabida fagades e

administredes çerca dello entero complimiento de justiçia por manera que las partes a quien toca la ayan e alcancen e por defecto della no tengan cabsa ni rason de senos mas venir ni enbiar a quejar sobre lo susodicho ante nos, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mil marauedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a syete dias del mes de abril, año del nascimiento de nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quatroçientos en noventa e ocho años. Johanes episcopus astoriensis, Johanes dotor, Filipus dotor, Françiscus liçençiatu, Johanes liçençiatu. Yo Juan Ramires escriuano de camara, etc.

239

1498-04-07, Alcalá de Henares.- *Incitativa para que el licenciado Andrés Calderón, corregidor de Granada, resuelva la demanda de Pedro Pérez, escribano del número de Guadix, que había ganado por merced una vecindad en Santa Fe como escudero de las guardas reales, más ciertas tierras, y no se había realizado la misma* (AGS,RGS,LEG,149804,125).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el liçençiado Andres Calderon, nuestro corregidor de la çibdad de Granada, salud e graçia.

Sepades que Pero Peres Serrano, nuestro escriuano del numero de la çibdad de Guadix, nos fizo relaçion por su petyçion que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo que nos le ovimos fecho merçed en la villa de Santa Fe de una vezindad como escudero de nuestras guardas e mas tres cauallerias de tierras de los que no resydian sus vezindades e de otros qualesquier bienes a nos pertenesçientes en la dicha villa para en pago de ochenta e dos doblas castellanas quel dio e pago por el rescate de Alonso Serrano, su hermano, que fue catyvo en nuestro seruiçio segund

mas largamente dis que se contiene en la dicha nuestra merçed, lo qual entra en vuestro corregimiento, e dis quel dicho repartidor es ya fallaçido e que puede aver un año e medio, poco mas o menos, que vos requerio con la dicha çedula señalado vos bienes de que gela conpliesedes e por la mucha dilaçion ha gastado tanto como vale lo contenido en la dicha nuestra merçed e no ha alcançado conplimiento della, e nos suplico e pidio por merçed le mandasemos proveer mandandole dar nuestra carta para vos el dicho nuestro corregidor para que luego avida ynformaçion de como los dichos bienes que ante vos tyene demandados pertenesçen a nos le cunpliesedes la dicha nuestra çedula de merçed o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veays lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe guardando la dicha nuestra çedula le fagays e administreyes entero e breve conplimiento de justiçia por manera que las dichas partes la ayan e alcançen e por defecto della no tenga causa ni razon desenos mas quexar, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a syete dias del mes de abril, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e ocho años. Johanes episcopus astoriensis , Johanes doctor, Filipus doctor, Françiscus liçençiatu, Johanes liçençiatu. Yo Chriptoual de Bitoria, etc.

240

1498-04-08, Alcalá de Henares.- *Que el corregidor de Guadix vea el libro de repartimiento de las haciendas de dicha ciudad hecho por el comendador de Villamayor y se guarde sin perjudicar a Don Diego López Pacheco, marqués de Villena y duque de Escalona, en la que le había sido dada por merced en la repetida ciudad* (AGS,RGS,LEG,149804,104).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeçira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, condes de Varçelona e señores de Viscaya e de Molina, duques de Astenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de la çibdad de Guadix, salud e graçia.

Sepades que don Diego Lopez Pacheco, marques de Villena, duque Descalona, nuestro vasallo e del nuestro consejo, nos hizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo que bien sabiamos como le aviamos fecho merçed de çierta hazienda en esa dicha çibdad, de la qual le avia quedado por conplir çierta parte, e diz que despues le mandamos tomar la casa que en esa dicha çibdad le aviamos dado para el obispo della, e diz que en equivalençia de la dicha casa e de lo que le avia quedado por conplir de la dicha merçed, diz quel comendador de Villamayor como reformador de las haziendas desa dicha çibdad quel dicho comendador de Villamayor hizo e las reformaçiones que por el fueron hechas e guardando aquellas lamadase oydas las partes a quien toca, breue e sumariamente, no dando lugar aluengas ni dilaçiones de maliçia, hagys sobre ello conplimiento de justicia por manera quel dicho marques la aya e alcance e por defeto della no tenga razon desenos mas venir ni enbiar a quejar sobre ello, e no fagades ende al por alguna manera so pna de la nuestra merçed e de diez mil marauedis para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere lamado que de ende al que vos la mostrare testimonil sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a ocho dias del mes de abril, año del Señor de mil e quatroçientos e noventa e ocho años.

Johanes episcopus astorienesis, Johanes doctor, Filipus doctor, Franciscus licençiatus, Johanes licençiatus. Yo Bartolome Ruys de Casteñeda.

241

1498-05-10, Toledo.- *Escribanía y notaría pública de la Corte y reinos para Pedro Sánchez de Quesada, escribano público del número de Guadix* (AGS,RGS, LEG,149805,33).

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por fazer bien y merçed a vos Pero Sanches de Quesada, nuestro escriuano publico del numero de la çibdad de Guadix y vezino della, acatando vuestra suficiençia y abilidad es nuestra merçed y tenemos por byen que agora e de aqui adelante e para toda vuestra vida seades nuestro escriuano y notario publico en la nuestra corte y en todos los nuestros reynos y señorios, e por esta nuestra carta o por su traslado synado de escriuano publico mandamos a los serenisemos rey e reyna de Portogal, prinçipes de Castilla y de Aragon e de Seçilia y de Granada, etc., nuestros muy caros e muy amados fijos y a los ynfantes, duques, prelados, condes, marqueses, ricos onbres, maestros de las hordenes, priores, e a los del nuestro consejo y oydores de la nuestra avdiençia, alcajdes, alguaziles, notarios y otros ofiçiales qualesquier de la nuestra casa e corte e chançelleria y a los comendadores e subcomendadores y alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas y a todos los concejos, corregidores e asystentes, alcajdes, alguaziles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas y lugares de los nuestros reynos e señorios, asi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante que vos ayan e reçiban e tengan por nuestro escriuano e notario publico en la nuestra corte y en todos los nuestros reynos e señorios, e usen con vos en el dicho ofiçio, e vos recudan e fagan recudir

con todos los derechos e salarios y otras cosas al dicho ofiçio anexas e pertenescientes segundque mejor e mas conplidamente usaron e usan e recudieron e recuden y fizieren recudir a cada uno de los otros nuestros escriuanos de la dicha nuestra corte y de los dichos nuestros reynos e señorios, e queremos e es nuestra merçed e voluntad que todas las cartas e escripturas e ventas, poderes e obligaçiones, testimonios e testamentos e cobdiçillos e otros qualquier abtos judiçiales e extrajudiçiales, asy çeuiles como criminales en que fuere puesto el dia y el mes y el año y el logar donde se otorgan y los testigos que a ello fueren presentes y vuestro sygno a tal como este (signo) que vos mandamos de que mandamos que usedes que valan e fagan fe en juyzio e fuera del asy como cartas e escripturas firmadas e signadas de mano de nuestro escriuano e notario publico de la dicha nuestra corte e de los dichos nuestros reynos e señorios, y vos guarden e fagan guardar todas las honrras, graçias, merçedes, franquezas y libretades e esençiones e prerrogativas e ynmunidades segund se guarda a los otros nuestros escriuanos e notarios publicos de nuestra corte e de los dichos nuestros reynos e señorios, e que vos no vayan ni pasen agora ni en ningund tienpo contra esta dicha merçed que vos asy fazemos, y que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consyentan poner, y esta dicha merçed fazemos a vos el dicho Pero Sanches de Quesada con tanto que no syneys obligaçion ni escriptura con juramento ni pod donde lego alguno se someta a la juridiçion eclesyastica, e que si la synaredes que atays perdido e perdays el dicho ofiçio de escriuano segund que en tal caso lo manda e dispone la ley por nos fecha en las cortes de Toledo que en tal caso fabla, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mil marauedis para la nuestra camara, y demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parecades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Toledo a dies dias del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa y ocho años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Miguel Peres de Alमाण, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Señalada en las espaldas del obispo de Astorga, Joanes dotor, Filipus doctor, Françiscus liçençiatu, Joanaes liçençiatu.

242

1498-08-26, Valladolid.- *Que el licenciado Diego López de Trujillo, corregidor de Guadix y Almería determine en el debate de términos que tratan Baza y Cortes, "que es de don Enrique Enríquez, mayordomo mayor y del Consejo"* (AGS,RGS,LEG, 149802,17).

(Mal estado)

243

1498-08-31, Valladolid.- *Que el licenciado Pero Gómez de Setúbal, corregidor de Baeza y Ubeda, se junte, dentro de cierto plazo, con el corregidor de Guadix para resolver el pleito de términos entre las ciudades primera y última y, si alguno de los corregidores no acudiere, que le sustituya el que lo sea de Jaén* (AGS,RGS,LEG,149808,120).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el liçençiado Pero Gomes de Setubar, nuestro corregidor de la çibdad de Baeça e Ubeda, salud e graçia.

Sepades quel conçejo, justiçia, regydores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Guadix nos enbiaron fazer relaçion por su petyçion que ante nos en el nuestro consejo

fue presentada diziendo que la dicha çibdad ha tenido e tyene çierto debate de terminos con esa dicha çibdad de Baeça sobre çierta sentençia que en fauor desa dicha çibdad dio e pronunçio el liçençiado de Yepes estando la dicha çibdad de Guadix dapñada de pestylençia e todos los demas vezinos della fuydos e absentados, e que nos por quitar de pleito esas dichas çibdades por nuestra carta de comisyon fymada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo cometymos el dicho pleito e debate al corregidor desa çibdad de Baeça e al corregidor de la dicha çibdad de Guadix para que lo determinasen en çierta forma e manera, a los quales mandamos que luego se juntasen a entender en ello e lo despachasen, e que al tienpo que lleuaron las dichas nuestras cartas de comisyon hera nuestro corregidor desa çibdad Juan Gurierras Tello, el qual dis que se junto con el liçençiado Diego Lopes de Trugillo, nuestro corregidor de la dicha çibdad de Guadix, e que amos a dos juntamente açebtaron la dicha comisyon e començaron a entender en el dicho pleito e debate e que oyeron a los procuradores desas dichas çibdades todo lo que dezir e alegar quisieron fasta estar el proçeso para dar sentençia ynterlocutoria, e estando asy nos ovimos proueydo del dicho ofiçio de corregymiento e el dicho Juan Gutierrez Tello como le fue quitado no pudo entender mas en ello e que por parte de la dicha çibdad de Guadix fuestes requerido que pues la dicha nuestra carta de comisyon se dirigya para el que fuese corregidor desa dicha çibdad de Baeça que la açebtasedes, e asy açebtada vos juntasedes con el dicho corregidor de la dicha çibdad de Guadix e tomastes el dicho pleito e negoçio en el estado quel dicho Juan Gutierrez Tello, corregidor desa dicha çibdad, lo avia dexado e fuesedes por el adelante e lo determinasedes atento el thenor e forma de la dicha nuestra carta de comisyon, e que por vos avia seydo açebtada la dicha nuestra carta de comisyon e aviades respondido que por el presente no podiades entender en ello que estauades ocupado en la reçebtoria de nuestras rentas e en fazer çierta paga para la gente de Melilla, e que asy mismo estauades ocupado en otra comisyon sobre çierto debate de terminos que esta dicha çibdad tyene con Juan de Benauides, e que asy mismo estauades pcupado en la gobernaçion desas çibdades e en el fazer

de las rentas dellas y en otras cosas que mucho cunplian a nuestro seruiçio, e que estando desocupado que entenderiades en ello segund que esto e otras cosas mas largamente se contyene en un tstimonio sygnado de escriuano publico que fue presentado por parte de la dicha çibdad de Guadix, e que sy asy pasase que la dicha çibdad e vezinos dells resçibirian en ello grand agrauio e daño, e nos suplicaron e pidieron por merçed sobre ello les mandasemos proueer e remediar con justiçia, de manera quel dicho pleito e debates se determinase breuemente e a cvabsa dello dilacion no oviesen de fazer tantas costas e resçibir tantos dapños como dis que resçiben o como la nuestra merçed fuese, e visto por los del nuestro consejo el dicho requerimiento que por parte de la dicha çibdad de Guadix vos fue fecho e la dicha respuesta por vos dada fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que del dia que con esta nuestra carta fueredes requerido fasta diez dias primeros syguientes vos junteys con el dicho corregidor de la dicha çibdad de Guadix, al qual mandamos que dentro del dicho termino se junte con vos, e asy juntos començeyys luego a entender en el dicho pleito e debate, e atento el ttenor e forma de la dicha nuestra carta de comisyon lo determineys segund e comopor ella vos lo mandamos syn que en ello aya mas dilacion e syn que vos ocupeys en otra cosa fasta lo determinar e despachar, e sy dentro de los dichos dies dias no vos juntaredes que en logar del corregidor que no se juntare para la dicha determinacion o se escusase de entender en ello mandamos al ques o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la dicha çibdad de Jahen que se junte con el corregidor que fuere a entender en el dicho plieto e debate, e que nos amos a dos juntamente e no el uno syn el otro atento el thenor e forma de la dicha nuestra carta de comisyon lo determinen bien, asy e a tan conplidamente como sy por el fuera dirygyda, ca para ello le damos otro tal e tan conplido e bastante poder como por la dicha nuestra carta de comisyon dimos al dicho corregidor que para entender en el dicho pleito e debate no se juntare, e mandamos quel dicho corregidor o juez de resydençia de la dicha çibdad de Jahen aya e lieue cada

un dia de los que saliere fuera de la dicha juridiçion de la dicha çibdad de Jahen e se ocupare en entender en ello çiento e çinquenta maravedos, los quales aya e lieue e cobre del tal corregidor que se escusare de entender en lo susodicho, segund dicho es, para los quales aver e cobrar del tal corregidor e de sus bienes, e para le fazer sobre ello todas las prendas e premias e exsecuçiones e ventas e remates de bienes que al caso convengan e menester sean dese fazer por esta nuestra carta damos poder conplido al dicho corregidor o juez de resydençia de la dicha çibdad de Jahen que en lo susodicho entendiere con todas sus ynçidençias, dependençias e mergençias anexidades e conexidades, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la villa de Valladolid a treynta e un dias del mes de agosto, año de IvCCCCXCVIII años, el duque marques don Fadrique de Toledo, duque de Alva, marques de Coria por virtud de los poderes que tyene del rey e de la reyna nuestros señores la mando dar . Yo Chriptoual de Vitoria la fize escreuir con acuerdo de los del consejo de sus altezas. Johanes doctor, Françiscus liçençiatu, Petrus doctor, Joanes liçençiatu.

244

1498-09-03, Valladolid.- *Que el licenciado Diego López de Trujillo, corregidor de Guadix y Almería, sobresea hasta que se determine por el Consejo la ejecución de cierta cédula sobre averiguación de propios, ganada por la segunda ciudad, y que perjudicaba a la primera* (AGS,RGS,LEG,149809,261).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el liçençiado Diego Lopes de Trugillo, nuestro corregidor de las çibdades de Guadix e Almeria, salud e graçia.

Sepades quel conçejo, justiçia, regydores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Guadix nos enbiaron

fazer relaçon por su petyçon, etc., diziendo que por parte de la dicha çibdad de Almeria fue ganada de nos una nuestra çedula por la qual vos mandamos que fiziesedes juntar dos regydores de cada una desas dichas çibdades para que en presençia de los dichos regydores averiguasedes e supiesedes los propios que cada una desas dichas çibdades tyene, e asy averiguado que cada una desas dichas çibdades pagase el salario que vos el dicho nuestro corregidor deviades aver por rata segund los propios que touiese, la qual dicha nuestra çedula dis que es contra la dicha çibdad de Guadix muy agraiada porque por la carta de vuestro corregimiento mandamos que cada una desas dichas çibdades pague el salario de por medio, e que sy la dicha çibdad de Guadix tyene mas propios que la dicha çibdad de Almeria es por cabsa que los han fecho de almotazinadgo e de la mesegueria e de otras cosas semejante que los vezinos de otras çibdades las llevan quando son elegydos a los semejantes ofiços e que la dicha çibdad esta muy fatygada acaba de los pleitos e de las obras que fazian e de los reparos de la çerca e cosas neçesarias e que para aquello no ay propios de que se faga, e que al tiempo que les fue notyficada la dicha nuestra çedula ellos avian suplicado dello para ante nos e se avia presentado en seguimiento de la dicha suplicaçon ante los del nuestro consejo porque la dicha çedula hera contra ellos muy ynjusta e agraiada por las cabsas e razones susodichas e por otras que dixeron e alegaron por su petyçon al tiempo que se avia presentado ante los del nuestro consejo en grado de la dicha suplicaçon, e dis que comoquier que vos sabeys que por su parte se presentaron segund dicho es en seguimiento de la dicha suplicaçon ante los del nuestro consejo que todavia quereys executar la dicha nuestra çedula e no quereys suspender el efecyo della e que por ellos e por su parte aveys seydo requerido que sobreseyesedes en la dicha exsecuçion de la dicha nuestra çedula fasta tanto que fuese visto por los del nuestro consejo e fuese por ellos determinando lo que de justiçia sobre ello se oviese de fazer, dis que lo no aveys querido ni quereys fazer poniendo a ello vuestras escusas e dilaçiones yndividas, e que sy asy pasase que la dicha çibdad e vezinos della resçibirian en ello grand agrauamiento e dapño, e nos suplicaron e pidieron por merçed sobre ello les mandasemos

proueer e remediar con justiçia mandando suspender el efecto e exsecucion de la dicha nuestra çedula fasta tanto que por los del nuestro consejo fuese visto e determinadop en grado de la dicha suplicaçion o como la nuestra merçed fuese, la qual vista por los del nuestro consejo, por quanto durante el tiempo de la dicha suplicaçion e fasta tanto que sea vista e determinado por ellos el efecto de la dicha nuestra çedula deve estar suspendido, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que sobreseays en la exsecucion de la dicha nuestra çedula fasta tanto que por los del nuestro consejo sea visto e determinado en la grado de la dicha suplicaçion, e ayays otra nuestra carta en que vos mandemos lo que sobre ello ayays de fazer, e no fagades ende al, etc.

Dada en la villa de Valladolid a tres dias del mes de setyembre de IvCCCCXCVIII años. El condestable duque don Bernaldino Fernandes de Velasco, condestable de Castilla, duque de Frias, por virtud de los poderes que tyene del rey e de la reyna nuestros señores la mando dar. Yo Chriptoual de Bitoria la fize escriuir con acuerdo de los del su consejo de sus altezas. Joanes doctor, Françiscus liçençiatuſ, Petrus doctor, Joanes liçençiatuſ.

245

1498-10-06, Zaragoza.- *Presentación ante don fray García de Quexada, obispo de Guadix, de una persona cuyo nombre está en blanco, para el arciprestazgo de dicha ciudad, que es dignidad de la mencionada iglesia y está vacante* (AGS,RGS,LEG, 149810, 58).

Don Fernando por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, etc. A vos el reuerendo ynchripto padre don fray García de Quexada, obispo de la yglesia de la çibdad de Guadix, del nuestro consejo, salud e graçia.

470

Bien sabedes que asy por derecho como por bulla apostolica pertenesçe a mi como patron la presentacion de las dignidades, canogias, raçiones e otros benefiçios de las yglesias cathedrales e de las otras yglesias del reyno de Granada por lo aver ganado de los moros, enemigos de nuestra santa fee catholica.

Por ende por la presente vos presento a (en blanco) para que aya el arçeprstadgo de la dicha çibdad de Guadix que es dignidad en la dicha vuestra yglesia que esta vaco.

Ruego vos e queriro que lo ayais por presentado a el y le ynsituyades en el e le hagais poner en la posesyon vel quasi deel e asygnarle estado en el choro de la dicha yglesia y acurdirle con los frutos e rentas del dicho arçepristadgo e sobre ello daras vuestas cartas en forma deuida.

Dada en la çibdad de Çaragoza a seys dias del mes de octubre, año del nasçimento de nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quatroçientos e nouenta e ochos años. Yo el rey. Yo Gaspar de Grixio, secretario del rey nuestro señor, la fize escreuir por su mandado. Martinus doctor, en forma, liçençiatu Çapata.

246

1499-01-09, Ocaña.- *Carta del juez de residencia de Guadix y Almería para que ordene tomar y pregonar juicio de residencia al licenciado de Trujillo por el oficio de corregidor de dichas ciudades* (AGS,RGS, LEG,149901,277).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, etc. A vos el ques o fuere neustro juez de resydençia de las çibdades de Guadix e Almeria, salud e graçia.

Sepades que Pero Peres Serrano, escriuano publico e vezino de la dicha çibdad de Guadix como uno del pueblo, nos hizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento diciendo que para que nos supiesemos como e de que manera avia

usado el liçençiado de Trugillo, corregidor que en las dichas çibdades avia seydo, e sus ofiçiales sus ofiçios e para que se supesen los agravios que avian fecho en el mucho tienpo que ha que tienen los dichos ofiçios, que nos suplicaua e pedian por merçed que vos mandasemos que fiziesedes pregonar publicamente que por amenaza ni por ruego ni dadiua ninguna persona moro ni cristiano no dexase de manifestar ante vos las tomas e agravios que oviese fecho para que se sepa la verdad de todo ello, e que el que no lo quisiese venir a quexar ni manifestar por las cosas susodichas que se cobrase para la nuestra camara e fisco, por manera que por cavtelosas maneras no quedase syn puniçion mandando poner pea asy a los querellosos como a los amenazadores e rogadores o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego que començaredes a tomar la dicha residençia fagays pregonar publicamente por las placas e mercados e otros lugares acostunbrados de esa dicha çibdad de Guadix que todos los que estouieren quexosos del dicho corregidor e de sus ofiçiales que lo vengán a dezir e manifestar ante vos, e que vos en nuestro nonbre los asegureys de qualquier o qualesquier personas que los ayan amenazados o amenazaren e los tomeys so nuestra guarda e anparo e defendimiento real para que ninguna persona por lo susodicho les fara nal ni daño en sus personas e bienes so las penas que vos de nuestra parte para ello pusieredes, las quales nos por la presente ponemos e avemos por puestas con aperçebimiento que les fagays que sy ante vos paresçieren que los oyreys e fareys entero conplimiento de justiçia, para lo qual todo que dicho es por esta nuestra carta vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades, e no fagades ende al.

Dada en la villa de Ocaña a nueve dias del mes de enero, año del nasçimiento de nuestro señor Jheuschripto de mil e quatroçientos e noventa e nueve años. Juanes doctor, Françiscus liçençiatus, Joanes liçençiatus, Martinus doctor, liçençiatus Çapata, e yo Alonso del marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Bachilarius Pero de Herrera.

1499-01-10, Ocaña.- *Carta a los concejos de Guadix, Almería y Baza por la que manda que siempre que sea necesario se repare la carretera que une dichas ciudades a su costa* (AGS,RGS,LEG,149901,208).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos los concejos, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Guadix e Almeria e Baça e a las otras çibdades e villas e logares a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca e atañe o atañer puede en qualquier manera e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado stgnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Almeria nos fue fecha relaçion por su petiçion, etc., diziendo quel liçençiado Diego Lopes de Trugillo, nuestro corregidor de las dichas çibdades de Guadix e Almeria, por nuestro mandado fizo hazer un carril que va desde estas dichas çibdades de Guadix e Baça fasta la dicha çibdad de Almeria, por el qual diz que puede yr e venir carretas cargadas, el qual se hizo asy para llevar nuestra artylleroa como para que por el se pudiese llevar e traer las mercadurias e mantenimientos neçesarios para el proueymiento e mantenimiento de las dichas çibdades e de otras partes, e que en el fazer del dicho carril contribuyeron los vezinos de los logares mas çercanos al dicho carril, e que es muy neçesario e prouechoso para el pro e bien comun desas dichas çibdades e de todos los logares comarcamos quel dicho carril este fecho e reparado continuamente e que quando acaesçiere que la fortuna de las aguas o por otro caso alguno el dicho carril se desbarate en algunas partes que se torne a fazer e reparar por manera que las carretas e bestyas que por el ouiereden de pasar puedan yr e venir libremente porque sy asy no fiziese diz que todo lo que esta fecho en el dicho carril se perderia e las dichas çibdades e vezinos dellas e los caminantes reçebirian mucho agrauio e daño, e de sus parte

nos fue suplicado e pedido por merçed çerca dello mandasemos proueer por manera quel dicho carril estouiese bien fecho e reparado como la nuestra merçed fuese, lo qual visto, etc., por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos que de aqui adelante fagays e repareys e fagays fazer e reparar el dicho carril cada uno de vos los dichos conçejos lo que cupiere en vuestro termino a vuestra costa e mision cada e quando fuere nesçesario de fazer e reparar por manera que continuamente el dicho carril este bien fecho e reparado como es menester para que puedan pasar por el qualesquier bestyas e carretas cargadas, e porque lo susodicho mejor e mas conplidamente se faga e ponga en obra por esta dicha nuestra carta mandamos al que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la dicha çibdad de Almeria que tenga cargo de ver e visitar el dicho carril, e que cada e quando viere que en el ay alguna cosa que sea nesçesario de se fazer e reparar vos costringa e apremie a que lo fagades e reparedes como dicho es, e vos mandamos que asy lo fagades e cunplades a los plazos e so las penas que de nustra parte le pusiere, las quales nos por la presente vos ponemos e avemos por puestas, para lo qual e para executar las dichas penas en los que son remisos e negligentes fueren le damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias, dependençias, emergençias, anxidades e conexidades, e los unos ni los otros, etc., en pena deXv marauedis con enplazamiento en forma.

Dada en la villa de Ocaña a diez dias del mes de enero de IvCCCCXCIX años. Johanes doctor, Françiscus liçençiatuſ, Johanes liçençiatuſ, Martinus doctor, liçençiatuſ Çapata. Yo Pero Ferrandes de Madrid,e scriuano de camara, etc.

248

1499-01-25, Ocaña.- *Licencia a Alonso Lobo, capellán de los reyes, canónigo de la iglesia de Guadix para permutar su canongía con Bartolomé Ruiz, clérigo presbítero por el beneficio simple servidor de la iglesia parroquial de San Bartolomé de la Vera de*

Carmona de la diócesis de Sevilla, mandando al obispo de Guadix instituir a Bartolomé Ruiz en dicha canongía (AGS,RGS,LEG,149901,25).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el reuerendo ynchripto padre, obispo de Guadix e del nuestro consejo, salud e graçia.

Sepades que asy por derecho como por facultad apostolica pertenesçe a nos como patrones la presentaçion de las dignidades e calongias e raçiones e otros benefiçios eclisiaticos de la dicha yglesia de Guadix e de todas las otras yglesias del reyno de Granada por le aver ganado de los moros, enemigos de nuestra santa fe catolica, e porque Alonso Lobo, nuestro capellan canonigo de la dicha vuestra yglesia de Guadix, nos fizo relaçion diziendo que por algunas cabsas e razones que a ello le mueuen quiere prjer-mutar la dicha su calongia con Bartolome Ruys, clerigo presbitero por el su benefiçio synple seruiodero de la yglesia parrochiana de San Bartolome de la villa de Carmona de la dioçesis de Seuilla, suplicanos e pidionos por merçed le dieseamos liçençia para fazer la dicha permtaçion e presentasemos al dicho Bartolome Ruiz para ser proueydo de la dicha calongia, para lo qual nos ouimos escripto examinasedes al dicho Bartolome Ruyz e sy para ello le fallasedes ydonio nos lo fiziesedes saber para que nos le presentasemos a la dicha calongia, e porque de su ydoneidad fuymos por vuestra letra çertificados por la presentes damos liçençia e facultad al dicho Alonso de Lobo para fazer la dicha permutaçion con el dicho Bartolome Ruyz, e fecha la dicha permutaçion entre ellos, nonbrados e presentamos al dicho Bartolome Ruyz como tales patrones para que le ynstituyades en la dicha calongia con sus anexos e perteneçias e derechos, e asi por vos ynstituydo mandamos que le sea acudido con la posesyon vel casy della e sea defendido e anparado en ella con todos los frutos e rentas e derechos della, e le sean guardas las honrras e prehimençias que pro razo della le deuen ser guardadas.

Dada en la villa de Ocaña a XXV dias del mes de enero de IvCCCCXCIX años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, al fize escreuir por su mandado. En las espaldas Martinus doctor, liçençiatu Çapata. Bachalarius de Herrera.

249

1499-02-02, Ocaña.- *Merced de una escribanía en la ciudad de Guadix en favor de Rodrigo Rodríguez, vecino de la ciudad* (AGS,RGS,LEG,149902,51).

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por fazer bien e merçed a vos Rodrigo Rodrigues, vezino de la çibdad de Guadix, confiando de vuestra suficiençia e fidelidad tenemos por bien e es nuestra merçed e voluntad que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades nuestro escriuano publico de la dicha çibdad de Guadix e del numero e los escriuanos della en lugar de Pero Fernandes de Quesada, vezino de la dicha çibdad nuestro escriuano publico del numero de la dicha çibdad por quanto el dicho Pedro Sanches de Quesada no los enbio a suplicar e pedir por meréd por su renunçiaçion firmada de su nonbre e sygnada de su sygno, e por esta nuestra carta e por su traslado sygnado de escriuano publico mandamos al conçejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos e ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Guadix que juntos en su conçejo e ayuntamiento segund que lo han de uso e de costunbre toman e reçiban de vos el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere e acostunbra fazer, el qual por vos fecho vo ayan e reçiban por nuestro del numero de la dicha çibdad de Guadix en logar del dicho de Quesada e usen coin vios en el dicho ofiçio e en lo al conçerniente segund que mejor e mas conplidamente usavan con el dicho Pero Sanches de Quesada e con los otros escriuanos del numero de la dicha çibdad e vos acudan e fagan acudir con todos los registros e otras qualesquier escripturas que asi del dicho

Pero Sanchez de Quesada quedaron e con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas e pertenesçientes, e vos guarden e fagan guardar todas las honrras, graçias, franquezas e libertades e esençiones e preminençias, prerrogativas segund que mejor y mas conplidamente las guardavan e recudian e fazian guardar e recudir al dicho Pero Sanches de Quesada, nuestro escriuano publico e a los otros escriuanos publicos del numero de la dicha çibdad, de todo bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna, por esta nuestra carta vos reçibimos e avemos por reçebido al dicho ofiçio e a la posesion del, caso puesto que por el dicho conçejo, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales, omes buenos d o por alguno dellos no seades reçebido y que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consyentades poner, y es nuestra merçed que todas las escripturas que pasaren ante vos el dicho Pero Rodrigues e la sygnaredes de vuestro sygno en que fuere puesto el dia e el mes e el año e el lugar donde se otorgare e los testigos que a ello fueren presentes e vuestro sygno (signo) a tal como este que nos vos damos, del que mandamos que usedes, valgan e fagan fee en todo tiempo e logar que paresçiere asi como escripturas fechas e sygnadas de mano de nuestro escriuano publico de la dicha çibdad de Guadix, las quales valan e fagan fee asi en juicio como fuera del, bien asu e tan conplidamente como pueden valer de derecho cartas y escripturas sygnadas de mano de nuestro escriuano publico del numero de la dicha çibdad, y esta merçed vos fazemos con tanto quel dicho Pero Sanches de Quesada biba el tiempo por nos hordenado en las cortes de la çibdad de Toledo por nos fechas, y es nuestra merçed que no podades sygnar ni dar fee alguna de contracto ni escripturas que pase de entre legos e legos con juramento por donde el lego se someta a la juridiçion eclesiastica, e si la dieredes e sygnaredes mandamos que no vala, e por el mismo fecho perdays e ayays por perdido el dicho ofiçio de escriuania, del qual podamos poner y fazer merçed del a quien nuestra voluntad fuere, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mil maravedis para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplazare que parescades ante

nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en comose cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Ocaña a dos dias del mes de febrero, año del nasçimiento del nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa y nueve años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Miguel Peres de Almazan, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. Johanes dotor, Françiscus liçençiatu, Johanes liçençiatu, Martinus dotor, liçençiatu.

250

1499-02-21, Madrid.- *Mandamiento al corregidor de Guadix para que obedezca una carta por la que ordenaba derribar unos cobertizos en la ciudad* (AGS, RGS,LEG,149902,61).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el ques o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Guadix o a vuestro alcallde en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que por parte desa dicha çibdad nos fue fecha relaçion por su petiçion, etc., diziendo que nos ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta de comision para que se derocasen los obertizos desa dicha çibdad e se ensanchase las calles della, e que algunas personas desa dicha çibdad a quien toca lo susodicho diz que se oponian a ello e la contradizen e que sy pasase quesa dicha çibdad resçeberia en ello grand agrauio e daño, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed sobre ello les mandasemos proueer de remedio con justiçia mandando derrocar los dichos cobertizos para que se ensanchasen las dichas calles e dar nuestra sobrecarta de la dicha carta que asy sobre lo susodicho mandamos

dar o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta e prouisyon que çerca de lo susodicho mandamos dar de qye de suso se faze minçion, e la guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e conplir e executar en todo e por todo segund que en ella se contiene por manera que aya conplido e devido efeto, e contra el thenor e forma della no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la villa de Madrid a veynte e un dias del mes de febrero de XCIX años. Johanes dotor, Françiscus liçençiatu, Martinus dotor, liçençiatu Çapara. Yo Chriptoual de Bitoria, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

251

1499-03-07, Madrid.- *Perdón a Juan de Villanueva, vecino de Guadix, que mató a su mujer Inés Manuel, hijo de Rodrigo de Benavides, por adúltera* (AGS, RGS,LEG,149903,ç1).

Don Fernando, etc.

Por quanto por parte de vos Juan de Villanueva, vezino de la çibdad de Guadix, me fue fecha relaçion diziendo que syendo vos casado en faz de la santa madre yglesia con Ynes Manuel, fija de Rodrigo de Benavides, vezino de la dicha çibdad de Guadix, la dicha Ynes Manuel no guardando lo que se devia e hera obligada vos cometio adulterio e fizo malefiçio con un maestre Françisco e con otras personas, e fizo e cometio otros delitos, por los quales distes çiertas heridas de que murio, sobre razon de la dicha muerte diz que vos fuytes e estays sentençiado e condenado a pena de

muerte e vos bienes vos estan secrestados, despues de lo qual fuystes perdonado del padre e hermanos e parientes de la dicha Ynes Manuel dentro de quarto grado que tienen derecho de vos acusar segund lo mostrates ante algunos del nuestro conçejo por una escriptura de perdon synada de escriuano publico, e me suplicastes e pedistes por merçed que aviendo piedade misericordia de vos nos mandases perdonar la mi justiçiao remediar çerca dello como la nuestra merçed fuese, e por quanto yo mande aber ynformaçion sy la dicha Ynes Manuel vos cometia adulterio e fazya maldad, e sy fazia e cometia otros algunos delitos, por la qual paresçio la dicha Ynes Manuel aver fecho e cometido el dicho adulterio e otros delitos segund mas largamente paresçe por una pesquisa e ynformaçion que yo sobrello mande aver e fue avida, e acatando que nuestro señor Jhesuchripto e resçibio muerte e pasyon por saluar el umanal linaje e perdono su muerte.

Por ende por seruiçio suyo e porque a el plega perdonar las animas de los señores reyes don Juan, mi padre, e de los otros reyes mis progenitores que santa gloria ayan e porque nos alargue los dias de la vida e ensalçe nuestra corona e estado real, e quiera perdonar nuestras animas quando deste mundo partieren, tovelo por bien, e por la presente de nuestra çierta çiençia e propio motu e poderio real absoluto de que en esta parte quiero usar e uso como rey e soberano señor no reconosçiere superior en lo tenporal vos perdono e remito toda la mi justiçia asy çeuil como criminal que esto he e tengo e podria aver contra vos e contra nuestros bienes por cabsa e razon de la dicha muerte de la dicha Ynes Manuel por la no aver muerto segund e como lo quieren e disponen las leyes de estos mis reynos e señorios, no enbargante que ayays seydo sentençia e acusado e condenado a pena de muerte e dado por fechor del dicho delito, e por esta mi carta o por su traslado synado de escriuano publico mando a la mi justiçia mayor e a sus ofiçiales e lugaresthenientes e a los del mi consejo e oydores de la mi avdiençia, alcaldes e alguaziles de la mi casa e corte e çançelleria, e a todos los corregidores, asystentes, alcaldes e alguaziles, regidores, ofiçiales e omes buenos, etc., asy de la dicha çibdad de Guadix como de todas las otras çibdades e villas e lugares

de los mis reynos e señorios, e a cada uno e qualquier de los que hagora son o seran de aqui adelante que vos guarden e cunplan e fagan guardar e conplir este perdon e remisyon que vos yo fago, e que por cabsa e razon de lo susodicho vos no prendan el cuerpo ni fieran ni maten ni lisien no vos fagan ni consyentan fazer otro mal ni daño ni desaguizado alguno en vuestra personas ni en vuestros bienes apedimiento de parte ni de mi promotor fiscal e promotor de la mi justiçia ni de su ofiçio ni de otra manera, no enbargante qualquier o qualesquier proçeso e proçesos que sobrello contra vos se ayan fecho, e sentençias que se ayan dado, ca yo por esta mi carta las revoco , taso e anulo e do por ningunas e de ningund valor e efecto, e sy por la dicha razon vos estan tomado o enbargados algunos de vuestros bienes mando que vos lo den e tornen e restituyan luego, libre e desenbargadamente, saluo los que por las tales sentençias se adjudicaron a la parte de la dicha Ynes Manuel e se vendieron e remataron (...) e omesillos e otros derechos porque mi entençion no es de perjudicar en ello el derecho a las partes a quien toca, e que vos guarden e cunplan este dicho perdon e remisyon que vos yo asy fago e contra ello ni contra parte dellos vos no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar en tienpo alguno que sea ni por alguna manera e alço e quito de vos toda ynfamia e macula en que por ellos ayays caydo e yncurrido, e vos restituyo en vuestra buena fama segund e en el punto en que estaua desde lo susodicho acaesçiese e por vos cometido, lo qual quiero e mando que asy se haga e cunpla no enbargantes las leyes que dizen que las cartas de perdon no valan saluo sy son o fueren escriptas de mano de mi escriuano de camara, e que las cartas dadas en perjuizio de terçero deven ser obedeçidas e no cunplidas, e que las leyes e fueros e derechos valederos no pueden ser derogados, saluo por cortes, ca yo de mi propyo motuo e çierta çiençia e poderio real absoluto dispenso con ellas e las abrogo e derogo en quanto a esto atañe quedando en su fuerça e vigor para adelante, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al. Enplazamiento en forma.

Dada en Oçaña a siete de março de XCIX años. Yo el rey. Yo Gaspar de Grizio, secretario del rey nuestro señor, la fiz escreuir por su mandado. Acordada, Matinus doctor, liçençiatu Çapata.

252

1499-05-08, Madrid.- *Comisión al corregidor de Guadix para que realice información sobre la necesidad de piedra en la ciudad y la posibilidad de donar una tierra cantera en el camino de Baza a Pedro Martínez de Orozco, cantero* (AGS,RGS,LEG, 149905, 191).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el ques o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Guadix e a vuestro alcallde en el dicho ofiçio, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Pero Martines de Orosco, cantero de nuestra artylleria, vezino desa dicha çibdad, nos fizo relaçion por su petiçion, etc., diziendo que enesa dicha çibdad ay mucha falta e neçesydad de piedra para fazer yglesias e casa de otros hedeçiios como dis que es notorio e que con algunas yndustria e costa que en ello se gastase se podria hallar en el termino desa dicha çibdad lugar donde se pudiese sacar la dicha piedra, de lo qual diz que vernia mucho prouecho a esa dicha çibdad e vezinos e moradores della, e nos suplico e pidio por merçed sobrello proueyesemos de remedio con justiçia mandandole fazer merçed de fasta dos arançadas de tierras que son en una syerra desta dicha çibdad ques es en el camino de Baça, a par de una atalaya que esta en la dicha syerra en un barranco que se faga en ella o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuia- mos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon , e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamas e oydas las partes a quien atañe ayays vuestra ynformaçion çerca de lo susodicho que tierra es la que asy pide el dicho Pero Martines de Orosco, e que es su çaber e que puede valer e sy en el fazer merçed de la dicha tierra resçibe perjuizio esa çibdad, e sy esa çibdad tyene neçesydad de piedra e de todo lo otros que vos vieredes que se deve aver la dicha ynformaçion la ayayas, e asy avida escripta en linpio e fymada de vuestro nonbre con vuestro parecer de lo que en ello se deve proueer, e sygnada del escriuano ante quien pasare, çerradas e sellada en manera que faga fee la traher o enbiad ante nos al nuestro consejo para que en el se vea e faga e prouea sobrello lo que fuere justiçia, e no fagades ende al, etc.

Dada en la villa de Madrid a ocho dias del mes de mayo año de IvCCCCXCIX años. Joanes episcopus astoriensis, Joanes doctor, Petrus doctor, Joanes liçençiatu, Martinus doctor, liçençiatu Çapata, Fernandus Tello liçençiatu. Yo Chriptoual de Bitoria, escriuano de camara, etc.

253

1499-05-10, Madrid.- *Merced a la ciudad de Guadix, de la jurisdicción de la villa de Fiñana y de los lugares de Abla y Laurecina (¿Abrucena?).* (AGS,RGS, LEG,149905,9).

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por quanto la villa de Fyñana e los logares de Habla e Laurençina son çerca de la çibdad de Guadix, e porque agora ni en ningund tienpo la dicha villa e logares no pueden ser ni sean enajenados ni apartados de nuestra corona real e porque mejor se cpnserue e sean bien guardados e gobernados en justiçia e no pueuds resçibir dapño los vezinos de la dicha villa e logares, es nuestra merçed de los juntar e por la prsente los juntamos con la

çibdad de Guadix para que sea villa e logares e tierra e juridiçion de la dicha çibdad de Guadix.

Por ende por fazer bien e merçed a vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Guadix en alguna enmienda e remuneracion de los muchos e buenos seruiçios que nos avedes fecho e fazedes de cada dia e esperamos que nos faredes de aqui adelante, e porque esa çibdad sea mas ennobleçida e onrrada tenemos por bien e es nuestra merçed e voluntad de vos fazer merçed e por la presente vos la fazemos pura e propia no reuocable que es dichs entre biuos por juro de heredaf para syenpre jamas de la juridiçion alta, baxa, çeuil e criminal de la villa de Fyñana e de los dichos logares de Abla e Laureçina para que los ayays e tengades por villa e logares e juridiçion desa dicha çibdad segund e como e por la via e forma e manera que teneys los otros logares de la tierra desa dicha çibdad e conoscays de los pleitos e debates çeuiles e cryminales que son acaesçidos e acaesçieren de aqui adelante en la dicha villa de Fyñana e logares de Habla e Laureçina e para de qualesquier pechos e tributos e contribuçiones e repartymientos que ouieredes de fazer e fizieredes de aqui adelante paguen e contribuyan la dicha villa de Fyñana e logares de Habla e Laureçina e vezinos dellas la parte que les cupiere a pagar e para cada e quandoque menester fuere acudan a vuestros llamamientos, e para que los pastos e heruajes e montes e rios de la dicha villa e logares sean una cosa con los desa dicha çibdad, e para que las dicha villa e logares e vezinos e moradores dellas hagan todo lo que omo villa e logares de la jurisdiçion desa dicha çibdad deven e son obligados a fazer segund e como lo pueden e deven fazer las otras villas e logares desa dicha çibdad, e que vosotros mireys por los vezinos de la villa e logares, e fagays e procureys el bien e pro comun dellas como de logares cuya jurisdiçion es desa dicha çibdad, e mandamos a la dicha villa de Fyñana e logares de Habla e Laureçina que vos den e presten la ovidençia e fidelidad que como vasallos e tierra desa dicha çibdad vos deven dar e prestar e podays dar e prestar e podays dar e prestar e podays dar e prestar e podays entrar e tomar e tomeys por vuestra abtoridad syn mndamiento de

juez ni de alcalde la posesyon de la dicha villa de Fiñana e logares de Habla e Laureçena, e podays fazer e fagays çerca dello todos los otros abtos que convengan a vuestro derecho, e es nuestra merçed e voluntad e mandamos que agora ni de aqui adelante en tienpo alguno ni por alguna manera la dicha villa de Fiñana e logares de Abla e Laureçena e sus terminos no puedan ser ni sean enajenados ni apartados ni debidos de nuestra coroa real ni de la jurisdiccion desa dicha çibdad de Guadix, e por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escriuano publico mandamos al prinçipe don Miguel, nuestro muy caro e muy amado nieto, e a los ynfantes, duques, condes, marqueses, prelados, ricos omes, maestros de las ordenes, e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia, e alcaldes de la nuestra casa e corte e çançelleria, e a los priores e comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, asy de la dicha villa de Fiñana e Abla e Laureçena como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios, e a otras qualesquier personas nuestros vasallos e suditos e naturales de qualquier estado o condiçion o preminencia o dinidad que sean o ser puedan que agora son o seran de aqui adelante que vos guarden e cunplan e fagan guardar e conplir esta merçed que asy vos fazemos de la dicha villa e logares segund e como en esta nuestra carta se contiene, e contra el tenor e forma della vos no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar agora ni de aqui adelante en tienpo alguno ni por alguna manera, cabsa ni rason ni color que sea o ser pueda, e mandamos al nuestro çançeller e notarios e a los otros nuestros ofiçiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que vos den e libren e pasen e sellen nuestra carta de preuillejo desta merçed que vos fazemos, e las otras nuestras cartas e sobrecartas las mas fuertes, firmes e vastantes que les pidieredes e menester ovieredes en la dicha rason por manera que esta merçed que vos fazemos aya conplido e devido efeto, e que en ello ni en parte dello vos no pongan ni consyentan poner embargo ni enpedimiento alguno, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la villa de Madrid a diez dias del mes de mayo, año de IvCCCCXCIX años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Migiel Peres de Almaßen, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrebir por su mandado. En las espaldas Jones episcopus ouetensis, Jones dotor, Petrus dotor, Jones liçençiatuſ, Fernandus Tello liçençiatuſ.

254

1499-07-27, Granada.- *Que el corregidor de Guadix provea conforme a la ley para que Gonzalo de Almansa, tejedor de seda, vecino de Granada, que está preso, pueda trabajar en su oficio para pagar las deudas a Sancho de Benavides, vecino de Guadix. A petición de Inés Núñez mujer del primero* (AGS, RGS,LEG,149907,306).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el ques o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la çibdad de Guadix o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Ynes Nuñez, muger de Gonçalo de Almansa, texedor de seda, vezino desa çibdad de Granada, nos fizo relaçion por su petiçion diziendo que puede aver seys años, poco mas o menos tienpo, que Sancho de Benauides, vezino desa dicha çibdad de Guadix, se conçerto con el dicho su marido diziendo que el le queria prestar dineros para con que trabajar en su ofiçio con tal condiçion quel dicho su marido diese al dicho Sancho de Benauides todas las sedas que texese e no a otra persona alguna a preçio cada vara de terçiopelo doble de quinientos marauedis y la vara de seda raso doble a trezientos marauedis, e que todo lo que mas valiese la dicha seda fuese para el dicho Sancho de Benauides, e que con este asiento e conçierto el dicho Sancho de Benauides dize que dio al dicho Gonçalo de Almansa fasta çiento e çinquenta mil marauedis, e que para en cuenta dellos el dicho su

marido le dio e pago çiento e treynta e dos varas de terçiopelo doble e veynte e syete varas de raso doble, la qual dicha seda diz que segund hera buena valia casy tanto o mas que los çiento e çinquenta mil marauedis porque diz que el dicho Sancho de Benauides fizo que le que le echasen a cada vara de terçiopelo ocho onças de seda e al raso quatro onças, de manera que acabado de texer la dicha seda se acabaron de gastar en ello los dichos marauedis, sobre lo qual diz que el dicho Sancho de Benauides fizo prender al dicho su marido, e que porque no tenia de quele pagar le fue entregado por la justiçia desa dicha çibdad de Guadix, e diz que ha tres años que el dicho Sancho de Benauides tiene preso al dicho su marido con fierros a los pies e otras vezes le echan en un brote en la fortaleza de Jualquinto como sy fuese esclavo, e diz que da muy mala vida e no e dexa trabajar en su ofiçio saluo en otras cosas que nunca fizo, e que no le da nada de lo que ha manester, en lo qual diz que su asi ouiese de pasar ella e el dicho su marido reçibirian mucho agrauio e daño, e nos suplico e pidio por merçed çerca dello mandasemos proueher mandandolo cometer a una buena personas que tome e averigue las questiones entre el dicho su marido e el dicho Sancho de Benauides e que si algo quedare deuiendo el dicho su marido al dicho Sancho de Benauides le diese logar para que ouiese trabajar en su ofiçio para se lo pagar o que sobretodo le mandasemos proueher de remedio con justiçia como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, lo mas breuemente e syn dilacion que ser pueda lo proueays e remedieys segund e como de justiçia deuades conforme a la ley que sobre este caso dispone, por manera quel el dicho Gonçalo de Almansa no resçiba agrauio de que tenfa razon dese quexar mas sobrello ante nos, e no fagades ende al, etc.

Dada en la çibdad de Granada a veynte e syete dias del mes de jullio, año del nascimiento de nuestro saluador Jhesuchripto de

mil e quatroçientos e nouenta e nueue años. Joanes episcopus ouentensis, Juanes liçençiatu, Martinus dotor, liçençiatu Çapata, Fernando Tello liçençiatu, e yo Pero Fernandes de Madrid, secretario de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

255

1499-07-30, Granada.- *Que el corregidor de Guadix, Alonso Escudero informe sobre la necesidad y utilidad de ensanchar las calles de dicha ciudad.* (AGS, RGS, LEG, 149907, 183).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el doctor Alonso Escudero, nuestro corregidor de la çibdad de Guadix, salud e graçia.

Sepades que por parte desa dicha çibdad nos es fecha relaçion, etc., diziendo que esa dicha çibdad tiene las calles della muy estrechas e mucha neçesidad de las ensanchar, e nos enbiaron suplicar e pedir por merçed que mandasemos que las dichas calles fuese ensanchadas, e que para ello se derrocasen todo lo que fuese menester de las casas de los vezinos de la dicha çibdad porque de otra manera la dicha çibdad no podria estar bien ordenada ni bastezida porque por las calles no caben bien bestias cargadas ni carretas ni las otras cosas que son neçesarias para el seruiçio e mantenimiento de los vezinos de la dicha çibdad o que sobre ello proueyesemos como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que llamadas las partes a quien toca ayays buestra ynformaçion çerca de lo susodicho que neçesidad ay dese ensanchar las dichas calles e que pro e utilidad verna dello a la dicha çibdad e que tanto montara el daño e perjuyzio que resçiben los vezinos de la dicha çibdad cuyas casas sean de derrocar para ensanchar las dichas calles e de que podrian ser satisfechos con el menor agrauio de la dicha çibdad e como se podria

fazer a menos costa, e de todo lo otro que vos vieredes ser nesçesario, e la ynformacion auida e la verdad sabida escripta en linpio e firmada de vuestro nonbre e sygnada del escriuano ente quien pasare, e çerrada e sellada en publica forma en manera que faga fee la enbiad ante nos al nuestro consejo para que vista se prouea en ello lo que mas cunpliere a nuestro seruiçio e al bien e pro comun de la dicha çibdad, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la çibdad de Granada a treyna dias del mes de jullio de mil e quatroçientos e noventa e nueve años. Johanes episcopus ouetesis, Joganes liçençiatu, Martinus doctor, liçençiatu Çapata, Fernand Tello liçençiatu. Yo Alfonso del Marmol, etc.

256

1499-07-31, Granada.- *Que el bachiller Hernán Gil Mogollón vaya a Guadix y Ubeda y acabe con el pleito que tienen las dos ciudades sobre términos, a petición de la ciudad de Guadix* (AGS,RGS,LEG, 149907, 142).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el bachiller Fernan Gil Mogollon, salud e graçia.

Sepades que por parte de la dicha çibdad de Guadix nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que la dicha çibdad ha tratado çierto pleyto con la çibdad de Ubeda sobre çiertos terminos, el qual por nuestra comision ha pendido ante nuestros corregidores de las dichas çibdades de Ubeda e Guadix que ha gastado en el dicho pleyto muchas contyas de marauedis, espeçialmente en juntar para la prouança e abtos del proçeso a los dichos corregidores e que la dicha de Ubeda procura que no se acabe ni fenesça el dicho debate, e que tiene forma con el corregidor della que no se junte a entender en el dicho debate ni a lo determinar todas las vezes que ha seydo requerido.

Por ende que nos suplicava e pedia por merçed les señalasemos un juez de terminos para que tomase el dicho negoçio en el estado en que esta e lo fenesciесе conforme a la comisyon que tienen los corregidores e lo determinase por sentençia, porque esto seria a menos costa de las çibdades, e que quitarian mas los daños y escandalos que sobre defender la posesyon que procuran tener los de la dicha çibdad de Ubeda se podrian seguir o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien, e confiando de vos, etc. Comision.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido vades a las dichas çibdades de Ubeda e Guadix e a otras qualesquier partes donde fuere neçesario e tomeys el negoçio en el estado en que esta, e llamadas e oydas las partes a quien atañe synplicitur e de plano syn escrepitu ni figura de juzio, solamente la verdad sabida, libredes e determinedes sobrello lo que fallaredes con derecho por vuestra sentençia o sentençias, asy ynterlocutorias como definitivas, la qual o las quales y el mandamiento o mandamientos que en la dicha razon dieredes e pronusçiaredes lleuedes e fagades llevar a pura e devida esecuçion con efeto quanto e como con fuero e con derecho devades, e mandamos a las partes a quien atañe e a otras qualesquier personas de quien çerca de lo susodicho entendieredes ser ynformados que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientoe e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyeredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual todo que dicho es vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias, anexidades e conexidades, e es nuestra meréd e mandamos que estedes en fazer lo susodicho çinquenta dias, e que ayades de salario para vuestra costa e mantenimiento cada un de los dichos dias dozientos e treynta marauedis e para un escriuano que con vos vaya ante quien pase lo susodicho vada uno de los dichos dias setenta marauedis, demas e allande de los derechos de las escrituras que antel pasaren, los quales dichos marauedis del dicho vuestro salario e del dicho escriuano ayades e cobredes e vos sean dados e pagados por amas partes, cada una la mitad, para los quales aver e cobrar e para fazer

sobrello todas las prendas e premias e esecuçiones de bienes que nesçesarias sean de se fazer, asy mismo vos damos poder conplido por esta nuestra carta, e mandamos al escriuano o escriuanos ante quien pasana los proçesos de los dichos pleytos que luego vos los den y entreguen so las penas ue les pusyeredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, e no fagades ende al.

Dada en Granada a XXXI de jullio de noventa e nueve años. Johanepiscopus ovetensis, Johanepiscopus liçençiatu, Martynus doctor, liçençiatu Çapata, Tello liçençiatu, refrendada de Alonso del Marmol.

257

1499-08-07, Granada.- *Que el corregidor de Guadix y Almería doctor Escudero, guarde y cumpla una carta de los reyes para que 50.000 maravedís de sisa fueran destinados al reparo de los adarves de Guadix (AGS,RGS,LEG, 149908,142).*

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el doctor Alonso Escudero, nuestro corregidor de la çibdad de Guadix e Almeria, salud e graçia.

Sepades que por parte desa dicha çibdad de Guadix nos fue fecha relaçion, etc., diziendo que los adarves desa dicha çibdad tyenen muchas nesçesydad de ser reparados por que estan muy viejos e caydos que reparandose agora que podra ser remediado con çient mil marauedis, e sy se dexa de reparar que no sehara con un cuento, e nos enbiaron suplicar e pedir por merçed que mandasemos que los çinquenta mil marauedis de sysa de que ouimos dado facultad a esa dicha çibdad que fuesen echados para reparo de los dichos adarves se echasen todovia no enbargantes la opusiçion de la comeydad que ynpidio que no se echasen diziendo

que heran franços o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta por donde mandamos que se echasen los dichos çinquenta mil matauedis de sysa para lo susodicho e la guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene, no enbargantes qualquiera opusyçion que contra la dicha nuestra carta se aya fecho por parte de la dicha comeidad por razon de lo susodicho por quanto la franqueza de la dicha çibdad no se entiende para esto que es para el pro e bien de todos ellos, e no es pecho que a nos ayan de dar, e no fagades ende al, etc.

Dada en la muy noble çibdad de Granada a syete dias del mes de agosto de mil e quatroçientos e noventa e nueve años. Johanes episcopus ovetensis, Johanes liçençiatu, Martinus doctor, liçençiatu Çapata, Fernand Tello liçençiatu. Yo Alfonso del Marmol, escriuano de camara, etc.

258

1499-08-16, Granada.- *Presentación de Gregorio Gutiérrez de Bonilla, presbítero de Ávila, para que ocupe la ración de García Álvarez en la catedral de Guadix en caso de renuncia* (AGS,RGS,LEG, 149908, 31).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Syçilia, de Granada, etc. A vos el reuerendo ynchripto padre don Fray Garçia Quexasa, obispo de la yglesia de Guadix e del nuestro consejo, salud e graçia.

Bien sabedes que asy por derdcho como por bulla apostolica pertenesçe a nos como a patrones la pesentaçion de las dignida-

des, canongias, raçiones y otros benefiçios de las yglesias cathedrales e de las otras yglesias deste reyno de Granada por lo aver nos ganados de los moros, enemigos de nuestra santa fee catholica, e por quanto a nos es fecha relaçion que Garçia Alvares de Toledo, raçionero del numero de los resyidentes de la dicha vuestra yglesia de Guadix e por algunas causa que a ello le mueuen diz que querria resygnar synplemente la dicha su raçion, e nos fue por su parte suplicado que sy nesçesario le era le dieseamos para ello liçençia o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien, e por la presente gela damos.

E otrosy como tales patrones dezimos que sy el dicho Garçia Alvares de Toledo hiziere la dicha resygnacion de la dicha su raçion synplemente por sy o por su sufiçiente procurador para esto en vuestras manos que nos por el tenor desta nuestra carta vos presentamos a ella desde agora sy asy vacare a Gregorio Gutierrez de Bonilla, presbitero de la diocesis de Avila en la dicha vuestra yglesia, al qual vos rogamos e requerimos que ayais por presentado e le ynstitutyais en la dicha raçion del numero de los residenes sy como dicho es vacare y le fagais dello prouisyon e acudirle con la posesyon vel quasi e frutos e renta dello e le deis sobre ello vuestras carta en forma deuida.

Dada en la çibdad de Granada a diez e seys dias del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e nueue años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado.

259

1499-09-13, Granada.- *Carta al corregidor de Guadix de la residencia hecha al licenciado Diego López de Trujillo y sus oficiales para que cumpla y ejecute las condenas* (AGS.RGS,LEG,149909,374).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el ques o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Guadix, salud e graçia.

Sepades que en el nuestro consejo fue vista la resydençia que fue reçebida al liçençiado Diego Lopes de Trugillo e a sus ofiçiales del tienpo que touieron el ofiçio de corregimiento de la çibdad, e por quanto por ella paresçio que en la dicha çibdad diz que ay costunbre que los corregidores e regidores lieuan cada año de los propios desa dicha çibdad cada diez gallinas fue acordado que los dichos regidores buelvan todas las gallinas que han leuado, e que sean para esa dicha çibdad, e quel dicho liçençiado Diego Lopes de Trugillo buelva las que ha leuado con otro tanto para nuestra camara, e mandamos que de aquí adelante no se liven mas las dichas gallinas so pena que quien las leuare las paguen con el quatro tanto ni se arrienden los propios con condiçion que den gallinas algunas, saluo que se arrienden todos a dineros.

Otrosy paresçe que reçibio de Alvaro de Belmote çiertos maça-panes, fue acordado que en pena de lo susodicho el dicho corregidor pague diez reales para la nuestra camara.

Otrosy paresçe que Gonçalo de Cuenca fue condenado en Fiñana en çierta seda para la nuestra camara, la qual seda diz que se leuo el dicho corregidor, fue acordado que el corregidor de Cuenca desto d muestre como dio la dicha sedaoara la nuestra camara o lo pague de su casa.

Otrosy paresçe quel dicho Galues, alguazil, tomo a çenso una guerta de la dicha çibdad e que conpro otras heredades, fue acordado que si esta dicha çibdad hallare mas por las cosas quel dicho alguazil conpro e mas çenso quel da que se de aqui en mas diere por ello e lo quiten al dicho alguazil, e syno se hallaren mas de lo quel dicho alguazil por ello da que se quede en el.

Otrosy paresçe que en Fiñana jugavan publicamente a naypes e a juegos vedados dineros secs e aves e cabritos, e que Luis de Mendaño, alcalldo, no lo castigava, antes jugava con ellos. Fue

acordado que en pena de susodicho pague el dicho alcalde mil maravedis para la nuestra camara.

Otrosy paresçe que fue condenado Juan de Linares, teniente, a que pagase a Pero Peres Serrano, escriuano, dos mil e ochoçientos e noventa maravedis e mas çiertas costas, en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar e mandamos que la dichs sentençia syno esta executada que se xecute.

Otrosy paresçe que fue condenado el dicho teniente Juan de Linares a que diese e pagase a Bartolome del Castillo un ducado que auia dado por çierta olanda e reservandole su dinero a saluo. Fue acordado que la dicha sentençia se deuia executar, e mandamos que ses executada, asy mismo fue condenado el dicho Juan de Linares, teniente, por aver quebrado çierta medina en la pena que auia en la hordenança de la dicha çibdad e mas en las costas. Fue acordado que la dicha sentençia se deuia executar, por ende mandamos que sea executada.

Otrosy paresçe que fue condenado el dicho Juan de Linares, teniente, a que pusiese en poder del escriuano del cabildo quinientos maravedis porque los deposito en su poder, no lo pudiendo hazer, e mas fue condenado en las costas, e visto el proçeso desto en el nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar quel dicho teniente buelua los dichos quinientos maravedis con el quatro tanto para la nuestra camara.

Otrosi paresçe quel dicho Juan de Linares, teniente, fue condenado a que de y pague a Françisco de Jaen quatroçientos e catorze maravedis. Fue acordado que deuiamos mandar que sila dicha sentençia no esta executada que se execute.

Otrosy paresçe quel dicho Juan de Linares fue condenado a que pagase a Anton de Bezerra çiertas costas de un proçeso. Fue acordado que la dicha sentençia se deuia executar, por ende mandamos que sea executada.

Otrosy fue condenado el dicho Juan de Linares, teniente, a que restituyese a Ysabel Aluarez, muger de Pedro de Mora, un colchon con mas las costas. Fue acordado que deuiamos mandar e mandamos que la dicha sentençia sea exeurada.

Otrosi fue condenado el dicho Juan de Linares, teniente, a que pagase trezientos sueldos, la mitad para la nuestra camara e fisco e la otra mitad para quien de derecho lo oviere de aver. Fue acordado que deviamos mandar e mandamos que la dicha sentençia se execute e sea executada.

Otrosy paresçe que fue condenado Juan Peres de Çamudio, alguazil a que pagase e Fernando de Vega çient marauedis, e visto con el nuestro consejo fue acordado que la dicha sentençia se deuia executar, e mandamos que se executada.

Otrosi paresçe quel dicho Juan de Çamudio, alguazil, ovo dado dineros a uno para que jugase con Juan de Medina, e qual dicho alguazil les tomo jugando e al Juan de Medina tomo treynta e dos reales e un castellano e un justo el qual dicho alguazil fue condenado a que los de positara en poder del escriuano del conçejo para que se diesen a quien de derecho los oviese de aver e en el nuestro consejo fue acordado que los dichos treynta e dos reales e castellano e justo que ansy esta depositado sea para la nuestra camara, e quel dicho alguazil en pena de lo que ansy hizo de y pague en pena otro tanto para la nuestra camara.

Otrosy paresçe que fue condenado el dicho Juan de Çamudio a que restituyese a Pedro de Cordoua una cota tal e tan buena como se la saco. Fue acordado que deuiamos mandar e mandamos que la dicha sentençia se deuia executar syno esta executada.

E otrosy fue condenado el dicho Juan Peres de Çamudio que diese e pagase a Halcon de Salazar una espada gineta e mas çiertas costas. Fue acordado que deuiamos mandar e mandamos que la dicha sentençia sea executada.

Otrosy paresçe quel dicho Juan de Çamudio, alguazil, saco por prenda a Castaño, pintor, una espada por ochenta marauedis e

vendio la espada e se tomo los ochenta marauedis e mas sus costas. Fue acordado quel dicho alguazil en pena de lo susodicho de y pague ochenta marauedis para la nuestra camara.

Otrosy paresçe que Fernando de Galues, alguazil, tomo a Pero Carrillo, çierta cera e madera e ladrillo e un costal para neter en la casa del cabildo. Fue condenado a que pagase al dicho Pero Carrillo lo susodicho o su justo valor por ello. Fue acordado que deviamos mandar e mandamos que la dicha sentençia sea executada.

Otrosy fue condenando el dicho Hernando de Galues, alguazil, en ocho reales e mas costas e que lo diese e pagase a Mohamad Abeheni e a Hamete Haneyni, moros. Fue acordado que deviamos mandar e mandamos que la dicha sentençia sea executada.

Otrosy paresçe que Luis Guaza por mandado del dicho Hernandez Galues, alguazil, saco de su casa a Hamete Xorqui, moro, una caldera e un almires, e fuele mandado que lo restituyese, e fua acordado que la dicha sentençia se devia executar e mandamos que sea executada e demas que pague de pena dozientos marauedis para la nuestra camara.

E otrosy àresçe que fue condenado el dicho Gernando de Galues, alguazil, a que pagase por cierta ropa que auia tomado de dos reales nuevos e mas por ciertas gallinas, çiento e çinquenta marauedis, en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar e mandamos que la dicha sentençia sea executada e mas que pague el dicho alguazil por las dichas gallinas otros çiento e çinque ntamarauedis para la nuestra camara.

Otrosy fue condenado el dicho Hernando de Galues, alguazil, a que pagase a Pero Ponçe diez reales e mas en las costas. Fue acordado que deviamos mandar e mandamos que la dicha sentençia sea executada.

Otrosy fue condenado el dicho alguazil a que pagase a Mahomad Cayad quatro pesantes. Fue acordado que devoamos mandar e mandamos que la dicha sentençia sea executada.

Otrosi fue condenado Juan Horcan, alguazil, en dies reales para las obras publicas de la dicha çibdad e los pusiese en poder del escriuano del cabildo. Fue acordado que deviamos confirmar e confirmamos la dicha sentençia e mandamos quel dicho alguazil pague de pena otros diez reales para la nuestra camara.

Otrosy fue condenado Juan de Ubeda, carçelero, q que dentro de treynta dias primeros syguientes trusese un preso a la carçel e syno lo truxere que dende en nueve dias pagase a Felipo de Aguil- lar dos mil e çiento e çinquenta marauedis. Fue acordado que de- viamos mandar e mandamos que la dicha sentençia se secute e sea executada.

Otrosy fue condenado el dicho carçelero que truxese a Luis de Larantos a la carçel e syno lo truxese que ende en nueve dias pa- gase al dicho Felipo Çigala mil e noveçientos e sesenta marauedis e reseruo su derecho a saluo el dicho carçelero contra el dicho preso. Fue acordado que deviamos mandar e mandamos que la dicha sentençia sea executada.

Otrosi paresçe que esta depositada en poder del dicho teniente Juan de Linares una arca con çiertos vestidos, asy mismo otros bienes que fueron de Juan de Çamora, defunto, los quales estavan depositados en poder de Vallesteros, fiel de la dicha çibdad, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos man- dar e mandamos quel corregidor de la dicha çibdad recabde lo susodicho e enbie relacion dello ante nos en el nuestro consejo-

Otrosi paresçe quel dicho liçençiado Diego Lopes de Trugillo tenia un moço despuelas, Alonso el Negro, esclauo, el qual diz que hurto çierta olanda de Rodrigo de Pelaez e un sayo de seda en Baça e le solto syn le dar pena, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar e mandamos quel di- cho corregidor trayga el dicho negro e lo presente ante nos en el nuestro consejo de aqui a diez dias e syno lo quisiere hazer que dende agora le condenamos en las setenas de todo lo quel dicho esclauo hurto para la nuestra camara e fisco.

Otrosy dis que paresçe que trayendo un moço preso el dicho teniente, diz que mando abrirle la bolsa delante de testigos e vido lo que traya, unos dizen que traya ocho o dies pieças de oro e otros ocho o nueve castellanos, e que trayendolo asy por que dixo para se le mandava quedar el la carçel, e quel dicho teniente le dixo que qaul queria mas, pagar treynta reales o estar en la carçel, e que le dio veynte reales e el torno sus dineros, e que el dicho teniente confiesa lo de los veynte reales que fueron para obras publicas, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar e mandamos quel dicho teniente buelua los dichos veynte reales con el quatro tanto para la nuestra camara.

Otrosy paresçe quel dicho teniente Juan de Linares ahorcar a un ome de Jacome Genty, ginoues por alcahueta e otros tres onbres juntos que fizo ahorcar el dicho liçençiado de Trugillo, lo qual es publica bos e fama que murieron syn culpa, e los proçesos de lo susodicho e otros de la de (...) ama de Lope de Molina que todos estos proçesos criminales que no se truxeron al nuestro consejo fue acordado que los dichos proçesos a que se refiere se traygan luego a nuestro consejo para que vistosse faga lo que fuere justiçia.

Porque vos mandamos que veades lo susodicho e las condenaciones suso contenidas con todo lo en esta nuestra carta contenido e cada cosa e parte dello, e lo guardeys e cunplays e exsecuteys, e fagays guardar e conplir e exsecutar en todo e por todo segund que en ella se contiene, e contra el thenor e forma de lo en esta nuestra carta contenido, e no vayades ni pasedes ni consynrades yr ni pasarni en alguns ni por alguna manera, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de Xv marauedis para la nuestra camara.

Dada en la muy noble çibdad de Granada a XIII dias del mes de setiembre, año del señor de IvCCCCXCIX años. Joanes episcopos ouetensis, Martinus dotor, liçençiatu Çapata, Fernandus Tello liçençiatu. Yo Alonso del Marmol escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

1499-09-14, Granada.- *Incitativa al doctor Alonso Escudero, corregidor de Guadix para que defienda los bienes que le fueron dados a Gonzalo de Mingolla, contino, ocupados por Pedro Manuel, criado del Adelantado de Cazorla, que alude estar casado (AGS,RGS,LEG,149909,153).*

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el doctor Alonso Escudero, nuestro corregidor de la çibdad de Goadix e a otro qualquier corregidor o juez de resydençia que despues de vos fueren en esa dicha çibdad, e a vuestro alcalldes en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Gonçalo Mingolla, contino de nuestras goardas e vezino desa dicha çibdad, nos fizo relaçion por su petiçion diziendo que puede aver seys años que nos le ouimos fecho merçed de una vezindad desa dicha çibdad para que se le diese segund se dsaba a otros escuderos de nuestras goardas e que le resydiesen e de otra vezindad para ayuda a su casamiento e en remuneraçion de algunos seruiçios que el nos auia fecho, la qual diz que le fue dada para syn la resydir la gozasen, lo qual la presento a Gonçalo de Cortinas, repartidor desa dicha çibdad, e al comendador Diego Fernandes de Hiraños, reformador del repartimiento, los quales por virtud de la dicha çedula conplieres con el las dichas vezindad e merçed, e para enconplimiento dellos le dieron una casa en esa dicha çibdas, una viña en termino della, e de dos alançadas e media, e un pedaço de una huerta, lo qual diz que estaba antes dado a Pero Manuel, criado del adelantado de Caçorla e le fue quitado porque no hera casado ni resyde la dicha vezindad, e le fue dada a el, e diz quel dicho Pero Manuel antes que gela entregase se tenia ganada de nos una nuestra çedula con falsa relaçion diziendo que el hera desposado con una muger, e a cabsa de ser ella de poca hedad el no se podia casar con ella que sy asy hera que no estante que no resydiese la dicha vezindad con la dicha su muger

e casa conforme a las ynstruções del dicho repartimiento que no le fuese quitada la dicha fazienda, e diz que por ynformaçion que el dicho reformador ovo con esto no se es desposado, por lo qual le quito la dicha fazienda ele entraron a el para complimiento de la merçed e vezindad que le fezimos e porque en lo susodicho no le fuese puesto ynpedimiento alguno, pues no avia cabsa ni razon para ello, e nos suplico e pedio por merçed çerca dello le mandasemos probeer mandandole dar nuestra carta para vos las dichas nuestras justiçias para que le dyesedes e defendiesedes e anparasedes en la posesyon de los dichos bienes, e que consintiesedes que della fuese despojado fasta tanto que primeramente fuese sobre ello llamado a juyzio e oydo e vençido por fuero e por derecho ante quien e como deuiese o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos touimoslo por bien.

Porque vos que luego veades lo susodicho que çerca dello fagades e administredes a las partes complimiento de justiçia, e no fagades ni consyntades que contra justiçia se faga agrauio al dicho Gonçalo de Mengolla de que tenga razon de se quejar, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara.

Dada en la çibdad de Granada a catorze dias del mes de setiembre, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e nueve años. Johanes episcopus ouetensis, Martinus doctor, liçençiatus Çapata, Fernandus Tello liçençiatus. Yo Bartolome Ruis, etc.

1499-09-19, Granada.- *Comisión al alcalde de Casa y Corte, Luis de Polanco, para que administre justicia a Catalina Álvarez, vecina de Medina del Campo, que acusa a Bernaldino de Navarrete, vecino de Guadix de haber forzado a su hija y llevar de su casa*

10.000 maravedís, que pide le sean pagados de los bienes del dicho Bernaldino de Navarrete (AGS, RGS,LEG, 149909, 342).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el liçençiado Luys de Polanco, alcalde de nuestra casa e corte, salud e graçia.

Sepades de Catalina Alvarez, vezina de la noble villa de Medina del Canpo, nos fizo relaçion, etc., diziendo que bien dabiarnos como nos auia fecho relaçion que Vernaldino de Nabarrete, vezino de la çibdad de Goadix, ovo sacado e sacado de su poder a Françisca del Castillo, su fija, por fuerça e contra su voluntad e le correonpio su verginidad, e que porque nos consto ser asy le mandamos prender el cuerpo e secretar todos sus bienes, e diz que por quel dicho Vernaldino de Nabarrete se absento e no se pudo aver le secretaron todos sus bienes o mucha parte dellos, e que asy estan puestos en secrestaçion como por nos fue mandado, e diz que por le aver tomado e lleuado la dicha su fija el dicho Vernaldino auia caydo e yncurrido en grandes e graves penas çebiles e creminales estableçidas por fuero e por derecho, las quales me suplico e pedio por merçed mandasemos esecutar en su persona e vienes por que a el fuese castigo e a otros exenplos para no fazer no cometer los semejantes delitos, e asy mismo diz que al tienpo que saco la dicha su fija saco e lleuo con ella çiertos dineros e joyas de su casa que podian valer fasta diez mil marauedis, poco mas o menos, los quales le es obligado de dar e pagar demas e allende de ser castigado por el dicho delito.

Por ende nos suplicaua e pedia por merçed çerca dello mandasemos probeer mandado que de sus bienes les fuesen pagados los dichos diez mil marauedis que asy diz le fueron tomados o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien, e confiando de vos que soys tal personas que guardareys nuestro seruiçio e el derecho a las partes, e bien e fiel e diligentemente farays lo que por nos vos fuere mandado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer, e por la presente vos encomendamos e cometemos la presente cabsa e negoçio.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, breuemente e de plano syn escrepitu ni figura de juyzio, sabida solamente la verdad, no dando lugar a luengas ni dilaciones de maliçia, saluo solamente la verdad sabida fagades e adimistredes a las dichas partes cumplimiento de justiçia por vuestra sentençia o sentençias, asy ynterlocutorias como difinitibas, las quales y el mandamiento o mandamientos que en la dicha razon dieredes e pronunçiaredes lleuedes e fagades llevar a pura e deuida execuçion con efecto quanto e como con derecho debades, e mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe, e a otras qualesquier personas de quien entendieredes ser ynformado e saber la verdad çerca de lo susodicho que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos e digan sus dichos a los plazos e so las penas que les vos pusyeredes o mandaredes poner de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual vos damos poder conplido por esta nuestra carta.

Dada en la çibdad de Granada a diez e nueve dias del mes de setiembre, año de mil e quatroçientos e noventa e nueve años. El lieçnçaido Pedrosa e el liçnçiado Çapata e el liçnçiado Tello e el liçnçiado Muxica. Yo Alonso del marmol, escriuano de camara, etc.

262

1499-09-19, Granada.- *Comisión al corregidor de Guadix para que haga justicia a Abubaquiz, moro, vecino de Ferreira del Cenete, al que el alcaide de la villa de Cenete le ha tomado sus tierras* (AGS,RGS, LEG,149909, 427).

PUB: Miguel Ángel Ladero Queda: *Granada después de la conquista...*, ob, cit., doc. 78, p. 481-482, *Los mudéjares de Castilla...*, doc. 78, pp. 219-220.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Guadix e a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Abubaquiz, moro, vezino del lugar de Fereyra del Zenete, nos fizo relaçion por su petiçion, etc., diziendo que se vino a beuir al dciho lugar por gozar de sus bienes entre los quales diz quel tenia un vaño e dos haças de tierras, las quales dichas tierras e vaño diz que le entro e tomo e tiene entradas e tomadas un Rauanera, alcayde de la villa del Zenete por fuerça e contra su voluntad syn le deuer cosa alguna, e asi mismo diz que le tomo quarenta pesantes de plata e que por quel dicho Rauanera le auia tomado los dichos bienes e el se queria yr del dicho lugar a beuir a otra parte, e diz que desde el dicho Rauanera lo suso fizo pregonar publicamente que qualquier moro que biuiese en la tierra de la dicha villa del Zenete e se fuese a biuir a otra pare que fuese cabtyuo, a cabsa de lo qual diz quel esta perdido e destruydo, e que sy asi ouiese de pasar el resçeberia mucho agrauio e daño.

Por ende que nos suplicaua e pedia por merçed çera dello le mandasemos proueer mandandole tornar e restituyr las dichas sus tierras e vaño, e los dichos quarenta pesantes de plata que asy diz que le tienen entrados e tomados el dicho Ravanera o que sobrello le mandasemos proueer como la nuestra merçed fuese, lo qual visto, etc., e confiando de vos, etc.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamas e oydas las partes a quien atañe, breuemente e de plano syn escrepitu e figura de juyzio, saluo solamente la verdad sabida fagades e administredes a las dichas partes entero conplimiento de justiçia por vuestra sentençia o sentençias, asy ynterlocutorias como difinitiuas, las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razon dieredes e pronunçiaredes lleuedes e fagades llevar a pura e deuida execuçion con efecto, quanto e como con fuero e con derechos deuades, e mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe, e a otras qualesquier personas de

quien çerca dello entendieredes ser ynformado que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazaminetos e so las penas que de nuestra parte les pisieredes e mandaredes poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual asy fazer e conplir e executar vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidencias, dependencias, emergencias, anexidades e conexidades, e no fagades de al, etc., pena Xv marauedis.

Dada en la muy nonbrada e grand çibdad de Granada a XIX dias de setiembre de IvCCCCXCIX años. Johanes episcopus ouentensis, Johanes liçençiatu, Martinus doctor, Liçençiatu Çapata, Franciscus Tello liçençiatu. Yo Pero Ferrandes de Madrid, escriuano de camara etc.

263

1499-09-28, Granada.- *Emplazamiento a Bernaldino de Navarrete, vecino de Guadix, acusado de secuestrar y violar a Francisca del Castillo, hija de Catalina Álvarez, vecina de Medina del Campo* (AGS, RGS,LEG,149909,140).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, etc. A vos Bernaldino de Nabarrete, vezino de la çibdad de Guadix, salud e graçia.

Sepades que Catalina Aluares, vezina de la villa de Medina del Campo, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo que bien sauíamos como nos auia fecho relaçion que le auia sacado de su poder a Françisca del Castillo, su fija, por fuerça e contra su voluntad e la auia corronpido su verginidad, e que porque nos con esto asy vos auíamos mandado prender el cuerpo e secretar todos vuestros bienes, e diz que vos absentastes e no podistes ser auido vos secretaron todos los dichos vuestros bienes o la mayor parte dellos, e que asy estando

puesto en secrestaçion como por nos fue mandado, e diz que por le aver tomado e llevado la dicha su fija auiades caydo e yncurrido en grandes e graues penas çebiles e creminales estableçidas por fuero e por derecho, las quales no suplico e pidio por merçed mandasemos executar en vuestra persona e bienes para que a vos fuese castigo e a otros exenplo para no fazer ni cometer los semejantes delitos, e asy mismo diz que al tienpo que savastes la dicha su fija sacastes e llevastes con ella çiertos dineros e joyas de su casa que podrian valer fasta diez mil marauedis, poco mas o menos, los quales dixo que le herades obligado a pagar.

Por ende que nos suplicaua e pedia por merçed çerca dello la mandasemos proueer mandando que de vuestros bienes le fuesen pagados los dichos diez mil marauedis para con que pudiese seguir su justiçia contra vos, e que sobretodo la mandasemos hazer conplimiento de justiçia o como la nuestra merçed fuese, lo qual vysto por los del nuestro consejo fue por ellos acordado que lo deuíamos cometer e fue cometido a los alcalldes de la nuestra casa e corte por nuestro espeçial comision sellada con nuestro sello e librada de los del dicho nuestro consejo, e por los dichos nuestros alcalldes fue obedesçida la dicha nuestra comision, e vysto por ellos e çiertas escripturas sygnadas de escriuano publico que ante ellos la dicha Catalina Aluares presento, acordaron que deuíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que del dia que con ella fueredes requerido o vos fuere notificada en vuestra presençia pudiendo ser auida sy no ante las puertas de las casas de vuestra morada, faziendolo saber a vuestra muger e hijos o criados sy los avedes sy no a vuestros vezinos mas çercanos para que vos lo dygan e fagan saber por manera que venga a notiçia e dello no podades pretender ynorançia fasta (en blanco) dyas primeros syguientes, los quales vos damos e asygnamos por tres terminos, dando vos como vos damos los primeros (en blanco) dyas por el primero plazo, e los otros (en blanco) dyas segundo por segundo plazo e los otros (en blanco) dyas terçeros por terçero plazo e termino perentorio acabado vengades e parescades personalmente ante los

dichos nuestros alcalldes a tomar treslado de la querella e demanda que ante ellos vos es o sera puesta, e a dezir e alegar de vuestra justiçia, e a ser presentes a todos los otros abtos del dicho pleito, prinçipales açesorios, anexos e conexos e dependientes, emergentes subçesiue uno en pos de otro fasta la sentençia difinitua ynclusiue, para la qual oyr e para tasaçion de costas su las y ouiere e para todos los otros abtos del dicho pleito a que de derecho deuades de ser çitado, llamado e enplazado vos çitamos, llamamos e enplazamos perentoriamente aperçibimiendovos que sy en los dichos terminos o en qualquier dellos vynieredes e paresçieredes ante los dichos nuestro alcalldes que vos oyran e guardaran vuestra justiçia, de otra manera vuestra absençia e rebeldia auida por presente veran lo proçesado e oyran a la dicha Catalina Aluares de todo lo que dezir e alegar quisiere en guardado su derecho e librarán e determinaran sobretodo lo que fallaren por justiçia syn voa mas çitar, llamar ni atender sobre ello, e o fagades ende al, etc., con enplazamiento en forma.

Dada en Granada a XXVIII de setiembre de XCIX años. Liçençiatís Moxica, liçençiatús Calderon, Ludouicus liçençiatús. Yo Niculas Gomes, escriuano, etc.

264

1499-10-05, Granada.- *Licencia a la ciudad de Úbeda para imponer sisa en cuantía de 30.000 maravedís con que pueda atender a los pleitos que sobre términos sostiene con la ciudad de Guadix y otros lugares comarcanos* (AGS,RGS,LEG,149910,11).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Hubeda, salud e graçia.

Sepades que vimos una petiçion en que nos enbiastes fazer relacion que bien sabemos como el bachiller Mogollon por nuestro

mandado entendia en çiertos deuates de terminos que ay entre esa dicha çibdad e la çibdad de Guadix e los otros lugares comarcanos, e que el presidente e oydores de la nuestra avdiencia que estan e resyden en la çibdad de Çibdad Real avia pidimiento por çiertas sobrecartas diz que vos dieron liçençia para que pudiesedes echar por repartimiento en esa dicha çibdad fasta en quantia de treynta mil marauedis para seguir los plietos e para pagar al dicho bachiller su salario e al escriuano que con el esta entendiendo en lo susodicho, e los derechos que el dicho escriuano ouiese de aver en çierta forma en las dichas cartas contenida, e que segund la dicha çibdad dis que esta gastada e fatigada en pleitos e otras necesçidade, diz que no se podrian echar los dichos treynta mil marauedis por repartimiento syn mucho trauajo e fatiga de los vezinos e moradores della, e dis que se podrian echar muy mejor e con menos perjuizio de la dicha çibdad por sysa en los mantenimientos que en ella se vendiesen, e nos suplicastes e pedistes por merçed que vos dieseamos liçençia e facultad para que pudiesedes echar por sysa los dichos treynta mil marauedis en los mantenimientos que en esa dicha çibdad se vendiesen o que sobre ello proueyesemos como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien e por la presente vos damos liçençia para que si los dichos treynta mil marauedis se mandaron echar e repartir en la dicha çibdad solamente podays echar por sysa en los mantenimientos que en esa dicha çibdad se vendieren con el menor perjuizio de loa vezinos e moradores della que ser pueda, e sy el dicho repartimiento se mando fazer en la dicha çibdad e lugares de su termino mandamos que lo que cupiere a pagar a la dicha çibdad se pueda echar por sysa como dicho es en los mantenimientos e otras cosas que en ella se vendieren que lo que auian de pagar e contribuir aquellas personas que derecho son obligados a ello, e lo que cupiere a pagar a los lugares de su tierra se pague por repartimiento entre los vezinos e moradores dellos segund suelen e acostubran pagar los semejantes marauedis que la dicha tierra suele pagar, para lo qual sy nesçesario es vos damos poder conplido por esta nuestra carta, e no fagades ende al.

Dada en la çibdad de Granada a çinco dias del mes de otubre de nouenta e nueve años. Joanes episcopus ouetensis, Joanes liçençiatu, Martinus dotor, liçençiatu Çapata, Fernandus Tello liçençiatu, liçençiatu Muxica. Yo Juan Ramires, escriuano, etc.

265

1499-10-05, Granada.- *Que Juan López Navarro, corregidor de Baza y sus oficiales no tomen los derechos de los pleitos y causas que se vean según arancel de Guadix. A petición de Juan de Pareja, escribano, que acusa al corregidor de tomar la mitad de los derechos de los pleitos* (AGS,RGS,LEG,149ç10,107).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, etc. A vos el bachiller Juan Lopes Nabarro, nuestro corregidor de la çibdad de Baça, salud e graçia.

Sepades que Juan de Pareja, nuestro escriuano, vezino de la dicha çibdad, nos fizo relaçion por su petyçion que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo que en una ley del fuero que a la dicha çibdad mandamos dar se contyene que los corregidores ni sus alcaldes no partan los derechos con los escriuanos, e di que vos el bachiller de Herrera, vuestro theniente, contra el thenor e forma de la dicha ley e en daño de la republica aveys leuado e leuays la meytad de todos los derechos de los pleytos e cabsas çeuiles e criminales, de manera que los escrriuanos llevan todos los derechos que les perteneçen por la tabla e alanzel que en la dicha çibdad ay, e vos e vuestros ofiçiales otro tanto, e que a esta cabsa los vezinos de la dicha çibdad dexan de pedir su justiçia aunque la tyenen, e nos suplico e pedyo por merçed lo mandasemos proueer mandando que vos el dicho nuestro corregidor ni vuestros ofiçiales no llevasedes mas derechos de los que vos preteneçen a los mandamientos que firmasedes e sentençias que diesedes, e que no partyesedes con los escriuanos los otros abtos e derechos e que los llevasedes conforme e como se lleva en la

çibdad de Granada o en la çibdad de Guadix o sobre ello probe-
yeseamos como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e de aqui
adelnate vos ni vuestros ofiçiales no partays ni partan los derechos
de ningunos pleytos e cabsas çeuiles e criminales con los escriua-
nos segund por nos esta mandado en el dicho fuero e en la carta
de regidençia que mandamos dar al dotor Avellan, por los quales
dichos derchos asy vos como vuestros ofiçiales se lleven con-
forme e como se llevan en la çibdad de Guadix, con aperçibi-
miento que sy mas derechos llevaredes e consyntyeredes llevar o
partyeredes con los dichos escriuanos lo mandaremos probeer
como fuere justiçia, e no fagades ende al por alguna manera so
pena de la nuestra merçed e de diez mil marauedis para la nuestra
camara, e demas mandamos a qualquier escriuano publico que
para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testi-
monio synado con su syno porque nos sepamos en como se cunple
nuestro mandado.

Dada en muy noble e grand çibdad de Granada a çinco dias del
mes de octubre, año del nasçimiento del nuestro saluador Jhesuch-
ripto de mil e quatroçientos e noventa e nueve años. Joanes epis-
copus ouetesys, Joanes liçençiatu, Martinus dotor, liçençiatu
Çapata, Fernandus Tello liçençiatu, liçençiatu Muxica, e yo
Alonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyan
nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de
los del su consejo.

266

1499-10-16, Granada.- *Compulsoria a los escribanos
de Guadix para que entreguen al procurador fiscal el
proceso y sentencia que contra el escribano del re-
partimiento y el repartidor de haciendas de Guadix
se hizo sobre los cohechos que éstos cometieron en el
dicho repartimiento, para que se cobren las penas de
cámara (AGS,RGS,LEG, 149910,370).*

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el escriuano o escriuanos por ante quien paso el proçeso e pesquisa de que de yuso en esta nuestra carta se hara minçion, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que por parte del nuestro procurador fiscal nos fue fecha relaçion por su petiçion diziendo que por nuestro mandado el liçençiado Andres Calderon, alcalde de nuestra corte e nuestro corregidor de la çibdad de Granada, fue a la çibdad de Guadix e hizo una pesquisa sobre algunos cohechos que se avian fecho al tiempo del repartir de las faziendas, la qual pesquisa diz que fue trayda ante nos, e que despues fue remitido al corregidor de la dicha çibdad que a la sazón era porque llamadas e oydas las partes contra los culpantes que por ella paraesçian hiziesen justiçia, el qual corregidor diz que fallo culpantes al escriuano del repartimiento e al repartidor e medidor en muchos cohechos que avian llevado, y diz que los oyo juridicamente e dio sentençia contra ellos mandandoles restituyr lo que asy avian llevado con pena de dos tanto y del quatro tanto aunque las partes son ya satisfechas diz que las penas aplicadas a nuestra camara fasta agora no estan conbradas porque ha estado encubierto demas de dos años a esta parte.

Por ende que nos suplicaua le mandasemos dar nuestra carta compulsoria para el escriuano de la dicha cabsa ante quien se hizo el dicho proçeso contra los susodichos para que enbie luego ante nos originalmente el proçeso con la sentençia que sobrello se dio porque los ichos marauedis a buestra camara aplicados se cobrasen o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fur acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que del dia que con esta nuestra carta fueredes requeridos fasta quatro dias primeros siguientes deys e entregeys al dicho nuestro procurador fiscal a quien su poder oviere el dicho proçeso e sentençia que sobre lo susodicho ante vos paso originalmente para que nos lo mandemos ver e proveer sobrello lo que fuere justiçia, pero que

sy contra esto que dicho es alguna razon teneys porque lo asy no devays hazer e cunplir por quanto lo susodicho seria e es en denegacion de vuestro ofiçio, por lo qual a nos pertenesçe de lo oyr, por onde por esta nuestra carta vos mandamos que del dia que vos fuere notificada fasta seys dias primeros siguientes vengades e parescades personalmente ante nos en el nuestro consejo a dezir por qual razon no lo deveys hazer e cunplir, porque visto mandemos sobre ello lo que fuere justiçia, e de como esta nuestra carta vos fuere leyda e notificada e la cunplieredes mandamos so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado de escriuano publico porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la nonbrada y grand çibdad de Granada a diez y seys dias del mes de octubre, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e nueve años. Joanes episcopus ouetensis, Joanes liçençiatu, Martinus doctor, liçençiatu Çapata, liçençiatu Moxica. Yo Bartolome Ruyz de Castañeda, escriuano de la camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

267

1499-10-17, Granada.- *Presentación y nominación de Alonso de Villareal, presbítero y capellán residente en Guadix, de una ración vacante en la catedral de Guadix* (AGS,RGS,LEG, 149910, 55).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. Al vos el reuerendo ynchripto padre don Frey Garçia de Quexada, obispo de la iglesia catedral de la çibdad de Guadix, del nuestro consejo, salud e graçia.

Bien sabedes que asy por derecho como por bulla apostolica pertenesçe a nos como a patrones la presentacion de las dignidades, canongias, raciones e otros benefiços de la dicha vuestra iglesia y de las otras iglesias deste reyno de Granada por lo aver nos ganad de los moros, enemigos de nuestra santa fee catolica.

Por ende por esta nuestra carta vos presentamos a Alfonso de Villa Real, presbitero y capellan resydenete en la dicha vuestra yglesia a una racion della que esta uaca, rogamos vos y requerimos vos que lo ayays por presentado e le ynstituyays a la dicha racion e le proueays della e le fagades acudir con su posesyon vel casy e con sus frutos e rentas, e ld dedes sobre ello vuestras cartas en forma deuida.

Dada en Granada a diez e syete de otubre de XCIX años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Gaspar de Grizio, secretario de camara, etc.

268

1499-10-24, Granada.- *Comisión al corregidor de Guadix para que averigüe si a Inés Delgadilla le fueron tomados ciertos bienes y haga justicia* (AGS, RGS,LEG, 149910,94).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Guadix, salud e graía,

Sepades que doña Ynés Delgadilla nos fizo relacion po su pe-tiçion que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo que nos por le fazer merçed le mandamos dar çient mil marauedis de hazienda en termino desa dicha çibdad, e diz que sy se apresçio (borroso) sy le dieron no valia quarenta mil marauedis porque diz que dos arançadas de viñas que agora posyeron en çinco mil marauedis no valian estonçes a quatro mil ni aun allava quien gelas comprase porque estavan como perdidas, e que las ovo de dar a quien las labrase e curase, e que lo semejante fizo de los otros

bienes, de lo qual todo diz que ella fue muy agrauada porque diz que agora que esta (borroso) la dicha hazienda e vale mas la meytad (borroso), ella se le dio, diz que no vale el presçio de agora setenta mil marauedis ni aun se fallaria por ella quarenta mil marauedis sacando la a vender auendosiela tasado en los dichos çient mil marauedis, e diz que despues los repartidores que fueron a repartir los bienes que restaron en la dicha çibdad con forma e cavtelas de maliçia diz que e quitaron muchas tierra e medio horno e una alverca de coçer lino deziendo que tenia demasyados bienes de los que auuia de aver, e diz que como nos mandamos al liçençiado Diego Lopes de Trugillo, corregidor que fue dess dicha çibdad para que viesse lo susodicho e se ynformase e supiesa la verdad dello, e diz que no fizo ni cunplio cosa alguna dello, e que solamente sacaron de los libros las çedulas de merçedes e salarios e (borroso)dades que nos mandamos dar pero diz que no apresçiaron los bienes e fazienda de persona alguna para que se supiere sy tenia demasyados bienes, ante diz que por no cunplir nuestro mandado y por no le dar lo que restava de los dichos çient mil marauedis le pidieron dineros para fazer la aprovaçiones sobre todo ello como es muger vihuda e pobre de cauya cabsa ella no ha podido alcançar conplimiento de justiçia, e nos suplico e pedio por merçed que mandasmeos aver ynformaçion de lo susodicho o que sobre ello proueyesemos como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e guardando el repartimiento e reformaçion desa dicha çibdad, llamadas e oydas las partes a quien atañe, breuemente syn dar lugar aluengas ni dilaciones de maliçia hagades e administredes sobretodo lo susodicho a las dichas partes conplimiento de justiçia de manera que no tengan rason de quexarse, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e dies mil marauedis para la nuestra camara.

Dada en la muy noble y grande çibdad de Granada a veynte y quatro dias del mes de octubre, año del nasçimiento de nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa y nueve años, Johanes episcopus ouetensis, Johanes liçençiatu, Martinus

doctor, liçençiatu Çapata, Fernandus Tello liçençiatu, liçençiatu Muxica. Yo Alonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

269

1499-11, Granada.- *Comisión al bachiller Alonso de Orduña para que determine en el pleito que sobre términos tienen las ciudades de Guadix y Úbeda que no concluyó el bachiller Mogollón. A petición de la ciudad de Guadix* (AGS, RGS, LEG, 149911,146).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el bachiller Alonso de Horduña, salud e gracia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Guadix nos fue fecha relaçion por su petiçion dizyendo que byen sabiamos como nos ovimos mandado al bachiller Mogollon que fuese a la dicha çibdad e a la çibdad de Ubeda e tomase en pleyto e debate que ay entre las dichas çibdades sobre el termino que la dicha çibdad de Ubeda diz que ocupa la dicha çibdad de Guadix, en el estado en que estava e lo determinase por justiçia, e diz que açepto la dicha (comisyon), e açetada fue a las dichas çibdades e entendio en el negoçio, e diz que fizo (borroso) de las tachas que en las dichas (borroso) a los testigos e en el (borroso) dichas probanzas, diz que le fue mandado (borroso) nastro alcalle, e diz que a esta cabsa (borroso) el dicho debate por determinar, e nos fue suplicado le mandasemo que luego (borroso) el dicho debate, e avia entendido en el por virtud de la comisyon, e avia resçibydo parte del salario de los dias que le fueron dados, mandasemos nonbrar otro juez que determinase la dicha cabsa porque de otra manera la dicha çibdad diz que resçibyria mucho agravio o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto, etc., e confiando de vos, etc.

515

Porque vos mandamos que luego vayades a las dichas çibdades de Ubeda e Guadix e a los dichos terminos que sobre que es el dicho debate e a otras qualesquier partes e logares donde vos vieredes que mas cumplen e fueren nesçesarios, e tomedes el proçeso del dicho pleyto en el estado en quel dicho bachiller Mogollon lo dexo e atento el thenor e foema de la comisyon que para el mandamos para sobre lo susodicho, llamadas e oydas las partes a quien atañe, libreys e determineys sobre la dicha cabsa lo que fallaredes por derecho, ca para ello vos damos otro tal e tanto conplido poder como el quel dicho bachiller Mogollon les oimos dado, e es nuestra merçed que estedes en fazer lo susodicho (en blanco) dias e que ayades e llevedes para vuestro salario e mantenimiento por cada uno de los dichos dias dozientos e treynta marauedis e para un escriuano antel que mandamos que pase lo susodicho setenta marauedis por cada uno de los dichos dias, los quales vos dean dados e pagados por amas las dichas çibdades por cada una dellas su mitad, para los quales aver e cobrar de ellas e de cada una dellas vos mandmos poder conplido (borroso) e no fagades ende al, etc.

Dada en Granada a (en blanco) dias del mes de nouienbre de moventa y nueve años. Johanes episcopus ouetensis, Johanes liçençiatius, liçençiatius Çapata, Fernandus Tello liçençiatius, liçençiatius Moxica. Yo Castañeda, etc.

270

1499-11-12, Granada.- *Que el corregidor de Guadix acabe y dicte sentencia en el proceso que no concluyó el comendador Diego de Iranzo entre Juan Castellanos, alcalde de la Fortaleza de Martos y Gonzalo de Cortinas sobre unas casas en la dicha ciudad de Guadix* (AGS,RGS,LEG,149911, 113).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Guadix o a

vuestro alcallde en el dicho ofçio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Juan Castellanos, alcayde de la fortalea de Martos, nos fizo relaçion por su petiçion diziendo que entre de la una parte e Gonçalo de Cortinas de la otra parte se a tratado çierto pleito antel comendador Diego de Yranço, nuestro repartidor que fue en esa dicha çibdad de Guadix sobre razon de unas casas que son en la dicha çibdad, de que diz que nos ouimos fecho merçed al dicho Juan Castellano, e diz quel dicho Gonçalo de Cortinas gelas tomo e tiene tomadas e ocupadas ynjusta e no deuidamente, e diz que estando el dicho pleito concluso el dicho comendador Diego de Yranço lo remitio ante nos syn dar en el sentençia e que sy la dicha cabsa se ouiese de seguir en nuestra corte e chançelleria se farian mas costas que monta e vale la dicha cas, e nos suplico e pidio por merçed vos mandasemos que viesedes el proçeso del dicho plieto e fiziesedes en el conplimiento de justiçia syn embargo de la dicha remision o que sobrello le mandasemos proueer de remedio con justiçia como la nuestras merçed fuese, lo qual visto, etc.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido tomeys el dicho proçeso de pleito de que de suso se faze minçion en el estado en que esta, e llamadas e oydas las partes a quien atañe, lo mas breuemente e syn dilaçion que ser pueda vades por la dicha cabsa adelante fasta lo fenescer e acabar, e fagades çerca dello lo que fallaredes por justiçia, por manera que las dichas partes la ayan e alcançen e por defecto della no tengan cabsa ni razon desenos mas venir ni enbiar a quexar sobreello, ca para ello sy nesçesario es vos damos poder conplido por esta nuestra carta, e no fagades ende al, etc., pena Xv marauedis.

Dada en la muy nonbrada e grand çibdad de Granada a XII dias del mes de noviembre de IvCCCCXCIX años. Joanes episcopus ouetensis, Joanes liçençiatu, Martinus doctor, liçençatus Çapata, Fernandus Tello liçençiatu, liçençiatu Muxica. Yo Pero Ferrandes de Madrid, escriuano de camara, etc.

1499-11-15, Granada.- *Incitativa al licenciado Calderón, corregidor de Granada, para que haga justicia a Alí Giber, moro, vecino de Guadix, restituyéndole tres huertas que tenía en la dicha ciudad ocupadas por Fernando de Zafra. A petición del dicho Alí Giber (AGS,RGS,LEG,149911, 116).*

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el liçençiado Calderon, alcalde de la nuestra casa e corte e nuestro corregidor de la çibdad de Granada o a vuestro alcalde mayor en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que Ali Giber, moro, vezino de la çibdad de Guadix, nos fizo relacion por su petiçion, etc., diziendo que al tienpo que por nuestro mandado fueron echados los moros de la dicha çibdad, diz que nos en remuneracion de algunos seruiçios que nos fizo por una nuestra çedula le fezimos merçed de tres huertas e que pudiese biuir e morar en la dicha çibdad segund que mas largamente en la dicha nuestra çedula diz que se contiene, e dia que Juan de Almaraz, repartidor que a la sazón era de la dicha çibdad diz que le dio e entrego la posesion de las dichas huertas, e teniendo e poseyendolas asy Gonçalo de Cortinas que despues fue por repartidor de la dicha çibdad ynjusta e no deuidamente dis que le tomo las dichas huertas e las dio a entrego a Fernand Sanches, su cuñado, sobrino de Fernando de Çafra, de lo qual dis que el se vino a quexar ante nos , e dis que nos le mandamos dat una sobrecarta de la dicha çedula, por la qual dis que mandamos al dicho Gonçalo de Cortinas que le fiziese tornar e restituyr las dichas huertas segund que mas largamente en la dicha sobrecarta diz que se contiene, con la qual dis que el requirio al dicho Gonçalo de Cortinas para que la obedesçiese e compliese segund que en ella se contenia, e el qual dis que les respondió que el ya no tenia poder para entender en lo susodicho e que esperase al comendador Montizon que venia por repartidor de la dicha çibdad e quel le faria justiçia, e que despues que vino el comendador, asy mismo

diz que le requerio con la dicha çedula e sobrecarta dello, el qual dis que le respondio que se fuese al dicho Fernando de Çafra que tenia las dichas guertas por fin e muerte del dicho Fernand Sanches, su sobrino, e por merçed que dellas por nos le auia sydo fecha, e que el le proueheria e que como quier que por su parte dis que fazyendo restituirlo el dicho Fernando de Çafra que le de e entregue las dichas huertas diz que lo no ha querido ni quiere fazer, antes dis que las ha tenido e tiene por fuerça e contra su voluntad lleuando los frutos e rentas dellas de que ha resçibido e resçibe mucho agrauio e daño, e nos suplico e pidio por merçed que mandasemos al dicho Fernando de Çafra que luego le tornase e restituya las dichas huertas libremente con los frutos e rentas que han rentado e podido rentar en todo el tienpo que ha estado desposeydo de la posesion dellas con mas las costas e daños que a cavsya de lo susodicho se le han recresçido e recresçen o que sobre ello le proueyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto, etc..

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamasdas e oydas las partes a quien atañe, lo,as breue e sumariamente sin dar lugar aluengas ni dilaciones de maliçia, saluo solamente la verdad sabida, fagades çerca de lo susodicho lo que fuere justiçia, por manera que las partes a quien toca la ayan e alcançen e por defeto della no tengan cavsya ni razon desenos mas venir no enbiar a quexar sobre ello, e no fagades ende al, etc.

Dada en la çibdad de Granada a quinze dias de nobienbre de XCIX años. Joanes episcopus ouetensis, Joanes liçençiatu, Martinus dotor, liçençiatu Çapata, Fertnandus Tello liçençiatu, liçençiatu Muxica. Yo Juan Ramires, escriuano, etc.

1499-11-15, Granada.- *Que las justicias de Úbeda y Guadix dejen a Diego de Espinosa, vecino de la villa de Torres, oficial de vidrio, sacar y llevar de los términos de las dichas ciudades la hierba que allí nace,*

llamada sosa, necesaria para la fabricaci3n de vidrio
(AGS,RGS,LEG,149911,48).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos los nuestros corregidores o juezes de resydençia de las çiudades de Ubeda e Guadix, e a los alcaaldes e otras justiçias de las dichas çiudades, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e jurediçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Diego Despinosa, vezinos de la dicha villa de Torres, nos fizo relaçion por su petiçion diziendo quel es nuestro ofiçial de vidrio, e que en los terminos desas dichas çibdades de Ubeda e Guadix ay çiertas cañadas donde nasçe la sosa ques menester para fazer el dicho vidrio, e diz ques una yerua que ningund ganado come ni se aprouechan della persona alguna e quel se theme e reșçela que queriendo llevar e sacar la dicha sosa para fazer el dicho vidrio algunos de vos las dichas nuestras justiçias o otras personas gelo ynpidiran e no gelo consyntiran sacar, e que sy asy ouiese de pasar el reçibiria agrauio e daño, e nos suplico e pidio por merçed çerca dello le mandasemos proueer por manera quel pudiese sacar e llevar de los dichos terminos desas dichas çibdades la dicha sosa donde quiera que la fallase para fazer el dicho vidirio o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurediçiones que luego veades los susodicho, e sy asy es que de la dicha sosa persona alguna no se aprouecha ni por lo llevar e sacar de los terminos desas dichas çibdades no viene ni se sygue daño ni perjuizio alguno a personas ni personas algunas, e que la dicha sosa no es de nuestras rentas ni de los propios desas dichas çibdades ni de otras personas algunas dxedes e consyntades quel dicho Diego Despinosa o otra qualquier persona en su nonbre pueda sacar e llevar de los dichos terminos desas dichas çibdades la dicha sosa para fazer el dicho vidrio, libre e desenbargadamente y en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno

le no pongades ni consyntades poner, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al so pena de la nuestra merçed, pena de Xv marauedis con un enplazamiento en forma.

Dada en la muy noble e grand çibdad de Granada a quinze dias del mes de novienbre, año del nascimiento de nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e nueve años. Joanes episcopus ouetensis, Joanes liçençiatu, Martinus doctor, liçençiatu Çapata, Fernandus Tello liçençiatu. Yo Pero Fernandez de Madrid, escriuano de camara, etc.

273

1499-11-18, Granada.- *Que las justicias de la ciudad de Guadix hagan información para saber quienes secuestraron a la hija de Bartolomé Cigala, vecino de la dicha ciudad, y prendan a los culpables* (AGS, RGS,LEG,149911,110).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A todos los corregidores, asystemtes, alcaldes, alguaziles merinos e otras justiçias qualesquier asy de la çibdad de Guadix como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jirisdicçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Bartolome Çigala, vezino de la dicha çibdad de Guadix, nos fizo relaçion por su petiçion, etc., diziendo que el se quexo ante nos de çiertos criados del dean de la dicha çibdad e otras personas que acaron e fueron (...) de su casa una fija suya, e dis que nos mandamos dar e dimos una nuestra çedula para el corregidor de la dicha çibdad para la qual, en efecto, diz que lemandamos que prendiese los cuerpos a las dichas personas, e asy presos llamadas las partes fiziese justiçia segund que nos largamente en la dicha nuestra çedula diz que se contiene, e comoquiera que por su parte diz que fue requerido con ella el dicho corregidor a

cavsa que las dichas personas dis que se absentaron de la dicha çibdad diz que no los pudo aver para los prender ni ha seydo esecutada en ellos la nuestra justiçia de que ha resçibido e resçibe mucha ynjuria e daño, e nos suplico e pidio por merçed que sobre ello le proueyesemos de remedio con justiçia por manera que lo susodicho no quedase syn pagaçion e castigo, e el fuese desagrauiado o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto, etc.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno e qualquier de vo en vuestros lugares e jurisdicçiones como dicho es que luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos ayays ynformaçion çerca de lo susodicho e sepays como e de que manera ha pasado e pasa, e la dicha ynformaçion auida e la verdad sabida, a los que por ella fallaredes culpantes prendeldes los cuerpos, e asy presos llamadas e oydas las partes a quien atañe, breue e sumariamente syn dar lugar aluengas ni dilaçiones de maliçia, saluo solamente la verdad sabida fagades çerca de lo susodicho lo que fuerre justiçia por manera que las partes a quien toca la ayan e alcançen , e por defeto della no tenga cavsa ni razon desenos mas venir ni enbiar a quexar sobre ello, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la çibdad de Granada a diez e ocho dias de nobienbre de XCIX años. Joanes liçençiatu, liçençiatu Çapata, Fernandus Tello liçençiatu, liçençiatu Muxica. Yo Juan Ramires, escriuano, etc.

274

[1499, s.m., s. d., s. l.] *Traslado de las mercedes concedidas a Jofre de Lisón, comendador, contino de la casa del rey, por cédulas de Fernando el Católico, dadas en el Real de Granada 2 de junio de 1491; en Madrid, 15 de febrero de 1496; y por los Reyes Católicos en Burgos, 8 de junio de 1495. B.- Archivo Histórico Municipal de Guadix. n° 88. Letra procesal. Traslado.*

Es traslado de las çédulas de merçed del comendador Jufre de Lisón e asiento de su donaçión. Merced a Jufre de Lisón:

El rey

Diego López de Ayala mi capitán e repartidor de las casas y heredades de la çibdad de Guadix, yo vos mando que dedes al comendador Jufre de Lisón, continuo de mi casa, çinco cavallerías de tierras de que yo le fago merçed acatando los serviçios que me ha fecho y fase. E ansy mismo le dades y fagades dar casas e huertas e vyñas e oliuares e tierras de regadío y todos los otros heredamientos commo a las otros caualleros y onbres de su suerte, que en esta çibdad se an de avesyndar, se deuen dar. E non fagades ende al. Fecho en el. mi Real de sobre la çibdad de Granada, a dos días del mes de junio de nouenta e un años. Yo el rey. Por mandato del rey, Fernando de Çafra.

El rey.

Comendador Diego Ferrándes de Yranço, mi visytador e repartidor de la çibdad de Guadix. El comendador Jufre de Lisón, continuo de mi casa, me fiso relaçión que Gonçalo de Cortynas no avya conplido con él, lo que yo le mandé dar de merçed e vesyndad en esa çibdad e que non le dio casas, nin vyñas, nin huertas, syno vnas tierras en término de la dicha çibdad, a syete leguas della, suplicándome que por estar aquello que le dieron tan lexos, desa dicha çibdad, a la qual cabsa hera de menos valor, le fasy esa merçed de otras algunas tierras junto con lo que ansy le avían dado. E yo acatando sus serucios tóuelo por bien, por ende yo vos mando que veáys la çédula que de mí tiene de merçed e vesyndad e vista conforme a los poderes que tenéys para ello, la cunpláys segund que en ella se contiene, e demás desto le déys otras çinquenta hanegadas de tierras, sy las ovieren, junto con las

dichas tierras de que yo le fago merçed, acatando los seruicios que me ha fecho e fase. E non fagades ende al. Fecha en la villa de Madrid, a quinse días del mes de febrero de nouenta e seys años. Yo el rey. Por mandado del rey, Luys Gonçales.

El rey y la reyna.

Comendador de Villa Mayor, nuestro repartidor de la çibdad de Guadix, el comendador Jufre de Lisón, continuo de nuestra casa,

nos fiso relaçión que vos le ponéys enbaraço en çierta hasyenda que Gonçalo de Cortinas, nuestro repartidor que fue, le dio por nuestro mandado de merçed e vesyndad, en lo qual dis que reçoibe agrauio e nos suplicó sobre ello le mandásemos proueer commo la nuestra merçed fuese. Por ende nos vos mandamos que guardando la hordenança que thenéys para el repartimiento no le hagáys mudança en cosa alguna de lo que se le dio en la manera susodicha. E non fagades ende al. Fecha en Burgos, a veynte e ocho días del mes de julio de nouenta e çinco años. Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Juan de la Parra.

Ovo de aver por virtud de las dichas çédulas con XXX fanegas que se le dán de su vesyndad, CLV fanegas.

Diéronsele las dichas CLV fanegas en çiertas tierras, que tenía e poseya el dicho comendador, Jufre de Lisón en el Val de las Mañanas e Torrox, desta manera:

Las çient fanegas de tierras, alinde de otras çient fanegas de Juana Hurtado, muger de Alonso de Bosmediano, de merçed de la vna parte e de la otra con tierras de Gonçalo de Cortynas e las otras çinquenta e çinco fanegas restantes han por linderos, de la vna parte, tierras de la dicha Juana Hurtado que son agora de Juan de Bozmediano, su hijo. Diósele la donación en syete de octubre de nouenta e seys años. Testigo (*rúbrica*).

1500-01-25, Sevilla.- *Emplazamiento ante la Chancillería de Ciudad Real sobre la revocación de sentencia, presentada por la villa de Guadix, acerca de amojonamiento de términos de Úbeda* (AGS,RGS, LEG,150001,164).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Ubeda, salud e graçia.

Sepades que Alonso Rodrigues, vezino de la çibdad de Guadix, en nonbre del conçejo della nos fizo relaçion por su petiçion diziendo quel en el dicho nonbre se presentaua e presento ante nos en el nuestro consejo con un testimonio sygnado de escriuano publico en grado de apelacion, nulidad e agrauio e en la mejor manera e forma que podia e de derecho deuia de çierta sentençia o mandamiento en vuestro fauor contra los dichos sus partes, dada e pronunçiada por el bachiller Alonso de Ordiman asi como nuestro juez comisario sobre el amojonamiento de los terminos de entre esa dicha çibdad de Ubeda e la dicha çibdad de Guadix e dixo la dicha sentençia o mandamiento e todo lo otros fecho e proçeido en su perjuyzio ser ninguno e de alguno ynjusto e muy agraiado contras los dichos sus partes por las cabsas e razones de nulidad e agrauio que de lo proçesado se podia e deuia colegir e por otras que para esto dezie e alegar en la posecuçion desta cabsa e por otras contenidas en la dicha su petiçion, e nos suplico e pidio por merçed mandasemos reuocar e dar por ninguna la dicha sentençia o mandamiento, e que no usedes della fasta que por nos fuese visto e determinado e le mandasemos dar nuestra carta de enplazamiento contra vosotros e compulsoria para el escriuano de la cabsa, e que sobretodo mandasemos proueer como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deuiian resçeibir e resçibieron la dicha su presentacion, e que lo deuiian remitir e remitieron al presydenete e oydores de la nuestra avdiençia que esta e resyde en la çibdad de Çibdad Real, para que

ellos fiziesen en el dicho pleito lo que fiziesen justia, e que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon, e nos touimoslo bien.

Porque vos mandamos quel dia qu esta nuestra carta vos fuere leyda e notificada en vuestro conçejo e ayuntamiento sy pudierdes ser auido syno ante su alcalde e dos regidores de vosotros para que vos lo digan e fagan saber por manera que venga a vuestra noticia e dello no podades pretender ynoraçia fata treynta dias primeros syguientes, los quales vos damos e asygnamos por todo plazo e termino perentorio acabado parescades ante los dichos nuestro presydenete e oydores que estan e resyden en la dicha Çibdad Real en seguimiento de la dicha apelacion por vuestro procurador suficienete con vuestro poder bastante, bien ynstruto e ynformado, a dezir e alegar çerca dello en guarda de vuestro derecho todo que dezir e alegar quisyeredes, para lo qual e para todos los otros abtos deste dicho pleito a que de derecho devades ser presentes e llamados fasta la sentençia difinitiva ynclusive e tasaçion de costas sy las y ouiere vos çitamos e llamamos e ponemos plazo perentoriamente con aperçebimiento que vos fazemos que sy en el dicho termino fueredes e paresçieredes que los dichos nuestros presydenete e oydores vos oyran e guardaran en todo vuestro derecho, en otra manera vuestra avsençia e rebeldia no enbargante auierendola por presençia oyran a la parte de la dicha çibdad de Guadix todo que dezir e alegar quisiere, e sobretodo librarán e determinaran lo que fallaren por justia syn vos mas llamar ni çitar ni atender sobrello, e otrosy por esta nuestra carta mandamos al escriuano o escriuanos por ante quien paso el proçeso del dicho plieto, o qualesquier avtos a el tocantes que del dia que con ella fueren requeridos fasta diez dias primeros syguientes lo den e entreguen a la parte de la dicha çibdad de Guadix, escripto en linpio e sygnado de su sygno o sygnos e çerrado e sellado en publica forma segund que ante ellos paso para lo lleuar e presentar ante los dichos nuestros presidente e oydores, pagandoles su justo e deuido salario que por ello ouieren de aver, e los unos ni los otros, etc., pena Xv maravedis, e de como esta nuestra carta, etc.

Dada en Sevilla a XXV dias de enero de IvD años. Joanes episcopus ouetensis, Joanes liçençiatu, Martinus doctor, liçençiatu Çapata, Fernandus Tello liçençiatu. Yo Bartolome Ruys de Castañeda, escriuano de camara, etc.

276

1500-02-15, Sevilla.- *Que Alonso Casas, escribano público de la ciudad de Guadix, entregue a Teresa Gutiérrez, hecho el juramento de pobre de solemnidad, el proceso criminal que ante el dicho escribano pasó, en el plazo de diez días* (AGS,RGS,LEG, 150002, 114).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos Alonso Casas, escriuano publico de la çibdad de Guadix, salud e graçia.

Sepades que Teresa Gutierrez nos fyzo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo que ante vos como escriuano ovo pasado çierto proçeso que contra ella fyzo criminalmente el liçençiado Diego Lopes de Truxillo en que dis que la desterro e açoto publicamente syendo el corregidor de la dicha çibdad de Guadix, el qual dicho proçeso dis que ella ha menester para cosas conplideras a su derecho, e que no enbargante que vos ha requerido muchas vezes que gelo diesedes, dis que no lo aveis querido fazer porque la susodicha es pobres e no tiene con que vos pagar lo que le pedis por el dicho proçeso, e nos suplico e pidio por merçed que sobrello le proueyesemos mandando que gelo diesedes syn le llevar derechos ningunos, e que ella estava presta de fazer la solepnidad de pobre que el derecho en tal caso quiere o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que del dia que con esta nuestra carta fueredes requeridos fasta dies dias primeros syguientes deys e entregues a la dicha Teresa Gutierrez todos e qualesquier abtos e

escrituras que ante vos pasaren tocantes a la dicha Teresa Gutierrez, escrito en linpio e sygnado de vuestro sygno en publica forma e en manera que faga fee, e faziendo la dicha Teresa Gutierrez la solepnidad del juramento que el derecho quiere ques pobre e no tiene de que lo pagar, no le llevedes derechos ningunos, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mil marauedis para la nuestra camara, pero sy contra esto que dicho es alguna razon teneys para que lo no devays asy hazer e cunplir por quanto lo susodicho es de negoçio de vuestro ofiçio, por esta nuestra carta vos mandamos que del dia que con ella fueredes requerido fasta quinze dias primeros syguientes parescades ante nos en el nuestro consejo a dezir por qual razon no conplides nuestro mandado, e de como esta nuestra carta vos fuere leyda, etc.

Dada en Seuylla a quinze dias de hebrero de mill e quainientos años. Joanes liçençiatu, liçençiatu Çapata, Fernandus Tello liçençiatu, liçençiatu Muxica. Yo Alonso del Marmol, etc.

277

1500-03-06, Sevilla.- *Remisión al Consejo de las quejas recibidas contra el bachiller Pedro Galán, teniente de corregidor de la ciudad de Guadix* (AGS, RGS, LEG, 150003, 332).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el doctor Alonso Escudero, nuestro corregidor de las çibdades de Guadix e Almeria, salud e graçia.

Sepades que Pero Peres Serrano, escriuano publico de la dicha çibdad de Guadix, asy como uno del pueblo della, nos fiso relacion por su petyçion diziendo que, etc., Pero Galan, vuestro teniente, dis que no le quiso hazer complimiento de justiçia en un pleito criminal que con el trataua contra un vezino de la dicha çibdad que se llamaua Gonçalo Nuñes, sobre lo qual dis que tomo

un testimonio de que ante nos hizo presentacion e que no quiso sentençiar en el dicho pleyto aviendo çerca de un año quel proçeso estaua concluso, e dis que un amigo del dicho Gonçalo Nuñes le dixo que no se maravillase quel dicho teniente no le hyziere justiçia porque no osaria segund las cosas quel dicho Gonçalo Nuñes sabia quel dicho teniente tenia fechas en la dicha çibdad , las quales el mostro por un memorial de letra del dicho Gonçalo Nuñes del qual el e otro escriuano publico de la dicha çibdad sacaron un traslado e lo firmaron de sus nonbres que con el nos hizo presentacion, e dis que despues el dicho Gonçalo Nuñes mostro el dicho memorial a muchas personas diziendo que todo lo contenido en el haria verdad, e nos suplico e pidio por merçed lo mandasemos proueer mandadndo castigar al dicho teniente, mandandole tomar resydençia del tiempo que ha tenido el dicho ofiçio, e que asy mismo mandasemos ver una petyçion de Gutierre Gaytan, vezino de la dicha çibdad, çerca de lo susodicho, o que sobretodo proueyesemos como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo, por quanto paresçe que vos el dicho corregidor fezistes dar çiertos pregones para que vos viniesen a notyficar las quexas que del dicho vuestro teniente tenian, e que se dieron del çiertas quexas e fezistes çiertos proçesos, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que veades las dichas quexas que contra el dicho bachiller Pero Galan vuestre, teniente, se dieron e los proçesos que vos sobre ello fezistes, escritos en linpio e firmado de vuestro nonbre e sygnado del escriuano ante quien pasaren, e çerrado e sellado en publica forma en manera que faga fe, lo enbiad ante nos al nuestro consejo dentro de dies dias despues que consta nuestra carta fueredes requerido para que vistas se faga lo que fuere justiçia, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mil marauedis para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros si-

guintes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier es-criuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno porque nos se-pamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Seuilla a seys dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quinientos años. Filipus doctor, Johanes liçençiatu, liçençiatu Çapata, Fernandus Tello liçençiatu, liçençiatu Moxica. Yo Alonso del Marmol, etc.

278

1500-04-12, Sevilla.- *Licencia a los ganaderos de la ciudad de Guadix para "hacer mesta" con ordenanza para regirse* (AGS,RGS,LEG,150004,4).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Guadix, salud e graçia.

Sepades que por parte de çiertos vezinos desa dicha çibdad que tyenen ganados en ella, nos fue fecha relaçion por su petiçion di-ziendo que a cavsa que en la dicha çibdad no ay junta de mesta todos los que ganados tyenen reçiben mucho daño porque las re-ses que de un hato o manada se pasa a otra, diz que con mucho trabajo e dificultad se cobra, a cuya cavsa las reses que asy se les bueluen se les pierden, las quales no se perderian sy en la dicha çibdad ouiese mesta con ordenanças e ofiçiales segund que lo ay en las çibdades e ella comarcanos, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed lo mandasemos proueer por que no reșçiban mas daño e perdida en sus haziendas e ganados de la que fasta aqui han reçebido e les mandasemos dar liçençia para que pudie-sen fazer la dicha mesta e poner alcalldes e los otros ofiçiales que conuiniesen para ella e para que pudiesen fazer hordenanças por donde se judgasen las cosas e casos de la dicha mesta, segund e

como se faze en la çibdad de Baeça, porque de otra manera no se podrian sostener los que ganados tyenen o que sobrello proueyesemos como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos touimoslo por bien, e por la presente damos liçençia e dacultad a los dueños de ganados de la dicha çibdad de Guadix para que puedan fazer e fagan mestas con tanto que las hordenanças por donde se juzguen las cosas e casos de la dicha mesta, antes e primero que fagan la dicha mesta ni pongan ofiçiales algunos en ella las traygan ante nos al nuestro consejo porque vistas en el mandemos lo que se ha de fazer, e no fagades ende al, etc.

Dada en la çibdad de Seuilla a doze dias del mes de abril de mill e quinientos años. Johan es episcopus ouethesis, Filipus doctor, Johan es liçençiat us, Martinus doctor, liçençiat us Çapata, Fernandus Tello liçençiat us, liçençiat us Muxica. Yo Alfonso del Marmol, etc.

279

1500-04-15, Sevilla.- *Confirmación de un asiento entre la ciudad de Guadix y los vecinos moros del lugar de Cogollos [de Guadix]* (AGS,RGS,LEG,150004, 2).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiles e omes buenos de la çibdad de Guadix, salud e graçia.

Sepades que por vuestra parte nos fue fecha relaçion, etc., diciendo que esa dicha çibdad fizo asyento con los moros del lugar de Cogollos para que cada vezino diese çierto triburo a esa dicha çibdad por las casas que le dexo el repartidor para propios desa dicha çibdad que fue que de cada casa (borroso) un real, e por vuestra parte nos fue suplicado (e) pedido por merçed que porque

con mejor titulo esa dicha çibdad touiese el dicho tributo vos mandasemos confirmar el dicho asyento que ansy se fizo con los moros del dic(ho lugar) sobre lo susodicho o que sobrello prouey(esemos) como la nuestra merçed, lo qual visto en el nuestro consejo e con nos consultado fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos touimoslo por bien, e por la presente (sin per)juyzio de nuestro derecho ni de otro terçero, confirmamos e aprouamos el dicho asyento que esa dicha çibda fizo con los vezinos moros del dicho lugar de como dellos cobre el dicho tributo e mandamos al conçejo e vezinos e moradores del dicho lugar de Cogollos que acudan con el dicho tributo a esa dicha çibdad e esten por el dicho asyento bien, ansy e atan conplidamente como en el dicho contracto se contiene, e contra el thenor e forma del no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la çibdad de Seuilla a quinze dias del mes de abril de mil e quinientos años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Miguel Peres de Alमाण, secretario, etc. Joanes epiiscopus ouetensis, Filipus doctor, Joanes liçençiatu, Martinus doctor, Fernandus Tello liçençiatu, liçençiatu Moxica.

280

1500-04-17, Sevilla.- *Perdón a Bernal Diañes por haber dado muerte de Diego López* (AGS,RGS,LEG, 150102,154).

Doña Ysabel por la graçia de Dios, etc.

Por quanto en tal dia como el viernes Santo de la Cruz nuestro señor Jhesuchripto resçibio muerte e pasyon por salauar el umanal linaje e perdono su muerte.

Por ende yo por seruiçio suyo e porque a el plega por su ynfinita bondad e misericordia perdonar las animas del señor rey don

Juan, mi padre, e del señor rey don Enrrique, mi hermano, e de los ylustreisimos príncipe don Juan e reyna e prinçesa nuestro muy caros e muy amados hijos, e de los otros reyes mis progenitores que ayan santa gloria, e porque acreçiente los dias de la vida dek rey, mi señor, e mia, e porque ensalçe nuestra corona y estado real e quiera perdonar nuestras animas quando deste mundo salieren, e agora por quanto por parte de vos Bernal Diañes, vezino de la çibdad de Guadix me fue fecha relacion diziendo que puede aver dos años, poco mas o menos, que vos teniades en vuestra casa una moça, criada vuestra, e que porque un Diego Lopes la queria sacar de vuestro poder e contra vuestra voluntad, e que sobrello vos e el ouistes çiertas palabras e questyon el dicho Diego Lopes echo mano a una espada para vos e que vos por vos defender con una daga le distes una ferida de la qual murio e a cabsa dello vos aveys andado e andays avsentado, e que los parientes del dicho Diego Lopes vos perdonaron la dicha muerte segund paresçe por los perdones que dello vos dieron, los quales por vuestra parte parte fueron presentados antel reuerendo ynchipto, padre don Diego de Peralta, obispo de Çibdad Rodrigo e maestro en Santa theologia, e mi capellan mayor e limosnero e mi predicador e del mi consejo e ante otros algunos del mi consejo, fueme por vuestra parte suplicado e pedido por merçed que auiendo respecto a lo susodicho e a que soys perdonado de los parientes del dicho muerto vos remitiese qualesquier penas en que por ello ayays caydo e yncurrido o como la nuestra merçed fuese.

Por ende sy asi es que vos estays perdonado de los parientes del dicho Diego Lopes dentro del quarto grado que tienen derecho de vos poder acusar e que en la dicha muerte no ovo ni yntervino aleue ni trayçion nu muerte segura ni fue fecha con fuego ni con saeta ni en la mi corte, la qual declaro con çinco leguas enderredor, e sy despues de fecha la dicha muerte no entrastes en la dicha mi corte, touelo por bien, e por la prsente vos perdono el dicho delito e remito toda la mi justiçia, asy çeuil como criminal, que yo he o podria aver en qualquier manera contra vos por cabsa e razon de lo susodicho en asy que ayays seydo acusado e se aya fecho proçeso contra vos e contra vuestros bienes e ayays seydo

sentenciado e dado por fechor del dicho delito, e por esta mi carta o por su traslado sygnado de escriuano publico, mando al mi justicia mayor e a sus oficiales e logarestenientes e a los del mi consejo e oydores de las mis avdiençias e alcaldes e alguazyles de la mi casa e corte e chançilleria, e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes e alguazyles e merinos e prebostes e otras justiciās e oficiales qualesquier, asy de la dicha çibdad de Guadix como de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis reynos e señorios que agora son o seran de aqui adelante que vos guarden e cunplan e fagan guardar e conplir este dicho perdon e remisyon que yo asi vos fago, e que por cabsa e razon de lo susodicho vos no prendan el cuerpo ni vos fyeran ni lisien ni consientan ferir ni lisiar ni prender ni matar ni fazer ni fagan otro mal ni daño ni desaguisado alguno en vuestra persona ni en los dichos vuestros bienes apedimiento del mi promotor fiscalo promotor de la mi justicia ni de su ofiçio, no enbargantes qualesquier proçeso o proçesos que sobrello se ayan fecho e sentençias que contra vos se ayan dado, ca yo por esta mi carta en quanto toca a la mi justicia las reuoco, taso e anulo e do por ningunas e de ningund efecto e valor, e sy por la dicha razon vos estan tomados e ocupados e enbargados algunos de los dichos vuestros bienes, mando que vos lo den e tornen e restituyan luego, saluo los que por las tales sentençias e por algunas condiçiones de perdon de las parres e son adjudicados a la parte querellosa antes que perdonase o despues de aver perdonado o sy son confiscados a mi camara e fiscoo sy algunos de los dichos bienes estan vendidos e rematados por las costas e omezillos de paçes e por otros derechos algunos porque mi yntinçion no es de perjudicar en ello a mi camara ni el derecho a las partes a quien toca e alço e quito de vos toda ynfamia, macula o defeco alguno e que por lo susodicho ayays caydo e yncurrido, e vos restituyo yn yntegrun en vuestra buena fama y honrra segund y en punto e estado en que estavades antes e al tienpo que lo susodicho fuese por vos fecho, cometido, lo qual todo quiero e mando que asy se faga e cunpla, no enbargante la ley que dize que las cartas de perdon dadas no valan syno fueren escriptas de mano de mi escriuano de camara e refrendadas en las espaldas de dos del mi consejo letrados, e otrosy, no enbargante la ley que dizee

que las cartas dadas contra ley, fuero, derecho deuen ser obedesçidas e no conplidas, e que los fueros e derechos valederos no pueden ser derogados salvo por cortes, e asi mismo no enbargante otras qualesquier leyes e ordenanças , prematycas sençiones destos mis reynos e señorios que en contrario desto sean o ser puedan en qualquier manera, ca yo como reyna e señora dispenso con ellas e con cada una dellas e las abrogo e derogo en quanto a esto toca e atañe, quedando en su fuerça e vigor para en las otras cosas adelante, e los unos ni los otros, etc., pena Xv marauedis con enplazamiento en forma.

Dada en la çibdad de Seuilla a XVII dias de abril de IvD años. Yo la reyna. Yo Gaspar de Grizio, secretario de la reyna nuestra señores la fize escreuir por su mandado. Pedro Garçia de Atiença, por el limosnero, Martinus doctor, liçençiatu Çapata, registrada Alonso Perez, Frañçisco Dias chançeller.

281

1500-05-11, Sevilla.- *Licencia a la ciudad de Úbeda para imponer sisa por valor de 50.000 maravedís para proseguir los pleitos con Guadix y otros lugares comarcanos* (AGS,RGS,LEG,150005,11).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, etc.

Por quanto por parte de vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Huveda, nos fue fecha relacion por vuestra petiçion que en el nuestro consejo fue presentada diziendo que esa dicha çibdad trabta y entienden trabtar algunos pleitos e devates con los lugares comarcanos, espeçialmente con la çibdadde Guadix e con la villa de Xodar e con la fortaleza de Solera sobrerazon que dis que le

tiene entrados e tomados e ocupados çiertas partes de sus terminos, e que esa dicha çibdad no tiene propios ni entas con que proseguir los dichos pleitos.

Por ende que nos suplicavades e pediades por merçed vos mandasemos dar liçençia e facultad pata que en esa dicha çibdad pudiesedes echar e repartir por sisa setenta mil marauedis en aquellas cosas que a vosotros bien visto fuese donde viesedes que fuese mas syn daño e perjuizyo de los vezynos desa dicha çibdad e de los lugares de su tierra, porque de otra manera dezys que no podriades seguir los dichos pleitos, e que la justiçia desa dicha çibdad peresçeria o como la nuestra merçed fuese, sobre lo qual nos mandamos dar una nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo para Alonso Martines de Angulo, nuestro corregidor de la dicha çibdad, por la qual en hefecto le mandamos que ouiese ynformaçion que pleitos son los que esa dicha çibdad trabta e con que personas y que tantos marauedis serian menester para los fenesçer e acabar, y sy esa dicha çibdad tenia propios e rentas de que se pudiese conplir o que tantos marauedis faltauan e donde los podria conplir que fuese mas syn perjuizyo de los vezinos desa dicha çibdad e que la dicha ynformaçion auida e la verdad sabida la enbiase ante nos el nuestro consejo para que en el se viese e proueyese lo que fuese justiçia, el qual dicho nuestro corregidor ovo la dicha ynformaçion e la enbio ante nos en el nuestro consejo, e por ellos vista fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien, e por esta nuestra carta vos damos liçençia e facultad para que por este presente año de la data desta nuestra carta podays echar e repartir en esa dicha çibdad y en los lugares de su tierra çinquenta mil marauedis para que podays començar e seguir los dichos pleitos que por la dicha ynformaçion àresçe del que teneys nescesidad con tanto que fagays el dicho repartimiento segund e de la manera que soleys echar e repartir otros semejantes repartimientos entre vosotros e los lugares de la tyerra desa dicha çibdad, los quales dicho marauedis vos mandamos que pongades e depositedes en poder del mayordomo del conçejo desa dicha çibdad para que de alli se gasten en las cosas

de los dichos pleitos e no en otra cosa alguna, e que por virtud desta nuestra carta no podays echar ni repartir otros algunos demas de los que lescupiere a pagar por el dicho repartimiento e para ello sy neçesario es vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidencias, etc., e no fagades ende al, etc.

Dada en Sevilla a XI dias del mes de mayo de IvD años. El obispo de Ouiedo e los doctores Ponçe e Angulo, e los liçençiadados Tello e Muxica. Yo Bartolome Ruys de Castañeda, etc.

282

1500-06-02, Sevilla.- *Restitución a los vecinos de Quesada y Baeza de cierto ganado tomado en la conquista de [Láujar de] Andarax, que fue robado por el comedador de la Peña, de la Orden de Calatrava, y por el teniente de Guadix (AGS,RGS,LEG,150006, 251).*

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos los nuestros corregidores o juezes de residencia, asy de la çibdad de Guadix e de la villa de Martos como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Bartolome Martines, vezino de la villa de Quesada, por sy e en nonbre de çiertos vezynos de la çibdad de Baeça e de la dicha villa de Quesada nos fizo relacion por su petiçion, etc., diziendo que al tiempo quel condestable de Navarra fizo pregonar la guerra por nuestro mandado e un dia antes que diese seguto a los moros de la dicha villa diz que el e otros sus consortes tomaron de buena guerra dozyentas e sesenta e seys vacas e ocho yeguas de la tierra e termino de la dicha villa de Andarax, el qual dicho ganado dis que sacaron con mucho trabajo e peligro de sus

personas por ser la tierra muy aspera e porque los moros lo defendian, e dis que lleuandolo para las dichas çibdades de Baeça e villa de Quesada, salio a ellos el comendador de la Peña con la gente del maestrado de Calatrava, e dis que injustamente por fuerça e contra su voluntad les tomo el dicho ganado en el puerto de Andarax e syn tener cabsa ni razon para ello, e dis que llevando el dicho comendador el dicho ganado que asy les auia tomado a la villa de Martos, dis quel theniente de corregidor de la çibdad de Guadix sabiendo como lo auia robado le tomo çierta parte dello e lo llevo a la dicha çibdad de Guadix, e dis quel dicho Bartolome Martines e los otros sus partes enbiaron a Chriptoual Ruys con una carta de ruego del corregidor de Baeça para el dicho theniente para que les tornasen e restituyese el dicho ganado, el qual respondio que lo tenia en depoyto para hazer dello lo que nos le enbiasemos a mandar, e dis que asy mismo enbiaron arequerir al dicho comendador que les tornase e restituyese el dicho ganado, el qual dis que no quiso dar, poniendo alfunas excusas yndeuidas, e asy mismo dis que otros vezynos de la dicha villa de Quesada en el mismo dia que se pregono la dicha guerra tomaron en el termino de la dicha villa de Andarax quinientas e çinquenta cabras e ocho bacas e que llevandolas a la dicha villa de Quesada tres onbres de su conpañia salidas del puerto çerca de Guadix dis que salieron a ellos doze peones vezynos de Martos e por fuerça dis que les tomaron las dichas cabras e vacas, e dis que aunque por su parte fueron requeridos que gelas diesen e entregasen dis que tanpoco lo quisieron fazer, en lo qual todo dis quel dicho Bartolome Martines e los dichos sus consortes han resçibido e resçiben mucho agrauio e daño, e por sy e en el dicho nonbre nos suplico e pidio por merçed que sobre ello les mandasemos proveer de remedio con justiçia mandandole dar nuestra carta para quel dicho comendador de la Peña e theniente de Guadix e las otras personas en cuyo poder estouiesen el dicho ganado gelo tomesen e restituyesen pues tan ynjustamente dis que les auia seydo tomado o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto, etc.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho, e llamadas e oydas las partes a quien atañe, breue e sumariamente syn

dar lugar aluengas ni dilaciones de malicia, saluo solamente la verdad sabida, fagades e administredes cerca de lo susodicho entero cunplimiento de justicia, por manera que las partes a quien toca la ayan e alcançen e por defeto della no tengan cabsa ni razon desenos venir ni enbiar a quejar sobre ello, e no fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mil marauedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario fizieren.

Dada en la çibdad de Seuilla a dos dias del mes de junio de mil e quinientos años. Johanes episcopus puetensis, Filipus doctor, Johanes liçençiatu, liçençiatu Çapata, Fernandus Tello liçençiatu, liçençiatu Muxica. Yo Juan Ramires, escriuano de camara, etc.

283

1500-07-25, Granada.- *Seguro a favor de Bartolomé Cigala, mercader genovés, estante en la ciudad de Guadix, que se teme de Pedro Guiral, deán de la iglesia mayor* (AGS,RGS,LEG,150007,298).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. Al nuestro justicia mayor e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia, alcalldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chançelleria, e a todos los corregidores, asystentes, alcalldes, alguaziles, merinos e otras justicias qualesquier, asy de la çibdad de Guadix como de todas las otras çibdades, e villas e logares destos nuestros reynos e señorios a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su tralado sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que Bartolome Çigala, ginoves, mercader estante en la dicha çibdad de Guadix, nos fizo relacion por su peticion que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo quel se teme e reçela que por odio e enemistad e malquerencia que con el han e tienen Pedro Guiral, dean de la yglesia de la dicha çibdad e sus

parientes e omes e criados lo feriran o mataran o lisyaran o prenderan o prenderan a el e a su muger e fijos e paryentes e omes e criados o le tomaran e ocuparan sus bienes contra razone derecho, en lo qual diz que sy asy pasase el dicho Bartolome Çigala resçibiria mucho agravio e daño, e nos suplico e pidio por merçed sobre llo le proueyesemos de remedio con justiçia, mandandolo tomar a el e a su muger e fijos e paryentes e omes e criados e a sus bienes so nuestro seguro e anparo e defendimiento real o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien e por la prsente tomamos e resçebimos al dicho Bartolome Çigala e a su muger e fijos e paryentes e omes e criados e a sus bienes so nuestra guarda e anparo e defendimiento real, e los aseguramosde dicho dean de Guadix e de sus paryentes e omes e criados e de otras qualesquier personas que asy mismo ante vos las dichas justiçias nonbrare e señalar e por sus nonbres al tienpo qe vos remityere con esta nuestra carta de quie dixere e se teme e reçela para que los no fyeran ni maten ni lisyen ni prendan ni prenden ni tomen ni ocupen cosa alguna de lo suyo contra razon e derecho como no devan.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que esta nuestra carta de seguro e todo lo en ella contenido e cada cosa e parte dello guardays e cunlays e fagays guardar e conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene, e contra el thenor e forma della no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera, e que lo fagades asy pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e logares por pregonero e ante escriuano publico porque venga a notyçia de todo e ninguno dello pueda pretender ynorançia, e fecho el dicho pregon sy alguna o algunas personas contra ello fueren o pasaren que vos las dichas nuestras justiçias pasedes e proçedades contra ellos e contra sus bienes a las mayores penas çeuiles e criminales que fallaredes por fuero e por derecho como contra aquellos que pasan e quebrantan seguro puesto por sus rey e reyna e señores naturales, e los unos ni los otros, etc.

Dada en Granada a XXV de julio de IvD años. Johanes episcopus ouetensis, Johanes liçençiatu, Martinus dotor, Liçençiatu

Çapata, Fernandus Tello liçençiatu, liçençiatu Moxica. Yo Alfonso del Marmol, etc.

284

1500-08-05, Granada.- *Justicia a Gonzalo de Carvajal, desposado con Mayor de Navarrete, secuestrada por su padre, Pedro Díaz de Navarrete, vecino de la ciudad de Guadix* (AGS,RGS,LEG,150008,250).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Guadix o a vuestro alcallde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que Gonçalo de Caruajal, contino de nuestras guardas, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo que puede aver un año, poco mas o menos tienpo que se desposo por palabras de presente segung manda la santa madre yglesia con Mayor de Navarrete, su esposa, fija de Pero Diaz de Navarrete, vezino de la dicha çibdad de Guadix, e que dis que anbos a dos contralleron matrimonio publicamente de consentymiento del dicho su suegro e de su suegra, padre e madre de la dicha su esposa, e dis que le mandaron los dichos sus suegros en casamiento çinquenta mil marauedis, e que agora diz que le detiene forçosamente la dicha su esposa, e que no se la quieren dar para se velar con ella, en lo qual dis que ha reçevido e reçiye agrauio e daño, e nos suplico e pidio por merçed le mandasemos dar nuestra carta para que le fuese entregada la dicha su esposa para se casar con ella, e asy mismo mandasemos apremiar a los dichos sus suegros que le dyesen los dichos çinquenta mil marauedis que asy le prometieron con la dicha su esposa en dote e casamiento o que sobre ello proueyesemos de remedio con justia o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que beades lo susodicho e llamadas e oydas las partes, breue e sumariamente, no dando lugar aluengas

ni dilaciones de malicia, solamente la verdad sabida fagades e administrades cumplimiento de justicia a ambas las partes por manera que la ayan e avancen e por falta della ninguno tenga razon desenos venir ni enbiar a quejar, e no fagades ende al, etc.

Dada en la çibdad de Granada a çinco dias del mes de agosto de mil e quinientos años. Johanes episcopus ouetensis, Filipues doctor, Johanes liçençiatu, Martinus doctor, Liçençiatu Çapata, Fernandus Tello liçençiatu, liçençiatu Muxica. Yo Alfonso del Marmol, etc.

285

1500-08-08, Granada.- *Comisión al corregidor de la ciudad de Guadix para que determine sobre los abusos que Rodrigo de Alcaraz, recaudador de las tierras del condestable de Navarra, comete contra Diego Riquelme, vecino de Murcia, que alquiló la mitad de la sierra de Huéscar para su ganado* (AGS,RGS,LEG, 150008,154).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dyos rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçelia, de Granada, de Toledo, de Valeneçia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Varçelona e señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el neustro corregidor o juez de residencia de la çibdad de Guadix o a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que Dyego Requelme, vezino de la çibdad de Murçia, nos fizo relaçion por su petyçion que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo que el año pasado de noventa e nueve años el arrendo de Rodrigo de Alcaraz, vezino de la çibdad de Baça,

recabdador que a la sazón hera de todos los pechos e derechos e ervajes que el condestable de Navarra tyene en el regno de Granada, la mitad de la syerra de Huesca çerrada para que pudiese meter en ella a ervajar sus ganados e todos los otros que quisiese el dicho año, e este presente año por presçio e quantia en cada un año de çiento e çinquenta mil maravedis con condiçion que sy los pastores que el truxese para guardar el dicho su ganado o las guardas que puyese para guardar el dicho termino prendasen algund ganado de chriptianos o moros, asy de la tierra del dicho condestable como de otra parte que la tal prenda se fuese para el, e que si los prendase el caualleros de la syerra que el dicho condestable pone que la mitad de la dicha prenda fuese para el dicho Diego Requelme e la otra mitad para el dicho cauallero que fiziese la tal prenda, e diz quel dicho año pasado los dichos sus pastores prendaron en la mitad de la dicha syerra que el tenia arrendada çiento e ochenta ovejas de Gonçalo de Gatica, vezino de la çibdad de Lorca, las quales tenia con el dicho su ganado, e diz que Beltran de Sant Estevan, criado del dicho condestable entro en la dicha syerra e por fuerça e contra su voluntad e de los pastores que lo guardavan llevo las dichas çiento e ochenta ovejas e hizo dellas lo que quiso, e asy mismo diz que este presene año el metyo en la dicha media syerra çierto ganado suyo e junto con ello, diz que metyo mil ovejas de un rabadan suyo, e diz que a la entrada de la syerra manifesto el dicho ganado segund que hera costunbre, e diz que el dicho Beltran de Sant Estevan entro asy mismo en la dicha syerra e por fuerça e contra su voluntad e de los dichos pastores le tomo e leuo dozientas caveças del dicho ganado del dicho su rabadan, e diz que el dicho Rodrigo de Alcaraz, recabdador del dicho condestable, arrendo toda la dicha syerra a Martin de Chillon e a Alonso Peres de Seuilla con condiçion quel arrendamiento que le avia fecho de la dicha media syerra ellos le guardasen e cunpliesen con el dicho Diego Requelme todas las condiçiones que el avia asentado, e diz que el llevo este presente año el dicho su ganado a la dicha syerra e que los dichos Martin de Chillon e Alonso Peres no gelo consyntieron meter en ella fasta tanto que visto el dicho ganado se le perdía se ovo de conçertar con ellos e les dyo otros mil maravedis demas de los maravedis del dicho

arrendamiento, en lo qual todo diz que el avia resçebido e resçibio mucho agrauio e dapño, e que comoquiera que el se avia quexado de lo susodicho antel dicho condestable e ante los alcaldes de la villa de Huesca, diz que a cabsa de la mucha parte quel dicho Rodrigo de Alcaraz tiene con las dichas justiçias, e que el dicho arrendamiento e las dichas fuerças avia fecho con fauor del dicho condestable, diz que no avia podido aver ni alcançar complimiento de justiçia, e nos suplico e pidio por merçed sobre ello le proueyesemos de remedio con justiçia mandando cometer lo susodicho a una buena persona que breuemente le hiziese complimiento de justiçia çerca de todo lo susodicho, e que por quel dicho Rodrigo de Alcaraz se queria partir para el regno de Navarra mandasemos enbargar el dicho su ganado fasta que estouiese con el a justiçia o diese fianças de estas a derecho sobre razon de lo susodicho e pagar lo judgado o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos touimoslo por bien, e confiando de vos que soys tal persona que guardareys nuestro seruiçio e el derecho a las partes, e bien e diligentemente fareys lo que por nos vos fuere mandado e encomendado, es nuestra merçe de vos encomendar e cometer e por la presente vos encomendamos e cometemos lo susodicho.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, synpliciçiter e de plano syn escrepitu e figura de juyzio, saluo solamente la verdad sabida fagades çerca dello lo que fuere justiçia por vuestra sentençia o sentençias, asy ynterlocutorias como difinitivas, la qual o las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razon dieredes e pronunçiares llevedes e fagades llevar a pura e deuida execuçion con efeto, quanto e como con fuero e con derecho devades, e mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe, e a otras qualesquier personas de quien entendieredes ser ynformado e saber la verdad çerca de lo susodicho que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos, e digan sus dichos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les posieredes o mandaredes poner, loas quales nos por la presente les ponemos

e avemos por puestas, para lo qual asy fazer e conplir vos damos poder cunplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario hiziere, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestros mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Granada a ocho dias del mes de agosto, año del nasçimiento del nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quinientos años. Johan es episcopus ouentesis, Filipues dotor, Johan es liçençiatu s, Martinus dotor, liçençiatu s Çapata, Fernandus Tello liçençiatu s, liçençiatu s Muxica, e to Juan Ramires, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

286

1500-08-14, Granada.- *Comisión al lugarteniente del corregidor de la ciudad de Guadix para que determine sobre la queja que los vecinos de Baza han hecho contra las justicias de Almería, sobre la expulsión de sus ganados de un término común* (AGS, RGS,LEG,150008,21).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el ques o fuere lugar teniente de corregidor de la çibdad de Guadix, salud e graçia.

Sepades que Egas Paez, e Juan de Carmona, e Fernand Martines de Veas, e Fernando de Caçorla, e Pedro Amador, e Alonso

Martines Yzquierdo, e Anton de Coçar e Sancho Romero, vezinos de la çibdad de Baça nos hizieron relaçion por su petiçion di-ziendo que seyendo por nos mandado por nuestra carta que en todo el reyno de Granada oviese comunidad en el paçer de las yeruas de todos los lugares e terminos del dicho reyno, diz que ellos ovieron a paçer e ervajar en el termino de la dicha çibdad de Almeria, e que estando en el dicho termino el conçejo, justiçia, regidores de la dicha çibdad diz que le requirio que oviesen de sacar sus ganados del dicho termino so color e diz que la dicha-comunidad estaua por nos revocada no seyedo asy poniendoles sobrello pena de les quitar los dichos ganados sy dentro de terçero dia no saliesen del dicho su termino, lo qual diz que era muy dyficultoso poderse hazer porque a la sazon los dichos sus ganados avian començado a parir e las syerras por donde avian de pasar los dichos ganados estauan nevadas, lo qual diz que hyzieron a fin que ellos se ygulasen e pagasen el ervaje del dicho termino e porque para lo del dicho termino el no tenia justiçia de les leuar la yguala diz que quisieron que la dicha yguala solamente seruiese por la yerua de la dicha dehesa que la dicha çibdad avia señalado, e diz que por no poder los dichos sus ganados se ouieron de ygualar por XLv marauedis, poco mas o menos, e diz que para ello les hizieron renunçiar su propio fuero e jurisdiccion, e diz que agora el dicho conçejo de la dicha çibdad de Almeria e su procurador en su nonbre a pedido e pide entrega en sus bines por la dicha yguala no aviendo para ello cabsa ni rason por aver en ello yntervenido el dicho dolo e frabde que dyo cavsya al dicho contrato e estando la dicha comunidad entero e syn ser reuocada, por ende que nos suplicauan e pedian por merçed mandasemos que los dichos marauedis del dicho eruaje no le sean pedidod ni demandados, e no hyziesen execuçion en sus bienes o mandasemos remityr el conosçimiento de la dicha cavsya a un juez de la comarca para que los oyga a justiçia e diere como se sobreseyese la dicha execuçion o que sobrello proueyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese, e confiando de vos que soys tal persona que guardaredes nuestro seruiçio e la justiçia a las partes,

e bien e fielmente fares lo que por nos vos fuere mandado e encomendado es nuestra merçed de vos encomendar e cometer lo susodicho, e por la presente vos lo encomendamos e cometemos.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho, e llamadas e oydas las partes a quien toca e atañe lo mas breuemente e syn dilacion que ser pueda synpliçiter e de plano syn escrepitu ni figura de juyzio, solamente la verdad sabidav libredes e determinedes lo que fallaredes por derecho por vuestra sentençia o sentençias, asy ynterlocutorias como difinitivas, la qual o las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razon dieredes e pronunçiaredes llevedes e fagades llevar a pura e devida execuçion con efecto, quanto e como con fuero e con derecho devades, e mandamos a las partes a quien atañe e a otras qualesquier personas de quien entendieredes ser ynformado que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyeredes, las quales nos por la presente le ponemos e avemos por puestas, para lo qual todo que dicho es con sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades vos damos poder conplido por esta nuestra carta, e no fagades ende al.

Dada en la çibdad de Granada a catorze dias del mes de agosto de mil e quinientos años. Johanes episcopus ouetesis, Felipus doctor, Johanes liçençiatu, liçençiatu Çapata, Fernandus Tello liçençiatu. Yo Alfonso cdl Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

287

1500-08-15, Granasa.- *Perdón de remisión de pena corporal a Francisco Salido, vecino de Guadix* (AGS, CCA,CED,4,141,4).

El rey e la reyna

Por quanto por parte de vos Françisco Salido, vezino de la çibdad de Guadix, nos fue fecha relaçion que puede aver çinco años, poco o mas tiempo, que vos ouistes çierta questyon con un Rodrigo de Cordoua, vezyno de la dicha çibdad, en la qual question vos fezistea al otro, por la qual la justiçia de la dicha çibdad vos prendio, e que estando vos en la carçel publica desa dicha çibdad vos absentates della con themor de la justiçia hera odiosa contra vos, e que la dicha justiçia en vuestra absençia vos condepno a que vos cortasen la mano e en pena de VIv marauedis para el dicho Rodrigo de Cordoua, los qualesaverle pagado, e que vos perdono e por vuestra parte nos fue suplicado e pedido por merçed que aviendo respecto al tienpo que aveys andado desterrado e a las costas e gastos que sobre ello se vos an recresçido vos remitiesemos el dicho cortar de la mano o como la nuestra merçed fuese. Por ende, sy asy es que vos soys perdonado del dicho Rodrigo de Cordoua e le aueys fecho contento de los marauedis , nos por vos hazer bien e merçed e acantando lo susodicho touimoslo por bien, e por la presente vos perdonamos el dicho delito e vos remitimos el dicho cortar de la mano, sobre lo qual mandamos a los del nuestro consejo e a los oydores de las nuestras abdiençias, alcaldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chançellerias, e todos los corregidores, asystemes, alcaldes, algauziles e otras justiçias, ofiçiales qualesquier, asy de la dicha çibdad de Guadix como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios que vos guarden e cunplan e fagan guardar e cunplir esya nuestra merçed e todo lo en ella contenido, e en cunpliendola conostandole como pagastes los dichos marauedis al dicho Rodrigo de Cordoua e como vos perdono no executen en vos la dicha pena del cortar de la mano ni otra pena corporal alguna vos dexen entrar e estar e beuir e morar en la dicha çibdad de Guadix o en otras partes do quisieredes syn que en ello vos pongan ynpedimiento alguno, e los unos ni los otros, etc.

Fecha en Granada a XV dias del mes de agosto de mil e quinientos años. Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado del rey e de la reyna Gaspar de Grizio. Señalada del doctor Angulo y del liçençiado Çapata.

1500-08-20, Granada.- *Determinación por el corregidor de la ciudad de Guadix de los debates sobre diezmos entre los moros de la villa de Castro [de Filabres], vasallos de Enrique Enríquez, y el alcaide de Gérgal, cuyo señor era Pedro Portocarrero* (AGS, RGS,LEG,150008,238).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Guadix o vuestro alcallde del dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que Diego de Valera en nonbre de don Enrique Enriques, nuestro mayordomo mayor, e de çiertos moros vezinos de la su villa de Castro que en este reygno de Granada, nos fizo relaçion diziendo que desquel dicho reyno se gano de moros nos les ovimos fecho merçed de la dicha villa, e que a tenido e poseydo e tiene e posehe por suyo e como suyo, e termino e tierras que dizen de Vucarros paçificamente, e a gozado e llevado los diezmos e rentas del pan que se syembra e coje en las dichas tierras e terminos de la dicha villa de Castro, e que agora puede aver veynte dias, poco ma o menos, que un criado del alcayde de Xergal, lugar ques de don Pero Puertocarrero, por mandado del dicho alcayde tomoe leuo por fuerça el diezmo del pan de las dichas tierras del dicho termino, e quel alguazil de la dicha villa de Castro que se fallo alli a la sazón resystiendo la dicha fuerça e violençia tomo el dicho pan a los que los llevavan e no gelo consyntio llevar porque pertenesçia a dicho don Enrique, e quel alcayde del lugar de Belifique que asy mismo es del dicho don Pero so color que las dichas tierras heran del termino del dicho logar de Belifique, e que alli avian de desmar e diz que fizo otra fuerça a los dichos moros de la dicha villa de Castro en que tomo e llevo çiertas cargas de pan de lo que tenian senbrado e cogido aviendo pagado el diezmo al dicho lugar de Belifique, e porque lo susodicho hera

cosa de fuerça e dello se podria seguir muchos escandalos e en-
convinientes nos suplico e pidio por merçed mandasemos ynbir
una persona que ante todas cosas fiziere tornar e restituyr a los
dichos moros, vezinos de la dicha villa de Castro, el pan quel di-
cho alcaýde de Bilefique les tomo e levo por fuerça e castigase
los culpantes, e los traxese presos a nuestra corte o que sobrello
proueyesemos como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por
bien, e confiando de vos que sois tal presona que guardareis nues-
tro seruiçio e la justiçia a las partes, e bien e fiel e diligentemente
fareis lo que por nos vos fuere encomendado e cometido, es nues-
tra merçed de vos encomendar e cometer lo susodicho, por la pre-
sente vos lo encomendamos e cometemos.

Porque vos mandamos que luego vades a la dicha villa de Cas-
tro e al dicho lugar de Belifique e al dicho termin de Uncarros e a
otras partes e logares donde fuere nesçesario e ante todas cosas
fagais tornar sobre fiadores las dichas prendas que por esta razon
fueron fechas, e llamadas e oydas las partes ayais vuestra ynfor-
maçion e sepays la verdad por todas las partes e maneras que me-
jor e mas conplidamente las pudieredes saber çerca de lo susodi-
cho, e libredes e determinedes asy sobre las dichas prendas como
sobre el negoçio prinçipal lo que fallaredes por derecho por vues-
tra sentençia o sentençias, asy ynterlocutorias como difinitivas, la
qual o las quales, el mandamiento o mandamientos que en la di-
cha razon dieredes e pronunçiaredes llevedes e fagades llevar a
pura e deuida execuçion con efeto, quanto e como con fuero e con
derecho devades, e mandamos a las partes q e otras qualesquier
personas de quien entendieredes ser ynformado que vengan e pa-
rescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los
plazos e so las penas que vos de nuestra parte le pusyeredes, las
quales nos por la presente le ponemos e avemos por puestas, por
lo qual todo que dicho es vos damos poder conplido por esta nues-
tra carta con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e
conexidades, e es nuestra merçed e mandamos que estedes en
fazer lo susodicho quarenta dias e que ayades e llevedes cada uno
de los dichos dias que salieredes de vuestra jurediçion çiento e

çinquenta marauedis e para un nuestro escriuano de los del numero desa dicha çibdad ante quien mandamos que pase lo susso-dicho mandamos que aya de salario los derechos de las escripturas e no otra cosa alguna, los quales mandamos que ayades e cobredes e vos sean dados e pagados por las personas que en lo susodicho fallaredes culpantes repartiendo a cada uno lo que a vos paresçiere segund la culpa que cometyo, para los quales aver e cobrar dellos e de sus bienes e para fazer sobrello todas las prendas e premias que nesçesarias e cunplideras sean de fazer, asy mismo vos damos poder conplido, e no fagades ende al.

Dada en la çibdad de Granada a XX dias del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quinientos años. Filipus dotor, Martinus dotor, liçençiatu Çapara, Fernandus Tello. Yo Alonso del Marmil, escriuano, etc.

289

1500-08-20, Granada.- *Merced a Álvaro de Bazán y Jerónimo de la Rúa de parte de las rentas de Guadix* (AGS,CCA,CED,4,146,2).

El rey e la reyna

Nuestros contadores mayores, sabed que por parte de los recaudadores del partido de Guadix de los años pasados de XCVI e XCVII nos han fecho relación diziendo que nos fezimos merçed a don Alvaro Baçan e don Geronimo de la Rúa de çiertos bienes e heredamientos en la villa de Fiñana e su termino ques en el dicho partido de os quales les pertenesçe los derechos de los dos dichos años, e sobrello vos fue pedido les fiziesedes dar cuenta de lo que montavan los dichos derechos e por vosotros fueron dadas prouisiones para aver ynformaçion del valor de los dichos derechos, la qual fue fecha e por vosotros visto de consetimientode los dichos recabdadores fue acordado e asentado que se devia fazer descuento por los dichos derechos de cada uno de los dichos

dos años LXXXIIv marauedis que son en anbos años CLXVIIIv marauedis, e agora los dichos recabdadores nos suplicaron que les mandasemos dar nuestra carta para que les fuesen librados los dichos CLXIIIv marauedis en los dichos dos años por los dichos derechos.

Por ende nos vos mandamos que libredes a los dichos recabdadores en el dicho su cargo de los dichos dos años los marauedis que cupieren en ellos en cuenta de los dichos CLXIIIv marauedis, e lo que no cupiere en los dichos dos años en ellos gelos librad en cualesquier nuestras rentas del regno de Granada o en otras cualesquier partes deste año o de cualesquier años pasados donde estan çiertos e bien pagados, e para la recabdançia dellos les dad e librad nuestras cartas de libramiento e otras prouisionesque oviere menester, e no fagades ende al.

Fecha en Granadaa XX de agosto de mill e quinientos años. Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Gaspar de Grizyo.

290

1500-09-20, Granada.- *Merced de un regimiento de la ciudad de Guadix a favor de Fernando Valle de Zafra, antes llamado "Abrahin Azeyte"* (AGS,RGS, LEG,150009,74).

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por fazer bien e merçed a vos Fernan Valle de Çafra, que antes vos llamauades Abrahin Azeyte, acatando los muchos e buenos e leales seruiçios que nos aveys fecho e fazades de cada dia, es nuestra merçed e voluntad que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida, en quanto nuestra merçed e voluntad fuere, seades nuestro regidor de la çibdad de Guadix e por esta nuestra carta mandamos al conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad

de Guadix, e que luego que por vos el dicho Fernan Valle de Çafra con esta nuestra carta fueredes requeridos e syn esperar para ello otra nuestra carta ni mandamiento ni segunda ni terçera juzyon, juntos en su cabildo e ayuntamiento segund que lo han de uso e de costunbre tomen e reçiban de vos el juramento e solenidad que en tal caso se requiere e deue fazer, el qual asy por vos fechos vos ayan e reçiban e tengan por nuestro regidor de la dicha çibdad de Guadix e usen con vos en todas las cosas al dicho ofiçio de regimiento anexas e pertenesçientes e vos acudan e fagan acudir con los derechos e salarios al dicho ofiçio anexas e pertenesçientes segund se acude e da a los otros nuestros regidores de la dicha çibdad de Guadix, e vos guarden e fagan guardar todas las honrras, graçias, merçedes, franquezas e libertades e esençiones, premiençias que por razon del dicho ofiçio de regimiento vos deuen ser guardadas, e de todo bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna, ca nos porla presente vos reçebimos al uso e exerçio del dicho ofiçio de regimiento e vos damos poder e avtoridad e facultad para lo usar e exerçer, caso que por el dicho conçejo, justiçia, regidores, caualleros o por alguno dellos a el no seades reçebido, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la çibdad de Granada a XX dias del mes de setiembre, año del naçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de IvD años. Yo rey. Yo la reyna. Yo Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. Martinus doctor.

291

1500-09-24, Granada.- *Entrega a los reyes de dos niños cautivos en el levantamiento de las Alpujarras* (AGS,CCA,CED,4,175,3).

El rey e la reyna

Nuestro corregidor de la çibdad de Guadix o nuestro lugarteniente. A nos es fecha relaçon que despues de los alborotos que hizieron los moros en las Alpuxarras traxeron algunos moros dellos cautiuos a esta dicha çibdad, entre los quales diz que traxeron un niño de quatro o çinco años e una niña de seys años, poco mas o menos, negros, de los quales diz que no paresçieron padre e madre e que se pusyeron en secretaçon en poder de Juan de Seuilla, vezino desta çibdad, los quales dichos niños diz que pertenesçian a nos, e que podemos fazer merçed dellos syn perjuyzio de terçero, y poeque nuestra merçed e voluntad es que los dos niños se traygan ante nos, nos vos mandamos que si asy es que los dichos niños pertenesçen a nos, e que persona alguna no tiene titulo ny açion a ellos saluo a estar depositados como dicho es, los dedes e entreguedes a las persona quel prior de Medina, nuestro capellan vos enbiare por ellos e para que los traya e presente a nos para que nos mandemos hazer dellos lo que nuestra merçed fuese, e no fagades ende al.

Fecha en Granada a XXIII dias de setiembre de D años. Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Gaspar de grizio.

292

1500-09-25, Granada.- *Que los corregidores y jueces de residencia de Guadix paguen por vivir en ciertas casas y ese dinero sea destinado al reparo de las mismas* (AGS,RGS,LEG,150009,231).

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por quanto por parte de vos el conçejo, corregidor, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Guadix nos fue fecha relaçon por vuestra petiçon que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo que bien sabiamos como

vos aviamos fecho merçed de unas casas para que en ellas se posasen los nuestros corregidores que en ella estouiesen, e que mandamos que esa dicha çibdad touiese las dichas casas reparadas y en pie, e que cada dia han menester dese reparar que antes mas agora que dezeis que ha diez años que no se repararon por no tener propios para ello, e nos suplicastes e pedistes por merçed mandamos que agora e de aqui adelante los nuestros corregidores desa dicha çibdad pagasen por biuir en las dichas casas para el reparo dellas los marauedis que a nos bien visto fuese o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido vos el dicho nuestro corregidor e los regidores desa dicha çibdad vos junteys para fazer e conplir lo que de yuso en esta nuestra carta sera contenido, e asy juntos taseys e averigueys los marauedis que los nuestros corregidores desa dicha çibdad vos paresçieren que deuen pagar en cada un año por razon de biuir e morar en las dichas casas, e lo que asy por vosotros fuere tasado e liquidado mandamos al ques o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia desa dicha çibdad que lo guarden e paguen cada uno segund el tiempo que biuiere en las dichas casas, e que los dichos marauedis se ayan de gastar e destribuyr en los reparos de la dicha casa e no en otra cosa alguna, e sy vosotros vieredes que los tales marauedis no son bastantes para reparar en las dichas casas lo que fuere nesçesario vos mandamos que aviendo nesçesydad de los tales reparos e edefiçios los marauedis que paraello fueron menester, despues de gastados los marauedis que el dicho nuestro corregidor o juez de resydençia oviere de pagar los paguedes de los propios e rentas desa dicha çibdad, los quales seyendo gastados como dicho es mandamos a la persona o personas que ovieren de tomar la cuenta de los propios e rentas desa dicha çibdad que vos resçiban e pasen en cuenta los marauedis que asy gastaredes en el reparo de las dichas casas aviendo dello nesçesydad como dicho es, e no en otra manera alguna, para lo qual vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas

sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades, e no fagades ende al.

Dada en la çibdad de Granada a veynte e çinco dias del mes de setiembre de IvD años. El obispo de Oviedo, el doctor Ponçe, el liçençiado Pedrosa, el doctor Angulo, el liçençiado Tello, el liçençiado Moxica, e yo Bartolome Ruiz de Castañ38eda, etc.

293

1500-09-28, Granada.- *Amparo de los bienes de Leonor, conversa, vecina de la ciudad de Guadix* (AGS, RGS,LEG,150009,358).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el ques o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Guadix, e a vuestro alcalldes en el dicho ofiçio, e a la cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Leonor, nuevamente convertida a nuestra santa fee Catolica, nos fizo relacion, etc., diziendo que teniendo e posehendo por suyos e como suyos çiertos bienes suyos en termino de la dicha çibdad de Guadix en una alqueria que se nonbra Corte por compra que dellos auia fecho e no aviendo fecho cosa alguna diz que los repartidores desa dicha çibdad gelos quieren tomar e ocupar ynjustamente, en lo qual sy asy pasase ella resçibiria mucho agrauio e dapño, supliconos e pidionos por merçed no dyesemos a ello logar e le mandasemos anparar e defender en la posesion de los dichos bienes o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamas e oydas las partes a quien atañe, breuemete (no) dando logar a aluengas ni dilaciones de (m)aliçia, saluo solamente la verdad sabida fagades e administredes a las partes conplimiento de justicia por manera que la ellos ayan e alcançen e por defeto della no

tengan razon desenos quejar mas sobrello ante nos, e los unos ni los otros, etc.

Dada en Granada a XXVIII dias (de) setiembre, año de IvD años. El obispo de Oviedo, Ponçe, Pedrosa, Angulo, Çapara, Tello. Yo Gaspar, etc.

294

1500-10-07, Granada.- *Nombramiento de capitán general del ejército que se ha juntado en la villa de Tabernas, a fin de castigar a los moros de las comarcas de Guadix y Almería, a Diego Hernández de Córdoba, alcaide de los Donceles* (AGS,RGS,LEG, 150010,105).

Don Hernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, etc. A los nuestros capitanes y caualleros y escuderos de nuestras guardas que por nuestro mandado se junta para la puniçion y castigo de los moros de çiertos lugares que se an leuanto contra nuestro seruiçio en el axarquia de Almeria e a los nuestros corregidores e justiçias e gobernadores e veynte e quatos e regidores, caualleros, escuderos e otras gentes de guerra de las çibdades e villas e lugares del Andaluzia e reyno de Murçia que para lo susodicho mandamos juntar en la villa de Tauernas por veynte dias deste mes de otubre, e a otras qualesquier gentes que para lo susodicho se juntan por nuestro mandado, e a qualesquier nuestros corregidores e justiçias e ofiçiales e alcaldes de las çibdades de Guadix e Almeria e de sus comarcas, e otros qualesquier nuestros vasallos e subditos e naturales de qualquier ley o estado o condiçion que sean de las dichas comarcas de Guadix e Almeria e otras qualesquier gentes que con nos biuen de acostamiento o estan a nuestro sueldo en las dichas çibdades e villas e lugares, e a cada uno e qualquier de vos questa nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que nos mandamos yr por nuestro capitan general de toda la dicha gente para la dicha puniçion e castigo de los dichos moros a don Diego Hernandes de Cordoua, nuestro alcaide de los Donzeles e del neustro consejo.

Por ende nos vos mandamos que vos junteys con el con toda la gente que truxeredes a vuestro cargo, e fagays con toda la gente todo lo quel dicho alcaide de nuestra parte vos mandare como sy nos en persona vos lo mandasemos, e cunplays en todas sus cartas e mandamientos en todas las cosas cunplideras a nuestro seruiçio, e que para proueymiento del dicho exerçito fuere menester como cartas e mandamientos de nuestro capitan general que para ello tyene nuestro poder e so la pena o penas que vos pusyere o mandare poner de nuestra parte, las quales nos por la presente le ponemos e avemos por puestas, e mandamos que sean executadas en vuestras personas e bienes, e para todo lo que dicho es e para todo lo a ello anexo e conuiniente en qualquier manera damos poder cunplido al dicho alcaide como a nuestro capytan general del dicho exerçito, con todas sus ynçidencias e dependencias.

Dada en la çibdad de Granada a syete dias del mes de octubre, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil y quinientos años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado.

295

1500-10-13, Granada.- *Comisión al corregidor de Guadix, Alonso Escudero, para que determine sobre los agravios que los recaudadores y mayordomos del condestable de Navarra y los caballeros de la sierra y villa de Huéscar cometen contra los pastores de los ganados de Martín y Diego Riquelme, vecinos de dicha ciudad (AGS,RGS,LEG,150010,318).*

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el doctor Alonso Escudero, nuestro corregidor de la çibdad de Guadix, salud e graçia.

Sepades que Martin Ryquelme por sy e en nonbre de Diego Riquelme, su hermano, vezynos desa dicha çibdad, nos fizò re-
laçion por su petyçion que ante nos en el nuestro consejo presentò
diziendo que nos ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta
de comision para vos el dicho nuestro corregidor, por la qual vos
cometymos e mandamos que conosiesedes de todos los agrauios
e syn razones e fatygas que los recabdadores, mayordomos e cria-
dos del condestable de Navarra y caualleros de la syerra de la su
villa de Huesca han fecho al mayoral e pastores de los ganados de
los dichos Martin Riquelme e Diego Riquelme, su hermano, e diz
que por que los caualleros de la syerra e otras personas de la dicha
villa de Huesca han sabido de la dicha nuestra carta de comision
e porque no usades della los susodichos hizieron prender al ma-
yoral e otros pastores que guardauan el dicho su ganado so color
e diziendo que auian cortado çierta leña para proveymiento de las
cabañas y hatos del dicho su ganado seyendo costunbre en todos
nuestros reynos que pueden cortar la leña e madera que ouieren
menester para las dichas cabañas e hatos syn yncurrir por ello en
pena ni achaque alguno, e que sy a lo tal se diese logar los dueños
de los dichos ganados resçibirian grande agrauio e daño, en
espeçial los que van a ervajar a la dicha syerra de Huesca, e por
sy e en el dicho nonbre nos suplico e pidio por merçed çerca dello
de remedio con justiçia le mandasemos proueer mandando vos
cometer todo lo susodicho para que oydas las partes fiziese lo que
fuese justiçia, e asy mismo mandasemos soltar los dichos pastores
e dar por libres equitos sus fiadores o como la nuestra merçed
fuese, e nos touimoslo por bien, e confiando de vos que soys tal
persona que guardareys nuestro seruiçio e el derecho a las partes,
e bien e diligentemente fareys lo que por nos vos fuere mandado,
es nuestra merçed de vos encomendar e cometer e por la presente
vos encomendamos e cometemos lo susodicho.

Porque vos mandamos que sobre lo que dicho es llamadas e
oydas las partes a quien atañe, lo mas breuemente que ser pueda
no dando lugar a dilaçiones de maliçia, saluo solamente la verdad

sabida libredes e determinedes aquello que fallaredes por derecho por vuestra sentençia o sentençias, asy ynterlucotoias como difinitybas, las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razon dieredes e pronunçiaredes podades llegar e lleguedes a deuida execuçion con efecto, quanto con fuero e con derecho deuades, e mandamos a las partes a quien lo susodicho atañe e a otras qualesquier personas que para ello deuan ser llamadas que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyeredes o mandaredes poner, las quales nos por la presente lrs ponemos e avemos por puestas, e asy mismo vos mandamos que sy los dichos pastores de los dichos Martin Riquelme e Diego Riquelme, su hermano estan presos sobre lo que dicho es e no sobre otra cosa alguna que dando fianças bastantes para ello sobreque estan presos los fagades soltar e soltedes de la dicha prisyon, para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades vos damos poder conpliedo por esta nuestra carta, e no fagades ende al.

Dada en la grande y muy nonbrada çibdad de Granada trese dias del mes de octubre, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quinientos años. Johanes episcopus ouetesis, Filipus doctor, Johanes liçençiatu, liçençiatu Çapata, Fernandus Tello liçençiatu, liçençiatu Moxica. Yo Johan de Bolaño, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

296

1500-10-19, Granada.- *Merced de un regimiento de Guadix a favor de Diego López Jara, antes llamando Alí Binaxara, vecino de la dicha ciudad* (AGS,RGS, LEG,150010,99).

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por fazer bien e merçed a vos Diego Lopez Xara que antes vos llamauades Ali Binaxara, vezino de la çibdad de Guadix, acatando los muchos e buenos e leales seruiçios que nos aveys fecho e fazedes de cada dia, e porque por seruiçio de Dios e nuestro vos convertistes a nuestra santa fee Catolica es nuestra merçed e voluntad que aora e de aqui adelante para en toda vuestra vida en quanto nustra merçed e voluntad fuere seades nuestro regidor de la çibdad de Guadix, e por esta nuestra carta mandamos al conçejo, corregidpr, alcalldes, algauzil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e ones buenos de la dicha çibdad de Guadix que luego que por vos el dicho Diego Lopes Xara con esta nuestra carta fueren requeridos e syn esperar para ello otra nuestra carta ni segunda ni terçera juzyon, juntos en su cabildo e ayuntamiento segund que lo ha de uso e de costunbre tomen e reçiban de vos el dicho Diego Lopez Xara el juramento e solenidad que en tal caso se requiere e deue fazer, el qual por vos fecho vos ayan e reçiban e tengan por nuestro regidor de la dicha çibdad de Guadix e usen con vos en todas las cosas al dicho ofiçio de regimiento anexas e pertenesçientes, e vos acudan e fagan acudir con todos los derechos e salarios al dicho ofiçio anexo e pertenesçientes e segund se acude e da a los otros nuestros regidores de la dicha çibdad, e vos guarden e fagan guardar todas las honrras, graçias e merçedes, franquezas e libertades e esençione, preuillejos que por razon del dicho ofiçio de regimiento vos den ser guardas, de todo bien e cunplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna, ca nos por la prsente vos resçibimos e avemos por resçebido al uso e exerçio del dicho ofiçio de regimiento, e vos damos poder e facultad para lo usar e exerçer caso que por el dicho conçejo, justicia, regidores e por alguno dellos a el no seades resçebido, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la grand e nonbrada çibdad de Granada a XIX dias del mes de octubre, año del naçimiento de nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quinientos años. Va escrito sobrrraydo do diz Guadix. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Liçençado Çapata.

1500-10-19, Granada.- *Merced de un regimiento de la ciudad de Guadix a favor de Francisco de Acuña, antes llamado Alí el Toy, vecino de ella.* (AGS,RGS, LEG,150010,100).

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por fazer bien e merçed a vos Fernando de Acuña que antes vos llamauades Ali el Toy, vezino de la çibdad de Guadix, acatando los muchos e buenos e leales seruiçios que nos avedes fecho e hazeis de cada dia e porque por seruiçio de Dios y nuestro vod convertistes a nuestra santa fe catolica, es nuestra merçed e voluntad que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida, quanto nuestra merçed e voluntad fuere, seades nuestro regidor de la dicha çibdad de Guadix, e por esta nuestra carta mandamos al conçejo, corregidor, alcalldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Guadix que luego que por vos el dicho Fernando de Acuña con esta nuestra carta fueren requeridos, e syn esperar para ello otra nuestra carta ni mandamiento ni segunda ni terçera juzion, juntos en su cabildo e ayuntamiento segund que lo han de uso e de costunbre toemen e resçiban de vos el dicho Françisco de Acuña el juramento e solemnidad que en tal caso se requiere e deuen fazer, el qual vos fecho vos ayan e resçiban e tengan por nuestro regidor de la dicha çibdad de Guadix e usen con vos en todas las cosas al dicho ofiçio de regimiento anexas e pertenesçientes, e vos acudan e fagan acudir con los derechos e salarios al dicho ofiçio anexos e pertenesçientes e segund se hacude e da a los nuuestros regidores de la dicha çibdad de Guadix, e vos guarden e fagan guardar todas las honrras, graçias, merçedes, franquezas e libertades e esençiones, preminençias que por razon del dicho ofiçio de regimiento vos deuen ser guardadas, de todo bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna , ca bos por la presente

vos resçibimos e avemos por resçibido al uso e exerçio del dicho ofiçio de regimiento e vos damos poder e facultad para lo usar e exerçer caso que por el dicho conçejo, justiçias, regidores o por alguno dellos a el no seades resçibido, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la grand e nonbrada çibdad de Granada a XIX dias del mes de octubre, año del naçimiento de nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quinientos años. Va escripto soberraydo do dize Guadix. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Liçençado Çapata.

298

1500-10-21, Granada.- *Orden al doctor Alonso Escudero, corregidor de Guadix y Almería, para que envíe al Consejo la razón por la que ha apresado a Pedro de Bodoluy, alguacil del castillo de Alboloduy, con-verso.* (AGS,RGS,LEG,150010106).

Don Fernando e doña ysabel, etc. A vos el doctor Alonso Escudero, nuestro corregidor de las çibdades de Guadix e Almeria o a vuestro alcallde en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que Pedro de Voloduy, nuevamente convertido a nuestra santa fee catolica, alguazil del castillo de Boloduy, en nonbre de Ayete, moros que diz que esta en vuestro poder nos fizo relaçion por su petyçion diziendo que estando el dicho su parte paçificamente en la çibdad de Almeria conprando çiertas cosas de mercaduria, no auiendo cosa alguna contra nuestro seruiçio diz que vos le tomastes el dinero e las otras cosas que tenia e le touistes en vuestro poder diziendo que no es libre, e nos suplico e pidio por merçed que pues el hera libre e no auia fecho cosa ninguna en buestro deseruiçio vos mandasemos que libremente le dexasedes e consentyesedes yr donde quisyere o como

la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo porque nos queremos ser ynformado como e de que manera ha pasado lo susodicho para lo mandar prouer como cunple a nuestro seruiçio, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, por la qual vos mandamos que del dya que vos fuere notyficada fasta ocho dyas primeros syguientes enbieys ante nos al nuestro consejo la cabsa e razon que teneys para tener en vuestro poder al dicho Ayete porque visto se prouea lo que fuere justiçia con aperçebimiento que vos fazemos que pasado el dicho termino lo proueeremos como de juatiía se deba fazer, e no fagades ende al, etc.

Dada en la muy noble çibdad de Granada a veynte e un dyas del mes de otubre de mil e quinientos años. Johanes episcopus obetensis, Filipus doctor, Johanes liçençiatu, Martinus doctor, liçençiatu Çapata, Fernandus Tello liçençiatu. Yo Bartolome Ruyz de Castañeda, etc.

299

1500-12-15, Granada.- *Perdón a Fernando y Martín Ordás, hijos de Martín Fernández de Medina y de Martín de Ordás, vecinos de Guadix, acusados de la muerte de Mohamad Jabali, moro* (AGS,RGS,LEG, 150012,101).

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por quanto por parte de vos Martin Fernandez de Medina e Martin Ordas, vezinos de la çibdad de Guadix, nos fue fecha relacion diziendo que puede aver ocho meses, poco mas o menos, que yendo Fernando e Martin, vuestros fijos, por retama en la vega de Guadix trayendo la dicha retama un moro que se llamava Mahomad Javali, vezino de (en blanco) les quiso tomar la dicha retama e ellos le dieron con una açada en la cabeça de que le firieron, de la qual herida el dicho moro murio e que sus parientes perdonaron a los dichos vuestros hijos por cabsa que ellos son de hedad de fasta catorze años cada uno, e que vos temeys que agora

o en algund tiempo la nuestra justiçia proçedera contra ellos, fue-
nos por vuestra parte pedido suplicandoles perdonasemos la dicha
muerte e les remitiesemos la nuestra justiçia o como la nuestra
merçed fuese.

Por ende sy asy es que los dichos Fernando e Martin, vuestros
fijos estan perdonados de los parientes del dicho muerto dentro
del quarto grado que tienen derecho de los poder acusar, e que en
la dicha muerte no ovo ni yntervino aleve ni traición ni muerte
segura ni fue fecha con fuego ni con saeta ni en la nuestra corte,
la qual declaramos con çinco leguas alrrededor, e sy despues de
fecha la dicha muerte no entraron en la dicha nuestra corte con las
dichas çinco leguas alderredor tovimos por bien e por la presente
perdonamos a los dichos Fernando e Martin, vuestros fijos, la di-
cha muerte en que asy son culpantes e les remitimos toda la nues-
tra justiçia, asy çeuil como criminal, que nos avemos o podriamos
aver en qualquier manera contra los dichos vuestros fijos por ca-
bsa e razon de lo susodicho caso ue ayan sydo acusados e se aya
fecho proçeso contra ellos e contra cada uno dellos e ayan sydo
sentençiadados e dados por fechores del dicho delito, e por esta
nuestra carta o por su traslado sygnado de escriuano publico man-
damos a la nuestra justiçia mayor e a sus ofiçiales e lugaresthe-
nientes e a los del nuestro consejo, oydores de las nuestras ab-
diençias, alcajdes, alguaziles de la nuestra casa e corte e çançe-
lleria, e a todos los corregidores, asystentes, alcajdes, alguaziles,
merinos e prebostes e otras justiçias e ofiçiales qualesquier asy de
la dicha çibdad de Guadix como de todas las otras çibdades e vi-
llas e logares de los nuestros reynos e señorios que agora son o
seran de aqui adelante que guarden e cunplan a los dichos vuestros
fijos e a cada uno e qualquier dellos este dicho perdon e re-
misyon que les no fazemos e por cabsa e razon de lo susodicho
les no prendan ni fieran ni lisyen ni consyentan ferir ni lisyar ni
prender ni matar ni fazer ni fagan otro mal ni dapño ni desagui-
sado alguno en sus personas ni en sus bienes apedimiento del
nuestro promotor fiscal o promotor de la nuestra justiçia ni de su
ofiçio, no enbargante qualesquier proçeso o proçesos que sobrello
se ayan fecho e sentençias que contra ellos se ayan dado, ca nos

por esta nuestra carta en quanto toca a la nuestra justiçia las reuicamos, tasamos e anulamos e damos por ningunas e de ningund efeto e valor, asy por la dicha razon les estan tomados e ocupados o enbargados algunos de sus bienes mandamos que gelos den e tornen e restituyan luego, saluo los que por las tales sentençias fueron e son adjudicados a la parte querellosa antes que perdonasen o despues de aver perdonado o sy son confiscados a nuestra camara e fisco, e sy algunos de los dichos bienes estan vendidos e rematados por las costas e omezillos despues o por otros derechos algunos porque nuestra yntençion no es de perjudicar en ello a nuestra camara e fisco en el derecho a las partes a quien toca, e alçamos e quitamos de los dichos Fernando e Martin, vuestros fijos e de cada uno dellos toda ynfamia , macula o defeyo alguno en que por lo susodicho ayan caydo e yncurrido e les restituymos yn yntegrun en sus buenas famas y honrras segund e en el punto e estado en que estavan antes e al tienpo que lo susodicho fuese por ellos fecho e cometido, lo qual todo queremos e mandamos que asy se faga e cunpla, no enbargante la ley que dize que las cartas dados no valan sy no fueren escriptas de mano de nuestro escriuano de camara, e otrosy no enbargante la ley que dize que las cartas dadas contra ley, fuero o derecho devan ser obedesçidas e no cunplidaes, e que los fueros e derechos valederos mo pueden ser derogados saluo por cortes, e asy mismo no enbargantes otras qualesquier leyes e ordenanças e prematycas sençiones destos nuestros reynos e señorios que encontra de los susodicho sean o ser puedan en qualquier manera con las quales e con cada una ellas dispensamos e las abrogamos e derogamos en quanto a esto toca e atañe quedando en su fuerça e vigor para en las otras cosas adelante, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, etc.

Dada en la çibdad de Granada a quinze de dizienbre, año del nascimiento de nuestro saluador Jhesuchripto de IvD años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Liçençiado Çapata.

1500-12-20, Granada.- *Examen de escribano público a Lorenzo Muñoz, vecino de Úbeda* (AGS,CCA,CED, 4,250,2).

El rey e la reyna

Presydenste e los del nuestro consejo, nos vos mandamos que examineys a Lorenço Muñoz, vezino de la çibdad de Ubeda para ser nuestro escriuano del numero de la çibdad de Guadix en logar e por renunçiaçion de Juan de Molina, nuestro escriuano publico del numero de la dicha çibdad, e sy le fallaredes abile e suficienste para el dicho ofiçio le señaleys el tytulo e prouisyon del dicho ofiçio para que nos lo libremos.

Fecga en Granada a veynte dias del mes de dizienbre de mil e quinientos años. Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Gaspar de Grizio.

1501-01-17, Granada.- *Sobreseimiento de un juicio de residencia a Antonio de Rabaneda* (AGS,RGS, LEG,150101,46).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos Diego Lopez de Ayala, nuestro corregidor de la çibdad de Guadix e de Almeria e Baça, salud e graçia.

Sepades que el bachiller Françisco de Çanigo en nonbre de Antonio de Ravaneda, nos fyzo relaçion, etc., diziendo quel dicho Antonio de Ravaneda, su parte, se ovo quexado ante nos del bachiller Pero Galan, alcalde e juez de resydençia del marques de Çenete sobre lo qual nos ouimos enbiado al bachiller Juan de Burgos para que ante todas las cosas hyziese soltar al dicho Antonio de Ravaneda, su parte, de la prisyon en que estaua, e quel dicho bachiller Pero Galan no le pudiese tomar resydençia syn el dicho

bachiller Juan de Burgos, el qual nonbramos por su aconpañado y quel dicho bachiller Juan de Burgos fyzo soltar al dicho Antonio de Ravaneda, su parte, e estando tomandole la resydençia amos a dos, juntamente, diz quel marques del dicho Çenete suspendio la resydençia rovocando el poder que auia dado al dicho bachiller Pero Galan e que despues el dicho bachiller Pero Galan en menospresçio de nuestras cartas e mandamientos de fecho e contra-derecho e en avsençia del dicho Antonio de Ravaneda, su parte, auia proçedido e diz que proçede en la dicha cabsa tomando la dicha resydençia syn el dicho bachiller Juan de Burgos, su aconpañado, e tomando e reçibiendo querellas e demandas y otros avtos fechos y presentados por las partes contrarias, e asy mismo diz que proçede contra el dicho Antonio de Ravaneda, su parte, de su ofiçio tomado y esaminando los testigos que quiere contra el dicho su parte, ynjusta e yndevidamente, lo qual diz que ha fecho por agrauiar al dicho Antonio de Ravaneda e a los dichos testigos diz que apremia e pone temores para que digan lo quel quiere, en lo qual diz que sy asy pasase el dicho Antonio de Ravaneda reçibiria mucho agrauio e daño, e nos suplico e pidio por merçed en el dicho nonbre que sobrello proueyesemos mandando dar por ninguno e de ningund valor e efeto todo lo dicho e avtuado por el dicho bachiller Pero Galan syn el dicho bachiller Juan de Burgos, su aconpañado, mandando al escriuano ante quien auia pasado que lo ronpiese e no lo diese a personas alguna o como la nuestra merçed fuese, e por quanto nos enbiamos por aconpañado del dicho bachiller Pero Galan al dicho bachiller Juan de Burgos e le mandamos que juntamente con el e no en otra manera reçibiese la dicha resydençia e syn el dicho bachiller Juan de Burgos el dicho bachiller Pero Galan no pudo ni deuio reçebir la dicha resydençia ni el dicho marques suspenderla, touimoslo por bien, e por la presente damos por ninguno e de ningund valor e efecto todo lo que asy el dicho bachiller fyzo e fyziere contra el dicho Antonio de Ravaneda en la dicha resydençia syn el dicho aconpañado que asy por nos le fue dado por la dicha resydençia despues que fue requerido con nuestra carta por el dicho aconpañado, e mandamos a vos el dicho Diego Lopez que por virtud dello no proçedays contra el dicho Antonio de Ravaneda ni otra justiaçia

alguna proçeda ni por virtud de las sentençias quel dicho bachiller Pero Galan ha dado o diere no fagades esecuçion alguna en persona e bienes del dicho Antonio de Ravaneda, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la çibdad de Granada a XVII dias del mes de henero, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quinientos e un años. Johanes episcopus ouetensis, Françiscus liçençiatius, Petrus dotor, Martinus dotor, Archedianus de Talavera, liçençiatius Çapata, Fernandus Tello liçençiatius, liçençiatius Moxica, e yo Alonso del Marmol, etc.

302

1501-01-30, Granada.- *Merced a Lorenzo Muñoz de una escribanía en Guadix* (AGS,RGS,LEG,150101, 60).

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por hazer bien e merçed a vos Lorenço Muñoz, hijo de Bartolome Maça, ya difunto, vezino de la Torre de Pero Gil, tierra de la çibdad de Ubeda, nuestro escriuano e notario publico, e acatando vuestra suficiençia e abilidad tenemos por bien e es nuestra merçed que agora e de aqui adelanteb para en toda vuestra vida seays nuestro escriuano publico del numero de la çibdad de Guadix en logar e por renusçiaçion de Juan de Molina, nuestro escriuano publico del numero que fue de la dicha çibdad, por quanto el dicho Juan de Molina nos lo enbio asy suplicar por su petyçion e renusçiaçion firmada de su nonbre e synda de escriuano publico, e por esta nuestra carta mandamos al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Guadix que luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos, juntos en su cabildo e ayuntamiento segund que lo han de uso e de costunbre, resçiban de vos el juramento e solenidad en tal acostunbrado, el qual por vos asy fecho vos ayan e resçiban

por nuestro escriuano publico del numero de la dicha çibdad en logar e por renusçiaçion del dicho Juan de Molina, e usen con vos en el dicho ofiçio e en todo lo a el conçerniente e vos recudan e fagan recudir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas e pertenesçientes, e vos guarden e fagan guardar todas las honrras, graçias, franquezas e libertades e esençiones, preminençias, prerrogatyuas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que pro razon del dicho ofiçio devedes aver e gozar, e vos deuen ser guardadas segund que mejor e mas conplidamente usaron e recudieron e fueron guardadas al dicho Juan de Molina e a los otros escriuanos publicos del numero de la dicha çibdad, de todo bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna, ca nos por esta nuestra carta vos resçeçbimos e avemos por resçeçbido al dicho ofiçio e a la posesyon del, caso puesto que por los dichos conçeço, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos o por alguno dellos no seays resçeçbido, e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consyantán poner, e es nuestra merçeçd que todas las cartas e escrituras e ventas e poderes e obligaciones e testamentos e cobdeçillos e otras qualesquier escrituras e avtos judiçiales y extrajudiçiales que ante vos pasaren en la dicha çibdad de Guadix e su tierra en que fuere puesto el dis e mes e el año e el logar donde se otorgare e los testigos que a ello fueren presentes e vuestro acostunbrado syno de que mandamos que usedes que valgan e fagan fe en juizio e fuera del, asy como cartas y escrituras firmadas e synadas de mano de nuestro escriuano publico del numero de la dicha çibdad, e esta dicha merçeçd fazemos a vos el dicho Lorenço Muñoz con tanto que no syneys obligaciones ni otras escrituras alguna conjuntamente ni por donde lego alguno se someta a la jurediçion eclesyastica, e que sy las synaredes por el mismo fecho ayays perdido e perdays el dicho ofiçio de escriuano e seays ynabile para aver otro segund que en tal caso lo manda e dispone la ley por nos fecha en las cortes de Toledo que en este caso fabla, e otrosy, con tanto que no traygays corona abierta, e que sy la traxieredes asy mismo ayays perdido e perdays el dicho ofiçio e seays ynabile para aver otro, e otrosy, con tanto quel dicho Juan de Molina aya biuido e

viba los veynte dias contenidos en la ley de las dichas cortes de Toledo que en este caso dispone, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada uno por quien fincare de loa asy fazer e conplir, e demas mandamos al omne que les esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parescan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a quien escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio synado con su sino porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy nonblada e grand çibdad de Granada a treynta dias del mes de enero, año del nascimiento del nuestro saluador Jhesuchripto de mill e quinientos e un años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz eescreuir por su mandado. Johanes episcopus ouetensis, Filipus dottor, Johanes liçençiatu, Martynus dottor, Archedianus de Talavera, liçençiatu Çapata, Fernandus Tello liçençiatu, liçençiatu Muxica.

303

1501-02-03, Granada.- *Información de la queja presentada por Diego Riquelme* (AGS,CCA,CED, 5, 27, 1).

El rey e la reyna

Nuestro corregidor de la çibdad de Guadix o vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio, Diego de Riquelme, nuevamente convertido, vezino de la dicha çibdad, nos fizo relacion que nos le ovimos fecho merçed de algunos carmenes e tierras desa dicha

571

çibdad, e que los repartidores que han sydo della no gelas han querido dar, de manera que la dicha merçed no ha auido efeto de que dize que ha resçibido agrauio, supliconos e pedisnos por merçed le mandasemos cunplir la dicha merçed en tierras e otras cosas quel mostrare que nos pertenesçene podemos hazer merçed dellas syn perjuyzio alguno o como la nuestra merçed fuese, e porque nos queremos ser ynformados e saber la verdad de lo susodicho nos vos mandamos que vos ynformeys e sepays la verdad sy al dicho Dyego Riquelme fueron dadas alginas tierras o otras cosas en esa dicha çibdad, e que tantas tierras se le mandaron dar e que tierras son las que agora dizen que pretenesçen a nos e sy podemos hazer merçed dellas syn perjuyzio de nuestras rentas e de otro terçero alguno e de todas las otras cosas que vieredes ser menester para ser mejor ynformado, e la dicha ynformaçion auida e la verdad sabida firmada de vuestro nonbre e sygnada del escriuano ante quien pasare, çerrada e sellada en manera qye haga fee, con vuestro paresçer la enbiad ante nos para que nos la mandemos ver e proueer en ello lo que nuestra merçed fuere, e no gadaes ende al.

Fecha en Granada a tres dias del mes de febrero de IvDI años. Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Gaspar de Grizio.

304

1501-02-17, Granada.- *Declaración de una cláusula de un perdón* (AGS,RGS,LEG,150202,154).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A los alcalldes de nuestra casa e corte e chançilleria, e a todos los corregidores, asyentes, alcalldes e otras justiçias e juezes qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e jurisdicçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

572

Sepades que yo la reyna ove mandado dar e di una mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello, sy thenor de la qual es este que sygue:

(Inserta carta dada en Sevilla, 17 de abril de 1500)

E agora por parte del dicho Bernal Diañes nos fue fecha relacion por su petiçion diziendo que al tienpo del leuantamiento de los moros de Huejar e de las Alpuxarras, e quando yo el rey fuy a la guerra de Lanjaron el vino a la dicha guerra por nuestro mandado e estouo en ella, e que porque en la dicha carta de perdon de mi la reyna suso encorporada ay una clausula en que se contiene que le perdonaca la dicha muerte, saluo sy despues averla comedido e fecho auia entrado en la nuestra corte.

Por ende que nos suplicaua e pedia por merçed que pues el auia venido a la nuestra corte a la dicha guerra por nuestro mandado, mandasemos que la dicha carta de perdon le fuese guardada syn embargo de la dicha clausula o que sobre ello le mandasemos proueer como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo e con nos consultado por quanto el dicho Bernal Diañes entro en la dicha nuestra corte para yr a la dicha guerra en nuestro seruiçio e por nuestro mandado, fue acordado que deuiamos declarar e mandar, e por la presente declaramos e mandamos que la dicha carta de perdon de mi reyna, suso encorporada, sea guardada e conplida al dicho Bernal Diañes, segund e como en ella se contiene, no enbargantes que aya entrado e estado en la dicha nuestra corte, e que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurisdicciones que asi lo guardades e cunplades e fagades guardar e conplir segund e como de suso en esta nuestra carta se contiene e declara, e contra el thenor e forma della no vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera, e los unos ni los otros, etc., so pena de la nuestra merçed e de las penas e enplazamientos en la dicha carta suso encorporada contenidas.

Dada en Granada a XVII de febrero de IvDI años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. En las espaldas Johanes episcopus ouetensis, Filipus doctor, Johanes liçençiatuſ, Liçençiatuſ Çapata, Fernandus Tello liçençiatuſ, liçençiatuſ Muxica.

305

1501-02-28, Granada.- *Licencia a Sancho de Benavides para hacer mayorazgo en su hijo legítimo* (AGS, RGS,LEG,150102,2).

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por quanto por parte de vos Sancho de Beuavides e de vos vos Aldonça Acuña, vuestra muger, vezinos de la çibdad de Guadix, nos fue fecha relaçion que vosotros querriades hazer mayoradgo en Chriptoual de Benavides, vuestro hijo legitimo de todos vuestros bienes rayzes e rentas e heredamientos e otras cosas que agora tenedes e touieredes de aqui adelante.

Por ende que nos suplicauades e pediades por merçed qye vos diesemos liçençia e facultad para hazer el dicho mayoradgo en el dicho vuestro hijo con los vinculos e firmezas e submisiones que vosotros paresçiere o como la nuestra merçed fuese, e nos por vos hazer bien e merçed e acatando los muchos e buenos e leales seruiçios que nos avedes fecho e fazedes de cada dya e en alguna emienda e remuneracion dellos, e porque de vosotros e de vuestra casa que de perpetuo memoria touimoslo por bien e por esta nuestra carta de nuestro propio motuo e çierta çiençia e poderio real de que en esta parte como reyes e señores queremos usar e usamos, vos damos liçençia, poder e facultad para que en vuestra vida o por vuestro testamento o postrimera voluntad, cada e quando que quisieredes e por bien touieredes podades hazer e fagades amos a dos, juntamente e el uno de vosotros cada uno de

sus bienes e hazienda el dicho mayoradgo en el dicho Chriptoual de Benauides, vuestro hijo, de los dichos vuestros bienes rayzes e muebles e heredamientos e otras cosas que agora touiedes e couie- redes de aqui adelante para que los aya e herede por titulo de ma- yoradgo el dicho Chriptoual de Benauides, vuestro hijo, e nietos e deçendientes legitimos e de legitimo matrominio nasçidos con los vinculos e firmezas e submisyones e sostituçiones, modos, re- glas que por vosotros fueren hordenados, establezidos e mandado para que dende en adelante las coas susodichoas que sy posyere- des e yncluyredes en el dicho mayoradgo por ninguna cabsa neçesaria ni lucrativa ni onorosa que sea o ser pueda no se pueda vender ni donar ni trocar, ni cambiar ni enajenar por persona ni personas algunas de las en quien suçedieren al dicho mayoradgo que asy hizieredes e constituyeredes por virtud desta nuestra liçençia que para ello vos damos para syenpre jamas con todas las sostituçiones e restituçiones e fuerças e firmezas vinculos.

306

1501-03-01, Granada.- *Que los concejos de Almería, Baza, Guadix, Vera y Mojácar remitan escrituras* (AGS,RGS,LEG,150103,247).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos los conçejos, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Guadix e Almeria e Baça e Vera e de la villa de Moxacar, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que por parte de la dicha çibdad de Baça nos fue fecha relaçion por su petiçion diziendo que seria muy utile e pruechoso a los vezinos e moradores desas dichas çibdades e cillas que en- tresy touiesen comunidad de terminos avezindad unos con otros, asi en quanto al paçer como al roçar e cortar e caçar, e que sy cada una desas dichas çibdades e villas ouiese de guardar e defender sus terminos se recresçerian algunos ynconvinientes, de que los vezinos dellas resçibirian mucho daño e perjuizio.

575

Por ende que nos suplicauan e pedian por merçed mandasemos que la dicha comunidad se guardase entre esas dichas çibdades e villas unos con otros segund e como dicho es o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo e con nos consultado fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos a vos los dichos conçeijos, justiçias e regimientos de las dichas çibdades de Guadix e Almeria e Baça e Vera e villa de Moxacar que cada uno de vos luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos vos junteys en vuestro cabildo e ayuntamiento segund que lo aveys de uso e de costunbre, e asy juntos platiqueys el daño e prouecho que dese guardar la dicha comunidad entre esas dichas çibdades e villa como dicho es o de no se guardar a cada una dellas se podria seguir e recresçer, e qual es lo mas utile e prouechoso a cada una de las dichas çibdades e villa, e todo platycado e sabido lo que en ello vos paresçiere que se deue fazer escripto en linpio e firmado de vuestros nonbres e del escriuano de cada uno desos dichos conçeijos, lo enbiad ante nos al nuestro consejo para que nos lo mandemos ver e proueer çerca dello lo que nuestra merçed e voluntad fuese, e los unos ni los otros, etc., pena Xv marauedis.

Dada en Granada a primero dia del mes de março de IvDI años. Johan es episcopus ouetensis, Johan es liçençiat us, Martinus doctor, Archepiscopus de Talauera, liçençiat us Çapata, Fernandus Tello liçençiat us, liçençiat us Muxica. Yo Pero Ferrandes de Madrid, escriuano de camara, etc.

307

1501-03-22, Granada.- *Merced de tierras a la ciudad de Guadix* (AGS,RGS,LEG,150103,9).

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por quanto por parte de vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Guadix nos fue fecha relaçion por una petiçion sizyendo que por otra petiçion nos ouistes fecho saber que en las administraçion desa dicha çibdad cerça de los lugares de Alcudia e el Çegueni (sic) ay un pago de tierras que se dize Çentenares (sic) de qual pago diz que pertenesçe a nos porque auia sydo de los reyes moros que fueron de Guadix e por ello lleuauan tributo, e nos auiades suplicado e pedido por merçed fizyese merçed a esa dicha çibdad para sus propios e rentas del dicho pago o como la nuestra merçed fuese, sobre lo qual nos ovimos mandado quel nuestro corregidor de la dicga çibdad de Guadix ouiese ynformaçion sy el dicho pago de Çentenares pertenesçia a nos e ques lo que rentaua para que nos lo mandasemos ver e prouer çerca dello lo que nuestra merçed fuese, la qual dicha ynformaçion el dicho nuestro corregidor auia auido segund que por nos le auia sydo mandado, de la qual ante nos fue fecha presentaçion.

Por ende que nos suplicauades e pediades por merçed vos mandasemos fazer merçed del dicho pago de Centenares e de las tierras del segund que a nos pertenesçia, lo qual visto en el nuestro consejo e con nos consultado por quanto por la dicha ynformaçion paresçe quel dicho pago de Çentenares e las tierras del son nuestras e nos pertenesçen, e que las dichas tierras fueron tributadas a çiertas personas vezinos de Aguani, termino desa dicha çibdad de Guadix, las quales han pagado fasta aqui de tributo de las dichas tierras que tanto fasta çiento e treynta pesantes que son quatro mil marauedis, poco mas o menos, e que cabda de ser las dichas tierras realengas e atributadas los nuestros repartidores que fueron de la dicha çibdad de Guadix e sus terminos las dexaron a las personas que las auian con el dicho tributo e no las repartyeron, fue acordado que deuiamos fazer merçed a esa dicha çibdad para sus propios e rentas del dicho pago de Çentenares e de las tierras del segund que a nos pertenesçen, e nos touimoslo por byen, e por la presente por fazer byen e merçed a esa dicha çibdad de Guadix le fazemos merçed, graçia e donaçion pura e perfecta e no reuocable

qyes dicha entre byuos del dicho pago de Çentenares e de las tierras del segund e de manera a nos pertenesçe e pertenesçer pued en qualquier manera por juro de heredad para agora e para syenpre jamas para que lo tengan e posean por sus propios e rentas, e los marauedis que fincaren en cada un año se gasten e destribuya en las obras e reparos de los muros e torres e otros hedifiçios publico desa dicha çibdad de Guadix e en las otras cosas conplideras a nuestro seruiçio e al byen e pro comun della, e no en otra cosa alguna, e mandamos a las personas que tienen e touieren de aqui adelante el dicho pago de Çentenares e tierras del que den e paguen e acudan e fagan dar e pagar e acudir a esa dicha çibdad de Guadix e conçejo della o a quien su poder ouiere con la renta e tributo de las dichas tierras e no a otra persona alguna segund e por la forma e manera que a nos son obligados, e otrosy, mandamos al nuestro corregidor o juez de resydençia e alcaldes e vuestros justiçias qualesquier que son o fueren de la dicha çibdad de Guadix que anparen e defiendan a la dicha çibdad e conçejo della esta merçed e donaçion que de lo susodicho les fazemos e que les no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar contra ella ni contra parte della en tiempo alguno ni por alguna manera, de lo qual vos mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello.

Dada en Granada a XXII de março de IvDI años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Gaspar de Griçio, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fyz escritui por su mandado. Johanes episcopus ouetensis, Filipus doctor, Johanes liçençiatu, Martinus doctor, Archepiscopus de Talauera, liçençiatu Çapata, Fernandus Tello liçençiatu, liçençiatu Moxica.

308

1501-03-30, Granada.- *Que el concejo de Guadix reparta mercaderías y mantenimientos* (AGS,RGS, LEG,150103,574).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el conçejo, justiçia, regymiento de la çibdad de Guadix, salud e graçia.

Sepades que por parte desa dicha çibdad nos fue fecha relaçion por su petiçion, etc., dizando que en esa dicha çibdad estan los ofiçios e mercaderias e mantenimientos e ofiçios e mercaderes della muy derramados e en diuersos lugares e partes, e que seria nobleçimiento e ornato de la dicha çibdad de Guadix que los dichos mercaderes e ofiçios e ofiçiales dellas estouiesen hordenados en lugares señalados.

Por ende que nos suplicauan e pedian por merçed lo mandasemos proueer e remediar como nuestra merçed e voluntad fuese, lo qual visto en el nuestro consejo e con nos consultado fur acordado que deuiamos mandar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos touimoslo por byen.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e reparatays e hordeneys los dichos ofiçios e mercaderyas e mantenimientos desa dicha çibdad e los ofiçiales e mercaderes dellos para que esten en las calles e partes desa dicha çibdad que a vosotros paresçiere que mas conviene al pro e byen comun e buena poblaçion e hornato desa dicha çibdad e enobleçimiento della, para lo qual vos damos poder conplido por esta nuestra carta, e no fagades ende al, etc.

Dada en la çibdad de Granada a XXX dias de março de IvDI años. Johanes episcopus ouetensis, Filipus doctor, Johanes liçençiatu, Martinus doctor, Archepiscopus de Talauera, liçençiatu Çapata, Fernandus Tello liçençiatu, liçençiatu Moxina. Yo Pero Ferrandes de Madrid la fiz escreuir, etc.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el corregidor de la çibdad de Guadix e vuestro alcallde en el dicho ofiçio, e a vos Alonso de las Casas, escriuano publico de la dicha çibdad o a otro escriuano o escriuanos ante quien aya pasado lo que de yuso en esta nuestra carta fara mençion, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que en la nuestra carçel real esta presa Ysabel de Carrion, muger de Niculas Françes sobre razon que diz que se echo a durmio carnalmente con Sayavedra, su padrastro, el qual fue ahorcado, diz que en esa dicha çibdad e su muger enhorcada e açotada e desterrada e la dicha Ysabel de Carrion huyo e diz que fue dada contra ella çierta sentençia segund que diz que mas largamente paso ante vos el dicho Alonso de las Casas, escriuano.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido vos el dicho corregidor o alcallde o otras justiçia de la dicha çibdad apremiedes al dicho Alonso de las Casas, escriuano, o otro escriuano o escriuanos ante quien aya pasado lo susodicho, e mandamos a los dichos escriuano o escriuanos ante quien aya pasado que den luego el proçeso o proçesos que sobre lo susodicho ante ellos aua pasado, originalmente çerrados e sellados en manera que faga fee a la personas que esta nuestra carta mostrare syn le lleuar por ello derechos algunos, para lo traer e presentar ante los nuestros alcalldes de la nuestra corte para que ellos fagan lo que fuere justiçia porque asy cunple a nuestro seruiçio e a la execuçion de nuestra justiçia, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil marauedis para la nuestra camara, e demas mandamos, etc., su enplazamiento en forma.

Dada en la nonbrada grand çibdad de Granada, veynte e un dyas del mes de abril de mil e quinientos e un años. Liçençatus Muxica, liçençiatu Gallego, Ludouicus liçençiatu, e yo Bernaldino Sanches de Angulo, escriuano de camara de sus altezas, la escreui por su mandado con cauerdo de los alcalldes de la su casa e corte.

1501-05-06, Granada.- *Incitativa a favor de Juan Marín* (AGS,RGS,LEG,150105,134).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el ques o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de las çibdades de Guadix e Almeria o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Juan Marin, nuevamente conbertydo, vezino de la dicha çibdad de Almeria, nos fizo relaçion por su petyçion que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo que puede aver quinze años que murio en la dicha çibdad Amed Axaloni, el qual diz que dexo dos fijos e una fija pequeña e que le dexo por tutor e criador dellos e de sus bienes, e que agora los dichos menores a quien tutelo el, diz que ha tenido le piden cuenta de los bienes e de los frutos e rentas dellos, e que sobre ello le mueven muchos pleitos e diferençias, los quales sy se ouiesen de seguir diz que se gastaria mas en ellos que la dicha fazienda vale e que por el ha administrado la dicha fazyenda de los dichos menores quatroze años seyendo moros e todas las escripturas que dello ay moriscas , nos suplico e pidio por merçed çerca dello mandasemos proueer mandando que la dicha cuenta se tomase conforme a la xaran e çura de los moros, e que conforme aquella se determine qualesquier pleitos e devates que los dichos menores e el touiesen por la dicha cuenta e tutela o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado de deuíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamas e oydas las partes a quien atapne, lo mas brevemente que ser pueda, no dando lugar aluengas ni dilaçiones de maliçia, saluo solamente la verdad sabida fagades e administredes çerca dello cumplimiento de justiçia a las dichas partes por manera que la ayan e alcançen e por defeto della no tengan acbsa nu razon de se benir mas a quejar sobre ello ante nos, e no fagades ende al.

Dada en la çibdad de Granada a seys dias del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quinientos e un años. Joanes episcopus ouetensis, Filipus doctor, Joanes liçençiatu, liçençiatu Çapata, Fernandus Tello liçençiatu, liçençiatu Muxica. Castañeda.

311

1501-05-08, Granada.- *Para que concluya un pleito contra Magdalena González y Luis de Quesada* (AGS,RGS,LEG,150105,430).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el ques o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Guadix o a vuestro allcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que Anton Ruiz de Castro, vezino desa dicha çibdad, nos fizo relaçion por su petiçion diziendo quel trata çierto pleyto criminal ante vos con Luys de Quesada, syllero, e con Madalena Gonçalez, muger del dicho Anton Ruiz, sobre razon que diz que le ovo fecho adulterio con el dicho Luys de Quesada, e diz que vos dostes mandamiento para los prender, e que prendieron a la dicha Madalena Gonçales, e diz que deuiendola tener en grandes e graves presiones segund la calidad del delito, diz que lo requiere, diz que la teneys en la carçel sun presiones ningunas e days lugar que fablen con ella el padre e hermanos e otros parientes del dicho Luis de Quesada e que esta de manera que se puede yr e avsentar de la dicha carçel quando quisiere, e que asy contra ella como contra el dicho Luis de Quesada en su avsençia e rebeldia se ha fecho proçeso, e que comoquier que muchas vezes vos ha requerido que los veays e determinesys diz que diz que days en el dicho negoçio muchas largas e dylaçiones a fin quel dexa de seguir el dicho pleyto, en lo qual diz quel reçibe mucho agrauio e daño, e nos suplico e pidio por merçed vos mandasemos que touiesedes presa e a buen recabdo a la dicha su muger, e que luego

viesedes e determinasedes el dicho pleyto como fuese justiçia o como la nuestra merçed fuese, y nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e sy el dicho pleyto esta concluso para ynterlocutoria deys en el sentençia, del dia que con esta nuestra carta fueredes requerido fasta seys dias primeros siguientes e sy esta concluso para definitiva deys en el sentençia dentro de veynte dias e sy no esta concluso lo fagays luego concluir, e asy concluso deys en el sentençia dentro del dicho termino so pena de pagar las costas del pleito retardado e mas so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara.

Dada en Granada a ocho dias de mayo de mil e quinientos e un años. Felipus dotor, Johanes liçençiatu, liçençiatu Çapata, Fernandus Tello liçençiatu, liçençiatu Muxica. Yo Juan Ramires, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

312

1501-05-27, Granada.- *Para que el corregidor de Guadix restituya unas prendas de ganado* (AGS, RGS,LEG,1501,05,350).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el nuestro corregidor o juez de resydençia de la noble çibdad de Guadix, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e honrrada e grand çibdad de Granada, nos fue fecha relaçion por su petiçion diziendo que agora nuevamentebel conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Guadix han tentado e tientan de hazer una mojonera nueva dentro en los terminos e jurisdiccion de la dicha çibdad de

Granada, e diz que dizen que por la dicha mojonera se parte e deviden los terminos de las dichas çibdades estando como dizen que estan muy çiertos e conosçidos los mojones por donde se parte e deviden los terminos de las dichas çibdades, e diz que continuando la dicha fuerça de dos dias a esta parte çiertos ganados desa dicha çibdad de Guadix entraron dentro en los terminos de la dicha çibdad de Granada, e diz que lleuaron prendado çierto ganado de un vezino de la dicha çibdad andando como diz que andaua paçiendo dentro en los terminos della e en parte donde no ay letijo alguno, de lo qual diz que fizieron defecho e por fuerça e contra coluntad de los pastores que lo guardauan, por lo qual diz que cayeron e yncurrieron en grandes e graves penas çeviles e criminales, las quales nos suplicaron e pedieron por merçed mandasemos exsecutar en sus personas e bienes mandandoles ante todas cosas tornar e restituyr el dicho ganado con mas las costas e daños que sobre la dicha cabsa se les recresçieren o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos fagades tornan e restituyr a los vezinos de la dicha çibdad de Granada o a quien su poder oviere qualesquier ganados e prenda que sobre razon de lo susodicho les ayan sydo tomadas e prendadas por los vezinos de la dicha çibdad, libres, quitas e syn costa alguna y syn que en ello ni en parte dello les sea puesto embargo ni ynpedimiento alguno, dando primeramente las personas a quien asy restituyesedes el dicho ganado e prendas fianças llanas e abonadas para que estar a derecho, sobre lo susodicho e pasara lo que contra ellos fuere juzgado e çerca del prender en los dichos terminos sobre que es el dicho debate, vos mandamos que proveays de manera que çesen las cosas de fecho entre las dichas partes, e no fagades ende al con enplazamiento.

Dada en Granada a veynte e syete dias del mes de mayo de IvDI años. Johanes el obispo de Oviedo, los doctores Ponçe e Angulo, los liçençiadados Pedrosa, Çapata, Tello, Muxica. Castañeda.

1501-05-29, Granada.- *Sobre la declaración de terminos y amojonamiento de los terminos de las ciudades, villas y lugares del reino de Granada* (AGS, RGS,LEG, 150108,5)

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el liçençiado Diego Martines de Astudillo, salud e graçia.

Sepades que por algunas cosas conplideras a nuestro seruiçio e a la paz e sosyego deste reyno de Granada, nos por nuestras cartas avemos mandado que todas las çibdades e villas e logares del dicho reyno de Granada que tienen jurisdicçion sobresy tengan sus terminos distintos e apartados e amojonados unos con otros en çierta forma segund que mas largamente en las dichas nuestras cartas se contiene, e porque nuestra merçed e voluntad es pues que por graçia de nuestro señor ganamos el dicho reyno de Granada e lo poblamos de quitar e apartar pleitos e debates e diferencias entre las dichas çibdades e villas e logares e que cada una dellas se contento con la parte de los terminos que por nuestro mandado les sera señalado, de manera que todos biuan en paz e sosyego, confiando de vos que soys tal que guardareys nuestro seruiçio, e bien e fiel e diligentemente fareys lo que por nos vos fuere mandado e encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer, e por la presente vos encomendamos e cometemos lo susodicho.

Porque vos mandamos que luego vades a las çibdades e villas e logares del dicho reyno de Granada e a cada una dellas, e llamas las partes a quien atañe en lo que las dichas partes fueren conformes o no oviere oviere dubda amojoneys los terminos de ntre las dichas çibdades e villas e logares del dicho reyno de Granada, e de cada una dellas, unos con otros faziendo fazer mojones o señales altos e conoçidos por donde perpetuamente se conoscan los dichos terminos, y sy algunos debates e diferencias ovieren entre las dichas çibdades e villas e logares e cada una dellas sobre

los dichos terminos e jurisdicciones sobre que no se conformen las dichas partes por donde se an de dividire apartar e amojonar los dichos terminos, vos mandamos que veades por vista de ojos los terminos sobre que fueren el tal debate o debates e diferencias, de vuestro oficio breue e sumariamente vos ynformes de la justicia que cada una de las partes tienen al tal termino e de todo lo otro que vos vieredes ser nesçesario para saber la verdad de lo susodicho, e asy visto traygays ante nos al nuestro consejo la relacion de todo ello, e los dichos terminos sobre que fue la contienda pintados e byen señalados de manera que por la ynformacion e por la pintura nos lo podamos mandar partir e dividir entre ellos por donde nuestra merced e voluntad fuere syn dar lugar a pleitos ni dilacione, e mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe, e a otras qualesquier personas de quien çerca de lo susodicho entendierdes ser ynformado que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos e digan sus dichos a los plazos e so las penas que de nuestra parte les pusyeredes o mandaredes poner, las quales nos por la presente le ponemos e avemos por puestas, para lo quel todo que dicho es vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidencias e dependencias, e mergencias, anexidades e conexidades, e es snuestra merced e mandamos que estedes en fazer lo susodicho çien dias e que ayades e lleuedes para vuestro salario e mantenimiento dozientos e çinquenta marauedis por cada uno de los dichos dias que en ello ocuparedes e para Diego de Barrionuevo, nuestro escriuano que con vos va por ante quien mandamos que paselo susodicho, setenta marauedis por cada uno de los dichos dias e mas los derechos de las escrituras e presentaciones de testigos que çerca dello atel pasaren, el qual dicho vuestro salario e del dicho escriuano e derechos mandamos que ayades e cobredes e vos sean dados e pagados por las dichas çibdades e villas e logares, cada una dellas lo que vos ocupiere, para los quales aver e cobrar dellos e de sus bienes vos damos poder conplido segund e como dicho es, e los unos ni los otro, etc., enplazamiento en forma con pena de diez mil marauedis.

Dada en la muy nonbrada e grand çibdad de Granada a veynte e nueve dias del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quinientos e un años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Gaspar de Grizio, secreatrio del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Johanes episcopus ouetesis, Johanes liçençiatu, Martinus doctor, archepiscopus de Talavuera, liçençiatu Çapara, Fernandus Tello liçençiatu. Registrada Alonso Peres, Ferrando Dyas chançeller.

314

1501-06-05, Granada.- *Que se restituya cierto ganado prendado ilegalmente a los vecinos de Granada* (AGS,RGS,LEG,150106,149).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos Alonso Enriques, nuestro corregidor desta muy noblada e grand çibdad de Granada o a vuestro alcalle en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçeexo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Guadix nos fue fecha relacion por su petiçion diziendo que bien sabiamos como a pedimiento de la dicha çibdad de Granada ouimos mandado dar una nuestra carta para el corregidor de la dicha çibdad de Guadix para que tornase e restituyese a los vezinos de la dicha çibdad de Granada çiertos ganados que les auia seydo prendado en los terminos de la dicha çibdad de Guadix por las guardas della, dando fianças de estar a derecho sobre lo susodicho e pagar lo que contra ello fuese juzgado segund que mas largamente en la dicha nuestra carta se contiene, en lo qual diz que la dicha çibdad de Guadix e vezinos della auian seydo agraiados porque diz que podia aver quinze dias que de los terminos della las guardas de la dicha çibdad de Granada auia traydo çiento e çinquenta e seus cabeças de ganado, e que despues guardando e besytando sus terminos sus guardas auia quitado çierto ganado que andava dentro

de los terminos de la dicha çibdad, e diz que sobre ello çiertos vezinos desta dicha çibdad de Granada avian ydo al termino de la dicha çibdad, e que de fecho e contra derecho fyzieron represarias e truxeron çinquenta e seys cabeças de ganado cabruno de vezinos de la Peça, lugar de la dicha çibdad, en lo qual diz que ellos auian reçoibido mucho agrauio e daño, e nos suplicaron que pues que a los vezinos de la dicha çibdad de Granada mandavamos restituyr el ganado que les auia seydo quitado justamente mandasemos que a los vezinos de la dicha çibdad de Guadix dando fianças les fuese tornado e restituydo todo el ganado que les auia seydo prendado por cavsya de lo susodicho por los vezinos de la dicha çibdad de Granada e por sus ganados o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido fagades tornar e restituyr a los vezinos de la dicha çibdad de Guadix qualesquier ganados que sobre lo susodicho les auian sydo tomados e prendados por las guardas desta dicha çibdad o por otros vezinos della, libres e quitos e syn costas, dando primeramente las tales personas fianças llanas e abonadas para que fueran a derecho sobre lo susodicho e pagara lo que contra ellos fuere justiçia, e no fagades ende al, etc.

Dada en Granada a çinco de junio de mill e quinientos e un años. Joanes episcopus ouetensis, Filipus doctor, Johanes liçoñçiatu, Martinus doctor, Archepiscopus de Talauera, liçoñçiatu Çapata, Fernandus Tello liçoñçiatu, Liçoñçiatu Muxica. Castañeda.

315

1501-06-30, Granada.- *Para que se tomen y reciban cuentas de propios y rentas en Baza* (AGS,RGS,LEG, 150106, 309).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el nuestro corregido de las çibdades de Guadix e Baça, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Baça nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que a cabsa que la dicha çibdad ha tratado algunos pleytos, asi con el condestable de Navarra como con otras personas, e porque nos ovimos fecho merçed a los nuevamente convertidos que biuen en la dicha çibdad de Baça de çiertos marauedis que pagauan de pension para los propios por las casas en que biuan la dicha çibdad esta muy neçesitada e gastada, e que agora nos mandamos al liçençiado Diego Martines de Astudillo que amojonase e partiese e diuidiese los terminos de entre las çibdades e villas e lugares deste reyno de Granada segund que mas largamente se contiene en nuestra carta de comisyon que sobrello le mandamos dar e dimos, e diz que para pagar el salario quel dicho liçençiado e el escriuano de la cabsa por virtud de la dicha nuestra carta han de aver e para otras cosas e gastos que sobrello se han de fazer, la dicha çibdad de Baça no tiene propios algunos de donde lo puedan conplir e pagar, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed les mandasemos dar liçençia e facultad para poder echar e repartir entre los vezinos de la dicha çibdad e de los lugares de su tierra los marauedis que fuesen menester para conplir e pagar lo susodicho o que sobrello mandasemos proueer como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos, estando presentes las personas que a las semejantes cosas suelen ser presentes tomeys e reçibays las cuentas de los propios e rentas de la dicha çibdad de Baça e de las sysas e ynposiçiones que en ella e en los lugares de su tierra sean echado e rapartido de seys años a esta parte de que no han seydo tomadas porque touiese poder para ello e de los gastos que dellas sean fecho, las quales dichas cuentas mandamos a las personas que han

tenido cargo de coger e recabdar e gastar los dichos propios e rentas e sisas e ynputyones del dicho tienpo aca que vosde bien e fielmente por los libros e padrones e hijuelas por donde lo oviere recabdado e cobrado e gastado los quales dichos libros e padrones e hijuelas vos den e entreguen cada e quando por vos les fuere mandado e so las penas que de nuestra parte les pusieredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, e reęebidas las dichas cuentas veades sy ay algunas quantias de marauedis mal gastadas o se gastaron en otras cosas algunas e no en aquello para que fueron echadas, e todo lo que fallaredes mal librado e mal gastado lo fagays pagar a las personas que lo libraron o mandaron gastar, e asy aqyello como los alcanęes que fizieredes lo cobreys de las personas que lo deuieren e fueron a ello obligados e los pongays en poder del mayordomo del conęejo desa dicha ęibdad e le fagays cargo dello para que alli se gasten en las neęesidades de la dicha ęibdad de Baęa o en otra cosa alguna, e asy tomadas e resęibidas las dichas cuentas como dicho es sy fallaredes que dellas no ay marauedis algunos de donde se pueda conplir e pagar lo susodicho o que no bastan para ello vos ynformeys e sepays la verdad que tantos marauedis seran menester para lo conplir e pagar, e todos los marauedis que fallaredes que son menester para ello fasta en contia de treynta mil marauedis e no mas ni allende los echeys e repartays por sysa o repartimiento entre los vezinos desa dicha ęibdad de Baęa e de los lugares e su tierra segund que a vos juntamente con el conęejo de la dicha ęibdad paresęiere que se deuen echar e repatyr que sea mas sny daęo e perjuizio de los vezinos de la dicha ęibdad e su tierra e de los caminantes e estranjeros, los quales dichos marauedis que asu echaredes e repartyeredes fasta en la dicha contia de los dichos treynta mil marauedis como dicho es vos mandamos que los pongades e depositeytedes en poder del mayordomo del conęejo de la dicha ęibdad o de otra buena personas della para que de alli se gasten e distribuyan en lo susodicho e en las otras neęesidades de la dicha ęibdad e su tierra, e no en otra cosa alguna, para lo qual asy fazer e cunplir vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynęidenęias e dependenęias e mergenęias, anexidades e conexidades, e los unos ni los otros no fagades ni

fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mil marauedis para la nuestra camara.

Dada en la muy nonbrada e grand çibdad de Granada a treynta dias del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro saluador Jhesuchripto de mill e quinientos e un años. Joanes episcopus ouetensis, Joanes liçençiatu, Martinus dotor, Archepiscopus de Talauera, liçençiatu Çapata, Fernandus Tello liçençiatu, liçençiatu Muxica. Yo Pero Fernandes de Madrid, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

316

1501-07-03, Granada.- *Información sobre la conveniencia de un repartimiento en Guadix* (AGS,RGS, LEG,150107,216).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Guadix o a vuestro alcalle en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que por parte desa çibdad nos fue fecha relaçion que bien sabiamos como nos hemos mandado abrir el camino nuevo que va desta çibdad de Granada para essa dicha çibdad e que ellos fiziesen todo lo que les cabe en su termino acosta de los propios e rentas desa dicha çibdad, e que a cavsa de los pocos propios que tienen no pueden conplir lo que asy les mandamos hazer, espeçialmente que diz que les caben de su parte mil e quinientos peones.

Por ende que nos suplicauan e pedian por merçed que sy todavia mandasemos quel dicho camino se hiziese les dieseamos liçençia e facultad para que los dichos peones que asy les caben los pudiesen echar por repartimiento entre todos los vezinos desa dicha çibdad e de los lugares desa su tierra o como la nuestra

merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esya nuestra carta en la dicha razon, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido vos ynformeys quantos peones e maestros seran menester para reparar la parte que esa dicha çibdad ha de reparar del dicho camino, e veays sy esa dicha çibdad tiene propios e renta de que se pueda hazer pagando vuestro salario e de los regidores e ofiçiales del dicho conçejo e no aviendo propios de que se pueda fazer st los peones que asy fueren nesçesarios para el reparo del dicho camino sera mejor que se ehcen por repartimiento entre los vezinos desa dicha çibdad e de los lugares de su tierra o como se podra hazer que sea con menos daño de los vezinos desa dicha çibdad e de su tierra e de todo lo otro que vos vieredes que vos deueys ynformar para saber la verdad çerca dello e la dicha ynformaçion auida e la verdad sabida juntamente con vuestro paresçer firmado de vuestro nonbre e del escriuano por ante quien pasare, e çerrada e sellada en manera que faga fe la enbiad ante nos al nuestro consejo para que la mandamos ver e prouer sobre ello como mas cunpla a nuestro seruiçio e al bien e pro comun desa dicha çibdad, e no fagades ende al.

Dada en Granada a tres dias de juliio de IvDI años. El obispo de Oviedo, el liçençaido Pedrosa, el dotor Angulo, el liçençiado Tello e Muxica. Castañeda.

317

1501-07-05, Granada.- *Uso de una fuente en Guadix como abrevadero del ganado del adalid Alonso de Mata* (AGS, CCA, CED,5, 172,4).

El rey e la reyna

Nuestro corregidor de la çibdad de Guadix, Alonso de Mata, nuestro adalid nos fizo relacion quel tiene una dehesa e ciertas

heredades en termino desa çibdad e que no tiene agua para el ganado, e que en termino desa dicha çibdad esta una fuente que se dize de Alicun, la qual fis que esta junto con la dicha su dehesa e que los dichos sus ganados pueden beuer en la dicha fuente syn que dello venga perjuyzio a esa dicha çibdad o a dovernaçion alguna, e nos suplico le disemos liçençia para que los dichos sus ganados pudiesen beuer en la dicha fuente o como la nuestra merçed fuese, e porque nos queremos ser ynformados de lo susodicho vos mandamos, etc., e no fagades ende al, etc.

Fecha en Granada a V de jullio de IvDI años, etc.

318

1501-07-17, Granada.- *Para que se tomen y reciban cuentas de propios y rentas en Baza* (AGS,RGS,LEG, 150107,299).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el liçençiado Francisco Galdin, nuestro corregidor de la çibdad de Baça o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada uno e qualquier de vos, salud e graçia.

Sepades que nos ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo, su thenor de la qual es que se sigue:

(Inserta carta dad en Granada el 30 de junio de 1501).

E agora Juan de Ortega, vezino de la dicha çibdad de Baça en nonbre de la dicha çibdad nos fizo relaçion por su petiçion diciendo que vos el dicho nuestro corregidor fuistes requerido con la dicha nuestra carta para que la guardasedes e cunpliesedes, e diz que vos respondistes que ya por nos estaua proueydo otro corregidor para esa dicha çibdad de Baça, e que vos no podiades entender en las dichas cuentas ni teniades tiempo para ello, e diz que que sy la dicha çibdad ouiese de esperar al dicho corregidor para que tomase las dichas cuentas e fiziese el dicho repartimiento

antes que lo fiziese se pasaria mucho tienpo de que la dicha çibdad de Baça resçibiria mucho agrauio e daño.

Por ende que nos suplicaua e pedia por merçed en el dicho nonbre çerca dello le mandasemos proueer de remedio con justiçia como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra sobrecarta para vos en la dicha razon, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que de suso va incorporada, e la guardedes e cunplades en todo e por todo segund que en ella se contiene como st a vos fuera dirigida, e contra thenor e forma della no vayades ni pasedes por alguna manera, lo qual vos mandamos que asy fagades e cunplades syn poner en ello escusa ni otra dilaçion alguna con aperçebimiento que vos fazemos que si asi no lo fizieredes e cunplieredes o alguna escusa o dilaçion en ello pusieredes enbiaremos persona de nuestra corte a vuestra costa que faga e cunpla lo en la dicha nuestra carta contenido, e no fagades ende al, etc., pena de Xv marauedis.

Dada en la çibdad de Granada a XVII dias de julio de IvDI años. Johanes episcopus ouetensis, Martinus dotor, Archespiscopus de Talauera, liçençiatu Çapata, Fernandus Tello liçençiatu, liçençiatu Muxica. Yo Pero Ferrandes de Madrid, escriuano de camara, etc.

319

1501-07-23, Granada.- *Que vea y determine, a petición de Francisco del Castillo, un proceso* (AGS, RGS, LEG,150107,536).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Guadix e a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Françisco Maryn, nueuamente convertido a nuestra santa feee catolyca, nos fue fecha relacion por su petiçion diziendo que a cabsa que Françisco del Castillo tiene enemistad e malquirençia vos dixo quel se auia ydo a meter a una fusta de moros para pasar allende, e despues se auia (...) no siendo asy ni yeniendo el culpa ni cosa dello diz que ha dos meses e medyo que le teneys preso, e que agora vos es fecha remision del dicho proçeso ante nos para que lo mandasemos ver e determinar lo que fuese justiçia, e nos suplcio e pidio por merçed que sobrello proueyesemos mandado ver el dicho proçeso o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido veades el proçeso del dicho pleito que ante nos esta pendiente e syn embargo de la dicha remision que del fezimos para ante nos determinedes en el lo que fallaredes por justiçia lo mas breuemente que ser pueda, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al.

Dada en Granada a XXIII dias de julio, año de IvDI años. Johanes liçençiatu, liçençiatu Çapata, Fernandus Tello liçençiatu, liçençiatu Muxica. Castañeda.

320

1501-07-28, Granada.- *Que el bachiller Pedro Galán suelte de prisión a Antonio de Rabaneda* (AGS,RGS, LEG,150107, 158).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el bachiller Pero Galan, alcalde mayor del Çenete, salud e graçia.

Sepades que Alonso de Torres, en nonbre de Antonio de Ravaneda, nos fyzo relacion , etc., diziendo que vos aveys fecho al

dicho su parte muchos agrauios e syn razones en espeçial que seyendo el abonado en bienes muebles e rayzes en la çibdad de Guadix e sus terminos, diz que le mandastes prender e tener preso por quanto no dava fianças en el dicho marquesadodel Çenete para fazer resydençia de çierto tienpo que tovo el ofiçio de justiçia en el dicho marquesado, en lo qual diz que fue muy agrauiado porque seyendo abonado no le deuian de prender, e que vos le pediades las dichas fianças en çinco mil ducados, e porquel dicho Antonio de Ravaneda, su parte, no tenia las dichas fianças en el dicho marquesado del Çenete, diz que le queria fazer cabçion juratoria de hazer la dicha resydençia, e que asy mismo porque al tienpo que le proveyeron del dicho ofiçio no le pidieron las dichas fianças, e que vos no le quesystes reçibir la dicha cabçion juratoria, ante diz que vos el dicho bachiller Pero Galan despues aca con enemistad que le teneys gelas pedistes no seyendo obligado a las dar e que aunque fuese obligado a las dar que no tiene en el dicho marquesado quien lo fie, e nos suplico e pidio por merçed que le mandasemos soltar de la dicha prisyon e que no fuese obligado a dar las dichas fianças pues que no se las pidieron al tienpo que fue reçibido al dicho ofiçio e a lo menos que no fuese obligado a las dar en el dicho marquesado o que sobrello proueyesemos como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que sy el dicho Antonio de Ravaneda no esta preso por cabsa que meresca pena corporal que dando fianças en logar realengo de estar a derecho e pagar lo juzgado lo solteys e fagays soltar de la dicha prision en que le teneys con aperçebimiento que vos fazemos que sy asy no lo fyzieredes e cunplieredes que a vuestra costa enbiaremos persona de nuestra corte que lo faga e cunpla, e no fagades ende al, etc.

Dada en la çibdad de Granada a XXVIII dias del mes de julio, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchriptode IvDI años. Liçençiatu Çapata, Fernandus Tello liçençiatu, liçençiatu Moxica, Ludiuicus liçençiatu, e yo Alonso del Marmol, etc.

1501-07-30, Granada.- *Repartimiento para la guarda de la costa de la mar en Guadix y su tierra* (AGS, RGS,LEG,150107,51).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, etc. A los conçejos, corregidores, alcalldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Guadix e Baça e sus tierras e partidos, asy realengos como señorios, salud e graçia.

Sepades como a cabsa de los males e daños que en la costa de la mar deste reyno de Granada continuamente se fazen por los moros de allende, enemigos de nuestra santa fee catolica, nos ave-mos mandado visitar e requerir la dicha costa para saber sy estauan con aquel recabdo de guardas e atalayas q ue a la buena seguridad e guarda della conuiene e por las personas que por nuestro mandado fueron a visitar la dicha costa avemos seydo yn-formados que en la dicha costa no ay aquel buen recabdo que a seruiçio de Dios e nuestro cunple, e por causa desto los dichos moros de allende se atreuen a fazer los dichos daños e que esto proçede de causa quel dinero que se reparte para la dicha costa no basta para todo lo que para el bien recabdo de la dicha costa es menester, asy porque los vezinos sobre que se reparten de la dicha costa son pocos e tambien porque algunos de los logares que solian pagar estan despoblados, e viendo quanto cunple al seruiçio de Dios e nuestro que aquella costa este guadada, asy por el remedio e seguridad de los vezinos e moradores que en ella biuen e moran como de las otras personas que a la dicha costa van por pescados e otros proueymientos e mercadurias, e finalmente porque del buen recabdo de la dicha costa todo este reyno universalmente reçiben benefiçios avemos mandado hazer algunas torres en la dicha costa e mandado creçer mas estanças de guardas e requeridores e atajadores e otro mucho mas recabdo segund ha paresçido que conviene a la buena guarda della, e porque todo como dicho

es en bien e pro comun e vtilidad de todo este dicho reyno generalmente, e porque los que fasta aqui pagauan las dichas guardas asy por lo que se ha creçido en el gasto dellas como a causa de los dichos logares que asy se han despoblado no podran pagar todolo que para ello es menester, avemos acordado de mandar repartir todos los marauedis que por la guarda e recabdo de la dicha son menester por todas las çibdades e villas e logares deste dicho reyno de Granada generalmente, de los quales caben a esas dichas çibdades e villas e logares de su tierra e partido las contias de marauedis que ay dira en esta guisa:

A la çibdad de Guadix e su tierra sesenta mil marauedis, LXv.

A la çibdad de Baça e su tierra con Çujar e Freyla sesenta mil marauedis LXv.

A Castilleja, tres mil marauedis, IIIv.

A Gor, tres mil marauedis, IIIv.

A Xergal e Bacares e los otros logares de don Pero, catorze mil marauedis, XIIIv.

A Huescar, doze mil maravedis, XIIv.

Orçe e Galera e Cortes que son de don Enrrique Nuñes, mil marauedis, Iv.

A Xetar e Lucar e Almuña e los otros logares de don Alfonso de Aguilar, doze mil marauedis, XIIv.

A Seron e Tijola, quinze mil marauedis, XVv.

A Castril, mil marauedis, Iv.

Las villas de logares del marques del Çenete quarenta e çinco mil marauedis, XLVv.

Los quales dichos marauedis en cada una desas dichas çibdades e villas e logares la contia de narauedis susodicha, es nuestra merçed e voluntad que se paguen e cojan e resçiban para la paga de las dichas guardas e otros gastos de la dicha costa desde primero dia de agosto deste presente año de la fecha desta nuestra

carta, e que en cada una desas dichas çibdades e villas e logares se paguen los marauedis de suso contenidos en cada un año pagando cada paga de lo que les copiere de la dicha contia, de dos en dos meses cada una, de manera que la primera paga sea en fin del mes de setyembre desedicho año, e asy por esta orden de dos en dos meses cada una, en tal manera que sy falta alguna las dichas guardas e atajadores e otros gastos puedan ser pagados de dos en dos meses, e las çibdades e villas e logares que faslta aqui pagauan las dichas guardas han de pagar lo que deuieren dellas fasta en fin del mes de jullio deste dicho año al respecto e segund que lo pagauan fasta aqui e desde el dicho primero dia de agosto en adelante al respecto de la contia aqui contenida.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e juridiçiones que luego que con esta nuestra carta fuereis requeridos o con su traslado sygnado de escriuano publico con sygnos e hagays çiertas e repartares en cadauna de las dichas çibdades e villa e logares de suso declaradas la contia de marauedis de susodichas por la vis e orden e segund e en la manera que vieredes que mas syn daño e a pro desas dichas çibdades e villas e logares se pueda fazer e los que fasta aqui han pagado los repartan al respecto de la contia que agora les mandamos pagar por renta segund la contia que antes pagauan o en otra manera que vieren que mejor les sea, lo qual fagan luego syn detenimiento alguno, e juntos en su conçejo segund que lo han de uso e de costumbre, fecho el dicho repartimiento e consygnada e conçertada la dicha recabdança e pago de los dichos marauedis elijan cogedores por el salario que les paresçieren que cobren e recabden e reçiban de cada çibdad e villa e logar en cada paga de los dichos dos meses lo que le viniere de la dicha contia e con cada una de las dichas pagas acudan con todos los dichos marauedis a Ochoa de Alvelda, vezino de Almeria, ques nuestra merçed e voluntad que sea nuestro reçeptor e pagador de las dichas guardas por todos este dicho presente año de la data desta nuestra carta que començara desdel dicho primero dia de agosto deste dicho año e se cunplira por el primero dia de agosto del año primero que verna de mil e quinien-

tos e dos años o a quien su poder ouiere e cada uno de los marauedis que diere e pagare de las dichas pagas tome carta de pago del dicho nuestro reęebtor o de quien el dicho su poder ouiere con que les sean resęibidos en cuenta los marauedis que dieren e pagaren e no les sean demandados otra vez, e para hazer el dicho repartimiento e consynaçion en la via e orden que vieredes que mejor sea damos poder cunplido por esta nuestra carta o por su traslado sygnado como dicho es a cada uno de vos los dichos conęejos, corregidores, alcalldes e otras justięias, regidores, caualleros, escuderos, ofięiales e omes buenos desas dichas çibdades e villas e logares, a cada uno de vos en vuestros logares e juridiçiones con todas sus ynçidenęias e dependenęias, e sy los dichos conęejos e otras personas que deuieren e ouieren a dar e pagar los dichos marauedis fueren remisos e negligentes en hazer el dicho repartimiento e consinaçion e en dar e pagar los dichos marauedis al dicho Ochoa de Aluelda, nuestro reęebtor, de dos en dos meses en cada una paga, lo que les copiere segund dicho es, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mandamos a vos el dicho nuestro corregidor ques o fuere de las dichas çibdades de Guadix e Baęa que asy en las dichas çibdades e villas e logares de vuestro corregimiento como en las dichas çibdades e villas e logares, asy de realengo como de señorio aqui contenidas fagades e mandades fazer para que la dicha paga sea çierta syn falta alguna a los dichos plazos e segund e en la manera que dicha es todas las prisiones e esecuçiones e vençiones e remates de bienes que convengan e menester sean fasta quel dicho nuestro reęebtor sea enteramente pagado de lo que asy ha de aver en cada paga porquel dicho nuestro reęebtor pueda bien pagar las dichas guardas a los dichos plazos e por falta de la dicha paga en la dicha costa no aya mal recabdo, lo qual cargara sobre vos el dicho nuestro corregidor sy fueredes nigligente en la esecuçion e cunplimiento delo en esta carta contenido que a mayor abundamiento para la execuçion e cunplimiento de todo lo susodicho en las otras dichas vuestras çibdades e villas e logares que son fuera de vuestro corregimiento vos fazemos sobre lo susodicho nuestro juez mero executor e vos damos poder cunplido para ello con todas sus ynçidenęias e dependenęias, e los unos ni los

otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de Xv marauedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario fiziere, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Granada a treynta dias dl mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quinientos e un años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado.

322

1501-08-05, Granada.- *Sobrecarta para que se suelte de prisión a Antonio de Rabaneda* (AGS,RGS,LEG, 150108,161).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el bachiller Pero Galan, alcalde mayor del Çenete, salud e graçia.

Sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra carata para vos sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo, su thenor de la qual es este que se sygue.

(Inserta carta dada en Granada el 28 de julio de 1501).

E agora por parte del dicho Antonio de Ravaneda nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que vos fuystes requerido con la dicha nuestra carta suso encorporada para que la cunpliesedes segund que en ella se contiene e deuiendola cunplir, diz que mandastes dar traslado della a los vezinos de la villa de Xerez del dicho Çenete.

Lo qual diz que fyzistes maliçiosamente e por tener preso al dicho Antonio de Ravaneda porque dio las dichas fianças que por la dicha nuestra carta le mandamos dar, e que dando las dichas fianças no hera nesçesario dar traslado de la dicha carta, e que sy asy ouiese de pasar diz quel reçibiria mucho agrauio e daño, e nos suplico e pidio por merçed mandasemos enbiar una persona de nuestra corte que le soltase de la dicha prisyon e le tomase la dicha resydençia o vos mandasemos que syn embargo de lo por vos respondido guardasedes la dicha nuestra carta o que sobrello proueyesemos como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que de suso va encorporada e la guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene, e contra el thenor e forma della no vades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar por alguna manera, e no fagades ende al, etc.

Dada en Granada a çinco dias del mes de agosto de mil e quinientos e un años. Liçençiatu Çapata, Fernandus Tello liçençiatu, liçençiatu Moxica, Ludiuicus liçençiatu. Yo Alfonso del Marmol, etc.

323

1501-08-07, Granada.- *Corregimiento de Almería, Guadix, Baza y Vera a Diego López de Ayala* (AGS, RGS,LEG,150108,211).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seuilla, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Aljezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marques de Oristan e de Goçiano. A vos los conçejos, justiçias,

regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Guadix y Baça y Almeria y Vera e de las villas de Moxacar e Veles el Blanco e Velez el Ruuio e de los lugares de Tabernas e Cuevas e Freyla e Castilleja, salud e graçia.

Sepades que nos entendiendo ser conplidero a nuestro seruiçio e a la execuçion de nuestra justiçia e a la paz e sosyego desas dichas çibdades e villas e logares e sus tierras nuestra merçed e voluntad que Diego Lopes de Ayala, nuestro posentador mayor , tenga por nos el ofiçio de corregimiento e juzgado desas dicha çibdades, e villas e logares e sus tierras por tienpo de un año primero syguiente contando desde el dia que por vosotros fuere reçevido al dicho ofiçio fasta ser conplido con los ofiçios de justiçia e juridiçion çeuil e climinal e alcalldyas e alguaziladgo desas dichas çibdades e villas e logares e sus tierras.

Porque vos mandamos a todos e cada uno de vos que luego vista esta nuestra carta syn otra luenga ni tardança alguna e syn nos mas requerir ni consultar ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento ni juçion reçibades al dicho nuestro corregidor el juramento e solemnidad que en tal caso se acostunbra, el qual por el fecho lo reçeibays por nuestro juez e corregidor en esas dichas çibdades e villas e logares e sus tierras, e le dexedes e consyntades libremente usar del dicho ofiçio e conplir e executar la nuestra justiçia por sy e por sus ofiçiales e por sus lugarestenientes, que es nuestra merçed que en los dichos ofiçios de alcaldias alguaziladgos e otros ofiçios al dicho corregimiento anexos puedan poner, los quales pueda quitar e admover cada e quando que a nuestro seruiçio e a execuçion de nuestra justiçia cunpla, e poner e subrrogar otro o otros en su lugar, e oyr e librar e determinar e oyga e libre e determine todos los dichos pleitos e cabsas çeuiles e climinals que en esas dichas çibdades e villas e logares estan pendientes, començados e movidos e en quanto por nos el dicho ofiçio toviere se començaren e movieren e aver e levar los derechos e salarios acostunbrados e a los dichos ofiçios pertenesçientes, e fazer e faga qualesquier pesquisa en los casos de derecho premisos e o otras cosas al dicho ofiçio pertenesçientes, e quel entienda que a nuestro seruiçio e a la execuçion de nuestra justiçia

cunplan e para usar e exerçer el dicho ofiçio e cunplir e executar la nuestra justiçia e para todas las otras cosas conplderas a nuestro seruiçio que vos requiriere todos vos junteys con el e con vuestra personas e con vuestras gentes e con vuestras armas vades con el de unos lugares a otros donde fuere menester e el de nuestra parte vos dixere e mandare, e fagades e cunplays lo quel os dixere e mandare de nuestra parte e le dedes e fagades dar todo el fabor e ayuda que vos pidiere e menester oviere, e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno le no pongan ni consyant poner, que nos por la presente reçeimos e avemos por reçeido al dicho ofiçio e le damos poder para lo usar e exerçer e para conplir e executar la nuestra justiçia caso que por vosotros o por alguno de vos no sea reçeido por quanto asy cunple a nuestro seruiçio quel dicho nuestro corregidor tenga el dicho ofiçio por el dicho un año, no enbargante qualesquier estatutos e costumbres que çerca dello tengades, e por esta nuestra carta mandamos a qualesquier persona o personas que tienen las varas de nuestra justiçia e de los ofiçios de alcaldias e alguaziladgos de las dichas çibdades e villas e logares e sus tierras que luego las den e entreguen al dicho nuestro corregidor e no usen mas dellas syn nuestra liçençia so las penas en que caen las personas priuadas que usan de ofiçios publicos para que no tienen poder ni facultad, ca nos por la presente los suspendemos e avemos por suspendidos.

E otrosy, vos mandamos que sy el dicho nuestro corregidor entendiere que es conplidero a nuestro seruiçio e a la execuçion de nuestra justiçia que qualesquier caualleros e otras personas vezinos desas dichas çibdades e villas e lugares o de fuera parte que a ellos vinieren o en ellas estuvieren salgan dellas e que no entren ni esten en ellas e que se vengán e presenten ante vos, e que lo el pueda mandar de nuestra parte, e que lo faga dellas salir, a los quales a quien lo mandare nos por la presente mandamos que luego syn sobre ello nos requerir ni consultar ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento e syn ynterponer dello apelacion ni supplicacion lo ponga en obra segund que lo el dixere e mandare so las penas que les puyere de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, e le damos poder e

facultad para las executar en los que remisios e ynobedientes fueren e en sus bienes, e mandamos al dicho nuestro corregidor que conosca de todas las cabsas e negoçios que estan cometidos a los corregidores e juezes de resydençia sus anteçesores aunque sean de fuera de su juridiçion, e tome los proçesos en el estado en que los fallare, atento el thenor e forma de nuestras comisiones fagan a las partes conplimiento de justiçia e para ello le damos poder conplido por esta nuestra carta, e mandamos a los conçejos, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las dichas çibdades que dedes e fagades dar al dicho nuestro corregidor este dicho año para su salario e mantenimiento vos lad dichas çibdades de Guadix y Almeria otros tantos marauedis como acostunbrays dar de salario a los otros corregidores que fasta aqui, e vos la dicha çibdad de Baça e su tierra sesenta mil marauedis, e vos la dicha çibdad de Vera e villa de Moxacar itros tanto marauedis como aveys dado en cada año a los otros corregidores que an sydo, e vos los dichos lugares de Beles el Blanco e Veles el Ruvio quinze mil marauedis en cada un año, los quales le dad e pagad segund e de la manera que se suelen e acostunbrar dar a los otros corregidores e justiçias que han seydo en esasa dichas çibdades e cillas e logares para los quales aver e cobrar de vosotros e de vuestros bienes, e para vos fazer sobre ello todas las prendas e premias e prisnyones e execuçiones e remates de bienes que nesçesario sean e para usar e exerçer el dicho ofiçio e conplir e executar la nuestra justiçia le damos por esta nuestra carta poder conplido con todas sus ynçidencias, dependencias, anexidades e conexidades.

E otrosy, vos mandamos que al tienpo que resçibades por nuestro corregidor al dicho Diego Lopes de Ayala tomedes e reçibades del fianças llanas e abonadas que hara la resydençia que las leyes de nuestros reynos mandan.

E otrosy, tomedes e resçibades del juramento en forma devida de derecho que durante el dicho tienpo que por nos toviere el dicho ofiçio de corregimiento visytara los terminos desas dichas çibdades e villas e logares a lo menos dos vezes en el año, e reno-

vara los mojones sy menester fuere e restituyla lo que ynjustamente lo que tienen tomado, e syno lo pudiere buenamente restituyl enbiara a nos al nuestro consejo relación dello para que nos proveamos como cunple a nuestro seruiçio.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que las penas pertenescientes a nuestra camara e fisco que asy el e sus alcalldes condenaren e las que pusyeren para la nuestra camara, las executen e las pongan en poder del escriuano del conçejo desas dicha çibdades por ynventario e ante escriuano publico para que las den e entreguen a nuestro reçeptor de las dichas penas o a quien su poder oviere.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que se ynforme que porradgo o ynposiçiones nuevas o acreçentadas se lleuan en esas dichas çibdades e villas e logares o en sus comarcas e de las dichas çibdades e villas e logares e sus tierras remedie, e asy mismo lo de sus comarcas que se pudiere remediar, e lo que no se pudiere remediar nos lo notifique e nos enbia la pesquisa e verdadera relación dello para que lo mandemos proveer como con justiçia devamos.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que se ynforme e vea el apartamiento de los moros desas dichas çibdades e villas e logares e sus tierras e sus comarcas, e lo que cayere en su juridiçion faga que se guarde e lo que cayere en los lugares comarcanos soliçite para que se guarde el dicho apartamiento, e sy no se guardase execute las penas contenidas en las leyes de nuestros reynos.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que resçiba resydençia del doctor Alonso Escudero, nuestro corregidor que agora es de las dichas çibdades de Guadix y Almeria e de sus ofiçiales por termino de treynta dyas, e asy mismo reçiba resydençia del liçençiado Françisco Galdin de Sahagun, nuestro corregidor que agora es de las çibdades de Baça e Vera e de la villa de Moxacar e de sus ofiçiales por termino de otros treynta dyas segund que la ley por nos fecha en las cortes de Toledo lo dispone,

lo qual mandamos a los dichos doctor Alonso Escudero e liçenciado Françisco Galdin e a sus ofiçiales que la faga ante.

E otrosy, se ynforme como e de que manera ellos e sus ofiçiales han usado de los dichos ofiçios de corregimiento executando la dicha justiçia espeçialmente en los pecados publicos e como se han guardado las leyes por nos fechas en las cortes de Toledo, e fecho guardar, conplir e executar las sentençias que son dadas em favor de las dichas çibdades e villas e logares, e sy en algo fallare culpante por la ynformaçion necreta a los dichos doctor Alonso Escudero e liçenciado Alonso Galdin e sus ofiçiales, llamadas e oydas las partes averiguen la verdad e averiguada lo enbie ante nos la verdad sabida de todo ello e ayen su ynformaçion de las penas en que ellos e sus ofiçiales condenaron a qualesquier conçejo e personas pertenesçientes a nuestra camara e fisco e las libre dellos e las de e entregue al nuestro reçeptor de las dichas penas o a quien su poder oviere.

E otrosy, tome e reçeiba las cuentas de los propios, repartimientos desas dichas çibdades e villas e logares como se han repartido e gastado despues que las mandamos tomar en algunas dellas, e fueron tomadas e reçeibidas, e lo enbie todo ante nos para que lo mandemos ver e fazer sobre ello conplimiento de justiçia, e conplidos los dichos treynta dias de la dicha resydençia lo enbie todo ante nos con la ynformaçion que oviere tomado de como los dichos corregidores e sus ofiçiales han usado de los dichos ofiçios, e mandamos que los alcaldes que pusyere el dicho nuestro corregidor en esas dichas çibdad de Guadix y Baça y Almeria ayen de salario cada un año con los dichos ofiçios de alcaldias demas e allende de los derechos hordinarios que como alcaldes les pertenesçe doze mil maravedis, los quales mandamos que les dedes e paguedes del salario del dicho corregidor e que no los dedes al dicho nuestro corregidor saluo a los dichos alcaldes e que los dichos alcaldes juren al tiempo que los reçeibieredes que sobre el dicho salario e derechos no fagan partido alguno con el dicho corregidor ni con otras persona alguna e el mismo juramento reçeibays del dicho corregidor.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que saque e lieve los capitulos que mandamos guardar a los corregidores de nuestros reynos e que los presente en los dichos conçejos al tienpo que fuere reçevido, e que los faga escreuir en un pargamino o papel, e que los ponga a donde esten publicamente en cada çibdad e villa del dicho corregimiento e guarde lo en ellos contenido con aperçebimiento que sera proçedido contra el por todo rigor de justicia por qualquiera de los dichos capitulos que se fallare que no han guardado, no enbargante que digan que no vino a su notiçia.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que tenga cargo espeçial de poner tal recabdo que los caminos e canpos esten seguros a todos en su corregimiento e en los lugares de su comarca, e que sobre ello fagan sus requerimientos a los caualleros comarcanos que tovieren vasallos, e sy fuere menester fazer mensajeros sobre ello fagalo a costa de las dichas çibdades e villas e logares con acuerdo de los regidores, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil marauedis para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la nonbrada e gran çibdad de Granada syete dias del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quinientos e un años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Liçençiatu Çapata, Fernandus Tello liçençiatu, liçençiatu Moxica.

1501-08-07, Granada.- *Sobrecarta de la ley de medidas y pesos* (AGS,RGS,LEG,150108,232).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos los conçeijos, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades e villas que son en los obispados de Guadix e Almeria que son cabeça de jurisdicïon, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicïones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que nos ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello e señalada en las espaldas de algunos del nuestro consejo en que se faze minçion de çiertos capitulos contenidos en una ley fecha por el señor rey don Johan, nuestro padre que santa gloria aya, en las cortes que hizo en la villa de Madrigal en el año de mil e quatroçientos e treynta e çinco años, el thenor de los quales dichos capitulos en la dicha ley contenidos e de la nuestra carta es este que se sygue:

(Inserta carta dada en Tortosa el ç de enero de 1496).

E por que nuestra merçed e voluntad es que la dicha nuestra carta suso encorporada e los capitulos de la dicha ley se guarden e cunplan e exsecuten asy en esa dichas çibdades como en las çibdades e villas que no son cabeça de jurisdicïon e entran en sus obispados, en el nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon, e nos touimoslo por bien, por la qual vos mandamos que veades la dicha nuestra carta e los dichos capitulos de la dicha ley que de suso van encorporados que vos seran mostrados por Françisco de Ledesma que alla para ello enbiamos, e la guardedes e cunplades e exsecutedes, e fagades guardar e conplir e exsecutar en todo e por todo segund que en ella se contyene, e contra el thenor e forma della no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar en algund tienpo

ni por alguna manera so las penas contenidas en la dicha ley e en la dicha nuestra carta.

Otrosy, mandamos a vos los dichos conçejos, justiçias, regidores de las dichas çibdades e villas que dedes e pagades e fagades dar e pagar al dicho Françisco de Ledesma para su salario, cada uno de vos los dichos conçejos que (roto)tos e ochenta e çinco marauedis, los quales le seran dados e pagados de vuestros propios e rentas, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil marauedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario fizyere, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante ns en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy nonbrada e grand çibdad de Granada a syete dias del mes de agosto de mil e quinientos e un años. Johanes episcopus ouetenesis, el doctor Archepiscopus de Talauera, liçençiatu, Fernandus Tello liçençiatu, liçençiatu Muxica, e yo Bartolome Ruys de Castañeda, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

325

1501-08-11, Granada.- *Carta y declaración de los términos y amojonamiento entre Guadix y Baza* (AGS,RGS,LEG,150108,5).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el liçençiado Diego Martynes de Astudillo, oydor de la nuestra abdiencia, salud e graçia.

Bien sabedes como nos ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro e librada de los del nuestro consejo a vos dirigida, su thenor de la qual es este que se sygue:

(Inserta carta dada en Granada el 2ç de mayo de 1501).

Por virtud de la qual dicha nuestra carta vos el dicho liçençiado Diego Martines de Estudillo fuystes a las çibdades de Guadix e Baça e a las villas de Fiñana e Gor e Habla para partyr e dividir e señalar e declarar los terminos de entre las dichas çibdades e villas segund que en la dicha nuestra carta se contiene, e llamadas las partes de las dichas çibdades e villa fuistes a los terminos dellas e vistes los dichos terminos por vista de ojos e lo apeastes, e en lo que las dicha partes fueron conformes declarastes los mojonos e limites de entre los dichos terminos e en presençia de las dichas partes quedaron averiguadis e declarados, e por que entre las dichas partes avya çiertas diferençias sobre algunos de los dichos terminos por vos fue avida çierta ynformaçion çerca de los dichos terminos e de la justiçia que cada una de las dichas partes a ellos tenia conformes a la dicha nuestra carta de comisyon, e fue todo por vos traydo ante nos al nuestro consejo con la pintura de los dichos terminos sobre que hera la diferençia entre las dichas partes, pintados e bien señalados segund que por la dicha nuestra carta vos enbiamos mandar, la qual dicha ynformaçion e pintura e declaraçion de los dichos terminos vista en el nuestro consejo e con nos consultado fue acordado que pues nos por la graçia de Dios nuestro señor ganamos este reyno de Granada e lo poblamos que deviamos mandar dar a cada una de las dichas çibdades e villas e logares del dicho reyno de Granada la parte de terminos que nuestra merçed fuese, e que cada uno se contentase con la parte que por nos le fuese mandao dar e señalar por manera que todos biuiesen en pas e sosyego e que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien e por la presente declaramos e mandamos que los terminos de entre las dichas çibdades de Guadix y Baça e villas de Fiñana e Gor e Habla asy en

quanto al paçer e roçar e caçar e cortar como en quanto a la juridición se partan e dividan e limiten e amojonen por los lugares e partes e segund que de yuso se fara minçion en esta guisa.

Primeramente que en los terminos que vos el dicho liçençiado señalastes entre las dichas partes que por alli aean partido e deviddo e declarados los dichos terminos e sean puesto mojones en ellos altos conoçidos conforme a la dicha nuestra carta que de suso va encorporada.

Ptrosy, que en la diferençia que ay entre la dicha çibdad de Guadix e la dicha villa de Gor con la dicha çibdad de Baça sobre el pedaço de termino que comiença desde el mojon que dizen de Alfadin Cherraça por quanto por la dicha informaçion pareçe quel bachiller Gines de Corvalan, nuestro juez comisario ovo conoçido del dicho debate e dio e pronunçio en el sentençia en quer adjudico los dichos terminosa la dicha villa de Gor en çierta forma e manera, mandamos que la dicha sentençia se guarde e cunpla en todo e por todo segund que en ella se contiene, e que los dichos terminos contenidos e declarados en la dicha sentençia queden e sean de la dicha villa de Gor a comunidad con la dicha çibdad de Guadix e vezinos della segund e como en la dicha sentençia se contiene e declara e que por los lugares e partes en la dicha sentençia contenidos sean puestos mojones altos e conoçidos entre la dicha villa de Gor e la dicha çibdad de Baça conforme a la dicha nuestra carta que de suso va encorporada.

Otrosy, en lo que toca a los terminos que se dizen de el Valle del Panar sobre que ay diferençia entre la dicha çibdad de Baça e la dicha villa de Fiñana mandamos que los dichos terminos se partan e dividan por los limites e mojones que aqui son declarados: primeramente por un mojon a donde dizen que estan dos onbres muertos , enterrados que se dize Alcobar, e de alli por la cumbre de la syerra fasta otro mojon que se dize Faray cañada Axorbi e de alli por la dicha cumbre fasta dar a otro mojon que se dize Faja Alhamy, e de alli por la dicha cumbre fasta otro mojon que se dize Alfajaralata e de alli fasta otro mojon que se dize Fa-

gin Fusamara, e de alli fasta otro mojon que se dize Faray Almarche Haxaraque que quiere dezir la Cabeça de la cañada luenga, por manera quel dicho valle del Panar desde los dichos limites e mojones de suso declarados aguas vertientes hazya la dicha çibdad de Baça e villa de Canillas sea termino e juridiçion de la dicha çibdad de Baça e desde los dichos limites e mojones sea termino de la dicha villa de Fiñana para agora e para syenpre jamas.

Otrosy, por quanto toca al termino que se dize Machar Fallay sobre que es diferençias entre la dicha çibdad de Baça e (en blanco), alguzil de Fabla, declaramos e mandamos quel dicho termino seae quede a la dicha çibdad de Baça, asy quanto al paçer e roçar e cortar e caçar e beuer las aguas del dicho termino como quanto a la juridiçion, por manera que desde el mojon que se dize la Cabeça de la Cañada Luenga fasta otor mojon que se dize Faray Marchar Aafi e fasta otro mojon que se dize Patraroa e fasta otor mojon que se dize Majar Alhubrefe Febre se partan los terminos entre la dicha çibdad de Baça e la dicha villa de Fabla, pero mandamos quel dicho (en blanco) alguazyl de Habla por toda su vida e no mas ni allende pueda paçer e beuer las aguas con sus ganados en el dicho termino que se dize Machar Fablax syn que por ello ni yncurra en pena alguna, pero sy el dicho alguazyl se syntiere agraiado desto que dicho es, reservamosle su derecho e saluo para que lo pueda proseguir e demandara ante quien e donde e quando entendiere que le cunple.

Otrosy, en lo que pide la dicha çibdad de Baça qie puedan los vezinos della beuer las aguas con sus ganados de las fuentes que se dizen de Gor por quanto las dichas fuentes e aguas dellas estan fuera de los terminos de la dicha çibdad de Baça, declaramos que la dicha çibdad de Baça e vezinos della mo tienen derecho alguno para entrar a las dichas fuentes con sus ganados, e mandamos que lo no puedan fazer ni fagan en tiempo alguno.

Porque vos mandamos que luego vades en persona a los dichos terminos de entre las dichas çibdades e villas de Guadix e Baça e Fiñana e Gor e Habla e por ante Diego Fernandes de Barrionuevo, nuestro escriuano que con vos, porante quien mandamos que pase

lo susodicho devidays e apartays e amojoneys los dichos terminos por los logares e partes segund que de suso en esta nuestra carta se contiene e declara, asy quanto al paçer e roçar e caçar e cortar e beuer las aguas en los dichos terminos como en quanto a la jurisdiccion, e fagays e pongays e fagays fazer e poner mojones de cal e de canto altos e conoçidos acosta de las dichas partes en los dichos logares e partes de suso declarados donde fuer nesçesario, de tal manera que queden perpetuamente conoçidos los dichos terminos entre las dichas çibdades e villas segund que en la dicha nuestra carta que de suso va incorporada se contiene, e fagays desfazer otros qualesquier mojones que estan fechos contra lo que en esta nuestra carta contenido, lo qual vos mandamos que asy fagades e cunplades syn embargo de qualquier lutyspendençia que sobre los dichos terminos entre las dichas partes ayan e de qualquier apelacion o suplicaçion que desta nuestra carta e de lo que vos fizieredes por virtud della sea ynterpuesta o se ynterpusiere por qualquier de las dichas partes, la qual e las quales desde luego denegamos e avemos por denevagas, e mandamos a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia, e a otros qualesquier juezes a quien podria pertenesçer el conoçimiento dello que no conoscan de las tales suplicaçiones e apelaciones ni de alguna dellas que nos por la presente los ynibimos e avemos por ynibidos del conoçimiento e determinaçion dello, para lo qual asy fazer e cunplir y exsecutar vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias, dependençias, emergençias, anexidades e conexidades, e fecho por vos el dicho amojonamiento e deslindamiento nos por esta nuestra carta mandamos a los conçejos, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las dichas çibdades de Guadix e Baça e de las dichas villas de Fiñana e Gor e Habla, asy los que agora son como a los que seran de aqui adelante, e a otras qualesquier personas e conçejos a quien lo susodicho toca e atañe o atañer puede en qualquier manera que lo guarde e cunpla e faga guardar e conplir agora e de aqui adelante para syenpre jamas, asy en quanto a la posesyon como en quanto a la propiedad so las penas que vos de nuestra parte les pusyeredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, e las mandamos exsecutar en los

que rebeldes e ynobidientes fueren, e manmados que cada una de las dichas çibdades e villas que tiene jurisdición sobresy defiendan los dichos sus terminos por las partes e logaresde suso declarados, e que no consyentan ni den logar que los unos se aprouechen de los terminos de los otros ni los otros de los terminos de los otros contra lo en esta nuestra carta contenido syn su liçençia e consentimiento so las penas en que cahen e yncurren los que entra e paçer e roçar e çortar e fazer otras cosas yndevidas en terminos ajenos.

E otrosy, mandamos que las tierras e heredades que los vezinos de las dichas çibdades de Guadix e Baça e logares de sus tierras tyenen los terminos de los otros en qualquier manera sean e queden para sus dueños e para aquellos que por ellos las an de aver libremente, e que los dueños de las tales heredades e otras qualesquier personas por ellas las puedan entrar a labrar por sus bestias e ganados de lauor e paçer en las tales heredamientos las tales bestias e ganado de lauor syn que por ello caygan ni yncurran ni les sea pedida ni levado pena ni calupnia alguna con tanto que las tales bestias e ganado de lauor no sean mas de los que fueren nesçesarias para la lauor de la tal heredad.

E otrosy, mandamos que cada uno de los dichos vezinos puedan gizar de sus rastrojos que en las tales tierras y heredades tovieren segund que pueden gozar los otros vezinos que en el dicho termino tovieren rastrojos.

E otrosy, mandamos a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia e alcalldes de la nuestra casa e corte e chançelleria, e a otros qualesquier nuestros juezes e justiçias que agora son o seran de aqui adelante que sy en algund tiempo ante ellos fuere movido algund pleito e debate entre las dichas çibdades de Guadix e Baça e villas de Fiñana e Gor e Fabla o qualesquier vezinos dellas sobrerazon de los dichos terminos que juzguen e determinen e sentençien los tales pleitos e debates conforme a lo en esta nuestra carta contenido, e que contra el tenoe r e forma dello no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar en tienpo alguno ni

por alguna manera , e los unos ni los otros, etc., pena de Xv maravedis, enplazamiento en forma.

Dada en Granada a XI dias de agosto de IvDI años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Gaspar de Grixio, secratario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Johanes episcopus ouetensis, Martinus doctor, archepiscopus de Talavera, Liçençiatu Çapata, Fernandus Tello liçençiatu, liçençiatu Moxica.

326

1501-08-23, Granada.- *Comisión a petición de Antonio de Rabaneda* (AGS,RGS,LEG,150108,138).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el bachiller Juan de Burgos, salud e graçia.

Sepades que nos ovimos mandado una nuestra carta e sobrecarta della para el bachiller Pero Galan, alcallde mayor de Çenete por el marques don Rodrigo de Bivar, por las quales le anbiamo mandar que dando fianças llanas e abonadas, vezinos de lugares realengos Antonio de Ravaneda, vezino de Guadix e de estar a derecho e pagar lo judagado sobre la residençia que avia de fazer del tienpo que tovo el cargo de la justiçia por el dicho marques le soltase de la prisyon en que le tenian preso, con la qual dicha nuestra carta e sobrecarta parece que fue requerido el dicho bachiller, e que en el conplimiento dellas puso algunas excusas e dilaciones ynvedidas dando traslado de las dichas nuestras cartas a las partes contririas, no enbargante quel dicho Ravaneda diz que dio las dichas fianças como por nuestras cartas lo mandamos, de manera que fasta agora el dicho bachiller no avia sacado al dicho al dicho Ravaneda ni conplido las dichas nuestras cartas, e aunque una vez dixo que lo soltava lo torno aprender e por parte del dicho Antonio de Ravaneda nos fue suplicado e pedido por merçed mandasemos e enbiar una persona de nuestra corte que le fiziese

soltar de la dicha prision, pues tenia dadas las dichas fianças e las avia abonado segund constava por el escripto que de todo ello ante nos en el nuestro consejo presentava, e que asi mismo estoviese presente al tiempo del tomar de la dicha residencia fuese acompañando del dicho bachiller o de otro qualquier que le oviese de tomar cuenta del cargo de la justicia que de la dicha tierra del Çenete a tenido viese las demandas e acusaciones que le estavan puestas e las que mas le quisiesen poner e le oyese de nuevo e fiziese complimiento de justicia porque del dicho marques ni del dicho su alcalde no la esperava aver porque se avia mostrado a el juez muy sospechoso o que sobre ello proueyesemos como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo e con nos consultado, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien, e confiando de vos que sois tal personas que guardareys nuestro seruiçio e la justicia de las partes, e bien e fiel e diligentemente fareys lo que por nos fuere encomendado e cometido, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer lo susodicho e por la presente vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuereis requerido vades al dicho Çenete e otras qualesquier partes e logares donde fure neçesario e ante todas las cosas fagays soltar al dicho Antonio de Ravaneda sobre las fianças que tiene dadas, e mandamos al dicho bachiller Pero Galan e a otras qualesquier personas que lo tienen preso que luego que por vos fueren requeridos los suelten e pongan en toda su libertad so las penas que vos de nuestra parte les pusieredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, e vos damos poder e facultad para las executar en los que rebeldes, ynobedientes fueren, esto fecho vos junteys con el dicho bachiller Pero Galan, alcalde mayor o con otra qualquier persona que oviere de tomar cuenta al dicho Antonio de Ravaneda del cargo de justicia que en el dicho Çenete a tenido e fagays el juramento e solenidad que en tal caso se acostunbra , e qual fecho, anbos juntamente y no el uno sun el otro tomeys e rsíbays del dicho Antonio de Ravaneda la dicha cuenta por termino de sesenta dias, la qual mandamos al dicho Antonio de Ravaneda que faga ante vosotros e cunplidad de justicia a los

querellosos segund e como en residencia se deve hazer, e mandamos que las apellaciones que de vosotros se ynterpusieren sean para ante nos e no para otra persona alguna, para lo qual todo que dicho es e para una cosa e parte dello por esta nuestra carta vos damos poder conplido con todas sus ynçidencias e dependencias e anexidades e conexidades, e es nuestra merçed e mandamos que ayades de salario cada uno de los dichos dias que en ellos vos ocuparedes con yda e tornada a nuestra corte dozientos e treynta maravedis para vuestra costa e mantenimiento y por vuestro salario, los quales mandamos que ayades e cobredes e vos sean dados e pagados por el dicho Antonio de Ravaneda, para los quales aver e cobrar e para fazer sobre ello todas las prendas e premias e esecuciones e ventas e remates de bienes se reuqieran, asi mismo vos damos poder conplido por esta nuestra carta, e no fagades ende al.

Dada en la nonbrada e grand çibdad de Granada a XXIII dias del mes de agosto, año del nascimiento del neustro señor Jhesuchripto de mil e quinientos e un años. . Va soberrraydo o diz juramento e o dis la dicha cuenta. Liçençiatu Çapata, Fernandus Tello liçençiatu, liçençiatu Muxica, el liçençiado Polanco. Yo Alonso del Marmol, escriuano, etc.

327

1501-09-03, Granada.- *Merced de tierra a Miguel de Fuleilas en Guadix* (AGS,CCA,CED,5,230,2).

El rey e la reyna

Nuestro corregidor de la çibdad de Guadix, Miguel de Fuleilas, nos fizo relacion que por lo mucho que nos seruio, nos le hezimos merçed de LXXX fanegadas de tierra en esa çibdad, e que aunque requirio con nuestra carta a Gonçalo de Cortinas, nuestro repartydor e a los otros repartydores que fueron de la dicha çibdad, diz que no le fueron conplidas las dichas LXXX hanegadas de tierra, de que diz que ha reçibido agrauio, e nos suplico gelos mandasemos cunplie o como la nuestra merçed fuese.

Por ende nos vos mandamos que veades nuestras cartas que çerca de la merçed de las dichas LXXX hanegadas de tierra le dimos e conformadolas gelas cunplays de qualesquier tierras e faziendas que nos pertenesçia o pertenesçieren enesa dicha çibdad e su tierra contanto que no sea en perjuizio de las nuestras rentas e de otro terçero alguno e ponerle en la posesion de las dichas tierras que asy le dieredes e defendelde e anparalde en ellas no consintiendo que dellas sea despojado contra justiçia, e no fagades ende al.

Fecha en Granada a III dias del mes de setiembre de IvDI años. Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Gaspar de Grizio, etc.

328

1501-09-03, Granada.- *Para que no se impida la recaudación de rentas y derechos eclesiásticos en Guadix* (AGS,CCA,CED,5,229,2).

En Granada III dias de Setiembre de IvDI años, se dió una çedula por la qual mande al condestable de Navarra de le cobrar al obispo e mesa capitular e ospital de Guadix las partes que les pertenesçia de los derechos de los chriptianos viejos de Huescar conforme a la ereçion de la yglesia e les dexe fazer las rentas de los dichos diezmos.

329

1501-09-07, Granada.- *Incitativa a petición de Diego de Riquelme* (AGS,RGS,LEG,15010ç,117).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Guadix o a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio, salud e graçia.

619

Sepades que Diego Riquelme, nuevamente convertido, vezino desa dicha çibdad, nos fizo relaçon por su petiçon diziendo que nos le ovimos fecho merçed a el e a su muger e a un fijo de tres carmenes e çierta tierra en termino de la dicha çibdad, lo qual fue señalado al tyenpo que por graçia de nuetsro señor ganamos la dicha çibdad de poder de los enemigos de nuestra santa fee catolica, e quel dicho Diego de Riquelme e su muger e su fijo estouieron en la posesyon de los dichos carmenes e tyerras, e que algunos repartidores e vesytadores vinieron a la dicha çibdad en este tyenpo e los dexaron en su posesyon e que teniendo e poseyendo los dichos tres carmenes e tyerras Gonçalo de Cortinas, repartidor que fue en la dicha çibdad de Guadix dis que syn ser llamado ni oydo e teniendo merçed de nos de los dichos bienes le tomolos tres carmenes e tyerras e los dyo a Fernand Sanches, escriuano del repartimiento de la dicha çibdad, e que no enbargante que nos les mandamos dar nuestra carta e sobrecarta para que ls dichos carmenes e tyerras les fuesen entregadas e restituydas, diz que fasta aqui no sea guardado ni conplido a cavsya quel dicho escriuano hera onbre que tenia mucho fauor en la dicha çibdad e despues sus herederos, en lo qual dis que sy asy pviese de pasar el resçebiria mucho agrauio, e nos suplico e pedio por merçed le mandasemos dar nuestra carta para que le fuesen vueltos e entregados los dichos tres carmenes e tyerras que asy le fueron dados por repartimiento e por merçed e en qualquier manera que le fuesen dados e que fuese anparado en la posesyon dellos o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por vos mandamos que ayays ynformaçon çera de lo sobredicho e quien les tomo los dichos tres carmenes e tyerras que asy le fueron dadas, e porque cavsya se le tomaron e quien las tiene agora, e llamadas e oydas las partes a quien atañe, breuemente, no dando lugar a dylaçiones de maliçia fagades e adminsitrede conplimiento de justiçia, de manera que las pares la alcançen e por falta della no tengan cavsya desenos mas venir ni ynviar a queixar, e no fagades ende al, etc.

Dada en Granada a syete dias de setienbre de mill e quinientos e un años. Juanes episcopus obitensys, Petrus doctor, Martinus

doctor, archidiaconos de Talauera, liçençiatu Çapata, Fernandus Tello liçençiatu, liçençiatu Moxica. Yo Alonso del Marmol, etc.

330

1501-10-07, *Granada*.- *Licencia y facultad al conçejo de Úbeda para repartir 50.000 maravedís* (AGS, RGS,LEG,150110,24).

Don Fernando y doña Ysabel, etc.

Por quanto por parte de vos el conçejo, justiçia, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Ubeda, nos fue fecha relaçion por vuestra petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada deziendo que bien sabiamos como por vuestra parte nos abia seydo fecha relaçion del pleyto que tratays en la nuestra abdiençia con la çibdad de Guadix sobre çiertos terminos e del estado en quel dicho pleyto estaba e como nos ouistes suplicado que para seguir la dicha cabsa vos diesemos liçençia para que podiesedes repartir entre los vezinos desa dicha çibdad e su tierra cinquenta mil marauedis, la qual dicha liçençia vos abiamos dado e que por virtud della abiades repartydo los dichos marauedis e los aviades gastado en seguimiento del dicho pleyto, e que para le feneçer e acabar abiades menester agora otros setenta mil maravedis, e nos suplicastes vos mandasemos dar liçençia e facultad para los repartyr, e que por los del nuestro consejo vos abia seydo respondido que mostrasedes ante ellos la cuenta de como e en que cosas abiades gastado los dichos çinquenta mil marauedis, e que porque agora la ynbiabades ante nos, nos suplicastes e pedistes por merçed mandasemos ber la dicha cuenta e vos mandasemos dar liçençia e facultad para repartyr los dichos setenta mil marauedis para feneçer el dicho pleyto, pues que por la dicha cuenta pareçia como los dichos çinquenta mil marauedis se abian gastado en seguimiento de la dicha cabsa o como la nuestra merçed fuese, lo qual vysto por los del nuestro consejo, e asy mismo la dicha cuenta que de suso se faze minçion

e el parecer que sobre ello enbio Alfonso Martines de Angulo, nuestro corregidor desa dicha çibdad, por el qual conesta que tenays neçesidad de fazer el dicho repartymiento para se seguir e feneçer el dicho pleyto, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tobimoslo por bien, e por esta nuestra carta bos damos liçençia e facultad para que podays echar e repartyr entre los vezinos desa dicha çibdad e de los lugares de su tierra fasta çinquenta mil marauedis e no mas para que con ellos podays acabar de seguir e feneçer el dicho pleyto, el qual dicho pleyto vos mandamos que fagays entre las personas e segund e de la manera que soleys echar e reaprtyr otros semejantes repartymientos, e que por virtud desta nuestra carta no podays echar ni repartyr otros marauedis algunas de mas e allende de los dichos çinquenta mil marauedis , los quales bos mandamos que pongades e depositedes en poder del mayordomo del conçejo de la dicha çibdad o de otra buena persona para que se gaste en seguimiento del dicho pleyto e no en otra cosa alguna, para lo qual vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus inçidentes, dependençias, anexidades e conexidads, e no fagades ende al , etc.

Dada en Granada a siete dias del mes de octubre, año de IvDi años. El obispo de Ouiedo, el liçençiado Françisco de Malpartida, el doctor de Oropesa, el doctor Angulo, liçençiatu Çapata, Tello, Muxica. Castañeda.

331

1501-10-04, Granada.- *Incitativa a petición de Fernán Manuel y Manuel de Úbeda* (AGS,RGS,LEG, 150110,87).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Guadix, salud e graçia.

Sepades que Fernand Manuel e Manuel de Ubeda, vezinos de la dicha çibdad, nos hizieron relacion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que ellos deuian çiertas quantias de marauedis a la yglesia mayor de la dicha çibdad de Guadix de çierto sytuado que diz que tyenen en las rentas de la dicha çibdad, de que ellos diz que fueron arrendadores el año pasado de mil e quinientos años, los quales dichos marauedis (borroso) ovo de aver por la dicha yglesia (borroso) e diz que ellos no lo podieron pagar al plazo que heran obligados porque diz que no podieron cobrar de los chriptianos nuevos los derechos hordinarios que como recabdadores avian de aver del partydo de la dicha çibdad de Guadix el dicho año pasado por cabsa de la conuersyon de los dichos chriptianos nuevos, e porque diz que nos no les auiamos mandado hazer çiertos descuentos que les auian de ser fechos por las cabsas susodichas, e diz que aun agora estan por averiguar los dichos descuentos con nuestros contadores mayores, e diz quel dicho Jacome Gentyll los queria prender por los marauedis que en nonbre de la dicha yglesia avia de aver, e diz que ello por no ser presos ni esecutado en ellos ni a sus fiadores porque en ello resçibirian muy grand daño hizieron una obligaçion al dicho Jacome Gentyll, por la qual diz que se obligaron de le dar trezientas e quarenta e seys libras de seda joyante despachada detodos derechos a presçio de seysçientos e sesenta marauedis cada libra, e diz que en el contracto que le fizieron otorgaron que resçibian del los marauedis que monto en la dicha seda, lo qual diz que hera para quitar de los marauedis que el en nonbre de la dicha yglesia avia de aver del dichos sytuado en el qual contracto diz que ellos resçibieron grand engaño e fravde e yntervino en ello usura porque diz que cada libra de seda de la que ellos se obligaron a pagar vale nueveçientos e çinquenta marauedis con los derechos, en lo qual sy asy pasase diz que ellos resçibirian grand agravio e dapño, suplicandonos que mandasemos que pagando ellos en dineros contados a la dicha yglesia lo que le deven del dicho su recabdamiento mandasemos anular e dar por ninguno el dicho contracto de venta de la dicha seda como contracto fecho en fravde de usura o lo mandasemos cometer a vos el dicho nues-

tro corregidor para que vos lo librades e determinades, e entretanto que se determinava mandamos çesar la execuçion del dicho contracto porque diz que luego que lo otorgaron reclamaron del e sobretodo de remedyo con justiçia le mandamos proveer o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien, e mandamos dar esta nuestra carta para vos sobre la dicha razon.

Porque vos mandamos que luego que con ella fueredes requerido sobre lo que dicho es, llamadas e oydas las partes a quien atañe, lo mas brevemente que ser pueda, no dando lugar a dylaçiones de maliçia, solamente la verdad sabida fagades e administredes a las dichas partes entero conplimiento de justiçia, por manera que la ellos ayan e alcançen e por falta della no tengan cabsa ni razon desenos venir ni enbiar a quejar, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara.

Dada en la muy honrrada e grand çibdad de Granada a IIII dias del mes de octubre, año del nasçimiento de neustro señor Jhesuchripto de mil e quinientos y un años. El obispo de Ouiedo, los doctores de Oropèsa y Angulo, los liçençiadados Çapata, Tello y Muxica. Yo Juan de Bolaños, escriuano, etc.

332

1501-10-09, Granada.- *Incitativa a favor de Alonso Cherino* (AGS,RGS,LEG,150110,260).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el nuestro corregidor o juez de residencyo de la çibdad de Malaga, salud e graçia.

Sepades que Alfonso Cherino, vezino de la dicha çibdad, nos fizo relacion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo que por una debda que le devia Gonçalo Nuñez, vezino de la çibdad de Guadix, le fizo vender çierta fazienda que el tenia en la dicha çibdad de Malaga, la qual diz que conpro un vezino de la çibdad de Cadiz, e que despues de la aver conprado

el dicho comprador gela vendio al dicho Alfonso Cherino, e diz que tomo la posesyon della e la tenia e poseya por virtud de la compra que diz que della diz que hizo, e diz que teniendo e poseyendo la dicha fazienda como dicho es el ovo de yr en nuestro serviçio por capitán de la carraca del adelantado de Murçia don Gonçalo Fernandes de Cordova, nuestro capitán general de la nuestra armada, e que estando el en el Levante hizieron entrega en la dicha hazienda que el avya conprado por otra debda que el dicho Gonçalo Nuñes devia a otro acreador, e diz que desapoderaron della al dicho Alfonso Cherino estando el absente en nuestro serviçio en la conpañia del dicho Gonçalo Fernandes como dicho es, en lo qual sy asy pasase diz quel resçibiria grand agravio e daño, e nos suplico mandasemos dar por ninguno todo lo que en su absençia contra el se hizo, estando en nuestro serviçio, mandando que le fuese buelta la posysyon de la dicha su hazienda, e sy alguna persona açion alguna contra ell tiene le demandase ante la justiçia de la dicha çibdad donde diz que esta presto destar a derecho on las tales personas, e sobretodo de remedio con justiçia le mandasemos proveer o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien e mandamos dar esta nuestra carta para vos sobre la dicha razon.

Porque vos mandamos que luego que con ella fueredes requeridos sobre lo que dichos es, llamadas e oydas las partes a quien toca e atañe, lo mas brevemente que ser pueda, no dando lugar a dylaciones de maliçia, solamente la verdad sabida, fagades e las dichas partes entero complimiento de justiçia por manera que la ellos ayan e alcançen e por falta della no tengan cabsa ni razon desenos venir ni enbiar a quejar, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dyez mil maravedis para la nuestra camara.

Dada en la muy honrrada e grand çibdad de Grana a IX dias del mes de octubre, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quinientos y un años. El obispo de Ouiedo, el liçençiado Malpartyda, el dotor de Oropesa, los liçençiadados Çapara, Tello y Muxica. Yo Juan de Bolaños, escriuano, etc.

1501-10-10, Granada.- *Que Diego López de Ayala termine de tomar residencia a Antonio de Rabaneda* (AGS,RGS,LEG,150110, 195).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos Diego Lopes de Ayala, nuestro aposentdor mayor e nuestro corregidor de las çibdades de Guadix e Almeria e Baça e Vera e Muxacar, salud e graçia.

Sepades que Antonio de Ravaneda, vezino de la dicha çibdad de Guadix nos fizo relaçion por su petiçion diziendo que por quel se nos ovo quexado del marques del Çenete e del bachiller Pero Galan, su alcalle mayor de muchos agrauios que le fazian en el tomarde la residencia del tienpo que tovo cargo de la justiçia por el dicho marques en la villa del Çenete e otros lugares de su juridiçion, e teniendole por eso preso e faziendole otos muchos agrauios, nos enbiamos mandar al dicho bachiller Pero Galan por nuestra carta e sobrecarta della que dando fianças el dicho Antonio de Ravaneda, vezinos de lugares de realengos, le soltase de la dicha prision, con las quales fue requerido, e porque lo no cunplio poniendo algunas excusas, nos mandamos al bachiller Juan de Burgos que fuese donde duese nesçesario e fiziese soltar al dicho Antonio de Ravaneda sobre las dichas fianças, e esto fech, juntamente con el dicho bachiller Galan le tomase la dicha residencia por termino de sesenta dias, el qual fue e le solto e estandole tomando la dicha resydençia el dicho marques mando al dicho bachiller Galan que no se la tomase e le reboco el poder que le tenia dado, e que çeso de acabar de tomar la dicha residencia porquel dicho marques se la suspendio syn justa cabsa, todo lo qual diz que fizo el dicho marques a cabsa de le tomar en su tierra e fazerle fazer residencia ante su justiçia e de le agrauiar e echar aperder como paraeçio que lo queria fazer antes quel dicho nuestro juez de residencia fuese, e que sy ouiese de quedar syn se acabar de fazer la dicha residencia que resçibiria mucho agrauio e daño porque no osaria andar seguro ni entrar en su tierra, e nos suplico e

pidio por merçed le mandasemos acabar de tomar la dicha residencia en una de las çobdades comarcanas de la dicha villa del Çenete porque sy en la tierra del dicho marques se le ouiese de tomar resçibiria mucho agrauio e ynjurias del dicho marques, e asy mismo le mandasemos desenbargar sus bienes pues tenia dadas fianças bastantes para fazer la dicha residencia o que sobre ello proueyesemos como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fur acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido torneys e resçibays del dicho Antonio de Ravaneda dentro en esa dicha çibdad de Guadix la dicha residencia por el tienpo que queda por conplir de lo contenido en nuestra carta que no fizo la dicha residencia ni quedo por su culpa de la fazer e fazed pregonar en los lugares del dicho Çenete sy alguno tiene quexa del dicho Antonio de Ravaneda que lo venga demandar ante vos e fazed justiçia a los querellosos como en caso de residencia, e sy el dicho Antonio de Ravaneda tiene dadas fianças bastantes, vezinos de lugares realengos, de esta a derecho e pagar lo juzgado en la dicha residencia, e syno las tiene dadas dandolas le fagays dar sus bienes e se los desenbargar, e que le sea acudido con ellos libremente, e mandamos a las partes a quien lo susodicho atañe e otras qualesquier personas de quien entendieredes ser ynformados que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que de nuestra parte les pusieredes e mandaredes poner, las quales nos por la prsente le ponemos e avemos por puestas, para lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte dello vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades, e no fagades ende al.

Dada en Granada a X de octubre de IvDI años. Johanes episcopus ouetensis, Françisus liçençiatu, Petrus doctor, liçençiatu Çapata, Fernandus Tello liçençiatu, liçençiatu Muxica. Yo Alfonso del Marmol, etc.

1501-10-10, Granada.- *Seguro a Antonio de Ravaneda* (AGS,RGS,LEG,150110, 194).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. Al nuestro justiçia mayor e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte de chançelleria, e a todos los corregidores, asyntentes, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justiçias qualesquier, asy del marquesa del Çenete como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que Antonio de Ravaneda, vezino de la çibdad de Guadix, nos fizo relacion por su petiçion diziendo quel se teme e resçela que por odio e enemistad que con el ha e tiene don Rodrigo de Biuar, marques del dicho Çenete, e sus onbres e criados e vasallos lo feriran o mataran o lisiaran o prenderan e predaran a el e a sus onbres e criados e le tomaran e ocuparan sus bienes contra razon e derecho, en lo qual diz que sy asy pasase quel resçibiria mucho agrauio e daño, e nos suplico e pidio por merçed sobrello proueyesemos de remedios con justiçia mandandole tomar a el e a sus onbres e criados e a sus bienes so nuestro seguro e anparo e defendimiento real o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien e por la presente tomamos e resçebimos al dicho Antonio de Rauaneda e a sus onbres e criados e a sus bienes so nuestra guarda e anparo e defendimiento real e los aseguramos del dicho marques e de sus alcaydes e omes e criados e vasallos e de otras qualesquier personas que asi mismo ante vos las dichas nuestras justiçias nonbrare e declare por sus nonbres al tienpo que vos requiere con esta nuestra carta de quien dixere que se teme e resçela porque lo no fieran ni maten ni lisen ni prendan ni prenden ni tomen ni ocupen cosa alguna de lo suyo conrea razon e derecho como no devan.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que esta nuestra carta de seguro e todo lo en ella contenido e cada cosa e parte dello guardeys e cunplays e fagays guardar e conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene, e contra el thenor e forma della no vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera e que lo fagades asy pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dicha çibdades e villas e logares por pregonero publico e ante escriuano publico por manera que venga a notiçia de todos e ninguno dello pueda pretender ynorançia, e fecho el dicho pregon sy alguna o algunas personas fueren e pasaren contra esta nuestra carta de seguro o parte de lo en ella contenido que vos las dichas nuestras justiçias paseys e proçedays contra ellos e contra cada uno dellos e contra sus bienes a las mayores penas çeuiles e criminales que fallaredes por fuero e por derecho como contra aquellos que quebrantan tregua e seguro puesto por carta e mandado de sus rey e reyna e señores naturales, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la çibdad de Granada a X de otubre de IvDI años. Johanes episcopus ouetensis, Frañçiscus liçençiatu, Petrus doctor, liçençiatu Çapata, Fernandus Tello liçençiatu, liçençiatu Moxica. Yo Alfonso del Marmol, etc.

335

1501-10-12, Granada.- *Merced de una notaría a Alonso de las Casas* (AGS,RGS,LEG,150110,56).

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por fazer bien e merçed a vos Alonso de las Casas, nuestro escriuano publico del numero de la çibdad de Guadix, acatando vuestra suficiençia e habilidad es nuestra merçed e mandamos que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades nuestro

escriuano e notario publico en la nuestra corte e en todos los nuestros reynos e señorios, e por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escriuano publico mandamos a los ylustres prinçipe don Felipe e dola Juana, archiduques de Avstria, duques de Borgoña, etc., nuestros muy caros e muy amados fijos, y a los ynfan-tes, perlados, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las hordenes, e a los del nuestro consejo, oydores de la nuestra avdiencia, alcalldes e alguaziles e notario de la nuestra casa e corte e chançelleria, e a los priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos, corregidores, asystentes, alcalldes, alguaziles, merinos, prebostes, regidores, jurados, caualleros e escudero, fijosdalgo, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios, e a cada uno e qualquier dellos, asy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante que vos ayan e tengan e reseçban por nuestro escriuano e notario publico de la nuestra corte e de todos los nuestros reynos e señorios, e usen con vos en el dicho ofiçio e vos recudan e fagan recodir con todos los derechos e salarios al dicho ofiçio anexos e pertenesçientes segund que mejor e mas conplidamente recudieron e fizieron e devieron recudir a cada uno de los otros nuestros escriuanos e notario publicos de la dicha nuestra corte e de los dichos nuestros reynos e señorios, de todo bien e conplidamente en guysa que vos no mengue ende cosa alguna, e es nuestra merçed e mandamos que todos los contratos e testamentos e ventas e compromisos e çensos e cobdeçillos e testimonios e avtos judiçiales e estrajudiçiales e otros qualesquier contratos e escrituras de qualquier calidad que sean que ante vos pasaren e se otorgaren e a que fueredes presente e en que fueren puesto el dia e mes e año e el lugar donde se otorgare e los testigos que a ello fueren presentes e vuestro sygno a tal como este que vos mandamos (signo) de que mandamos que usedes e valan e fagan fe assy en juyzio como fuera del, bien, asy e a tal conplidamente como cartas e escrituras fechas e sygnadas de mano de nuestro escriuano e notario publico de la dicha nuestra corte e de los dichos nuestros reynos e señorios, e es nuestra merçe e mandamos que vos valan e sean guardadas todas las honrras, graçias, merçedes, franqueas

e libertades, preminençias, esençiones e prerrogativas e ynmuni-
dades e todas las otras cosas e cada una dellas que son e deven ser
guardadas a los otros nuestros escriuanos e notarios publicos de
la dicha nuestra corte e de los dichos nuestros reynos e señorios,
e que en ello ni en parte dello embargo ni ontrario alguno vos no
pongan ni consyentan poner, ca nos por la presente vos resçebim-
os e avemos por resçebido al dicho ofiçio e al uso e exerçio
del, e vos mandamo poder e facultad para lo usar e exerçer e para
evitar los perjuros e otros daños que de los contratos fechos con
juramento se syguen mandamos que no sygneys contrato con ju-
ramento ni por donde lego alguno se someta a la jurediçion ecles-
yastica so pena que sy lo sygnaredes ayays perdido el ofiçio, e
otrosy, con tanto que no seays al presente clerigo de corona, e sy
lo soys o fueredes de aqui adelante en algund tienpo que luego
por el mismo fecho perdays e ayays perdido el dicho ofiçio de
escriuania e que no seays mas nuestro escriuano ni useys del di-
cho ofiçio so pena que sy lo usaredes dende aqui aadelante seays
avido por falsario por el mismo fecho syn otra sentençia ni decla-
raçion alguna, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna
manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para
la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra
carta mostrare que vos enplaze que parescantes ante nos en la
nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare
fasta quinze dias primeros syguientes so la qual dicha pena man-
damos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado
que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su
sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble e nonbrada e grand çibdad de Granada
a doze dias del mes de octubre, año del nascimiento del nuestro
saluador Jhesuchripto de mil e quinientos e un años. Yo el rey.
Yo la reyna. Yo Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la reyna
nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. Françiscus
liçençiatius, liçençiatius Çapata, Tello liçençiatius, liçençiatius
Moxica. Va escrito sobrraydo o diz dicha pena, vala.

1501-10-20, Granada.- *Incitativa a petición de Inés Delgadilla* (AGS,RGS,LEG,150110,117).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos Diego Lopez de Ayala, nuestro corregidor de la çibdad de Guadix o vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que Ynes Delgadillo, muger, nos fizo relaçion por su petyçion diziendo que ella ovo acusado criminalmente ante nos a Antonio de Ravaneda, vezino de la dicha çibdad de Guadix, diziendo que avia corronpido su verginidad e nos ovimos cometido la dicha cabsa a los alcałdes de nuestra corte e que ella no podia yr en seguimiento del dicho negoçio a cabsa de su (borroso), e nos suplico e pidio por merçed que sobre ello proveyese mandando que pues quel dicho Antonio de Rabaneda era vezino de la dicha çibdad de Guadix que vos el dicho nuestro corregidor o vuestro lugarteniente conosièdes de la dicha cabsa e le hiziese des brevemente complimiento de justiçia o que sobre ello proueyese como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que llamadas e oydas las partes çerca de lo susodicho brevemente e sumariamente fagays sobre ello ccomplimiento de justiçia, de manera que ninguna de las dichas partes reçiba agravio de que tengan razon de quejarse, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara.

Dada en la çibdad de Granada a veynte dias del mes de octubre, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quinientos e un años. Johanes liçençiatu, liçençiatu Çapara, Fernandus Tello liçençiatu, liçençiatu Muxica. To Alfonso del Marmol, escriuano, etc.

1501-10-21, Granada.- *Sobrecarta de la ley de la saca del pan* (AGS,RGS,LEG,150110,221).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A todos los conçejos, justiçias, regydores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares, asy del nuestro reyno de Granada como de los otros nuestros reynos e señorios, e a otras qualesquier personas nuestros vasallos e subditos e naturales a quien lo de yuso contenido toca e atañe o atañer puede en qualquier manera, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e jurisdicçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regydores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Guadix nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que por ser la dicha çibdad de Guadix muy esterile ay contyno en ella mengua de pan, triego e çeuada e que comoquiera que algunos vezinos de la dicha çibdad e otras personas para el proueymiento e mantenimiento de la dicha çibdad e vezinos della quieren traher pan, trigo e çeuada, e van por ello ha algunas desas dichas çibdades e villas e logares e a sus terminos, diz que por algunos de vos los dichos conçejos e otras justiçias les es vedada la dicha saca del pan e se temen e reçelan que de aqui adelante asy mismo les sera perturbado e defendido no lo pudiendo ni deuiendo fazer de derecho, e que sy a lo tal se diese logar la dicha çibdad de Guadix e vezinos della resçibirian mucho agrauio e daño, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed çerca dello les mandasemos proueer de remedio con justiçia o omo la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien, e por quanto el señor rey don Enrrique, nuestro hermano, cuya anima Dios aya, en las cortes que fizo en la çibdad de Cordoua el año que paso de mil e quatroçientos e çinquenta e çinco

años, a petyçion de los procuradores de las çibdades e villas destes nuestros reynos, fizo e ordeno una ley que çerca deste caso dispone, su tenor de la qual es este que se sygue:

Otrozy, muy poderoso rey e señor por una ley e ordenamiento quel señor rey vuestro padre fizo en Valladolid el año de mil e quatroçientos e quarenta e dos años e por otras leyes e ordenamientos antes fechos esta ordenado que no se puedavedar en el reyno la saca del pan de un logar a otro, asy en lo realengo como en los logares de los señorios, e syn embargo de las dichas leyes muchas çibdades e villas e logares de vuestros reynos, asy los señores de los logares como los corregidores e los alcaldes e ofyçiales e otras personas vedan la dicha saca del dicho pan, espeçialmente algunos caualleros e grandes omes e otras personas se sus señorios de que se recresçe a vuestra alteza mucho deseruiçion e daño de la cosa publica de vuestros reynos e a vuestros subditos e naturales, e por esta cabsa asy carestya de pan en muchos logares de los dichos vuestros reynos, humillmente a vuestra alteza suplicamos que le plega de mandar guardar las dichas leyes en manera que la dicha saca del pan sea comun en todo el reyno e no sea en poder de ninguno de la vedar syn espeçial liçençia e mandado de vuestra alteza e esto que guarde asy en los logares de los señorios como en los realengos, e que sobre esto manden dar merçed para que sea pregonado en las çibdades e villas poiendo sobrello grandes penas contra los que fazen lo contrario. A esto vos respondo que mi merçed es de mandar guardar e que se guarden las dichas leyes sobresto fechas e ordenadas, e que la saca del pan sea libre e pueda andar por mis reynos e señorios syn pena alguna e que no se vede ni defiendan en las çibdades e villas e logares e tierras dellos, tanto que no se saque fuera de mis reynos para otras partes algunas, eçebto de la çibdad de Xeres de la Frontera e su tierra, e no lo puedan sacar sy mi carta porque de alli se podrian proueer los moros del reyno de Granada

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestro logares e juridiçiones que veades la dicha ley que de suso va incorporada e la guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo segund que en ella se contyene, e contra el

tenor e forma della no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera, e los unos ni los otros, etc., pena Xv marauedis, enplazamiento en forma.

Dada en Granada a veynte e un dias del mes de otubre de IvDI años. El obispo de Oviedo, el liçençiado Malpartyda, el doctor fr Oropesa, el liçençiado Pedrosa, el liçençiado Moxica. Yo Pero Fernandes de Madrid, escriuano, etc.

338

1501-10-29, Alcaudete.- *Servicio del corregidor de Guadix a los reyes* (AGS,CCA,CED,5,301,5).

El rey e la reyna

Nuestro corregidor de la çibdad de Guadix o vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio.

Nos enbiamos a Gonçalo de Lison, contino de nuestra casa a entender en algunas cosas de nuestroseruiçio con el marques del Zenete.

Por ende nos vos mandamos que syendo por el remitido vays con el e fagays lo quel de nuestra parte vos dixere porque asy cumple a nuestro seruiçio, e no fagades ende al.

Fecha en Alcabdete a XXIX dias de otubre de IvDI años. Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado, etc.

339

1501-10-29, Alcaudete.- *Abusos señoriales del Marqués de Cenete con los conversos* (AGS,CCA,CED, 5,301,6).

PUB: Miguel Ángel Ladero Quesada: *Granada después de la conquista...*, ob.cit., doc. 147, pp. 563-564, *Los mudéjares de Castilla...*, ob. Cit., doc. 147, pp. 319-320

635

El rey e la reyna

Nuestro corregidor de la çibdad de Guadix o vuestro lugarteniente.

Por parte de algunos vezinos de algunos lugares del Zenete nos fue fecha relacion quel marques don Rodrigo les haze pagar los derechos moriscos auriendose asentado con ellos quando se convirtieron a nuestra santa fee Catolica que no pagasen syno como chriptianos, eles haze yr a las labores del dicho marques con gente e bestias a su costa, e que un alcayde de la Calahorra les maltrata e tiene algunos dellos presos e lo que açetan e les hazen otros muchos agrauios, de manera que son tratados como esclavos, fue nos suplicado e pedido por merçed çerca dello les mandasemos proueer e remediar por manera quel dicho asiento les fuese guardado y ellos fuesen tratados como chriptianos e personas libres o como la nuestra merçed fuese, e porque nos queremos ser ynformado de lo susodicho nos vos mandamos que luego sin dilaçion alguna vos ynformeys e sepays la verdad de lo susodicho por quantas vias e manera la podieredes saber e la ynformaçion auida e la verdad sabida, çerrada e sellada e signada del escriuano por ante quien pasare nos la enbiad en manera que haga fee para que nos la mandemos ver e proeer sobre ello lo que sea justiçia, e entre tanto hazer sobreseer en el lleuar de los dichos derechos moriscose soltar las personas que hallaredes que estan presos por mandado del dicho marques o del dicho alcayde o de otra persona alguna a cabsa de lo susodicho e tornarles qualesquier prendas que por ello les ayen sifo sacadas e no fagades ende al.

Fecha en Alcabdete a XXIX dias del mes de otubre de IvDI años. Yo el rey. Yo la reyna, Gaspar de Grizio, señalada del doctor Angulo, liçençiado Çapata.

340

1501-11-25, Écija.- *Incitativa a petición de Alonso Álvarez* (AGS,RGS,LEG,150111, 163).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residency de la muy nonbrada e grand çibdad de Granada o a vuestro alcallde mayor en el dicho ofiçio, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Alonso Aluares, vezino de la çibdad de Eçija, nos fizo relaçion por su petiçion diziendo que Ramiro Peres de Toledo, nuestro thesorero le deue e es obligado a dar e pagar tres mil e seysçientos e noventa marauedis de çierto sueldo que ovo de aver de çierto tienpo que nos syrvió en la çibdad de Guadix e en la villa de Sorvas, e que a caba quel estouo doliente en la cama tres años e mas tienpo a la sazón quel dicho thesorero le auia de dar e pagar los dichos marauedis, no los pudo cobrar ni menos diz que despues aca le ha seydo dados ni pagados, en lo qual diz que si así ouiese de pasar el resçibiria mucho agrauio e daño.

Por ende que nos suplicaua e pedia por merçed çerca dello le mandasemos proueer por manera quel ouiese e cobrase los dichos marauedis o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deuamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamas e oydas las partes a quien toca e atañe, no dando logar aluengas ni dilaçiones de maliçia, saluo solamente la verdad sabida fagades e administredes a las dichas partes entero conplimiento de justiçia, por manera que la ellos ayan e alcançen e por defecto della no tengan cabsa ni razon desenos mas venir ni enbiar a quexar sobrello ante nos, e no fagades ende al, etc., pena Xv marauedis.

Dada en Eçija a XXV dias de nouienbre de IvDI años. Don Alvaro, Johanes episcopus ouetensis, Petrus doctor, Johanes liçençiatu, Martinus doctor, liçençiatu Çapata, Fernandus Tello liçençiatu, liçençiatu Muxica. Yo Pero Ferrandes de Madrid, escriuano de camara, etc.

1501-12-23, Sevilla.- *Merced a la ciudad de Guadix de sus penas de cámara* (AGS,CCA,CED,5,324,1).

En Seuilla a XXIII de dezenbre de IvDI años se dio una carta patente de sus altezas señaladade los del su consejo para la que hazia merçed a la çibdad de Guadix de XXv marauedis de renta een penas de la camara en pago de otros XXV marauedis que tenia de propios egelos quedaron.

1501-12-23, Sevilla.- *Merced de 20.000 maravedís al concejo de Guadix para rentas de propios* (AGS, RGS, LEG,1501,12,3).

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por fazer bien e merçed a vos la çibdad de Guadix en pago e en remuneracion de los treynta mil marauedis de propios que teniades sobre las casas de la hera moreria en la dicha çibdad e vos fueron quitadas por nuestro mandado al tienpo que los moros vezynos desa dicha çibdad se convertyeron a nuestra santa fe catolica, es nuestra merçed e voluntad que agora e de aqui adelante en cada un año para syenpre jamas ayades e tengades XXv marauedis de renta para propios desa dicha çibdad en qualesquier marauedis e bienes que pertenesçan a nuestra camara e fisco en esa dicha çibdad e su tierra, los quales dichos veynte mil marauedis de que asy vos fazemos merçed en cada un año en pago e remuneracion de los dichos treynta mil marauedis ayades e tengadas para propios desa dicha çibdad fasta tanto que vos mandemos dar equivalençia de los dichos treynta mil marauedis de renta que por nuestro mandado vos fueron quitados, los quales dichos veynte mil marauedis señaladamente mandamos que se gasten cada un año en el adobo e reparo de los muros e çerca e barreras desa

dicha çibdad e no en otra cosa alguna, e mandamos al que es o fuere nuestro reçeptor de las dichas penas e a los nuestros corregidores e alcalldes e juezes de resydençia e a otras qualesquier justiçias que agora son o seran de aqui adelante en la dicha çibdad de Guadix e su tierra, e al escriuano del conçejo de la dicha çibdad e a su lugarteniente que acudan e fagan acudira vos la dicha çibdad e a vuestro mayordomo con los dichos veynte mil marauedis en cada un año de las dichas penas de qualesquier marauedis e bienes que fueren confiscados e pertesnesçan a la dicha nuestra camara segund dicho es, los quales dichos veynte mil marauedis sean pagados por virtud desta nuestra carta o su traslado sygnado de escriuano publico primeramente que otros marauedis ni libranças algunas que son o fueren fechas en las dichas penas desa dicha çibdad e su tierra, e mandamos que sean resçevidos en cuenta los dichos veynte mil marauedis con el traslado de esta nuestra carta e con e con carta de pago desa dicha çibdad o de quien su poder para ello ouiere para que los dichos veynte mil marauedis en cada un año se gasten en el dicho adobo e reparo de los dichos muros e çerca e barrera desa dicha çibdad, e sy los dichos XXv marauedis no se pagaren en algund año conplidamente por no los aver, mandamos que de qualesquier marauedis que se condenaren en otro qualquier año se paguen, por manera que conplidamente se paguen en cada un año los dichos veynte mil marauedis segund que en esta nuestra carta se contiene, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la çibdad de Sevilla a veyntee tres dyas del mes de dezyembre, año de mill e quinientos e un años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Gaspar de Grizyo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. Johanes episcopus ouetensis, Françiscus liçençiatu, Petrus doctor, Johanes liçençiatu, Fernandus Tello liçençiatu, liçençiatu Muxica.

1501-12-23, Sevilla- *Que el doctor Alonso Escudero comparezca con la residencia* (AGS,RGS,LEG, 150112,116).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el doctor Alonso Escudero, salud e graçia.

Sepades que Pero Peres Serrano, escriuano publico e vezino de la çibdad de Guadix, nos hizo relaçion por su petyçion diziendo que pueda aver año e medio que le mandamos dar e dimos una nuestra carta para vos por la qual vos mandamos que enbiasedes çiertos proçesos que contra el bachiller Pero Galan aviades fecho a su pedimiento, con la qual fuerdes requerido e que solamente enbiastes las demandas e respuestas , no los proçesos prinçipales de que avia reçevido agrauio e daño, e agora en el mes de setyembre que agora paso, el nuestro corregidor e juez de resydençia de la dicha çibdad vos entrego los dichos proçesos con la resydençia que a vos e a vuestros ofiçiales tomo para que la presentasedes ante nos en el nuestro consejo dentro de çierto termino dentro del qual ni mucho despues no los aviades traydo ni presentado de que reçebia mucho agrauio e daño, e nos suplico e pidio por merçed vos mandasemos que dentro de un breve termino paresçiesedes con los dichos proçesos e resydençia condeando vos mas en las costas que acausa de no la aver traydo se le avian recreçido o que sobrello proueyesemos como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que del dia que con esta nuestra carta fueredes requerido fasta ocho dias primeros syguientes parescades ante nos en el nuestro consejo con los proçesos e resydençia que asy por el dicho nuestro corregidor vos fueron entregados so pena de veynte mil maravedis para la nuestra camara e fisco, para que todo visto en el nuestro consejo se faga lo que fuere justiçia, e no fagades ende al.

Dada en la çibdad de Seuilla a XXIII dias del mes de dizienbre, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quinientos e un años. Don Alvaro, episcopus ouetensis, Petrus doctor, Johanes liçençiatu, Martinus doctor, Archediano de Talavera, liçençiatu Çapata, liçençiatu Moxica. Yo Alonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

344

1501-12-24, Sevilla.- *Para que el corregidor de Guadix guarde un capítulo de corregidores* (AGS,RGS, LEG,150112,60).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el ques o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Guadix o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que por parte de los escriuanos publico desa dicha çibdad vos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que ellos tyenen aranzel por donde ayan de lleuar e lleuan sus derechos, e que asy mismo por nos les ha seydo mandado que no den parte alguna de sus derechos a la justiçia que fuere desa dicha çibdad, no enbargante quel diz que Pero Nuñez, teniente de corregidor desa dicha çibdad les apremia a que partan con el la mitad de los derechos de los abtos judiçiales que ante ellos pasan, e que sy asy pasase que ellos resçibirian mucho agrauio e daño, e nos suplicaron e pidieron por merçed sobre ello les proueyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos touimoslo por bien, e por quanto entre los capitulos de los corregidores que agora nuevamente mandamos fazer ay un capitulo que çerca desto dispone, su thenor del qual es este que se sygue:

Otrosy, mandamos que luego quel asyistente o governador o corregidor fuere rescibido al ofiçio se informe sy ay tabla o aranzel de los derechos quel e sus ofiçiales e escriuanos e los otros escriuanos e carçeleros e otros qualesquier ofiçiales de justiçia han de llevar e que le guarde e faga guardar e syno lo ouiere que le faga fazer junto con los diputados que el cabildo de la tal çibdad o villa donde fuere para ello nonbrare fasta sesenta dyas pirmeros syguientes conformandose con las tasas antiguas quanto buenamente pudieren e aviendo respecto al valor de la moneda, con tanto que no eçeda lo contenido en las leyes de nuestros reynos, e lo enbie al nuestro consejo para que se vea e se confirme o enmiende, e ansy confirmado lo fagan poner en el avditorio donde este publico, e dende en adelante lo guarde el e sus ofiçiales, e ansy mismo faga que lo guarden los escriuanos e otros ofiçiales de la dicha çibdad, e el ni sus ofiçiales no lieuen los derechos doblados, saluo como se lleua ende pueblo no aviendo corregidor, so pena que sy mas derechos lleuare lo pague con las setenas, e mandamos so la dicha pena que no liuen parte el ni sus ofiçiales de los derechos que pertenesçen a los escriuanos ni fagan partido con ellos en manera alguna.

Porque vos mandamos que veades el dicho capitulo que suso va incorporado e le guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo segund que en el se contiene y contra el thenor e forma del no vayades ni pasedes ni consyntandes yr ni pasar agora ni de aqui adelante y en guardandole e cunpliendole le no lleuedes ni consyntades ni dedes logar que la justiçia desa dicha çibdad lleue ni consientan llevar parte alguna de los derechos que ansy pertenesçen a los dichos escriuanos de los abtos judiçiales que ante ellos pasaren, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la çibdad de Seuilla a veynte e quatro dias del mes de dyzienbre, año del nasçimienno de nuestro Salvador Jhesuchripto de mil e quinientos e un años. Don Alvaro, Juanes episcopus oventensis, Françiscus liçençiatu, Petrus doctor, Joanes liçençiatu, Martinus doctor, Archediano de Talauera, Fernandus Tello liçençiatu, liçençiatu Moxica. Yo Chriptoual de Bitoria, escriuano de camara, etc.

1503-11-05, Segovia.- *Beneficio en Guadix para Andrés López de Tabliega, capellán real* (AGS,CCA, CED,6,200,6).

La reyna

Muy reuerendo ynchripto padre arçobispo de Granada, mi confesor e del mi consejo.

Yo he presentado a la chantria de la yglesia de Guadix a Andres Lopez de Tabliega, mi capellan y reçebtor de mi capilla, el qual va al obispado de la dicha yglesia para que le faga la collaçion della y tomar la posesyon , yo vos ruego que en todo lo que fuere menester de vuestra parte le ayudeys y fauorezys, de manera que aya fecto la dicha mi presentaçion que en ello me fa-reys mucho plazer e seruiçio,

De Segouia çinco de nouienbre de IvDIII años. Yo la reyna.
Por mandado de la reyna.

1504-01-04, Medina del Campo.- *Beneficio en Guadix a Andrés López de Tabliega, capellán real* (AGS, CCA,CED,92,7).

La reyna

Muy reuerendo ynchripto padre, arçobispo de Granada, mi confesor e del mi consejo.

Ya sabeys como os ove escripto que avia presentado a la chantria de la yglesia de Guadix a Andres Lopez de Tabliega, mi capellan, para que le hiziesedes ynstituyr en ella, e por vuestra letra me escriuistes que por agora no deuia ser presentado a ella porque la renta de la dicha chantria vos paresçia que se deuia expender

en algunas nesçesidades que aquella yglesia tiene, e hezistes al obispo de Guadix no le ynstitutyese en ella ni aveys querido cunpir algunas otras presentaçiones que yo he fecho en esa vuestra yglesia e en las otras yglesias dese reyno, de lo qual estoy muy marauillada de vos e porque esto es en mucho perjuizio de nuestro patronadgo e yo quiero que todas las presentaçiones que hizieremos ayan efecto.

Por ende yo vos encargo que luego hagays quel obispo de Guadix ynstituya al dicho Andres Lopez de Tabliega a la dicha chantria e de aqui adelante ynstitutayys e hagays ynstituyr a los quel rey, mi señor, e yo o qualquier de nos presentaremos en esa vuestra yglesia e en las otras yglesias dese reyno syn que en ello pongays ni consintays poner escusa alguna porque esto cunple a nuestro seruiçio e lo contrario no daremos lugar en manera alguna e para lo cunplir avremos recurso a los juezes que para ello tenemos que sy las dichas yglesias algunas nesçesidades tienen mandarlas hemos conplir de otra parte.

De Medina del Canpo a quatro dias del mes de henero de DIIII años. Yo la reyna. Por mandado de la reyna, Gaspar de Grizyo.

347

1504-02-15, Medina del Campo.- *Ayuda de costa a Diego López de Ayala, corregidor de Baza y Guadix* (AGS,CCA,CED,9,37,3).

En Medina del Canpo a XV dias del mes de hebrero de DIIII años se dio una çedula firmada del rey e de la reyna nuestros señores e refrendada de su secretario e señalada de los del consejo, por la qual sus altezas mandan a los conçeijos que libren a Diego Lopez de Ayala, corregidor de Baça e Guadix, LXXv marauedis de que sus altezas la hazen merçed para ayuda de costa, e gelos libren en las çibdades e villas de su corregimiento.

1504-03-07, Medina del Campo.- *Información sobre Alonso de Almedina, converso de Guadix* (AGS, CCA,CED,9,52,5).

El rey e la reyna

Diego Lopez de Ayala, nuestro corregidor de la çibdad de Guadix o vuestro lugarteniente o alcallde en el dicho ofiçio.

Por parte de Alonso de Almedina, nuevamente convertido a nuestra santa fe catolica que antes se llamaua (en blanco), vezino del lugar del Abruçena, nos es fecha relaçion que porque le fue hallada en su casa una vallesta le tomastes e embargastes todos sus bienes, e que diz que no hera suya la dicha vallesta ni sabia della, e nos suplico e pidio por merçed que pues el no hera en culpa dello le mandasemos restituyr los dichos sus bienes o como la nuestra merçed fuese.

Por ende nos vos mandamos que luego que esta nuestra carta vieredes enbieys ante nos relaçion de lo que en lo susodicho ha pasado e en el estado en que agora esta, e sy el dicho Alonso de Almedina quisyere presentar ante vos algunos testigos o ynformaçion reçibidla, e asy reçebida la enbiad asy mismo ante nos para que nos la mandemos ver e proueer en ello lo que sea justiçia, e no hagades ende al.

Fecha en la villa de Medina del Canpo a syete dias del mes de março de DIIII años. Yo el rey. Yo la reyna, Por mandado del rey e de la reyna, Gapar de Grizyo.

1504-04-27, Medina del Campo.- *Quitación a Diego de Loaysa, aposentador* (AGS,CCA,CED,9,256,4).

El rey e la reyna

Nuestros contadores mayores. Nos vos mandamos que los treynta mil marauedis que fueron librados a Diego de Loaysa de su raçon e quiotaçon por aposentador del año de quinientos e uno en los recabdadores de la seda de Baça e Guadix, del año de quinientos e dos e salieron ynçiertos gelos mandedes e libredes en otras nuestras rentas deste presente año e del año venidero de quinientos e çinco, donde los aya e cobre, e para ello le dad e librad desde luego nuestras cartas e libramientos e otras provis- yones que oviere menester, e no fagades ende al.

Fecho e veynte e syete dias de Abril de mil e quinientos e quatro años. Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Lope Cunchillos.

350

1504-05-15, Medina del Campo.- *Libramiento a Francisco Pérez de Barradas* (AGS,CCA,CED, 9, 121,5).

Este dicho dia se dio otra çedula de sus altezas e refrendada del secreatrio e señalada de nuestro consejo para que libren e Francisco Perez de Barradas, alcaide de La Peça XXv marauedis que le fueron librados en Manuel de Ubeda rcabdador de la seda de Baça e Guadix del año de DII, e le salieron ynçiertos.

351

1504-09-23, Medina del Campo.- *Dotación al obispo y cabildo de Guadix* (AGS,CCA,CED,9,200,8).

Este dicho dia se dio otra çedula firmada del rey nuestro señor e refrendada del secretario e señalada del consejo para que libren

al obispo e cabildo de Guadix XXVIvCCCLXV marauedis, e que les salieron ynçiertos el año de DIII de los CXLv de su dotaçion.

352

1504-10-11, Medina del Campo.- *Sueldos de la tenencia de Guadix al Adelantado de Caçorla* (AGS, CCA,CED,9,216,3).

El rey

Mis contadores mayores, yo vos mando que los diez mil marauedis quel año pasado de quinientos e tres quedaron por librar a don Hurtado de Mendoça, adelantado de Caçorla de las duzientas y quarenta y tres mil e trezientos y treynta y tres marauedis que nos le mandamos librar el dicho año pasado con la tenençia de la fortaleza de Guadix se los libreys en qualesquier mis rentas deste presente año de la fecha desta mi çedula donde se le sean çiertos y para la cobrança dellos le dad y librad mis cartas de libramientos e otras prouisiones que huviere menester, e no fagades ende al

Fecha en la villa de Medina del Canpo a XI de otubre de IvD e quatro años. Yo el rey. Por mandado del rey, Gaspar de Grizio.

353

1504-10-17, Medina del Campo.- *Chantría de Guadix a Juan Román, capellán real* (AGS,CCA,CED, 9,221,5).

En la villa de Medina del Canpo XVII de otubre de DIII años se dio una carta firmada del rey nuestro señor refrendada del su consejo, por la qual su alteza presenta a Juan Roman, su capellan

a la chantria de Guadix que vaco por muerte de Tabliega, capellan de vuestra alteza.

354

1504-11-15, Medina del Campo.- *Libranza a la condesa de Camiña* (AGS,CCA,CED,9,239,1).

El rey

Mis contadores mayores. Yo vos mando que libredes a doña Teresa de Tavera, condesa de Camiña XXXv marauedis que le salieron ynçiertos el año pasado de quinientos y uno en el recabador de la seda de Baça e Guadix, dixen que le fueron librados e libradgelos en qualesquier mis rentas deste presente año o del año venidero de DV años donde le esten çiertos e bien pagados, e para la çobrança dellos le dad e librad las cartas de libramiento e otras prouisiones que oviere menester, e no fagades ende al.

Fecha en Medina del campo a XV de nouienbre de DIII años, Yo el rey. Por mandado, etc.

Índice de Documentos

1.-	1486-05.- Escritura por la que Boabdil se compromete a entregar la ciudad de Granada.....	19
2.-	1487-10-18, Linares.- Provisión y poder al licenciado Manuel de Huete, pesquisidor de Úbeda, para proceder contra las personas que por el puerto de Quesada meten mantenimientos y otras mercaderías en la ciudad de Guadix para ayuda de los moro	22
3.-	1488-08-23, Robledo.- Carta de seguro a favor de Farax el Rubio y de Mahomed Çelin, moros, vecinos de Granada, de la parcialidad de “Budeli”, Rey de dicha ciudad y vasallo de SS. AA.....	24
4.-	1488-08-1488, Robledo.- A Juan de Herrera, teniente en las villas de Alcazar de Consuegra e su balía, sobre la carta de seguro a favor de Farax el Rubio y de Mahomed Çelin, moros, vecinos de Granada, de la parcialidad de “Budeli”, Rey de dicha ciudad y vasallo de SS.AA.....	26
5.-	1489-08-06, Real de Baza.- Merced al alcaide de Cullar, en bienes de moros en dicha villa	27
6.-	1489-12-10.- Capitulaciones asentadas entre los Re-yes Católicos y el rey de Guadix para el vasallaje de éste y de sus deudos.....	28
7.-	1490-01-01, Guadix.- Mercedes a Abraham Azeyt, secretario de El Zagal, por sus servicios prestados en la entrega de la ciudad de Guadix.....	32
8.-	1490-02-11, Écija.- Capitulación de Almeria y de las villas, lugares y tierras que se entregaron juntamente con ello. Traslado y confirmación.....	34
9.-	1490-02-14, Écija.- Perdón a Pedro de Bustillo y otros gallegos, en atención a sus servicios en el cerco y toma de la ciudad de Baza, y en los de Almería, Guadix, Purchena y otras villas y lugares	38

10.-	1490-03-25, Sevilla.- Rescate de moros cautivos según lo capitulado en Guadix.....	40
11.-	1490, Marzo 25. Sevilla.-Los moros de Guadix que estén cautivos han de ser liberados, de acuerdo con lo que se capituló al entregarse la ciudad.....	41
12.-	1490-03-30, Sevilla.- Demanda de Pedro de Illanes, vecino de Trujillo, por servicios de guerra	42
13.-	1490-03-30, Sevilla.- Los Reyes Católicos apartan y eximen de la jurisdicción de Guadix las villas y lugares de Jérez, Lanteira, Aldeire, La Calahorra, Ferreira y Dólar con sus términos y las hacen villas «por sí y sobre sí» en el Cenete.....	43
14.-	1490-03-30, Sevilla.- Los reyes Católicos hacen merced y donación al cardenal D. Pedro González de Mendoza de las villas y lugares de Aldeire, La Calahorra, Ferreira y Dólar, para que las tenga en juro de heredad para él y sus sucesores.....	47
15.-	1490-04-10, Sevilla.- Los Reyes Católicos hacen merced y donación a D. Pedro Gonzalez de Mendoza de las villas de Jerez con Alcazar, Lanteira y Alquife.....	54
16.-	1490-06-10, Córdoba.- Comisión a petición de Juan de Moya, vecino de Jaén, sobre poner en libertad a un moro llamado Aya-ya, que tenía cautivo.....	58
17.-	1490, 06-26,Junio 26. Córdoba.- Visitaçion para las villas de Purchena e çibdad de Almeria e Vera e Tavernas e otros lugares. Otra tal para la çibdad de Almuñecar e villas de Salobreña e lugares de la sierra de Bentomiz. Otra tal para Guadix e Baça e Huescar e Fiñana y Xergal y Lapeça.....	59
18.-	1490-07-29, Córdoba.- Carta de Fernando II, el Católico, a Diego López Pacheco, Marqués de Villena, dictando algunas disposiciones sobre el almedina de Guadix y fortaleza de Andárax, así como otros asuntos relativos a la toma de Granada, dejándolo todo al arbitrio del Capitán General	62
19.-	1490-09-05, Guadix.- Merced a Juan de Almaraz, alcaide de Monleón, de las casas y otras propiedades que en Guadix pertenecieron al moro Mohamed “Bengeit”, caudillo que fue de esa ciudad	66
20.-	1490, Septiembre 8. Guadix.- Fernando el Católico concede a la judia Facon y a su marido Abrahan Abenganer la merced de conservar todas las casas y haciendas que tenían, en poca musulmana, en la jurisdicción de Guadix. Esta merced la concede	

	a petición de su hennano Samuel, intérprete de árabe del rey.....	68
21.-	1490-09-08, Guadix.- Merced a don Pedro González de Mendoza, Cardenal de España, de unas casas que pertenecieron al caudillo, de Guadix, Ubecar Abengeit, y de otra propiedad de Caçin el Toy, en los arrabales de dicha ciudad.....	69
22.-	1490-09-09, Granada.- Instrucciones del Rey Fernando el Católico para la repoblación de Guadix y el reparto de su propiedad, tras su reconquista.....	71
23.-	1490-09-11, Guadix.- Hacienda dada en Guadix a Juan de Almaraz	77
24.-	1490-09-18, Córdoba.- El rey Don Fernando da seguro a los mudéjares que abandonasen por su mandato las ciudades de Guadix, Baza, Almería y Almuñécar para que se avecinen en los lugares que el cardenal Don Pedro González de Mendoza tiene en el Cenete	79
25.-	1490-09-22, Córdoba.- Que se obedezca a Luis Portocarrero, del Consejo Real, en la frontera de Granada mientras el marqués de Villena, capitán general, estuviese en Guadix	81
26.-	1490-09-25, Córdoba.- Emplazamiento a petición de Farax Manjón, vecino de Guadix, en el pleito que sostuvo contra Luis Delgado, y consorte, vecinos de Jaén	82
27.-	1490-10-01, Córdoba.- Los reyes Católicos ordenan al marqués de Villena que actue para que los moros de Fiñana sean devueltos por quienes los tienen cautivos y haga lo mismo con los bienes tomados cuando fueron vencidos. Ordenan además que don Alvaro de Bazan y Juan de Almaraz actuen para que se cumpla lo ordenado.....	84
28.-	1490-10-01, Córdoba.- Los reyes Católicos ordenan al marqués de Villena que actue para que los moros de Fiñana sean devueltos por quienes los tienen cautivos y haga lo mismo con los bienes tomados cuando fueron vencidos. Ordenan además que se investigue en Jaén, Úbeda, Baeza, Murcia, Lorca y Cartagena quien tiene estos moros y sus riquezas y los entreguen a los representantes nombrados por los reyes.....	86
29.-	1490-10-17, Córdoba.- Seguro real a los mudéjares granadinos que fuesen a vivir a los lugares que el cardenal D. Pedro González de Mendoza poseía en el reino de Valencia.	88
30.-	1490-11-12, Córdoba.- Se ordena a los repartidores de Guadix de parte de los monarcas que reciban nuevo repartidor.....	91

31.-	1490-12.- Al teniente de corregidor de Jaén que envíe un proceso sobre la cautividad de Luis Delgado en poder de un moro de Guadix y obligación que para libertarle se hizo con Fernando Alonso, alhaqueque	93
32.-	1490-12-12, Sevilla.- Merced de propiedades en Guadix y Baza al capitán Antonio del Aguila para ayudar a los gastos de su rescate	94
33.-	1490-12-14.- Al adelantado de Cazorla, corregidor de Guadix, que haga justicia a Juan Inglés que se queja de un robo de que fue objeto	96
34.-	1490-12-20, Sevilla.- Al licenciado Romero, juez pesquisidor, que determine sobre el atropello inferido a unos moros que marchaban de Guadix a Alcudia y Humanes.....	97
35.-	1490-12-20, Sevilla.- Incitativa al licenciado Romero, por causa de la prisión que el moro Hamete Xurayque sufrió, en el camino real de a Guadix, al cual salieron ciertos cristianos de esta ciudad que le tienen en Úbeda	99
36.-	1490-12-24, Sevilla.- Merced a Fernando Martínez de Beas, vecino de Beas, de 50.000 maravedís de hacienda en Guadix y su término	100
37.-	1491-01-30, Sevilla.- Poder a Diego López de Ayala para ver los alardes y la gente de pie y de a caballo que había en Guadix, despidiendo a los que no estuviesen bien armados y poniendo en su lugar a los que convinieren, y haciendo relaciones de tales gentes.....	101
38.-	1491-04-07, Sevilla.- Canonjía en Guadix a Bartolomé Pérez de Parraces, inquisidor de Jaén	103
39.-	1491-04-09.- Al corregidor de Guadix para que se ejecute una sentencia por robo.....	104
40.-	1491-04-09, Carmona .- Escribanía del concejo de la ciudad de Guadix a Cristóbal de Vitoria.....	105
41.-	1491-04-15, Carmona .- Merced de una escribanía en Guadix a Cristóbal de Vitoria.....	107
42.-	1491-04-27, Sevilla.- Carta de seguro al alfaquí Anayar y a Mahomad de Balburaqud, de Fiñana.....	108
43.-	1491-06-07, Real de la Vega de Granada.- Que no se agravie, conforme a lo capitulado, a los moros de Guadix.....	109
44.-	1491-06-20, Real de la Vega de Granada.- Para que se guarde un asiento al caudillo Mahomad Haçen.....	110

45.-	1491-07-28, Real de la Vega de Granada.- Los reyes ordenan a los repartidores de las ciudades que entreguen los bienes donados a las iglesias de Guadix y al personal que las sirven.....	112
46.-	1491-07-28. Real de la Vega de Granada. Los monarcas ordenan a los repartidores que entreguen los bienes donados a las iglesias de Guadix y al personal que las sirve.....	113
47.-	1491-09-15, Real de la Vega de Granada.- Merced al marqués de Villena de casas y heredades en Guadix	114
48.-	s.a., s. m., s. d., s. l.- Relación de bienes entregados al marqués de Villena en el término de Guadix por orden de los Reyes Católicos.....	116
49.-	1491-11-12, Real de la Vega de Granada .- Merced a Guadix de “Golgocaf”, “Alicun”, Lapeza y Hueneja	118
50.-	1491-12-30, Real de la Vega de Granada.- Merced a maestre Ramiro, maestro mayor de artillería, de heredades en Guadix ...	120
51.-	1492-02-08, Santa Fe.- Merced del cargo de alférez de Guadix a favor de García de Carvajal	121
52.-	1492-02-28, Santa Fe.- Nombramiento de repartidor de Guadix de Gonzalo de Cortinas.....	123
53.-	s.a, s. m., s.d. s. l.- Memorial entregado al repartidor de Guadix Gonzalo de Cortinas.....	124
54.-	1492-03-04, Granada.- Guarda de exenciones como caballero a Pedro Rodríguez	126
55.-	1492-03-21. Los reyes donan a las iglesias bienes en la ciudad de Guadix y alrededores	127
56.-	1492-03-21, Santa Fe.- Los Reyes Católicos ordenan a don Álvaro de Bazán, repartidor de Fiñana, que entregue a la iglesia del lugar 4 casas y 3 cármenes para los beneficiados y sacristanes. Nos informa de la conversión de la mezquita en iglesia	129
57.-	1492-04-08, Granada.- Merced al adalid Nuño de Mata, contino de la Real Casa,- en atención a los servicios prestados en la guerra de Granada-, de siete caballerías de tierra en Guadix	130
58.-	1492-04-10.- El rey a Gonzalo de Cortinas, repartidor de Guadix para que cumpla la carta de merced otorgada al marqués de Villena.....	131
59.-	1492-04-20, Santa Fe.- Merced al capitán Diego López de Ayala, de unas huertas, casas, horno y otros bienes que se especifican, en Guadix.....	132

60.-	1492-05-20, Granada.- Merced de una escribanía pública del número de Guadix a favor de Pedro de Santillana	134
61.-	1492-05-20, Guadix.- Relación de bienes entregados a Sancho de Benavides por orden de los Reyes Católicos.....	136
62.-	1492-05-25, Granada.- Merced al adalid Pedro Amador vecino de Quesada, de cinco caballerías de tierras en Torres de Alicún, término de Guadix	137
63.-	1492-06-04, Córdoba.- Presentación para el cargo de arcediano de la iglesia de Guadix a favor de Fernando de Villa, licenciado en Decretos	139
64.-	1492-06-04, Córdoba.- Presentación para el cargo de tesorero de la iglesia de Guadix a favor de Pedro de Guiral, bachiller en Decretos	140
65.-	1492-06-04.- El rey a Gonzalo de Cortinas, repartidor de Guadix, que den al marqués de Villena los bienes que le había concedido	141
66.-	1492-06-05, Córdoba.- Merced a la villa de Huéneja, eximiéndola de la jurisdicción de Guadix a que pertenecía.....	141
67.-	1492-06-20, Guadalupe.- Merced a don Rodrigo de Mendoza, chanciller mayor del sello de la poridad, en atención a los servicios prestados durante la guerra de Granada, de la villa de Huéneja, en término de Guadix, con ciertas limitaciones que se expresan, nacidas algunas de ellas de lo capitulado al ser conquistado el reino de Granada	145
68.-	1492-07-02, Ávila.- Presentación a don frey García de Quesada, obispo de Guadix, y del Consejo Real, para que instituya en una canonjía de su catedral a Juan Sánchez de Medina, vicario de Monteagudo, capellán de la Princesa de Portugal.....	150
69.-	1492-07-18, Valladolid.- Presentación a don frey García Quesada, obispo de Guadix, y del Consejo Real, a favor de Pedro de Palacios, capellán y cantor de los Reyes, nombrado para una canonjía de dicha iglesia.....	151
70.-	1492-07-22, Valladolid.- Presentación ante don frey García Quesada, obispo de Guadix y del Consejo Real, a favor de don Alonso Manrique, para la maes-trescolía de dicha iglesia.....	152
71.-	1492-07-25, Peñafiel.- Presentación para una canonjía de Guadix, a favor de Gaspar de Illescas, estudiante de Cánones de Salamanca, hijo del licenciado de Illescas	153

72.-	1492-07-25, Peñafiel.- Presentación para una canon-jía de Guadix a Martín Ramírez, clérigo de la diócesis de Pamplona	154
73.-	1492-07-25, Peñafiel.- Presentación para una canon-jía de la sobredicha iglesia de Guadix al bachiller Pedro de Amusco.....	155
74.-	1492-07-26, Peñafiel.- Presentación para maestrescolía de la misma iglesia de Guadix al bachiller Alonso Enríquez, hijo de Juan Enríquez	156
75.-	1492-07-26, Peñafiel.- Presentación para una canonjía de Guadix a favor del capellán real Alonso de Uceda	157
76.-	1492-07-26, Peñafiel.- Presentación para una canonjía de la sobredicha iglesia de Guadix a favor del capellán real Antón Sánche	158
77.-	1492-07-31, Burgos de Osma.- Presentación ante don frey García Quesada, obispo de Guadix, para una canonjía de esa ciudad, a favor del bachiller Pe-ro López de Espinosa, capellán real	159
78.-	1492-09-13, Zaragoza.- Licencia de armas a favor de Nuño de Villalobos, vecino de Guadix	159
79.-	1492-09-13, Zaragoza.- Se ordena a las justicias detengan a cuantas personas han herido a Nuño de Villalobos, vecino de Guadix, en venganza por los daños que él causó cuando se halló -en servicio de los Reyes- defendiendo las torres y puente de Zamora, en la guerra, con el Rey de Portugal	161
80.-	1492-09-30, Zaragoza.- Para que Andrés Calderón, corregidor de Granada, castigue a las personas que cometen robos en el reino de Granada, debiendo hacerlo también los de Baza, Guadix, Vera, Loja, Vé-lez-Málaga, Ronda, Marbella y Almería	163
81.-	1492-09-30, Zaragoza.- Presentación a don fray García Quesada, obispo de Guadix, a favor de Juan Benítez, clérigo beneficiado, para una ración de la citada iglesia.....	165
82.-	1492-10-03 Zaragoza.- Los Reyes Católicos dan licencia y facultad al Marqués del Cenete, Don Rodrigo de Mendoza, para que pueda constituir mayorazgo con sus bienes, los cuales se encontraban en el reino de Granada y otros lugares.....	166
83.-	1492-11-02, Guadix.- Azeite García Valle, moro, vecino del arrabal de los moros de la ciudad de Guadix, vende a Hemando de Mendoza, alcaide de esta ciudad, por diez castellanos de oro dos hazas de once marjales que poseía en virtud de dos cédulas de los Reyes Católicos, otorgadas una en el Real de la Vega el	

	10 de septiembre de 1491 y la otra en Santa Fe el 6 de marzo de 1492.....	172
84.-	1492-11-20, Barcelona.- Comisión al licenciado Andrés Calderón, corregidor de Granada, para resolver la queja presentada por la ciudad de Guadix contra Fernán Perez Trajero, receptor de los diezmos de los puertos de Quesada y Penaltilla, por los impuestos que cobra fuera de lo establecido en la carta de franqueza concertada con la citada ciudad de Guadix	178
85.-	1493-01-29, Olmedo.- Al corregidor de Úbeda y Baeza que determine en la demanda de Pedro de Quesada, vecino de Guadix, y se le de carta de espera	179
86.-	1493-02-20, Barcelona.- A fray García de Quesada, obispo de Guadix, presentándole para una canonjía de su iglesia, a Juan González de Arce, capellán real	181
87.-	1493-03-10, Barcelona.- Nombramiento de escribano público del número de Guadix a Juan de Molina, escribano de Cámara ..	182
88.-	1493-03-19, Barcelona.- Que el corregidor de Guadix, a petición de Juan de Ordax, ejecute un contrato de deuda que tiene pendiente con cierto Lisón	184
89.-	1493-03-20, Barcelona.- Presentación para una capiscolía de Guadix al doctor Francisco Flores, arcediano de Castellar en la iglesia de Orense	186
90.-	1493-03-27, Barcelona.- Los reyes ordena al repartidor Gonzalo de Cortinas que cunpla con la merced otorgada al marqués de Villena	186
91.-	1493-05-17, Barcelona.- Que Ulleylas, alguacil de los moros del arrabal de Guadix, tome un “acompañado” para que juntamente con él use de dicho oficio.....	187
92.-	1493-07-11, Barcelona.- Merced a Juan de Ordax, contino, del solar en donde había comenzado a edificar una venta entre Granada y Guadix	189
93.-	1493-07-12, Barcelona.- Que el corregidor de Guadix no entienda en los negocios de Cristóbal de Vitoria, escribano de Cámara, ni de sus hermanos, a los cuales, dicen, trata mal	192
94.-	1493-09-03, Barcelona.- Pesquisa sobre el alboroto habido en Guadix entre Fernando de Mendoza, alcaide de la misma, y el repartidor Gonzalo de Cortinas	194
95.-	1493-09-13, Barcelona.- A varios corregidores para que entreguen a Bernaldino de Tapia, portero de cámara, las penas per-	

	tenecientes a la cámara y fisco reales	195
96.-	1493-12-03, Zaragoza.- Pesquisa en Guadix sobre repartimien- tos	197
97.-	1493-12-11, Zaragoza .- Escribanía pública del número de Guadix y de su tierra a Alonso de las Casas	199
98.-	1494.03-18, Medina del Campo.- Donación a Sancho de Casti- lla del lugar de Gor en la tierra de Guadix.....	201
99.-	1494-04-17, Medina del Campo.- A petición de algunos veci- nos de Guadix, sobre el repartimiento, en común, de los mo- rales	207
100.-	1494-04-18, Medina del Campo.- Al juez de residencia de Gua- dix, a petición de algunos vecinos, que solicitan romper los so- tos para evitar que se críen en ellos alimañas	208
101.-	1494-04-18, Madrid.- Carta al corregidor de Guadix para que se informe de ciertas cosas del repartimiento y los sotos.....	209
102.-	1494-04-18, Medina del Campo.- Sobre el tema de los morales a petición de algunos vecinos de Guadix.....	210
103.-	1494-04-30, Medina del Campo.- Al corregidor de Guadix, a petición de Álvaro de Belmonte, vecino de esa ciudad, sobre el perjuicio que recibe al no poder edificar una venta en el sitio que le había asignado el repartidor de aquella ciudad.....	211
104.-	1494-05-02, Medina del Campo.- Escribanía pública del nú- mero de Guadix a favor de Pedro Sánchez de Quesada, vecino de esa ciudad, por renunciación de Diego Hernandes de Isla, vecino de la misma.....	212
105.-	1494-05-02, Medina del Campo.- Para que el concejo de Baza permita a Gonzalo Núñez, contino, plantar árboles, viñas y sembrar en las cuarenta fanegadas de tierra concedidas por los Reyes “en el baul que está en el camino que va desa cibdad [Baza] a la cibdad de Guadix”	214
106.-	1494-05-07, Medina del Campo.- Se ordena tomar la residencia al corregidor de Guadix, bachiller Diego Arias de Anaya, y a sus oficiales	216
107.-	1494-05-22, Medina del Campo.- Al corregidor de Guadix para que informe sobre los términos que tiene la ciudad con otros lugares y personas.....	219
108.-	1494-05-22, Medina del campo.- Orden al juez de residencia de Guadix de prohibir el impuesto exigido por los “fieles” de esa ciudad de tomar las cuentas, depositando en una buena persona	

	lo que habían cobrado	220
109.-	1494-05-22, Medina del Campo.- Los Reyes Católicos ordenan al juez de residencia de Guadix o al alcalde de este oficio que comprueben las ordenanzas de otras ciudades en el riego de las tierras y confeccionen unas para la ciudad de Guadix. El motivo principal es evitar los debates y pleitos sobre aguas. Si las tienen que las envíen a la corte.....	221
110.-	1494-05-22, Medina del Campo.- Para que se vean los términos de Guadix.....	223
111.-	1494-05-22, Medina del Campo.- Se ordena a las justicias de Guadix que informen de la imposición que se impone a los vecinos.....	225
112.-	1494-05-26, Tordesillas.- Permuta del deanazgo y tesorería de la catedral de Guadix	226
113.-	1494-06-17, Medina del Campo.- Concesión de tierras al comendador Alonso de Ribera, alcaide de Alicún	227
114.-	1494-07-06, Segovia.- Merced a Diego de Rivera, criado del obispo de Málaga de un solar de baño sito en Lapeza, término de la ciudad de Guadix, no obstante la iguala que los moros habían asentado con Fernando de la Torre para que éste le reparase a cambio de lo cual le darían el derecho que solían pagar los que antiguamente se bañaban en él, cuando la tierra era de moros	227
115.-	1494-08-26, Segovia.- Vecindad y tierras en Guadix para Fernando de Frias, contino	229
116.	1494-9-30, Madrid.- Se ordena al juez de residencia de Guadix prender a Fernando Sánchez de Zafra y a Alonso de las Casas, culpables en la pesquisa hecha por el licenciado Andrés Calderón, alcalde de Casa y Corte y corregidor de esa ciudad, sobre el repartimiento de ésta	231
117.-	1494-09-30, Valladolid.- Para que se prenda a Fernando Sánchez de Zafra y a Alonso de las Casas.....	231
118.-	1494-10.- Se ordena al concejo, justicias, etc., de Guadix, que no exijan al bachiller Diego Arias de Anaya, corregidor que fue de esa ciudad, el salario que percibió por su cargo, tomado de los propios.....	232
119.-	1494-10-02, Madrid.- Al licenciado Calderón para que se informa sobre el marqués del Cenete don Rodrigo de Mendoza y lo que ocurre con los concejos del Cenete	234

120.-	1494-10-12, Madrid.- Se ordena al licenciado Calderón, alcalde de Casa y Corte, y corregidor de Granada, a petición de don Rodrigo de Mendoza, marqués del Cenete, y de los concejos que forman dicho marquesado, que se amojonen sus términos como estaban de antiguo, y que se guarde la costumbre respecto de pacer y rozar en los otros términos de la ciudad de Guadix y del Reino de Granada	236
121.-	1494-10-26, Madrid.- A petición de los “procuradores de los quexosos del repartimiento” de Guadix, se ordena llevar preso a la Corte a Alonso de las Casas, escribano que actuó cuando el alcalde Calderón hizo la pesquisa del repartimiento de esa ciudad, en la que se le halló culpado en algunas falsedades y cohechos	238
122.-	1494-10-27, Madrid.- Alonso de Vozmediano, escribano del repartimiento de Guadix	240
123.-	1494-10-28, Madrid.- Merced de una escribanía del repartimiento de Guadix y su tierra a favor de Alfonso de Vozmediano, criado de Fernando de Zafra, secretario real	241
124.-	1494-10-29, Madrid.- A petición de Gómez de Ponte, “procurador de los quexosos del repartimiento de Guadix”, se ordena al licenciado Andrés Calderón, corregidor de Granada, que entregue los libros del repartimiento de la dicha ciudad de Guadix al comendador de Villamayor, reformador y repartidor de la misma	243
125.-	1494-11-04, Madrid.- Comisión a Diego Fernández de Iranzo, comendador de Villamayor, sobre que habiéndosele concedido una casa a Sebastián Tello en la ciudad de Guadix, en donde moraba desde hacía dos años y medio, se la quieren devolver ahora a su anterior poseedor, un escudero de las guardas, el cual por no haber servido en su puesto el tiempo estipulado había perdido la posesión de dicha casa.....	244
126.-	1494-11-18, Madrid.- Para que el concejo de Guadix devuelva al bachiller Diego Arias de Anaya, corregidor que fue de esa ciudad, unas prendas que le fueron tomadas.....	245
127.-	1494-11-25, Madrid.- Se ordena al juez que hace la residencia al bachiller Diego Arias de Anaya, corregidor que fue de Guadix, que los escribanos que intervienen en ella no exijan derechos excesivos	248
128.-	494-11-29, Madrid.- Posesión a Diego de Villalba, veedor de las guardas, de heredades en Guadix	250

129.-	1494-11-30, Madrid.- Se autoriza a la ciudad de Guadix para que nombre dos alcaldes entre sus vecinos, que sentencien los pleitos ocasionados por el riego de sus tierras	251
130.-	1494-11-30, Madrid.- Sobre el riego y lo que se debe de hacer.....	252
131.-	1494-12.- Prorrogación por tres años más, a petición de la ciudad de Guadix, de la franqueza de que goza	254
132.-	1494-12-10, Madrid.- A los recaudadores, portazgueros, guardas, etc de “Belmar” que guarden una merced y franqueza de la ciudad de Guadix y si han cobrado algo indebidamente, que se lo restituyan.....	256
133.-	1494-12-10, Madrid.- “Sobre los cobertizos” que en Guadix quedaron por derribar, a cuya causa muchas calles son angostas y si se derribasen, se ennoblecería tal ciudad, a lo cual se oponen los dueños de las casas en donde están dichos cobertizos	257
134.-	1494-12-11, Madrid.- A Diego Fernández de Iranzo, comendador de Villamayor repartidor, y reformador de la ciudad de Guadix, que determine acerca de las quejas existentes contra el repartidor anterior Gonzalo de Cortinas	259
135.-	1494-12-15, Madrid.- A Diego Fernández de Iranzo, comendador de Villamayor, repartidor y reformador de Guadix, que haga justicia a los vecinos de esta ciudad, quejosos de Gonzalo de Cortinas, anterior repartidor	261
136.-	1494-12-16, Madrid.- Al corregidor o juez de residencia de Guadix que determine acerca de Hernando del Castillo, “el cual diz que es casado dos veces”	263
137.-	1494-12-20, Madrid.- Fuero y ordenanzas por los que se ha de regir la ciudad de Guadix	264
138.-	1494-12-22, Madrid.- Poder a Diego Fernández de Iranzo, comendador de Villamayor, para entender en las irregularidades cometidas por Gonzalo de Cortinas, repartidor de Guadix, al repartir las casas y heredades de dicha ciudad. A petición de ciertos vecinos ‘quejosos del repartimiento’ efectuado	275
139.-	1494-12, d. s.d, s. l.- Se prorrogan las mercedes y franquezas a la ciudad de Guadix.....	281
140.-	1495-01-10, Madrid.- Corregimiento de las ciudades de Almería y Guadix para el licenciado Diego López de Trujillo, por tiempo de un año	283

141.-	1495-01-10, Madrid.- Que el repartidor Gonzalo de Cortinas pague ciertos maravedís de costas a algunos quejosos del repartimiento de Guadix	287
142.-	1495-01-16, Madrid.- Salario de Alonso de las Casas por servicios hechos a Fernán Sánchez de Zafra, escribano del repartimiento de “dicha ciudad” (¿Guadix?)	289
143.-	1495-01-19, Madrid.- Vecindad en el repartimiento de Guadix a Gutierre Gaitán	290
144.-	1495-01-20, Madrid.- Salario a Alonso de Vozmediano, escribano del repartimiento de Guadix	291
145.-	1495-01-23, Madrid.- Sobre una pesquisa hecha contra Gonzalo de Cortina, repartidor que fue de Guadix y otros oficiales de dicho repartimiento	292
146.-	1495-01-29, Madrid.- Al corregidor de Guadix, sobre las personas de dicha ciudad que hacen ligas y monipodios	293
147.-	1495-01-29, Madrid.- Sobre el adulterio de Quiteria de Torre Blanca, vecina de Baeza	294
148.-	1495-02.- Comisión a Diego Fernández de Iranzo, comendador de Villamayor, repartidor y reformador de Guadix, para que entregue a esta ciudad propios a fin de que pueda pagar los salarios de los regidores y de otros cargos del concejo	296
149.-	495-02-9, Madrid.- Carta para que el licenciado Diego López de Trujillo, corregidor de Guadix y Almería, devuelva un esclavo negro a Juan Freyle, portugués	297
150.-	1495-02-20, Madrid.- Merced a Martín de Miñón de un solar en el camino de Guadix a Baza para hacer una venta	298
151.-	1495-02-20, Madrid.- Incitativa, a petición de Alonso de las Casas, vecino de Guadix, para que Fernando Sánchez de Zafra, escribano del repartimiento de esa ciudad, le abone el salario que le debe por vivir con él y servirle en su oficio.....	302
152.-	1495-02-21, Madrid.- Incitativa al corregidor de Guadix, a petición de Luis de Mendaño, pregonero de esa ciudad, sobre que Pedro Castellano se hace aposentador sin tener derecho a ello ...	303
153.-	1495-02-23, Madrid.- Confirmación de la merced concedida a Don Diego López Pacheco, marqués de Villena, la cual va inserta, en los bienes que se especifican en Guadix, su fecha: Real de la Vega de Granada, 15 setiembre 1491, y diferentes órdenes sobre el mismo asunto a repartidores y visitador en los años de 1492 y 1493	304

154.-	1495-02-23, Madrid.- Los monarcas ordenan al repartidor de Guadix que entregue ciertas propiedades al marqués de Villena.....	306
155.-	Escribanía de Guadix a favor de Alonso de las Casas, vecino de esa ciudad	307
156.-	1495-02-23, Madrid.- Repartimiento de Guadix al marqués de Villena.....	309
157.-	1495-03-03, Madrid.- Carta de justicia, a petición de la ciudad de Guadix, sobre que un mensajero, a quien habían pagado para llevar ciertas escrituras a la Corte, se ha ausentado con el dinero cobrado de-jando abandonadas las escrituras.....	309
158.-	1495-03-07, Madrid.- Averiguación del repartimiento de Guadix al contino Pedro de Logroño	311
159.-	1495-03-13, Madrid.- A los alcaldes de Casa y Corte, a petición de Marquesa de Ugarte, viuda de Fernando de Covarrubias, sobre que su yerno, llamado Ribadeneyra, se había apoderado de la merced que ella tenía, sita en heredades de Guadix, para ayudar a casar a sus hijos	313
160.-	1495-03-15, Madrid.- Se ordena que Luis de Mendaño, personero de Guadix, tome las cuentas a los mayordomos de los propios	315
161.-	1495-03-18, Madrid.- Información sobre repartimiento y avecindamiento en Guadix de García de Alcocer	317
162.-	1495-03-23, Madrid.- Arancel de los derechos que han de llevar los oficiales de Guadix	317
163.-	1495-03-31, Madrid.- Que el bachiller Diego Arias de Anaya, Fernando de la Torre, alcalde, y el alguacil Baltasar de Anaya, restituyan las condenaciones hechas en la residencia tomada por el bachiller Ginés de Gorvala en Guadix	325
164.-	1495-04-03, Madrid.- A Diego López de Trujillo, corregidor de Guadix y Almería, que determine sobre una nao que tienen embargada en Almería a causa de otra que los vizcaínos habían tomado a franceses quebrantando la paz con Francia, paso de mantenimientos a Orán, etc	332
165.-	1495-04-10, Madrid.- Repartimiento en Guadix para Juan Despesador	333
166.-	1495-04-10, Madrid.- Repartimiento en Guadix para Gil de Baracaldo	334

167.-	1495-04-28, Madrid.- Al concejo de Guadix, que dejen usar de su oficio de lugarteniente de escribano, A Cristóbal de Vitoria, cuyo oficio le fue concedido por sus servicios en la guerra de los moros y conquista del reino de Granada	334
168.-	1495-05-05, Madrid.- Repartimiento en Guadix a García de Alcocer, escudero	336
169.-	1495-05-05, Madrid.- Repartimiento en Guadix a Juan de Voz-mediano, escudero.....	336
170.-	1495-05-21, Madrid.- Para que el comendador Diego de Iranzo, reformador y repartidor, no quite la hacienda y tierras concedidas en esa ciudad por merced al comendador Remiro López, artillero mayor	337
171.-	1495-06-27, Burgos.- Concesión de tierras en Guadix a Hamete de Uleilas	339
172.-	1495-06-27, Burgos.- Protección a Hamete de Vleylas	340
173.-	1495-07-08, Burgos.- Escribanía pública del número de Guadix a favor de Lope de Molina, vecino de esa ciudad	341
174.-	1495-07-11, Burgos.- A petición de Fernán González de Benavente y de otros vecinos de Almería se ordena que se guarde una carta sobre la recaudación de las alcabalas de Las Alpujarras, conforme se pagaban al rey Muley Baudili sin que se perjudiquen los arrendamientos de Guadix, Almería y Málaga ..	343
175.-	1495-08-06, Burgos.- Emplazamiento a Gómez de Aponte, vecino de Guadix, procurador de los quejosos de esta ciudad, sobre lo referente al repartimiento de la misma, en el pleito que tratan, en grado de apelación, Alonso de las Casas, por sí y en nombre de Fernando de Medina, medidor y vecino de la dicha ciudad, a causa de las sentencias pronunciadas contra éstos últimos por el repartimiento que injustamente se había cobrado.....	345
176.-	1495-09-12, Tarazona.- Compra de hacienda en Guadix y Fiñana por Álvaro de Bazán	347
177.-	1495-09-12, Tarazona.- Compra de hacienda en Fiñana por Álvaro de Bazán	350
178.-	1495-09-12, Tarazona.- Razón de la artillería que hay en las fortalezas del reino de Granada	350
179.-	1495-09-12, Tarazona.- Declaratoria de los monarcas sobre el repartimiento de la ciudad de Guadix y sus tierras.....	352

180.-	1495-09-18, Tarazona.- Cumplimiento de lo que corresponde a Rodrigo Dávalos en Guadix	355
181.-	1495-09-28, Tarazona.- Comienzo de las obras de carriles del reino de Granada	356
182.-	1495-10-05, Tarazona.- Al concejo de Guadix, que estando contentos todos los vecinos que hubieren de contribuir en el adobo de las acequias y alcantarillas y en el regar de los panes, pueda echar el rediezmo, durante dos años, para tal adobo	357
183.-	1495-10-09, Tarazona.- Licencia de residencia en vecindad de Guadix a Alonso de Adrada	358
184.-	1495-11-23, Almazán.- Repartimiento en Guadix a Fernando Pérez de Sotomayor	359
185.-	1495-12-20, San Mateo.- Nominación para una canonjía de la ciudad de Guadix a favor de Juan González de Aguilar, clérigo de la diócesis de Toledo	360
186.-	1496-01-09, Tortosa.- Confirmación los capitulos que Juan II otorgo en las cortes de Madrigal en 1435 sobre la ley de medidas y pesos	361
187.-	1496-01-10, Valladolid.- Para que el licenciado Diego López de Trujillo, corregidor de Guadix y de Almería, no haga innovación en el pleito que tratan Alonso de las Casas y Fernando de Medina, medidor, vecino de Guadix, con unos vecinos de esta ciudad, hasta que no se vea el pleito en el Consejo	367
188.-	1496-01-10, Valladolid.- Al licenciado Diego López de Trujillo, corregidor de Guadix y Almería, para que se informe sobre la denuncia presentada contra Fernando de Medina, el cual no siendo bachiller graduado y examinado, “a abogado e aboga contra el thenor e forma” de la pragmática, que trata de este caso	368
189.-	1496-01-19, Tortosa.- Comisión al corregidor de Guadix y Almería sobre la demanda presentada por don Enrique Enríquez, mayordomo real, sobre que algunas personas que el Condestable de Navarra tiene puestas en la villa de Huescar “han fecho e fassen algunas novedades e syn razones a los vesynos de las sus villas de Orce y Galera”	370
190.-	1496-01-1ç, Tortosa.- Sobrecarta de una carta inserta en la que se nombraba escribano público de Guadix a Juan de Molina, escribano de Cámara	371
191.-	1496-03-29, Tortosa.- Carta de espera a favor de Alonso de las Casas, vecino de Guadix, en las deudas que especifica	373

192.-	1496-07-14, Morón.- A petición de los moros de Río Alhama, término de Guadix, se ordena al comendador de Montizón, visitador y reformador del Reino de Granada, que vea las mercedes que tienen dichos moros en la concesión de ciertas tierras y que se les guarde su derecho	375
193.-	1496-07-15, Morón.- Comisión, a petición de la ciudad de Guadix, sobre el perjuicio que recibió de la adjudicación de términos que se hizo para sí la ciudad de Úbeda después de la gran peste que asoló a la dicha ciudad de Guadix durante los años de 1495 y 1496, de la cual huyó el corregidor y regidores, estando despoblada	376
194.-	1496-09-09, Soria.- Sobre la recaudación de las penas de la Cámara en Baza, Guadix, etc.	380
195.-	1496-09-30, Gerona .- Al licenciado Diego López de Trujillo, corregidor de Guadix, para que ampare a Alonso de Vozmediano en la posesión de ciertas tiendas de que en la dicha ciudad SS.AA. le habían hecho merced. Merced que ahora por esta misma carta se le confirma	381
196.-	1496-10-05, Burgos.- Incitativa al corregidor de Guadix sobre que Mendo de Almazán, balletero de maza del Príncipe don Juan, quiere que el mercader Alcocer, vecino de esa ciudad, le devuelva las heredades que él había vendido a cambio de cinco chamelotes porque se creía engañado	383
197.-	1496-10-05, Burgos.- Que las justicias de Guadix amparen a Fernando de Isla y a su mujer Isabel de Angulo en la posesión de unas casas que tienen en la dicha ciudad	384
198.-	1496-10-06, Burgos.- “Quel repartydor de Guadix no eçeda de los poderes que tyene”. A petición de Fernando de Isla, vecino de dicha ciudad	386
199.-	1496-11, Burgos.- Para que Ruy Díaz de Mendoza, contino, tome por acompañado al licenciado López de Trujillo, corregidor de Guadix, en la pesquisa pendiente entre la ciudad de Baza y el Condestable de Navarra, conde de Lerín	387
200.-	1496-11-07, Burgos.- Incitativa al licenciado Diego López de Trujillo, corregidor de Guadix, sobre que ciertos caballeros y otras personas han ocupado parte de la hacienda que Cristóbal de Vitoria, escribano de Cámara, había percibido en la villa de Fiñana por los repartidores como se había entregado a los escuderos de las guardas	389
201.-	1496-11-23, Burgos .- Sobre la concesión de tierras para propios de la ciudad	390

202.-	1496-12-20, Burgos.- Al corregidor de Guadix para que, habida información, de licencia de armas por término de un año a Pedro Mateo, vecino de esa ciudad	392
203.-	1496-12-22, Burgos.- “Para que Granada y Guadix y Baza y otras çibdades que hagan vender XX mil hanegas de çeuada para Perpiñan”. Se dieron otras cartas semejantes para las ciudades, villas y lugares de señoríos del arzobispado de Sevilla y Obispado de Cádiz. Idem para las ciudades de Málaga y a todas la ciudades y villas y lugares de su partido y obispado y sus serranías y garbías	394
204.-	1496-12-24, Burgos.- Comisión al corregidor de Guadix para que haga guardar a los recaudadores las capitulaciones que se hicieron con los moros, por los que éstos debían contribuir con iguales derechos a lo que pagaban antes de la conquista.....	396
205.-	1497-01-04, Burgos.- Prórroga del corregimiento a favor de Diego López de Trujillo en las ciudades de Guadix y Almería con las villas de Fiñana y Tabernas	397
206.-	1497-01-07, Burgos.- Seguro a favor de los moros de Guadix, que temen a Pedro de Soto, a Juan de Valladolid y a otros	400
207.-	1497-01-12, Burgos.- Que el licenciado Diego López de Trujillo, corregidor de Guadix y Almería vea la petición del concejo de aquella ciudad sobre la necesidad de que los dueños de molinos pongan piedras nuevas que no perjudiquen la molienda	401
208.-	1497-01-26, Burgos.- Que el corregidor Diego López de Trujillo, una vez habida información, dé licencia a la ciudad de Guadix para imponer sisa que no exceda de 50.000 maravedís con que pueda reparar los adarves y concluir la construcción de su casa cabildo	403
209.-	1497-01-26, Burgos.- Que el licenciado Diego López de Trujillo, corregidor de Guadix, remita al Consejo información sobre la necesidad que tienen los moros de la morería del arrabal de la ciudad de hacerse un baño para su uso	404
210.-	1497-01-30, Burgos.- Comisión para que el licenciado Andrés Calderón alcalde de Casa y Corte y corregidor de Granada, juntamente con el licenciado Diego López de Trujillo, corregidor de Guadix y Almería, resuelvan el litigio del monasterio de San Jerónimo de aquella ciudad, y del conde de Tendilla, contra el concejo de la dicha Guadix, sobre el amojonamiento de ciertos prados que aquellos poseen en término de ésta	405
211.-	1497-02-05, Burgos.- Licencia a la ciudad de Guadix facultándola de nuevo para imponer un rediezmo sobre el pan, con el fin	

	de atender al reparo de las acequias, y demás obras de regadío de la ciudad	408
212.-	1497-02-05, Burgos.- Que el comendador don Diego Fernández de Iranzo, repartidor de Guadix, y Alfonso de Vozmediano, escribano del repartimiento, entreguen al concejo de dicha, ciudad todos los libros del mismo para que queden en su poder	409
213.-	1497-02-05, Burgos.- Que quien fuere corregidor o juez de residencia de Guadix lo sea también de los concejos, aljamas de moros, alfaquies y viejos de la villa de Fiñana y lugares de Abla y Abrucena	411
214.-	1497-02-07, Burgos.- Que los corregidores de Guadix y Úbeda conjuntamente señalen los términos de dichas ciudades, como consecuencia del debate habido por los trastornos que se siguieron a la pestilencia que hubo en la primera de dichas ciudades a fines de 1495	412
215.-	1497-02-15, Burgos.- Que fray García de Quijada, obispo de Guadix, reciba por cura y arcipreste de su catedral al licenciado Benito de Barco, colegial del Colegio de Valladolid, nombrado y presentado por sus Altezas en virtud de autoridad apostólica ..	416
216.-	1497-02-22, Burgos .- Comisión al licenciado Diego López de Trujillo, corregidor de Guadix, para que resuelva la demanda de Luis Bocanegra, vecino de Baza, que es alcaide de la encomienda de Socovos, en el reino de Murcia, donde tiene sus tierras de pan y vino, y acostumbraba llevar las provisiones para su casa por el puerto del Conejo y los guardas del puerto de Caravaca le tomaron indebidamente las bestias con la carga	417
217.-	1497-04-04, Burgos.- Que el escribano real Hernán Sánchez de Chillón, sea el que haga las escrituras que resultaren de los pleitos que tratan sobre términos los concejos de Guadix y Baza con las ciudades de Úbeda y Granada, con el conde de Tendilla y con el monasterio de San Jerónimo de esta última ciudad	419
218.-	1497-04-22, Burgos.- Que los corregidores de Granada, Málaga, Guadix, Almería, Ronda y Marbella cuiden de que en las costas haya guardas que cumplan su obligación y cobren el salario debido	420
219.-	1497-04-26, Burgos.- Confirmación a la ciudad de Guadix de una carta de donación, que se inserta -su fecha: 15 enero 1497- otorgada por el comendador Diego Fernández de Iranzo, en nombre de SS.AA -cuya carta de poder se inserta- haciéndole merced para propios de ella de unas heredades que han de rentar 40.000 mrs. anuales	422

220.-	1497-05-24, Valladolid.- Que el corregidor de Almería haga justicia a Francisco Malveci, veneciano, que había pagado en dicho puerto el diezmo de la mar por la mercadería de camelotes que traía, y también el medio diezmo de Castilla, y ahora el alcalde de Guadix, contra derecho, le tomó cinco piezas de dicho tejido	431
221.-	1497-06-19, Valladolid .- Amparo a favor de Juan de Hordas, contino, sobre unas casas que posee en la morería de Guadix.....	432
222.-	1497-08-15, Medina del Campo.- Que el corregidor de Guadix haga justicia a Halcón de Salazar, vecino de dicha ciudad y escudero de las guardas reales, que tenía concedida una merced y se la pretende quitar Francisco Martínez, vecino de Hellín	433
223.-	1497-08-31, Medina del Campo.- Que el licenciado Diego López de Trujillo, corregidor de Guadix, envíe al Consejo la información sobre cómo Juan de Villanueva, vecino de esta ciudad, mató a su mujer Inés Manuel, hija de Rodrigo Alfonso de Benavides, vecino de Úbeda, porque cometió adulterios y hechicerías, y cómo fue perdonado por su suegro	435
224.-	1497-09-08, Medina del Campo.- Merced de alguacil de Casa y Corte para Bernardino de Bolaños, vecino de Guadix.....	437
225.-	1497-09-12, Medina del Campo.- Comisión al corregidor de Guadix par que determine si un tal Briviesca debe pagar lo que falta por la heredad que le empeñó a bajo precio Juan de Lisón vecino de Murcia.....	439
226.-	1498-01-02, Alcalá de Henares.- Escribanía del número de Guadix a favor de Alonso García de Estrada, vecino de esta ciudad y escribano y notario público en la Corte y reinos, para que ocupe la vacante dejada por García de Ocampo	440
227.-	1498-01-18, Madrid.- Que el bachiller Diego Arias de Anaya, corregidor que fue de Guadix, vaya a rendir cuentas ante el Tesorero general de penas de Cámara, Alonso de Morales, por los maravedís que había cobrado pertenecientes a dicha Cámara	442
228.-	1498-01-20, Alcalá de Henares.- Que la ración de la iglesia de Guadix, a la que renuncia el racionero Juan de Ayala, sea adjudicada al presbítero Diego de Calvente	443
229.-	1498-02-06, Alcalá de Henares.- Que el corregidor de Guadix haga justicia a Fernando de Isla, vecino de dicha ciudad, a quien le fue dada por repartimiento una tienda y después se la tomó el comendador de Montizón y se la dió a Gutierre Gaitán indebidamente.....	445

- 230.- 1498-02-17, Alcalá de Henares.- Que el licenciado Diego López de Trujillo, corregidor de Guadix, haga justicia a Fernando de Fromesta, criado que fue de Rodrigo de Ulloa, ya difunto, que tenía ganada merced de una hacienda y mientras estaba en Perpignan en el sevicio real, el comendador de Montizón, repartidor de dicha ciudad, no le aplicó dicha merced 446
- 231.- 498-02-17, Alcalá de Henares.- Que el licenciado Diego López de Trujillo, corregidor de Guadix, remita al Consejo información sobre la necesidad de reparar las acequias y alcantarillas de dicha ciudad y si conviene apartar ciertos maravedís de los propios para pagar los gastos 447
- 232.- 1498-02-24, Alcalá de Henares.- Que el licenciado Andrés Calderón, alcalde de Casa y Corte y corregidor de Granada, guarde la pragmática, sobre comunidad de pastos y restituya las prendas que contra lo mandado en ellas, había llevado a los vecinos de Guadix, hasta tanto se resuelvan los problemas planteados por las ciudades y villas de dicho reino 449
- 233.- 1498-02-24, Alcalá de Henares.- Que el licenciado Diego López de Trujillo, corregidor de Guadix, remita al Consejo información y su parecer acerca de las quejas que tiene el concejo de dicha ciudad, porque no se hacen los repartimientos de tierras de acuerdo con las instrucciones que tenían los repartidores 451
- 234.- 1498-03-02, Alcalá de Henares.- Que el licenciado Diego López de Trujillo, corregidor de Guadix, haga justicia a ciertos moros vecinos de Lapeza, lugar de dicha ciudad, que tenía posesión en Cortes y Graena y el comendador de Villamayor, ya difunto, y que había sido repartidor de la repetida ciudad, se las había tomado 453
- 235.- 1498-03-30, Alcalá de Henares.- Que el licenciado Diego López de Trujillo, corregidor de Guadix, no consienta que los moros llamen a su oración con el almuédano, sino con añafil, para no molestar a los frailes del monasterio de San Francisco y demás vecinos 454
- 236.- 1498-04-05, Alcalá de Henares.- Que fray García Quexada, obispo de Guadix y del Consejo, tome cuenta de la presentación que hacen SS.AA. de Diego Hernández de Ubeda, presbítero de la diócesis de Jaén, para uno de los dos beneficios simples servideros en la iglesia de Santiago, de aquella ciudad 456
- 237.- 1498-04-06, Alcalá de Henares.- Autorización para que el licenciado Diego López de Trujillo, corregidor de Guadix, firme, juntamente con el escribano de los repartimientos de dicha

	ciudad, las cartas de donaciones que quedaron sin firmar por muerte del comendador Diego Fernández de Iranzo, que fue el repartidor y reformador de la repetida ciudad	457
238.-	1498-04-07, Alcalá de Henares.- Incitativa para que el corregidor de Guadix determine sobre la demanda de Pedro Godínez, vecino de Baeza, al cual se le había dado hacienda en Fiñana en un repartimiento que se había hecho, y ahora Diego Fernández de Iranzo, comendador de Villamayor, diciéndose repartidor de aquella ciudad, le ha despojado injustamente de la referida hacienda	458
239.-	1498-04-07, Alcalá de Henares.- Incitativa para que el licenciado Andrés Calderón, corregidor de Granada, resuelva la demanda de Pedro Pérez, escribano del número de Guadix, que había ganado por merced una vecindad en Santa Fe como escudero de las guardas reales, más ciertas tierras, y no se había realizado la misma	460
240.-	1498-04-08, Alcalá de Henares.- Que el corregidor de Guadix vea el libro de repartimiento de las haciendas de dicha ciudad hecho por el comendador de Villamayor y se guarde sin perjudicar a Don Diego López Pacheco, marqués de Villena y duque de Escalona, en la que le había sido dada por merced en la repetida ciudad	461
241.-	1498-05-10, Toledo.- Escribanía y notaría pública de la Corte y reinos para Pedro Sánchez de Quesada, escribano público del número de Guadix	463
242.-	1498-08-26, Valladolid.- Que el licenciado Diego López de Trujillo, corregidor de Guadix y Almería determine en el debate de términos que tratan Baza y Cortes, “que es de don Enrique Enríquez, mayordomo mayor y del Consejo”	465
243.-	1498-08-31, Valladolid.- Que el licenciado Pero Gómez de Setúbal, corregidor de Baeza y Ubeda, se junte, dentro de cierto plazo, con el corregidor de Guadix para resolver el pleito de términos entre las ciudades primera y última y, si alguno de los corregidores no acudiere, que le sustituya el que lo sea de Jaén ...	465
244.-	1498-09-03, Valladolid.- Que el licenciado Diego López de Trujillo, corregidor de Guadix y Almería, sobresea hasta que se determine por el Consejo la ejecución de cierta cédula sobre averiguación de propios, ganada por la segunda ciudad, y que perjudicaba a la primera	468
245.-	1498-10-06, Zaragoza.- Presentación ante don fray García de Quexada, obispo de Guadix, de una persona cuyo nombre está	

	en blanco, para el arciprestazgo de dicha ciudad, que es dignidad de la mencionada iglesia y está vacante	470
246.-	1499-01-09, Ocaña.- Carta del juez de residencia de Guadix y Almería para que ordene tomar y pregonar juicio de residencia al licenciado de Trujillo por el oficio de corregidor de dichas ciudades	471
247.-	1499-01-10, Ocaña.- Carta a los concejos de Guadix, Almería y Baza por la que manda que siempre que sea necesario se repare la carretera que une dichas ciudades a su costa	473
248.-	1499-01-25, Ocaña.- Licencia a Alonso Lobo, capellán de los reyes, canónigo de la iglesia de Guadix para permutar su canongía con Bartolomé Ruiz, clérigo presbítero por el beneficio simple servidor de la iglesia parroquial de San Bartolomé de la Vera de Carmona de la diócesis de Sevilla, mandando al obispo de Guadix instituir a Bartolomé Ruiz en dicha canongía	474
249.-	1499-02-02, Ocaña.- Merced de una escribanía en la ciudad de Guadix en favor de Rodrigo Rodríguez, vecino de la ciudad	476
250.-	1499-02-21, Madrid.- Mandamiento al corregidor de Guadix para que obedezca una carta por la que ordenaba derribar unos cobertizos en la ciudad	478
251.-	1499-03-07, Madrid.- Perdón a Juan de Villanueva, vecino de Guadix, que mató a su mujer Inés Manuel, hijo de Rodrigo de Benavides, por adúltera	479
252.-	1499-05-08, Madrid.- Comisión al corregidor de Guadix para que realice información sobre la necesidad de piedra en la ciudad y la posibilidad de donar una tierra cantera en el camino de Baza a Pedro Martínez de Orozco, cantero	482
253.-	1499-05-10, Madrid.- Merced a la ciudad de Guadix, de la jurisdicción de la villa de Fiñana y de los lugares de Abla y Laurecina (¿Abrucena?).....	483
254.-	1499-07-27, Granada.- Que el corregidor de Guadix provea conforme a la ley para que Gonzalo de Almansa, tejedor de seda, vecino de Granada, que está preso, pueda trabajar en su oficio para pagar las deudas a Sancho de Benavides, vecino de Guadix. A petición de Inés Núñez mujer del primero.....	486
255.-	1499-07-30, Granada.- Que el corregidor de Guadix, Alonso Escudero informe sobre la necesidad y utilidad de ensanchar las calles de dicha ciudad.....	488

256.-	1499-07-31, Granada.- Que el bachiller Hernán Gil Mogollón vaya a Guadix y Ubeda y acabe con el pleito que tienen las dos ciudades sobre términos, a petición de la ciudad de Guadix	489
257.-	1499-08-07, Granada.- Que el corregidor de Guadix y Almería doctor Escudero, guarde y cumpla una carta de los reyes para que 50.000 maravedís de sisa fueran destinados al reparo de los adarves de Guadix	491
258.-	1499-08-16, Granada.- Presentación de Gregorio Gutiérrez de Bonilla, presbítero de Ávila, para que ocupe la ración de García Álvarez en la catedral de Guadix en caso de renuncia.....	492
259.-	1499-09-13, Granada.- Carta al corregidor de Guadix de la residencia hecha al licenciado Diego López de Trujillo y sus oficiales para que cumpla y ejecute las condenas	493
260.-	1499-09-14, Granada.- Incitativa al doctor Alonso Escudero, corregidor de Guadix para que defienda los bienes que le fueron dados a Gonzalo de Mingolla, contino, ocupados por Pedro Manuel, criado del Adelantado de Cazorla, que alude estar casado	500
261.-	1499-09-19, Granada.- Comisión al alcalde de Casa y Corte, Luis de Polanco, para que administre justicia a Catalina Álvarez, vecina de Medina del Campo, que acusa a Bernaldino de Navarrete, vecino de Guadix de haber forzado a su hija y llevar de su casa 10.000 maravedís, que pide le sean pagados de los bienes del dicho Bernaldino de Navarrete	501
262.-	1499-09-19, Granada.- Comisión al corregidor de Guadix para que haga justicia a Abubaquiz, moro, vecino de Ferreira del Cenetete, al que el alcaide de la villa de Cenetete le ha tomado sus tierras	503
263.-	1499-09-28, Granada.- Emplazamiento a Bernaldino de Navarrete, vecino de Guadix, acusado de secuestrar y violar a Francisca del Castillo, hija de Catalina Álvarez, vecina de Medina del Campo	505
264.-	1499-10-05, Granada.- Licencia a la ciudad de Úbeda para imponer sisa en cuantía de 30.000 maravedís con que pueda atender a los pleitos que sobre términos sostiene con la ciudad de Guadix y otros lugares comarcanos	507
265.-	1499-10-05, Granada.- Que Juan López Navarro, corregidor de Baza y sus oficiales no tomen los derechos de los pleitos y causas que se vean según arancel de Guadix. A petición de Juan de Pareja, escribano, que acusa al corregidor de tomar la mitad de los derechos de los pleitos	509

266.-	1499-10-16, Granada.- Compulsoria a los escribanos de Guadix para que entreguen al procurador fiscal el proceso y sentencia que contra el escribano del repartimiento y el repartidor de haciendas de Guadix se hizo sobre los cohechos que éstos cometieron en el dicho repartimiento, para que se cobren las penas de cámara	510
267.-	1499-10-17, Granada.- Presentación y nominación de Alonso de Villareal, presbítero y capellán residente en Guadix, de una ración vacante en la catedral de Guadix	512
268.-	1499-10-24, Granada.- Comisión al corregidor de Guadix para que averigüe si a Inés Delgadilla le fueron tomados ciertos bienes y haga justicia	513
269.-	1499-11, Granada.- Comisión al bachiller Alonso de Orduña para que determine en el pleito que sobre términos tienen las ciudades de Guadix y Úbeda que no concluyó el bachiller Moggollón. A petición de la ciudad de Guadix	515
270.-	1499-11-12, Granada.- Que el corregidor de Guadix acabe y dicte sentencia en el proceso que no concluyó el comendador Diego de Iranzo entre Juan Castellanos, alcalde de la Fortaleza de Martos y Gonzalo de Cortinas sobre unas casas en la dicha ciudad de Guadix	516
271.-	1499-11-15, Granada.- Incitativa al licenciado Calderón, corregidor de Granada, para que haga justicia a Alí Giber, moro, vecino de Guadix, restituyéndole tres huertas que tenía en la dicha ciudad ocupadas por Fernando de Zafra. A petición del dicho Alí Giber	518
272.-	1499-11-15, Granada.- Que las justicias de Úbeda y Guadix dejen a Diego de Espinosa, vecino de la villa de Torres, oficial de vidrio, sacar y llevar de los términos de las dichas ciudades la hierba que allí nace, llamada sosa, necesaria para la fabricación de vidrio	519
273.-	1499-11-18, Granada.- Que las justicias de la ciudad de Guadix hagan información para saber quienes secuestraron a la hija de Bartolomé Cigala, vecino de la dicha ciudad, y prendan a los culpables	521
274.-	[1499, s.m., s. d., s. l.] Traslado de las mercedes concedidas a Jofre de Lisón, comendador, contino de la casa del rey, por cédulas de Femando el Católico, dadas en el Real de Granada 2 de junio de 1491; en Madrid, 15 de febrero de 1496; y por los Reyes Católicos en Burgos, 8 de junio de 1495.....	522

275.-	1500-01-25, Sevilla.- Emplazamiento ante la Chancillería de Ciudad Real sobre la revocación de sentencia, presentada por la villa de Guadix, acerca de amojonamiento de términos de Úbeda	525
276.-	1500-02-15, Sevilla.- Que Alonso Casas, escribano público de la ciudad de Guadix, entregue a Teresa Gutiérrez, hecho el juramento de pobre de solemnidad, el proceso criminal que ante el dicho escribano pasó, en el plazo de diez días	527
277.-	1500-03-06, Sevilla.- Remisión al Consejo de las quejas recibidas contra el bachiller Pedro Galán, teniente de corregidor de la ciudad de Guadix	528
278.-	1500-04-12, Sevilla.- Licencia a los ganaderos de la ciudad de Guadix para “hacer mesta” con ordenanza para regirse	530
279.-	1500-04-15, Sevilla.- Confirmación de un asiento entre la ciudad de Guadix y los vecinos moros del lugar de Cogollos [de Guadix]	531
280.-	1500-04-17, Sevilla.- Perdón a Bernal Diañes por haber dado muerte de Diego López	532
281.-	1500-05-11, Sevilla.- Licencia a la ciudad de Úbeda para imponer sisa por valor de 50.000 maravedís para proseguir los pleitos con Guadix y otros lugares comarcanos	535
282.-	1500-06-02, Sevilla.- Restitución a los vecinos de Quesada y Baeza de cierto ganado tomado en la conquista de [Láujar de] Andarax, que fue robado por el comedador de la Peña, de la Orden de Calatrava, y por el teniente de Guadix	537
283.-	1500-07-25, Granada.- Seguro a favor de Bartolomé Cigala, mercader genovés, estante en la ciudad de Guadix, que se teme de Pedro Guiral, deán de la iglesia mayor	539
284.-	1500-08-05, Granada.- Justicia a Gonzalo de Carbajal, desposado con Mayor de Navarrete, secuestrada por su padre, Pedro Díaz de Navarrete, vecino de la ciudad de Guadix	541
285.-	1500-08-08, Granada.- Comisión al corregidor de la ciudad de Guadix para que determine sobre los abusos que Rodrigo de Alcaraz, recaudador de las tierras del condestable de Navarra, comete contra Diego Riquelme, vecino de Murcia, que alquiló la mitad de la sierra de Huéscar para su ganado.....	542
286.-	1500-08-14, Granada.- Comisión al lugarteniente del corregidor de la ciudad de Guadix para que determine sobre la queja que los vecinos de Baza han hecho contra las justicias de Almería, sobre la expulsión de sus ganados de un término común	545

287.-	1500-08-15, Granasa.- Perdón de remisión de pena corporal a Francisco Salido, vecino de Guadix	548
288.-	1500-08-20, Granada.- Determinación por el corregidor de la ciudad de Guadix de los debates sobre diezmos entre los moros de la villa de Castro [de Filabres], vasallos de Enrique Enriquez, y el alcaide de Gérgal, cuyo señor era Pedro Portocarrero	549
289.-	1500-08-20, Granada.- Merced a Álvaro de Bazán y Jerónimo de la Rúa de parte de las rentas de Guadix	551
290.-	1500-09-20, Granada.- Merced de un regimiento de la ciudad de Guadix a favor de Fernando Valle de Zafra, antes llamado "Abrahin Azeyte"	552
291.-	1500-09-24, Granada.- Entrega a los reyes de dos niños cautivos en el levantamiento de las Alpujarras	554
292.-	1500-09-25, Granada.- Que los corregidores y jueces de residencia de Guadix paguen por vivir en ciertas casas y ese dinero sea destinado al reparo de las mismas	554
293.-	1500-09-28, Granada.- Amparo de los bienes de Leonor, conversa, vecina de la ciudad de Guadix	556
294.-	1500-10-07, Granada.- Nombramiento de capitán general del ejército que se ha juntado en la villa de Tabernas, a fin de castigar a los moros de las comarcas de Guadix y Almería, a Diego Hernández de Córdoba, alcaide de los Donceles	557
295.-	1500-10-13, Granada.- Comisión al corregidor de Guadix, Alonso Escudero, para que determine sobre los agravios que los recaudadores y mayordomos del condestable de Navarra y los caballeros de la sierra y villa de Huéscar cometen contra los pastores de los ganados de Martín y Diego Riquelme, vecinos de dicha ciudad	558
296.-	1500-10-19, Granada.- Merced de un regimiento de Guadix a favor de Diego López Jara, antes llamando Alí Binaxara, vecino de la dicha ciudad	561
297.-	1500-10-19, Granada.- Merced de un regimiento de la ciudad de Guadix a favor de Francisco de Acuña, antes llamado Alí el Toy, vecino de ella.....	562
298.-	1500-10-21, Granada.- Orden al doctor Alonso Escudero, corregidor de Guadix y Almería, para que envíe al Consejo la razón por la que ha apresado a Pedro de Bodoluy, alguacil del castillo de Alboloduy, converso	563

299.-	1500-12-15, Granada.- Perdón a Fernando y Martín Ordás, hijos de Martín Fernández de Medina y de Martín de Ordás, vecinos de Guadix, acusados de la muerte de Mohamad Jabali, moro	564
300.-	1500-12-20, Granada.- Examen de escribano público a Lorenzo Muñoz, vecino de Úbeda	567
301.-	1501-01-17, Granada.- Sobreseimiento de un juicio de residencia a Antonio de Rabaneda.....	567
302.-	1501-01-30, Granada.- Merced a Lorenzo Muñoz de una escribanía en Guadix	569
303.-	1501-02-03, Granada.- Información de la queja presentada por Diego Riquelme	572
304.-	1501-02-17, Granada.- Declaración de una cláusula de un perdón	573
305.-	1501-02-28, Granada.- Licencia a Sancho de Benavides para hacer mayorazgo en su hijo legítimo	574
306.-	1501-03-01, Granada.- Que los concejos de Almería, Baza, Guadix, Vera y Mojácar remitan escrituras	575
307.-	1501-03-22, Granada.- Merced de tierras a la ciudad de Guadix	577
308.-	1501-03-30, Granada.- Que el concejo de Guadix reparta mercaderías y mantenimientos	579
309.-	1501-04-21, Granada.- Para que apremien a Alonso de las Casas	580
310.-	1501-05-06, Granada.- Incitativa a favor de Juan Marín.....	581
311.-	1501-05-08, Granada.- Para que concluya un pleito contra Magdalena González y Luis de Quesada	582
312.-	1501-05-27, Granada.- Para que el corregidor de Guadix restituya unas prendas de ganado	584
313.-	1501-05-29, Granada.- Sobre la declaración de terminos y amojonamiento de los terminos de las ciudades, villas y lugares del reino de Granada	585
314.-	1501-06-05, Granada.- Que se restituya cierto ganado prendado ilegalmente a los vecinos de Granada	587
315.-	1501-06-30, Granada.- Para que se tomen y reciban cuentas de propios y rentas en Baza	589
316.-	1501-07-03, Granada.- Información sobre la conveniencia de un repartimiento en Guadix	592

317.-	1501-07-05, Granada.- Uso de una fuente en Guadix como abrevadero del ganado del adalid Alonso de Mata	593
318.-	1501-07-17, Granada.- Para que se tomen y reciban cuentas de propios y rentas en Baza	594
319.-	1501-07-23, Granada.- Que vea y determine, a petición de Francisco del Castillo, un proceso	595
320.-	1501-07-28, Granada.- Que el bachiller Pedro Galán suelte de prisión a Antonio de Rabaneda	596
321.-	1501-07-30, Granada.- Repartimiento para la guarda de la costa de la mar en Guadix y su tierra	597
322.-	1501-08-05, Granada.- Sobrecarta para que se suelte de prisión a Antonio de Rabaneda	602
323.-	1501-08-07, Granada.- Corregimiento de Almería, Guadix, Baza y Vera a Diego López de Ayala	603
324.-	1501-08-07, Granada.- Sobrecarta de la ley de medidas y pesos	609
325.-	1501-08-11, Granada.- Carta y declaración de los términos y amojonamiento entre Guadix y Baza	611
326.-	1501-08-23, Granada.- Comisión a petición de Antonio de Ra- baneda	616
327.-	1501-09-03, Granada.- Merced de tierra a Miguel de Fuleilas en Guadix	619
328.-	1501-09-03, Granada.- Para que no se impida la recaudación de rentas y derechos eclesiásticos en Guadix	619
329.-	1501-09-07, Granada.- Incitativa a petición de Diego de Ri- quelme	620
330.-	1501-10-07, Granada.- Licencia y facultad al concejo de Úbeda para repartir 50.000 maravedís	621
331.-	1501-10-04, Granada.- Incitativa a petición de Fernán Manuel y Manuel de Úbeda	623
332.-	1501-10-09, Granada.- Incitativa a favor de Alonso Cherino.....	625
333.-	1501-10-10, Granada.- Que Diego López de Ayala termine de tomar residencia a Antonio de Rabaneda	626
334.-	1501-10-10, Granada.- Seguro a Antonio de Rabaneda	628
335.-	1501-10-12, Granada.- Merced de una notaría a Alonso de las Casas	630

336.-	1501-10-20, Granada.- Incitativa a petición de Inés Delgadilla .	632
337.-	1501-10-21, Granada.- Sobrecarta de la ley de la saca del pan ...	633
338.-	1501-10-29, Alcaudete.- Servicio del corregidor de Guadix a los reyes	635
339.-	1501-10-29, Alcaudete.- Abusos señoriales del Marqués de Cenete con los conversos	636
340.-	1501-11-25, Écija.- Incitativa a petición de Alonso Álvarez	637
341.-	1501-12-23, Sevilla.- Merced a la ciudad de Guadix de sus penas de cámara	638
342.-	1501-12-23, Sevilla.- Merced de 20.000 maravedís al concejo de Guadix para rentas de propios	639
343.-	1501-12-23, Sevilla.- Que el doctor Alonso Escudero comparezca con la residencia	640
344.-	1501-12-24, Sevilla.- Para que el corregidor de Guadix guarde un capítulo de corregidores	641
345.-	1503-11-05, Segovia.- Beneficio en Guadix para Andrés López de Tabliega, capellán real	643
346.-	1504-01-04, Medina del Campo.- Beneficio en Guadix a Andrés López de Tabliega, capellán real	644
347.-	1504-02-15, Medina del Campo.- Ayuda de costa a Diego López de Ayala, corregidor de Baza y Guadix	645
348.-	1504-03-07, Medina del Campo.- Información sobre Alonso de Almedina, converso de Guadix	645
349.-	1504-04-27, Medina del Campo.- Quitación a Diego de Loaysa, aposentador	646
350.-	1504-05-15, Medina del Campo.- Libramiento a Francisco Pérez de Barradas	647
351.-	1504-09-23, Medina del Campo.- Dotación al obispo y cabildo de Guadix	647
352.-	1504-10-11, Medina del Campo.- Sueldos de la tenencia de Guadix al Adelantado de Cazorla	647
353.-	1504-10-17, Medina del Campo.- Chantrya de Guadix a Juan Román, capellán real	648
354.-	1504-11-15, Medina del Campo.- Libranza a la condesa de Camiña	648

Índice onomástico

- Abaudilique, hijo de Albuacen, rey de Granada: 168, 344
Abdalla Almemi: 118
Abellán, doctor: 510
Abençarín, mujer de: 117
Abraen: 172
Abraen Abenlopo: 118
Abraen Adabin: 118
Abraen Adudu: 118
Abraen Alauri: 118
Abraen Alfagin: 117
Abraen Alfalus: 117
Abraen Algarapi: 118
Abraen Algatar, hij de Yuça: 118
Abraen Arcar: 118
Abraen Arrubeni: 118
Abraen Çayde: 118
Abraen de Robledo: 21
Abraen Azeite, secretario de Muley Baudili: 33
Abrahan Abenganer, marido de Facon: 69
Abrahen Azeite, secretario del rey Multi Boandili, hijo de Azeite
García Valle: 173, 174
Abulfad, alfaquí: 132
Acuña, Aldonza, mujer de Sancho de Benavides, madre de Cristóbal de
Benavides: 574
Acuña, Fernando de, antes Alí el Toy: 562
Acuña, Luis de, capitán: 334
Adrada, Alonso de, alcaide de Martos: 358, 359
Aguila, Antonio del, capitán: 95
Aguilar, Felipo: 498
Alanís, Juan de: 431
Albelda, Ochoa de, vecino de Almería: 599, 600
Albuacen, padre de Abaudilique, rey de Granada: 168
Alcáraz, especiero: 180
Alcáraz, Rodrigo de, vecino de Baza: 542, 543, 544
Alcocer, mercader, vecino de Guadix: 383, 384
Alcocer, García de, vecino de Guadix: 317, 327, 328, 330
Alchen de Abencalin: 117
Aldala Zuleyfi, alfaquí: 29, 30
Alférez, Alfonso, personero, procurador: 424, 425, 426, 453

Alfon, María: 328
 Alfonso de Benavides,436, Rodrigo, vecino de Úbeda, marido de Inés Manuel: 435
 Alhama, alcaide de: 351
 Aillón, Pedro de: 328
 Ali de la Fuente, hijo de Azeite Farçilla, hermano de Abran Azeite: 33
 Alí Algazi, madre de: 118
 Alí, alguazil, vecino de Fiñana: 108
 Alí Adogayaz, alguacil: 117
 Alí Arrafa: 172
 Alí Ascar: 118
 Alí Benajara: 428, 561
 Alí el Alcazar: 21
 Alí el Toy. Véase Francisco de Acuña
 Alí Giber, vecino de Guadix: 518
 Alí Gordoman: 118
 Alí Nafaca: 118
 Aljumiado: 428
 Almaco , el viejo, herrero: 118
 Almansa, Gonzalo, marido de Inés Núñez: 486, 487
 Almaraz, Juan, alcaide de Monleón, repartidor: 58, 63, 67, 69, 72, 77, 85, 86, 91, 92, 205, 518
 Almaraz, Pedro de: 116
 Almazán, Mendo de, balletero de Maza del príncipe don Juan: 383
 Almedina, Alonso de, vecino de Abrucena: 645
 Almenara, García de, vecino de Almería: 343
 Almería, alcaide de: 35,
 Almuñecar, alcaide de, 351
 Alonso de Martos, Fernando, alfaqueque, vecino de Jaén: 93, 94
 Álvarez, Alonso, procurador: 423, 637
 Álvarez, Catalina, vecina de Medina del Campo, madre de Francisca del Castillo: 502, 505, 506, 507
 Álvarez, Isabel, mujer de Pedro de Mora: 496
 Álvarez, Juan: 287, 288
 Álvarez de Linares, Juan, teniente de corregidor: 377, 413
 Álvarez de Toledo, Fernán, secretario delos reyes. 24, 54, 58, 81, 96, 129, 140, 141, 144, 150, 151, 152, 153, 154, 159, 165, 166, 172, 179, 187, 200, 206, 214, 218, 236, 238, 301, 302, 307, 308, 312, 417
 Álvarez de Toledo, García, racionero: 493
 Amador, Pedro, adalid, vecino de Quesada: 137, 353
 Amador, Pedro de, vecino de Baza: 23, 155, 155, 545

AmedAxaloni: 581
 Amete Abenxin, alguacil de Alares: 428
 Amusco, Pedro de, bachiller, 155
 Ángulo, Isabel de, mujer de Fernando de Isla: 385
 Antonio, frey, hermano de Ugarte: 314
 Antonio, don: 355
 Anaya, Baltasar de, alcalde y alguacil de Guadix: 325, 326, 327, 329,
 330, 331
 Anayar, alfaquí, vecino de Fiñana: 108
 Aponte, Gómez, procurador: 243, 287, 288, 345
 Arias de Anaya, Diego, bachiller, corregidor de Guadix: 192, 193, 194,
 216, 217, 218, 233, 239, 246, 247, 248, 331, 332, 442
 Arrasa, moro: 175
 Ávila, obispo de: 111, 132
 Ávila, Alfonso de, secretario de los reyes: 26, 27
 Ayala, Fernando de, criado del obispo de Ávila: 132
 Ayala, Juan de, racionero de la iglesia de Guadix: 444
 Ayad Çafin: 428
 Ayad Yjo, algucil de Coris: 428
 Ayed, moro: 331
 Ayete, moro: 563, 564
 Ayyaya, moro, vecino de Guadix: 58
 Azeite Garçilla, padre de Abran Azeite: 33, 172, 173, 175, 176, 178,
 552

Badajoz, Francisco, escribano real: 161, 163, 172, 311
 Balboa, alcalde: 331
 Ballesteros: 498
 Baracaldo, Gil de: 334
 Barco, Benito de, colegial: 416
 Baza, alcaide de: 351
 Bazán, Álvaro, alcalde y repartidor de Fiñana: 85, 86, 129, 137, 347,
 350, 551
 Becerra, Antón de: 495
 Belmonte, Álvaro de, contador, regidor: 117, 211, 212, 306, 425, 494
 Benavente: 327
 Benavides, Cristóbal de, hijo de Sancho de Benavides y de Aldonza
 Acuña: 574, 575
 Benavides, Juan de: 355, 466
 Benavides, Rodrigo, padre Inés Manuel, vecino de Guadix: 479
 Benavides, Sancho de, marido a Aldonza Acuña, padre de Cristóbal de
 Benavides: 105, 117, 136, 137, 486, 487, 574

Benalazar: 21
 Benítez, Juan, clérigo beneficiado: 166
 Benzeyt, caudillo de Guadix: 77
 Bernal: 63
 Bexir, alcayde de Almería: 30, 32,
 Biedma, Carlos de: 64
 Bobadilla, Francisco de: 63
 Bocanegra, Luis, vecino de Baza, alcaide de la encomienda de Socovos
 (reino de Murcia): 417, 419
 Bolaños, Bernaldino de, vecino de Guadix: 437
 Bolaños, Juan de, escribano real: 460, 624, 625
 Boloduy, Pedro de: 563
 Borja, Diego de: 330
 Bozmediano, Alonso, criado de Fernando de Zafra, marido de Juana
 Hurtado, padre de Juan de Bozmediano: 240, 241, 242, 291,
 381, 382, 410, 524
 Bozmediano, Juan de, criado de Ruy López de Toledo, hijo de Juana
 Hurtado y de Alonso Bozmediano: 76, 93, 336, 429, 524
 Buitrago, Diego de: 349, 350
 Bulcasi Venegas, alguacil: 30
 Burgos, Juan de, bachiller: 567, 468, 616, 626
 Bustelo, Pedro de, vecino de Mondoñedo: 38
 Busto, Alfon de, regidor: 425

Caçin Çaleme: 118
 Caçin el Toy: 70
 Calderón, Andrés, corregidor de la ciudad de Granada: 164, 194, 195,
 197, 200, 231, 232, 234, 237, 239449, , 243, 259, 260, 261, 262,
 276, 277, 279, 287, 292, 356, 405, 460, 511, 518
 Calvente, Rodrigo de, presbítero: 444, 444
 Campo, Nuño del, contino: 111
 Cangas, Suero de: 348
 Carmona, Juan de, vecino de Baza: 545
 Carvajal, García de, vecino de Csarobonela: 122
 Carvajal, Gonzalo de, contino, marido de Mayor de Navarrete: 541,
 Carrillo, Pedro: 497
 Carrión, Isabel de, mujer de Nicolás Francés: 580
 Casas, Alonso de las, vecino de Guadix, escribano: 199, 231, 232, 239,
 240, 289, 291, 302, 303, 307, 346, 347, 367, 373, 374, 429, 527,
 580, 629
 Castaño, pintor: 496
 Castellano, Juan, alcaide de la fortaleza de Martos: 133, 517

Castellano, Pedro, vecino de Guadix: 304
Castilla, Juan, canciller: 220, 224
Castilla, Sancho, don, ayo del príncipe don Juan: 201, 203
Castillo, Bartolomé: 495
Castillo, Fernando del, vecino de Guadix: 177, 263, 264
Castillo, Francisca del, hija de Catalina Álvarez: 502, 505
Castillo, Francisco del: 595
Castillo, Juan del, escribano de cámara: 27, 208, 210, 212
Castillo, Luis del, escribano de los reyes: 43, 234, 314, 315
Castro, Alonso, vecino de Guadix: 373, 374
Çayd Almuçedid: 118
Cazalla, Pedro de: 76, 93
Cazorla, adelantado de: 115, 134, 353, 500
Cazorla, Fernando de, vecino de Baza: 545
Cespedes, Juan de, alcaide de torre Alabi, (villa de Cullar): 27
Cid Yaya Alnayar: 344
Cigala, Bartolomé, genovés, mercader: 521, 539, 540
Cigala, Felipo: 498
Clavo, Sebastián de: 59
Clemente, Felipe, protonotario: 458
Coloma, Juan de, secretario real: 104, 127, 372, 409, 410, 412
Colomera, alcaide de: 25, 26
Córdoba, Diego de: 63
Córdoba, Fernando de: 329
Córdoba, Pedro de: 496
Córdoba, Rodrigo de, vecino de Guadix: 548
Cordoví, moro: 330
Cortinas, Gonzalo de, repartidor de Guadix: 70, 123, 124, 131, 133,
137, 141, 187, 193, 197, 211, 214, 227, 239, 245, 259, 260, 261,
262, 275, 276, 277, 278, 287, 292, 293, 311, 312, 331, 337, 338,
348, 349, 357, 359, 360, 386, 500, 517, 518, 523, 524, 618,
620
Covarrubias, Fernando de, marido de Ugarte: 313, 314
Cózar, Antón de, vecino de Baza: 546
Cuenca, Gonzalo de: 494
Cueva, Diego de la: 425

Chacón, adelantado: 216
Cherino, Alfonso, vecino de Málaga: 624, 625
Chichilla, Antón de, trapero: 180
Chillón, Martín de: 543

Dávalos, Rodrigo: 355, 429
Delgadillo, Inés, doña: 117, 428, 513, 332
Delgado, Luis, vecino de Jaén: 83, 93, 94
Dianes, Bernal, vecino de Guadix: 117, 533, 573
Díaz, Juan: 328
Díaz, Rodrigo, chanciller: 47, 54, 58
Díaz de Lobán, Alvar, vecino de Mondoñedo: 38
Díaz de Mendoza, Ruy, contino. 387
Díaz de Navarrete, Juan: 117
Díaz de Navarrete, Pedro, padre de Mayor de Navarrete, suegro de Gonzalo de Carvajal: 541

Écija, Alfon de, vecino de Guadix: 428
Enríquez, Alonso, bachiller, hijo de Juan Enríquez: 156
Enríquez, Alonso, corregidor de Granada: 587, 588
Enríquez, Enríque, mayordomo: 370, 371, 549
Enríquez, Juan, padre del bachiller Alonso Enríquez: 156
Escudero, Alonso, doctor, corregidor de Guadix; 488, 491, 500, 528, 559, 563, 606, 607, 640
Espinosa, Diego de, vecino de Torres: 520

Facon, judía. Mujer de Abrahan Abenganer: 69
Fadal, adalid: 173
Farax Alçaa: 118
Farax Almucedid: 118
Farax el Rubio: 24, 26
Farax Majon, vecino de Guadix: 83, 84, 330
Fernández, Martín: 330
Fernández Fajardo, Martín: 64
Fernández de Abarez, Pedro, vecino de Almería: 343
Fernández de Barrionuevo, Diego, escribano: 613
Fernández de Córdoba, Diego, alcaide de los Donceles: 558
Fernández de Córdoba, Gonzalo, capitán general: 625
Fernández de Iranzo, Diego, comendador de Villamayor y Montizón: 240, 243, 244, 259, 261, 275, 290, 296, 296, 305, 306, 309, 311, 317, 334, 336, 337, 338, 339, 352, 355, 359, 360, 375, 381, 386, 390, 410, 423, 429, 445, 446, 453, 457, 458, 459, 462, 500, 517, 518, 523, 524
Fernández de Madrid, Pedro, escribano real: 437, 474, 488, 517, 521, 576, 579, 591, 594, 635, 637
Fernández de Medina, Martín, vecino de Guadix: 564
Fernández de Quesada, Pedro, escribano: 476, 477

Fernández de Torre Blanca, Antón, padre de Quiteria de Torre Blanca,
 yerno de García de Vargas: 295
 Fiñana, alcaide de: 351
 Flores, Francisco doctor, arcediano de Castilla: 186
 Francés, Nicolás, marido de Isabel de Carrión: 580
 Francia, rey de: 333
 Freyre, Juan portugués: 297
 Frías, Fernando de, contino: 64, 230
 Fromesta, Fernando de, criado de Rodrigo de Ulloa: 446
 Fuleylas, Miguel de: 618

Gaitán, Gutierre: 290, 291, 445, 529
 Galan, Pedro, alcalde del marqués del Cenete: 528, 529, 567, 568, 569,
 595, 596, 601, 616, 617, 626, 640
 Galdín de Sahagún, Francisco, corregidor de Baza: 593, 606, 607
 Gálvez, Fernando, alguacil: 494, 497
 García de Estrada, Alonso, vecino de Guadix: 440
 García de Quesada, Pedro, mujer de : 180
 García de Vargas, Pedro, vecino de Guadix: 295
 García el Rico, Diego, repartidor de Fiñana: 350
 Garcilaso: 63
 Gatica, Honzalo de, vecino de Lorca: 543
 Gentil, Jacome: 623
 Gil Mogollón, Fernán, bachiller: 489
 Godines, Pedro de, vecina de Baeza: 459
 Gómez, Juan, arrendador: 180
 Gómez, Nicolás, escribano: 507
 Gómez de Setúbal, Pedro, corregidor de Úbeda y Baeza: 465
 Gomiél, Diego de: 331
 González, Luis, secretaria de los reyes: 101, 132, 524
 González, Magdalena, mujer de Antón Ruiz de Castro: 582
 González Bravo de Arce, Juan, capellán real: 182
 González de Aguilar, Juan clérigo: 360
 González de Benavente, Fernando, vecino de Almería: 343
 González de Mendoza, Pedro, cardenal de España: 48, 55, 104
 Gorvalan, Ginés, bachiller, juez de residencia de Guadix: 216, 231, 232,
 248, 325, 326, 330, 369, 612
 Granada, reyna de: 21
 Granada, rey de: 19, 20, 21, 22, 493
 Gricio, Gaspar de, secretario real: 441, 455, 456, 471, 476, 482, 493,
 513, 535, 548, 552, 554, 557, 566, 567, 571, 572, 574, 578, 587,
 608, 616, 619, 631, 636, 639, 644, 645, 647

Grinal, Pedro, genovés: 180, 181
Guadix, alcaide de: 351
Guadix, rey de: 27, 29, 30, 31, 32, 33
Guadix, obispo de: 444
Guaza, Luis: 497
Guevara, Nicolás: 348
Guiral, Pedro de, bachiller en decretos tesorero de la iglesia de Guadix:
140, 226, 539
Gutiérrez, Pedro, canciller: 223
Gutiérrez, Teresa: 527, 528
Gutiérrez de Bonilla, Gregorio, presbítero de la diócesis de Ávila: 493
Gutiérrez de Camargo, Juan, obispo de Guadix: 226
Gutiérrez Tello, Juan: 466
Guzmán, doña Mencía: 354

Haçan, Alfons: 329
Haçor Çacen: 117
Hamete, sillero: 428
Hamete Alfatey: 117
Hamete Axoa: 188
Hamete de Veas: 428
Hamete el Jorjo, alguacil de Almarchar: 428
Hamete Halazfar: 118
Hamete Haneyni: 497
Hamete Uleylas, algucil de los moros: 340, 341
Hamete Xorqui: 497
Hamete Xurayque, primo de Mohama Banvayre: 99
Hayer Alcatati: 118
Heredia, Juan de, licenciado, teniente de del alcázar de Consuegra: 26
Hernández de Úbeda, Diego, presbítero : 456
Hernández de la Isla, Diego, vecino de Guadix: 212, 213
Herrera, bachiller de: 509
Horcan, Juan, alguacil: 498
Huertas, Francisco de, vecino de Guadix: 177
Huete, Manuel de, pesquisidor de Ubeda: 22
Hurtado, Juana, mujer de Alonso de Bozmediano: 524

Illanes, Pedro de: 42
Illescas, licenciado, padre de Gaspar de Illescas: 153
Illescas, Gaspar de, hijo del licenciado de Illescas, estudiante de
cánones: 153
Inglés, Juan: 96

Inocencio VIII, papa: 139, 140, 151, 152, 156, 158, 166
 Isla, Fernando de, marido de Isabel de Ángulo: 385, : 289, 302, 330,
 331, 385, 386, 445

Jab, cuñado de Abrahan Abenganer: 69
 Jacome Gentil, genovés: 499
 Jaén, Andrés de: 328
 Jáen, Francisco de: 495
 Jordan, Pedro: 331
 Juan, don, príncipe: 67, 71, 77, 130, 144, 149, 201, 205, 255, 282, 301,
 361, 383, 429, 437
 Juan II: 362
 Juan, Fray, procurador de la iglesia de Guadix: 114

La Peza, alcaide de: 351
 Lainas de Covarrubias, Andres, vecino de Guadix: 428
 Larantos, Luis de: 498
 Lederma, Francisco de: 609, 610,
 Lerma, Bernaldino de, alcalde mayor de Burgos: 394, 395
 Leonor, cautiva: 58
 Leonor, conversa: 556
 Linares, Juan, teniente: 495, 498, 499
 Lerín, conde de: 388
 Lisón, Alonso: 439
 Lisón, Gonzalo de, contino: 64, 635
 Lisón, Juan de, vecino de Murcia: 439
 Lisón, Jufre de, contino : 523, 524
 Loaysa, Diego de: 646
 Lobo, Alonso, capellán: 475
 Logroño, Pedro de, contino: 311, 312
 López, Diego: 533
 López, Remiro, artillero: 337, 338, 339
 López de Ayala, Diego, capitán, corregidor de Guadix: 91, 92, 102, 103,
 109, 114, 115, 116, 121, 123, 124, 131, 132, 132, 133, 137, 173,
 277, 281, 296, 306, 311, 337, 338, 347, 348, 523, 567, 603, 605,
 626, 632, 644, 645
 López de Espinosa, Pedro, bachiller, carellán real: 159
 López de Tabliega, Andrés, capellán: 643, 644, 648
 López de Toledo, ruy, tesorero: 336
 López de Trujillo, Diego, corregidor de Guadix: 283, 284, 285, 286,
 292, 294, 297, 318, 326, 333, 340, 346, 367, 369, 372, 381, 387,

389, 397, 398, 399, 402, 402, 403, 406, 417, 425, 435, 446, 447,
451, 453, 454, 457, 466, 468, 472, 473, 494, 498, 499, 514, 527
López Navarro, Juan, corregidor de Baza: 509
López Pacheco, Diego, marqués de Villen, duque de Escalona: 85, 92,
131, 133, 137, 141, 187, 284, 305, 306, 309, 427, 462
López Xara, Diego, antes Ali Binaxara, vecino de Guadix: 561
Lorca, Juan de: : 331
Lupe, Diego de, bachiller: 353

Maçoq el Negro: 118
Maçote Albabal: 117
Maçote Alcadi: 118
Madrid, Fernando de, escribano real: 177, 430
Madrid, Francisco de, secretario real: 121, 339, 505
Mahabraen Almarzon: 118
Mahamad Abenamir: 118
Mahamad Abic: 118
Mahamad Adabin: 118
Mahamad Alboyri: 118
Mahamad Alcahali: 118
Mahamad Arrubeni: 118
Mahamad Badile: 118
Mahamad Canboril: 118
Mahamad Mocarrab: 118
Mahamad Tixin: 118
Mahomad: 328
Mahomad Abencalin: 117
Mahomad Alacafal, cuñado de Uberter Alatar: 105
Mahomad Albabur: 117
Mahomad Alçadi: 117
Mahomad Almezuar: 117
Mahomad Almutiol: 117
Mahomad Cayad: 497
Mahomad Balvuraqued, vecino de Fiñana: 108
Mahomad Banbayre, primo de Hamete Xurayque: 99
Mahomad Benajon: 117
Mahomad Bengeyr, moro, caudillo de Guadix: 67
Mahomad Çafaleyar: 118
Mahomad Haçen, caudillo: 110, 111
Mahomad Javalí: 564
Mahomad Muçelen: 117
Mahomad Zene: 117

Mahomed Adudus: 118
 Mahomed Albabur: 117
 Mahomed Alcori: 118
 Mahomed Axugaya: 117
 Mahomed Çarco: 118
 Mahomed Çoco: 117
 Mohamad Abehebi: 497
 Mohamad Almuçedid: 118
 Mohamed el Moratali: 118
 Málaga, alcaide de: 352
 Málaga, obispo de: 217
 Malveçi, Francisco, veneciano: 431
 Manrique, Alonso, don: 153
 Manuel, Fernán. 623
 Manuel, Inés, mujer de Rodrigo Alfonso de Benavides, hija de Juan de Villanueva: 435, 436, 479, 480, 481
 Manuel, Pedro, lugarteniente de adelantado: 105, 500
 Marchena, Alfonso de: 330
 Marín, Juan, vecino de Almería: 581
 Marín, Francisco, vecino de Guadix: 595
 Mármol, Alonso del, escribano de cámara: 59, 84, 109, 185, 193, 247, 250, 298, 332, 345, 386, 387, 389, 390, 472, 489, 491, 492, 499, 503, 510, 515, 528, 530, 531, 541, 542, 547, 551, 569, 596, 602, 618, 621, 627, 629, 632, 641
 Martín, Miguel: 327, 330
 Martínez, Bartolomé, vecino de Quesada: 537, 538
 Martínez, Francisco, vecino de Hellín: 434
 Martínez de Ángulo, Alonso, corregidor de Úbeda: 536, 622
 Martínez de Beas, Fernán, vecino de Baza: 100, 545
 Martínez de Estudillo, Diego, licenciado: 585, 589, 611
 Martínez de Orozco, Pedro, cantero: 482, 483
 Martínez Izquierdo, Alonso, vecino de Baza: 546
 Martos, Benito de, vecino de Jaén: 83
 Mata, Alonso de, adalid: 592
 Mata, Nuño de, adalid, vecino de Quesada: 130, 227, 353
 Mateo, Pedro, vecino de Guadix: 392, 393, 4528
 Maza, Bartolomé, padre de Lorenzo Muñoz: 569
 Medina, prior: 554
 Medina, Fernando de, medidor: 178, 292, 346, 347, 367, 369
 Medina, Fernando de, lugarteninete de escribano del concejo: 429
 Medina, Juan de: 496
 Medrano, Cristóbal de, alcaide de Gorafe: 187

Mejia, Juan, receptor: 327
 Mejía, Luis de: 352
 Mendaño, Luis de, pregonero: 294, 303, 310, 315, 494
 Mendoza, Fernando de, alcaide de Guadix: 175, 175, 194
 Mendoza, Hurtado de, Adelantado de Cazorla: 92, 97, 119, 647
 Mendoza, Rodrigo de, chanciller, marqués del Cenete: 145, 147, 167,
 170, 234, 237
 Mingolla, Gonzalo, contino: 500, 501
 Miño, Martín de, contino: 298, 299
 Miranda, Pedro de: 331
 Mochades, Alfon de, vecino de Guadix: 428
 Moclín, alcaide de: 351
 Mogollón, bachiller: 507, 515, 516
 Mohamad el Pequiñí: 356
 Mohamed Celi: 24, 26
 Mojacar, alcaide de: 351
 Molina, Juan, escribano de cámara: 182, 372, 567, 569, 570
 Molina, Lope de, escribano: 341, 499
 Montefrío, alcaide de: 351
 Montoro, Alosno de, vecino de Mondoñedo: 38
 Mora, Pedro de, marido de Isabel Álvarez: 496
 Morales, Alonso de, tesorero: 442, 443
 Motril: 21
 Moya, Juan de, vecino de Jaén: 58, 59
 Muçaben, mujer de: 117
 Muley: 21
 Muley Abdili, rey de Guadix: 29
 Muley Albohacen, padre de Muley Baudili: 21
 Muley Baudili, hijo de Nuley Albohacen, rey de Granada : 19, 21, 22
 Muñoz, Lorenzo, hijo de Bartolomé Maza, vecino de la Torre de Pero
 Gil: 567, 569, 570
 Murcia, Juan de: 329, 24, 26, 33

Narváez, Rodrigo de, mayordomo de la artillería: 351
 Navarra, condestanle de: 388, 537, 543, 559, 589, 619
 Navarrete, Bernaldino de, vecino de Guadix: 502, 505
 Navarrete, Mayor de, mujer de Gonzalo de Carvajal, hija de Pedro Díaz
 de Navarrete: 541
 Nayal: 65
 Negro, Alonso el, esclavo: 498
 Núñez, Gonzalo, contino: 214, 215, 331, 528, 529, 624, 625
 Núñez, Inés, mujer de Gonzalo de Almansa, tejedor de seds: 486

Núñez, Pedro, teniente de corregidor: 641

Ocampo, García de, escribano: 440, 441

Olivares, Rodrigo de: 70

Ordaz, Juan de, contino real: 117, 185, 189, 191, 432, 433

Ordaz, Martín, vecino de Guadix: 564

Ordíman, Alonso de, bachiller: 525

Orduña, Alonso de: 515

Ortega, Juan de, vecino de Baza: 593

Páez, Egas, vecino de Baza: 545

Palacios, Pedro de, capellán y cantor: 152

Peña, comendador de la: 538

Pareja, Juan de: escribano: 509

Parra, Juan de la, secreatrio de los reyes: 40, 106, 108, 113, 114, 123, 124, 136, 136, 137, 182, 184, 189, 192, 195, 199, 216, 229, 243, 256, 274, 281, 283, 287, 297, 343, 355, 358, 361, 367, 371, 374, 422, 524

Pascual, Pedro, vecino de Almería: 343

Pedro, Mosén: 64, 65

Pedro, tornadizo: 328

Pedrosa, Diego de, provisor de la iglesia de Guadix: 114

Pedruela, Juan de: 329

Peláez, Rodrigo de: 498

Peralta, Jerónimo de: 326

Peñalosa, Antonio: 459

Pérez, Alonso: 543

Pérez, Antón, zurrador: 180

Pérez de Almanza, Miguel, secretario real: 252, 254, 336, 451, 465, 478, 486, 532

Pérez de Barrada, Francisco, alcaide de La Peza: 646

Pérez de Errazty, Domingo, escribano de caámara: 76, 77, 93

Pérez de Navarrete, Alfonso: 328

Pérez de Parraces, Bartolomé, capellán real e inquisidor en Jaén: 104,

Pérez de Toledo, Ramiro, tesorero: 637

Pérez Serrano, Pedro, hermano de Alonso Serrano, escribano: 460, 471, 495, 528, 640

Pérez de Sotomayor, Fernando: 359

Pérez Trajero, Fernando: 178

Pérez de Zamudio, alguacil: 496

Polanco, Luis de, alcalde en la corte: 502

Ponce, Pedro: 497

Portocarrero, Luis: 82
 Puerto, Diego del: 329
 Puertocarrero, don Pedro: 549

Quesada, García. don, obispo de Guadix: 104, 139, 140, 150, 151, 152,
 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 165, 182, 186, 416, 456, 470,
 492, 512
 Quesada, Luis, sillero, vecino de Guadix: 582
 Quesada, Pedro, vecino de Guadix: 180

Rabanades: 105
 Rabanera, Antonio de, alcaide del Cenete: 504, 567, 568, 569, 595, 596,
 601, 602, 616, 617, 618, 626, 627, 628
 Ramírez, Juan, escribano de cámara: 368, 370, 381, 384, 432, 433, 443,
 460, 509, 519, 522, 539, 545, 583
 Ramírez, Martín, clérigo de la diócesis de Pamplona: 154
 Ramiro, maestre mayor de la artillería: 120, 132, 356
 Rentas, Rodrigo de las: 327
 Reyes Católicos: *passím*.
 Ribadeneira, yerno de Ugarte y de Fernando de Covarrubias: 313
 Ribera, Alonso de, alcaide de Alicún: 227
 Ribera, Diego de, criado de obispo de Málaga: 228
 Riquelme, Diego, vecino de Murcia, hermano de Martín Riquelme: 542,
 543, 559, 560, 571, 572, 620
 Riquelme, Martín, alcalde mayor de Burgos, hermano de Diego
 Riquelme: 394, 395, 559, 560
 Rodríguez, Alonso, vecino de Guadix: 525
 Rodríguez, Pedro, vecino de Lebrija: 126, 127
 Rodríguez, Rodrigo, vecino de Guadix: 476
 Román, Juan, capellán: 647
 Romero, licenciado, juez pesquisidor: 99
 Romero, Sancho, vezino de Baza: 546
 Rúa, Jerónimo de la: 551
 Ruiz, Bartolomé, medidor: 428
 Ruiz, Bartolomé, clérigo prebistero: 475
 Ruiz, Cristóbal: 538
 Ruiz, Juan, medidor: 428
 Ruiz de Castro, Antón, marido de Magdalena González: 582
 Ruiz del Adarve, Juan: 425, 426
 Ruiz de Castañeda, Bartolomé, escribano de cámara: 325, 376, 381,
 420, 435, 463, 501, 512, 516, 527, 537, 556, 564, 582, 584, 588,
 592, 595, 610, 622

Saavedra, padraastro de Isabel de Carrión: 580
Salazar, Halcón, escudero: 434
Salido, Francisco, vecino de Guadix: 548
Salobreña, alcaide de: 351
Samuel, interprete, hermano de la judía Facon: 69
San Esteba, Beltrán de, criado del condestable de Navarra: 543
Sánchez, Antón, capellan real: 158
Sánchez, Fernan, escribano: 620
Sánchez, Fernando, sobrino de Fernando de Zafra: 519
Sánchez de Ángulo, Bernaldino, escribano de cámara; 580
Sánchez de Chillón, Fernán, escribano: 419
Sánchez de Medina, Juan, capellán de la princesa de Portugal, vicario de Monteagudo: 151, 182
Sánchez de Quesada, Pedro, vecino de Guadix, escribano: 212, 463, 464
Sánchez de Zafra, Fernando, escribano del repartimiento: 231, 232, 239, 289, 302, 303
Santillana, Pedro de, escribano: 134, 354
San Pedro, Pedro de: 76, 93
Segura, Rodrigo de: 329
Serrano, Alonso, hermano de Pedro Pérez Serrano: 460
Sesena, Gonzalo de, contino: 263
Setenil, alcaide de: 351
Sevilla, Juan de: 373, 374
Simón, maestre: 331
Solano, Pedro, vecino de Guadix: 428
Sorihuela, Pedro de, carpintero: 295
Soto, Diego de, comendador de Moratalla: 59
Soto, Pedro de: 400

Tabernas, alcaide de: 351
Tapia, Bernaldino de, portero de cámara: 196
Tavara, doña Teresa de, condesa de Camiña : 648
Tello, Sebastián, vecino de Guadix: 244
Tendilla, conde de, capitán general: 406, 419
Toledo, doctor: 353
Torquemada, bachiller: 83
Torre, alcalde: 329, 331
Torre, Fernando de la, vecino de Guadix: 228, 325
Torre Blanca, Quiteria de, mujer de García de Vargas: 295
Torres, Alonso de: 595

Úbeda, Juan de, carcelero: 498
 Úbeda, Manuel de, vecino de Guadix: 428, 623, 646
 Ubetar Abengeyt, caudillo de Guadix: 70
 Uberter Alatar, cuñado de Mahomad Alacafal: 105
 Uceda, Alonso de, capellán real: 157
 Ugarte, marquesa, mujer de Fernando de Covarrubias: 313, 314
 Ugarte, Elvira, hija de la marquesa Ugarte: 313, 314
 Uleylas, alguaxil mor, vecino de Guadix: 187, 188
 Ulloa, Rodrigo de: 175, 446
 Uteiro, García de, vecino de Mondoñedo: 38

Vaca, Pedro: 64
 Valera, Diego de: 549
 Valladolid, Juan de: 400
 Valle de Çafra, Fernán: 552, 553
 Vargas, comendador de: 382
 Vargas, licenciado de, juez de residencia de Trujillo: 42
 Vargas, Gonzalo: 373, 374
 Vega, Fernando de : 496
 Vélez Málaga, alcaide de: 351
 Vera, alcaide de: 351
 Vera, Diego de: 117
 Vegale, Pedro de: 331
 Vergara, Juancho de: 331
 Villa, Fernando de, licenciado en decretos: 140
 Villa Real, Alfonso de, presbítero: 513
 Villalobos, Nuño de, vecino de Guadix: 160, 162, 163
 Villalba, Diego de, veedor: 250
 Villalta, Juan de, vecino de Guadix: 177
 Villanueva, Alonso de: 327
 Villanueva, Juan de, padre de Inés Manuel, suegro de Rodrigo Alfonso de Benavides: 435, 436, 479
 Villena, marqués de: 82, 85, 87, 109
 Vitoria, Cristóbal de, escribano: 97, 105, 106, 107, 193, 197, 198, 220, 223, 224, 226, 232, 240, 244, 245, 257, 258, 260, 260, 262, 263, 264, 278, 279, 288, 290, 293, 294, 295, 303, 304, 317, 335, 379, 389, 390, 393, 397, 401, 405, 408, 416, 419, 446, 447, 448, 453, 461, 468, 470, 479, 483, 642
 Vitoria, Benito, escribano del concejo: 331, 333, 343, 344, 442, 454,
 Vivar, Rodrigo de: 616, 628

Xeque Abialhte: 21
Xibi Avde, alfaquí: 117

Yahia el Nayar: 30
Yepes, licenciado de: 466
YsaYsa Nayar, alcalde: 111
Yuça: 70
Yuça, padre de Abraen Algatar: 118
Yuça aben Comixa: 21
Yuça Haçen: 118
Yuçaf el Valorí: 117

Zafra, Fernando de, secretario de los reyes: 28, 33, 38, 41, 62, 68, 69,
71, 72, 76, 79, 82, 86, 89, 93, 103, 110, 112, 116, 120, 131, 134,
139, 173, 175, 181, 241, 250, 291, 340, 341, 351, 355, 357, 381,
386, 392, 396, 399, 438, 518, 519, 523, 553, 458, 561, 563, 601
Zamora, Juan: 498
Zanigo, Francisco de: 567
Zulema Zafar, vecino de Cullar: 28

Índice toponímico

- Abla, villa de: 411, 483, 484, 485, 611, 613, 614, 615
Abrucena, villa de: 411, 645
Aguas Blancas: 189
Adra: 356
Alacrin: 30
Alazcar: 167
Alares, alquería: 427
Albaicín: 19, 21, 24, 26
Alberique, varonía de: 167
Albuñón: 117
Alcacer, villa de: 26
Alcalá: 66
Alcalá de Henares: 441, 444, 445, 447, 448, 451, 453, 454, 455, 456, 458, 460, 461, 462
Alcalá la Real, villa de: 380
Alcaraz: 66
Alcazaba: 19
Alcaudete: 635, 636
Alcázar: 167
Alcázar de Consuegra: 26, 55
Alcobar, mojón: 612
Alcocer, varonía de: 167
Alcudia: 98, 576
Aldeire: 44, 48, 51, 167
Alfajalata, mojón: 612
Alhama, ciudad de: 122, 196, 351
Alhama, río de: 117, 125, 353, 375, 381, 390, 391, 423, 424, 426, 428, 448
Alhambra: 19,
Alicún, torres de: 119, 130, 137, 227, 378, 413, 593
Almachar, lugar de: 117, 118, 425, 427, 427, 428
Almagro, villa de: 26
Almazán: 360
Almería, ciudad de, ajarquía de: 20, 29, 30, 34, 36, 37, 38, 42, 59, 60, 79, 110, 111, 165, 196, 283, 297, 333, 340, 343, 344, 351, 356, 367, 369, 370, 380, 394, 395, 397, 402, 406, 421, 425, 431, 468, 469, 471, 473, 474, 491, 528, 546, 557, 563, 567, 575, 576, 581, 599, 603, 605, 606, 607, 609, 626
Almuña: 598
Almuñecar, villa de , puerto de: 79, 196, 314, 351, 380, 394, 395

Alpujarras: 64, 66, 173, 344, 345, 394, 573
Alquife: 44, 55, 167, 554
Andalucía: 73, 81, 87, 557
Andarax, villa de, fortaleza de, puerto de: 20, 30, 63, 64, 65, 356, 537,
538
Aragón, reino de: 73, 151
Atienza, salinas de: 168
Ávila, ciudad de, diócesis de: 24, 26, 363, 364, 365, 493
Axorbi, cañada: 612
Ayora, villa de, fortaleza de: 167

Bacares: 598
Badajoz, ciudad de: 297
Baeza, ciudad de: 87, 179, 295, 459, 465, 466, 531, 537, 538
Barcelona, ciudad de: 179, 182, 184, 185, 186, 187, 189, 192, 193, 195,
197
Baúl: 214
Baza, ciudad de: 20, 28, 37, 38, 42, 66, 77, 79, 95, 100, 110, 121, 128,
165, 196, 214, 298, 351, 356, 380, 388, 394, 402, 417, 418, 419,
427, 428, 473, 482, 498, 509, 542, 546, 567, 575, 576, 589, 590,
593, 597, 598, 600, 603, 605, 606, 607, 611, 612, 613, 614, 615,
615, 626, 644, 646, 648
Beas, villa de: 100, 118
Beas de los Cautivos: 117
Belmar, villa de: 256, 257
Boloduy, castillo de: 563
Bornoba: 167, 168
Bujulnaro: 167
Burgos, ciudad de; 340, 341, 342, 345, 347, 363, 384, 386, 387, 388,
390, 392, 393, 394, 396, 397, 399, 401, 402, 404, 405, 408, 409,
410, 412, 416, 417, 419, 420, 422, 430, 524
Burgo de Osma: 159

Cádiar: 20
Cádiz, ciudad de: 624
Calatrava, maestrazgo de: 538
Campo, el: 168
Canillas, villa de: 613
Caravaca, puerto de: 100, 417
Carmona, villa de: 106, 108, 475
Cartagena: 86
Casarabonela, villa de: 122

Castilleja: 603
Castillejo: 174
Castril: 598
Castro, villa de: 549, 550
Cazorla, adelantamiento de 96, 234,
Cenete, marquesado del: 20, 40, 64, 79, 80, 109, 167, 167, 234, 235,
236, 237, 356, 504, 595, 596, 601, 616, 617, 626, 627, 628, 636
Centenares, pago: 577, 578
Cid, fortaleza del: 167
Ciudad Real, ciudad de: 508, 525, 526
Cogollos, lugar de: 117, 531, 532
Colibrí, villa de: 394, 395
Conejo, puerto del: 417, 418
Córdoba, ciudad de: 59, 62, 66, 73, 81, 82, 84, 86, 88, 92, 132, 139,
140, 144, 299, 633
Cortes, lugar de: 453, 556, 598
Cuevas: 603
Cúllar, villa de: 27, 28

Dólar: 44, 48, 51, 167
Durón: 167, 168

Écija, ciudad de: 37, 40, 637
Extremadura: 73

Facalgarraf: 118
Faga Alhamy, mojón: 612
Fanelas: 349
Fagín Fusamara, mojón: 613
Faray : 612,
Faray Almarche Haxaraque, mojón: 613
Faray Marchar Aefi, mojón: 613
Ferreira: 20, 44, 48, 51, 504
Fiñana, villa de: 64, 84, 85, 86, 87, 108, 129, 216, 217, 218, 347, 348,
349, 350, 351, 389, 390, 397, 410, 434, 459, 483, 484, 485, 494,
551, 611, 612, 613, 614, 615
Freila, villa de: 95, 598, 603

Galera: 100, 370, 598
Galicia, reyno de: 38, 3,
Gérgal: 549, 598
Gerona, ciudad de: 383

Gor, lugar de, fuente de 119, 201, 598, 611, 612, 613, 614, 615,

Gorafe: 119, 187, 349

Graena, lugar de: 453

Granada, ciudad de, reino de real Vega de: 19, 20, 21, 24, 24, 25, 26, 28, 29, 32, 34, 36, 51, 66, 76, 77, 79, 80, 89, 90, 91, 92, 99, 109, 112, 113, 114, 116, 120, 121, 127, 131, 136, 139, 148, 163, 164, 167, 168, 173, 178, 189, 191, 194, 196, 197, 200, 201, 223, 224, 234, 235, 236, 237, 237, 238, 243, 259, 261, 265, 276, 287, 292, 335, 344, 356, 360, 360, 375, 376, 394, 396, 406, 416, 419, 420, 421, 426, 442, 444, 449, 450, 451, 455, 459, 460, 471, 475, 486, 487, 489, 491, 492, 493, 499, 501, 503, 505, 507, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 516, 517, 518, 519, 521, 522, 523, 540, 542, 543, 545, 546, 547, 548, 549, 551, 552, 553, 554, 556, 557, 558, 560, 561, 563, 564, 566, 567, 569, 571, 572, 574, 576, 578, 579, 580, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 601, 602, 608, 610, 611, 616, 618, 619, 620, 622, 624, 625, 627, 629, 631, 632, 633, 634, 635, 637

Guadix, ciudad de, tierras de, partido de, hospital de, fortaleza de: 20, 21, 23, 37, 38, 4077, , 41, 42, 44, 45, 46, 48, 51, 55, 58, 63, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 78, 79, 81, 82, 91, 93, 95, 96, 97, 98, 99, 101, 102, 104, 105, 106, 107, 109, 110, 112, 113, 115, 116, 119, 120, 121, 122, 123, 125, 126, 128, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 141, 142, 143, 145, 150, 151, 160, 161, 165, 167, 168, 172, 173, 174, 175, 177, 178, 180, 181, 183, 184, 186, 187, 189, 191, 192, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 225, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 243, 244, 246, 248, 250, 251, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 261, 263, 264, 275, 278, 282, 283, 287, 290, 291, 292, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 302, 303, 305, 306, 307, 309, 310, 311, 313, 317, 318, 325, 326, 330, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 345, 347, 348, 349, 351, 352, 355, 356, 357, 358, 359, 367, 369, 370, 372, 373, 375, 376, 377, 378, 379, 381, 383, 385, 386, 387, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 396, 397, 400, 402, 403, 404, 406, 407, 408, 410, 411, 412, 413, 417, 419, 421, 423, 424, 426, 428, 429, 431, 433, 435, 437, 439, 440, 441, 442, 443, 445, 446, 447, 449, 450, 451, 453, 454, 455, 456, 457, 459, 460, 462, 465, 466, 467, 468, 469, 471, 472, 473, 476, 478, 479, 480, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 494, 500, 502, 504, 505, 508, 510, 511, 512, 515, 516, 517, 520, 521, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 530, 531, 533, 534, 535, 537, 538, 539, 541, 542, 548, 549, 551, 552, 553, 554, 556, 557, 558, 561, 562, 563, 564,

565, 567, 569, 570, 571, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581,
582, 583, 584, 587, 588, 589, 591, 592, 594, 595, 597, 597, 600,
603, 605, 606, 607, 609, 611, 612, 614, 615, 616, 618, 619, 620,
621, 622, 623, 624, 626, 627, 628, 629, 632, 633, 635, 636, 637,
638, 639, 640, 641, 644, 645, 646, 647, 648

Guadalajara, ciudad de: 168, 638

Guarda Otina: 298

Hellín, villa de: 434

Henares: 168

Huénaja, villa de, castillo de: 119, 141, 145, 167, 356

Huescar, sierra de: 100, 370, 371, 543, 544, 559, 598, 619

Jadraque, villa de: 167

Jaén, ciudad de, obispado de: 25, 26, 58, 82, 87, 93, 104, 148, 162, 456,
467, 468

Jérez: 44, 55, 117, 601

Jerez de la Frontera, ciudad de: 634

Jetar: 598

Jódar, villa de: 535

Jubeyel: 20

Jubiles: 20

La Cabrera: 168

La Calahorra, obispado: 44, 48, 51, 168, 356, 636

La Peza, villa de: 119, 228, 329, 351, 426, 646

La Vega: 167

Lanjarón: 30, 356, 573

Lanteira: 44, 55, 167

Laurenina, lugar de: 483, 484, 485

Lebrija, villa de: 126

Linares, villa de: 24

Loja: 165, 196

Lorca, ciudad de: 66, 86, 543

Lucar: 598

Luchar: 20

Madrid, villa de: 209, 231, 236, 238, 240, 241, 243, 244, 245, 247, 249,
250, 251, 252, 254, 257, 258, 260, 263, 264, 274, 287, 288, 290,
291, 293, 294, 295, 298, 301, 303, 304, 306, 308, 309, 311, 315,
316, 317, 325, 332, 333, 334, 336, 339, 443, 479, 483, 486, 524

Madriga, villa de: 362, 609

Málaga, ciudad de: 74, 106, 108, 165, 196, 352, 380, 624
Majar Alhubrefe Febre, mogón: 613
Manzanas, val de las: 524
Marbella: 165, 380, 421
Marcha Faray, mojón: 613
Marchar Fablax: 613
Marchena, villa de, fortaleza: 20, 65
Martos, villa de: 359, 537, 538
Matillas: 167
Medina del Campo, villa de: 206, 207, 208, 211, 212, 214, 215, 218,
220, 221, 223, 224, 226, 227, 435, 437, 438, 440, 502, 505, 644,
645, 647, 648
Melilla: 466
Mojacar, villa de: 20, 59, 60, 351, 575, 576, 603, 605, 606, 626
Mondoñedo, obispado: 38
Monleón, villa de, fortaleza de: 66, 77
Moclín: 351
Montefrío: 351
Morón, villa de: 376, 379,
Murcia, reino de, ciudad de: 63, 66, 73, 74, 86, 417, 439, 542, 557

Nijar, villa de: 32, 59, 60

Ocaña, villa de: 474, 476, 478, 482
Olmedo, villa de: 181
Orán, ciudad de: 333
Orce: 370, 598
Órgiba: 356
Osma, obispado de: 168

Pamplona, diócesis de: 154
Panar, valle del: 612, 613
Patraroa, mojón: 613
Paulenca: 116
Paynín, cañada de: 427
Pelegrina: 168
Peñañiel, villa de: 153, 154, 155, 156, 157, 158
Perpiñán: 394, 446
Poqueira: 20
Portugal, reino de: 73, 297
Puebla de Santa María de Guadalupe: 150

Purchena, val de, ciudad de: 20, 38, 59, 60, 110

Quesada, puerto de, villa de: 22, 23, 137, 227, 537, 538

Riba, val de la: 168

Robledarcas: 167

Robledarros: 167, 168

Robledo, villa de: 25, 27

Ronda, ciudad de: 74, 165, 196, 351, 421

Salobreña: 351

San Francisco, monasterio de: 455

San Jerónimo, monasterio de: 406, 407, 419

San Mateo, villa de: 361

Santa Fe, villa de: 123, 124, 134, 174, 460

Santacruz, villa de: 59

Santiesteban del Puerto, villa de: 294, 295

Segovia, ciudad de: 229, 230, 643

Segura, val de: 66, 96

Selid, sierra de: 406

Serón: 598

Setenil: 351

Sicilia, reyno de: 353

Sevilla, ciudad de, diócesis de: 41, 43, 47, 54, 57, 98, 100, 101, 103,
104, 109, 121, 126, 162, 475, 527, 528, 530, 532, 535, 537, 539,
638, 639, 641, 652

Sigüenza, ciudad de: 168, 531

Solera, fortaleza de: 535

Soria: 381

Tabernas, villa de: 59, 60, 351, 397, 557, 603

Tarazona, ciudad de: 349, 350, 351, 355, 357, 358, 359

Tájola: 598

Tirez, torre de: 120, 213

Toledo, reino de, ciudad de, diócesis: 73, 360, 363, 364, 374, 465, 477

Tordesillas: 227

Tortosa, ciudad de: 367, 371, 372

Torre Alabí (Cúllar): 27

Torre de Pero Gil: 569

Torres, villa de: 520

Torrox: 524

Trujillo, ciudad de: 42

Úbeda, ciudad de: 22, 87, 99, 179, 180, 377, 378, 412, 413, 414, 415,
419, 435, 465, 489, 490, 507, 515, 516, 520, 525, 535, 567, 569,
621
Ugijar, villa de: 20, 179, 356

Valencia, reino de: 89, 167, 416
Valladolid, villa de: 152, 153, 232, 368, 369, 432, 433, 468, 470, 634
Veas, molino: 426, 427
Vegadilla: 115
Velefique, lugar de: 549, 550
Vélez, ciudad de: 74
Vélez Blanco: 20, 603, 605
Vélez Málaga: 165, 196, 351, 380
Vélez Rubio: 20, 603, 605
Venecia: 431
Ventamiz, serranía de: 36
Vera, ciudad de: 20, 59, 60, 165, 196, 351, 380, 575, 576, 605, 606,
626,

Xirueque: 167

Zamora, ciudad de: 162
Zaragoza, ciudadde: 161, 163, 165, 166, 171, 199, 200, 471
Zújar: 598

